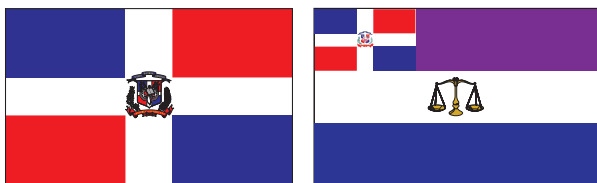




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2001

No. 1092, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda civil en referimiento. Corte a-qua estatuye sobre asunto del cual no estaba apoderada. Violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil y al derecho de defensa. Casada con reenvió. 21/11/01.**
José ichara Dabas Gómez 3
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo en uso de las facultades soberanas del Art. 534 del Código de Trabajo da por establecido la terminación del contrato por desahucio de parte del empleador. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 21/11/01.**
Víctor E. Peña Vs. VON, C. por A. 9
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Prestaciones laborales. Siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y la demanda reconventional una acción y pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra. Recurso incidental. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el rechazo de la reclamación del demandante en relación al pago del astreinte establecido por el Art. 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación del Art. 86. 21/11/01.**
Coco and, S. A. Vs. José Ramón Veras Fabián. 16
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Corte a-qua haciendo uso de su poder soberano establece la duración del contrato como causa eficiente del pago de prestaciones laborales contenidas en el recibo de descargo y dándole a este el sentido que las partes quisieron manifestar de poner fin a las consecuencias del contrato de trabajo dentro de un período permitido por la ley. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Yoselín de Jesús Martínez Martínez Vs. Ramsa, C. por A. 27

- **Habeas corpus. Drogas y sustancias controladas. La circunstancia de que los jueces se inhiban del conocimiento de algún asunto que cursa ante sus Tribunales o que hayan sido objeto de recusación, no los desapodera del expediente a su cargo, hasta que el Tribunal que deba conocer de éstos, decida. Incompetencia de la S. C. J. para conocer en primer grado de la acción y declinado al grado de apelación. 21/11/01.**
Francisco Antonio Lebrón y compartes... 39
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/11/01.**
Franjul & Co., S. A. (COSMOCOLOR) y Milcíades Marino Franjul Pimentel Vs. Valerio Ferrera Segura. 49
- **Demanda en cobro de alquileres y desalojo. La máxima “no hay nulidad sin agravios” es una regla jurídica consagrada en el Art. 37 de la Ley 834, y en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto si llega a la persona a la que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa . Rechazado. 28/11/01.**
Angiolina María Riggio Pou y compartes Vs. Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA). 55
- **Habeas corpus. Es criterio constante de que cuando el juez de primera instancia normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo, es la Corte de Apelación la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión. En la especie, los peticionarios se encuentran guardando prisión en ejecución de los mandamientos de prisión provisional del juez de instrucción. Es el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el que tiene competencia para estatuir en primer grado conforme al Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus y no la S. C. J. Declara de oficio la incompetencia de la S. C. J. para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus y declinado al Juzgado de Primera Instancia del D. N., en su novena sala. 29/11/01.**
Diandino Peña Crique y compartes.. 70

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de pesos. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 7/11/01.**
Hipólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y/o Adapt- A- Jus, C. por A. 81
- **Daños y perjuicios. Falta de invocar los agravios. Casada la sentencia con envío. 14/11/01.**
Laboratorios San Luis, C. por A. Vs. Mepha, S. A. 86
- **Nulidad de procedimiento. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar la nulidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Carlos . Michel Nolasco y compartes Vs. Banco de Desarrollo del Arroz, S. A. 95
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Desnaturalización de los hechos y falta o insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/11/01.**
Dorka Domínguez Lombert Vs. Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha E. Santana de Crespo. 102
- **Daños y perjuicios. Artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542. Hipotecas ocultas. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Operadora de Inversiones G 4, S. A. Vs. Esso Standard Oil, S. A., Limited. 110
- **Procedimiento de embargo inmobiliario. Violación al artículo 19 de la Ley No. 834 de 1978. (Le Contredit) Casada la sentencia con envío. 28/11/01.**
Lic. Amaury Antonio Guzmán Vs. Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA). 123
- **Daños y perjuicios. Indemnización acordada. Expresiones vagas e imprecisas. Insuficiencia de motivos y una deficiente relación de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 28/11/01.**
Banco Metropolitano, S. A. Vs. Ricardo Antonio Jacobo Tomás. . . . 130

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Agravios dirigidos contra una ordenanza que no es la impugnada. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Erwin Acosta Fernández Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes. 139

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Abuso de confianza. Recurso intentado después de diez días de pronunciada o notificada la sentencia, es tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Marino Fermín. 147
- **Accidente de tránsito. Si un motorista advierte que un niño pequeño intenta cruzar una calle y no detiene su marcha o realiza maniobras para evitarlo, viola la Ley 241. Basta una falta suya para comprometer su responsabilidad. Rechazados los recursos. 7/11/01.**
Sócrates R. Silfa Encarnación y compartes. 151
- **Accidente de tránsito. El alegato del prevenido de que otra persona conducía su vehículo y después de causar el accidente se lo dejó en su marquesina, que luego no pudo justificarlo ante los jueces demuestra su falsedad. Al no probarlo, comprometió su responsabilidad. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Justo Marte y Seguros Patria, S. A. 158
- **Homicidio voluntario. Si un militar abusando de su autoridad y sin mediar palabras, ultima a una persona que está en el mismo lugar público, comete homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Santiago Mateo Rosario. 165
- **Providencia calificativa. No son recurribles las decisiones de las cámaras de calificación. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Robert Teodoro de la Cruz Díaz. 170
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 7/11/01.**
José Miguel Isaac Méndez Encarnación. 174

Índice General

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 7/11/01.**
Ignacio Loyola Veras Hernández. 177
- **Accidente de tránsito. El prevenido puede recurrir aunque haya sido notificado y haya pasado el plazo de hacerlo, si la persona civilmente responsable no ha sido notificada legalmente. Si los jueces determinan claramente las circunstancias del accidente y señalan las faltas cometidas por el conductor, hay motivos suficientes y coherentes en su decisión. Los jueces de alzada no están obligados a dar motivos especiales para confirmar las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado. Lo que no pueden es desnaturalizar los hechos ni incurrir en irracionalidad en cuanto a la indemnización. Inadmisibile el recurso de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Luis Polo García y compartes 181
- **Accidente de tránsito. Si el conductor de un carro transitando por vía contraria impacta a un motorista que viene por vía correcta, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Rogelio Alvarez y Seguros Patria, S. A. 189
- **Accidente de tránsito. Un conductor que por eludir un ciclista choca a un motorista que está estacionado y a otras personas alrededor de éste, demuestra que viene a una velocidad que no le permite ejercer control sobre su vehículo y comete con ello, torpeza e imprudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
enito Polanco, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A. 195
- **Accidente de tránsito. Al no recurrir en apelación y la sentencia no hacerle nuevos agravios, adquiere la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Héctor Martínez de la Cruz y compartes 203
- **Violación de propiedad. Las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el recurso de oposición sea admisible según el Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso no viable. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**
Luis Ortiz y compartes 208

- **Accidente de tránsito. Dejar un camión estacionado de noche en una carretera, sin luces encendidas ni triángulos lumínicos y que una motocicleta se estrelle contra éste ocasionando la muerte del motorista, es evidente la culpabilidad del chofer del camión. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Darío Febriel Félix y Seguros Patria, S. A. 213
- **La declaración del conductor, de que no vio a una persona al momento de cruzar una avenida indica que no estaba atento a la conducción de su vehículo. Fue imprudente, descuidado y temerario. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Geraldo artolo Tarón y Seguros Pepín, S. A. 220
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no habían recurrido la decisión del primer grado y como la del segundo grado no los perjudicó, su recurso estaba afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**
Ramón L. Jiménez Pichardo y compartes 227
- **Accidente de tránsito. No hay desnaturalización de los hechos si los jueces señalan que el conductor vio a varias personas que estaban alrededor de un vehículo averiado y no tomó las precauciones de lugar, como reducir velocidad, tocar bocina y hasta detener su vehículo a fin de no atropellar a quien cruzara la vía, siendo el exceso de velocidad la causa del accidente. Rechazados los recursos. 7/11/01.**
Francisco Gómez y compartes 232
- **Accidente de tránsito. El conductor admitió que debió dar paso a la motocicleta que venía en frente y no hacer el giro que ocasionó el accidente, que se debió a que guiaba en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Rafael Rodríguez Valdez y Seguros Pepín, S. A. 240
- **Consejo de guerra. Un sargento mayor recibió dos cheques expedidos a dos primeros tenientes y dispuso de ellos. Fue condenado por robo y fraude. La Corte a-qua varió la calificación a malversación y rebajó la pena. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/7/11.**
Fernando Pimentel Reyes. 246

- **Drogas y sustancias controladas.** El allanamiento se hace con el objeto de robustecer la inculpación de una persona sujeta a investigación, con el fin de encontrar evidencias que coadyuven a su incriminación pero no es esta la única prueba que puede servir de guía a los jueces para dictar condena, ya que existe el régimen de la íntima convicción que opera en materia penal y puede formarse por otros elementos y circunstancias que no dejen dudas a los jueces sobre la inculpación. Es irrelevante que en el análisis de la sustancia encontrada no esté presente un representante del ministerio público. La confesión del inculpado de ser reincidente y las pruebas aportadas robustecieron la íntima convicción en la especie. Se rechaza la tesis del recurrente de que el principio de legalidad de las pruebas esté por encima de la íntima convicción de los jueces. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Eduardo A. Arina Valoy. 252
- **Accidente de tránsito.** La relación de los hechos para confirmar una sentencia de primer grado es necesaria para que la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, pueda enterarse de la naturaleza de los hechos de los que deriva la aplicación del derecho. El tribunal no dio motivos pertinentes para justificar su dispositivo. Peca de insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/11/01.
Moisés N. Abkarian Alterio. 257
- **Ley de cheques.** Estando abierto el plazo de la oposición por no haberse notificado la sentencia en defecto, no se podía recurrir en casación. Inadmisble el recurso. 14/11/01.
Tomás Martínez. 261
- **Accidente de tránsito.** Al declarar el conductor que por desechar un obstáculo en la vía accidentó un peatón que iba a cruzar la misma, demuestra su culpabilidad por no tomar ninguna precaución ni realizar maniobra alguna para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Fernando Ramos y compartes. 266
- **Robo.** Siendo personas civilmente constituidas debían depositar memorial de casación de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No lo hicieron. Declarados nulos los recursos. 14/11/01.
Alejandro Madé y Enrique de la Rosa. 272

- **Accidente de tránsito.** El conductor de un autobús chocó al vehículo que iba delante y declaró que frenó, pero como estaba mojada la pista porque estaba lloviendo, se le deslizó el bus. Ello es prueba de que no guardaba una distancia razonable y que iba a exceso de velocidad, siendo el único causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.

Severino Sánchez y compartes. 277
- **Violación de propiedad.** La Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni las motivaciones de su dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 14/11/01.

Hipólito Severino. 284
- **Accidente de tránsito.** Todo prevenido que esté condenado a más de seis meses de prisión, para poder recurrir en casación, debe estar preso o en libertad bajo fianza y de ello debe haber constancia en el expediente según el Art. 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación. Fue condenado a un año y multa y no hay tales pruebas. Declarados nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recuso. 14/11/01.

Rafael E. Fernández Durán y compartes 288
- **Violación de propiedad.** El Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal otorga un plazo de diez días para recurrir en apelación. Recurrió a los quince. La Corte a-qua lo declaró inadmisibile por tardío. Rechazado el recurso. 14/11/01.

ievenido Medina Capellán. 294
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua debió verificar si se había inscrito el contrato de una venta condicional de vehículos, porque a partir de ese momento el comprador es el responsable aunque lleve la placa de exhibición de la compañía vendedora. No puede haber declaraciones que se contradigan ni deben existir vaguedades e imprecisiones en los motivos. Casada con envío en lo penal y civil. 14/11/01.

ievenido Marte y Marte y compartes 298
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 14/11/01.

Alejandro Antonio Rodríguez.. 307

- **Accidente de tránsito.** El tribunal condenó al prevenido por haber violado el Art. 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a diez días de prisión, siendo la sanción no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos de multa. La Corte a-qua confirmó la sentencia violando esta disposición. Nulos los recursos de los compartes. Casada la sentencia con envío en el aspecto penal. 14/11/01.
Félix María Reyes Martínez y compartes 310
- **Golpes y heridas.** Los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la causa y los documentos que les sean presentados. El poder discrecional los autoriza a reconocerle autenticidad a los documentos probatorios que consideren de lugar sin estar obligados a obtemperar a todas las solicitudes que le hicieren, cuando entienden que ya están suficientemente edificados. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Manuel de Jesús Jiménez. 316
- **Robo.** Un abogado que ha figurado en el proceso como parte civil constituida en primer y segundo grado, se entiende que cuando interpone recurso de casación a nombre del acusado no tiene calidad para ello y su recurso está afectado de nulidad. Declarado inadmisibile el recurso. 14/11/01.
Aníbal Astacio Peguero. 321
- **Violación de propiedad.** La pared disputada no fue construida por el acusado sino por el INVI. No pudo violar la propiedad ajena. La parte civil constituida que había recurrido, no tiene razón. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Luz María Almonte. 325
- **Accidente de tránsito.** El autobús se subió a la acera para poder doblar en una calle estrecha sin fijarse que había alguien en la misma. Al estropearlo, se hizo culpable de conducción descuidada e imprudente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Rafael do. Gómez Abreu y compartes. 330
- **Falsedad en escritura.** Es correcta la decisión de la Corte a-qua según el Art. 10 de la Ley 1014 al reenviar una causa para conocer criminalmente de ella, al comprobar indicios de la comisión de un crimen y declinarla a la jurisdicción de instrucción. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Virgilio López Romero. 337

- **Accidente de tránsito. El chofer, al hacer un rebase, impactó a un motorista que venía por su derecha. Su culpabilidad es evidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
 Enrique Torres Vásquez y compartes 341
- **Amenazas. Las amenazas están plenamente justificadas si se hacen verbalmente y se exige dinero o se ponen otras condiciones y hay testigos que lo declaren. Las declaraciones de una empleada con ausencia de la defensa, son válidas si se han observado las formalidades prescritas por el Art. 254 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Anthon Kohn. 348
- **Providencia calificativa. La decisión emanada de la cámara de calificación no es susceptible de ningún recurso de acuerdo con el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/01.**
 Andrés Emilio Peralta Cornielle 354
- **Accidente de tránsito. El conductor declaró que la víctima no le dio tiempo para tomar ninguna medida para evitar el accidente porque fue en una curva. Se determinó que condujo descuidadamente. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Víctor Manuel Jiménez y compartes. 358
- **Homicidio voluntario. El indiciado arguyó que el término reclusión utilizado por la Corte a-qua para los quince años que le impusieron por su crimen, ameritaba una condena menor. La Ley 224 dispuso que donde el Código Penal utilizara la expresión “trabajos públicos” debería leerse “reclusión”. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Williams Mendoza Santana. 364
- **Accidente de tránsito. El recurrente no recurrió en apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/01.**
 Rafael Concepción Tavárez. 370
- **Accidente de tránsito. El accidente se debió exclusivamente a faltas del prevenido al doblar sin tomar precauciones para evitar la colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Juan Encarnación Generis y compartes. 375

- **Accidente de tránsito. La declaración del conductor de que el motorista se le atravesó en una autopista no lo exime de responsabilidad si la corte considera que pudo evitarlo si hubiera tomado las precauciones de lugar. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Víctor Suero y compartes. 382
- **Robo. El acta de allanamiento donde consta que encontraron objetos robados en poder de uno de los acusados, además de la reincidencia de uno de ellos y la íntima convicción de los jueces, determinaron la culpabilidad de los acusados. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Alonso Matos Medina y Carlos Félix Guevara. 388
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua fundamenta su decisión en la falta única cometida por el prevenido que percatándose de la presencia de una persona en la vía, no evitó arrollarla. El recurrente no establece en su recurso en qué consistió la desnaturalización de los hechos. La condena a favor de los herederos no es excesiva. La sentencia es correcta. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Federico Ant. Ramírez y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. . . 393
- **Violación de propiedad. La recurrente es parte civil y estaba obligada a depositar memorial de agravios. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 21/11/01.**
 Josefina Ramírez.. . . . 401
- **Accidente de tránsito. El accidentado estaba parado a su derecha porque acababa de desmontarse de otro vehículo, y el conductor declaró que no lo vio y lo atropelló causándole graves lesiones. La Corte a-qua consideró que fue imprudente y negligente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Rodolfo Micheli y compartes 405
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
 Víctor Manuel Cedano Sánchez.. . . . 412
- **Violación de propiedad. El tribunal consideró, y la corte confirmó, que quien tenía prueba escrita con anterioridad era el real propietario del solar y el segundo invasor un intruso que la violó. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Arcadio Mateo.. . . . 417

- **Destrucción de plantaciones.** El recurrente es parte civil constituida y debió motivar su recurso o depositar un memorial ante la Suprema. Al no hacerlo, el mismo está afectado de nulidad. Declarado nulo su recurso. 21/11/01.

Roque Alcántara Méndez. 423
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 21/11/01.

José Luis Rodríguez Nolasco. 427
- **Accidente de tránsito.** Aunque la accidentada haya cruzado indebidamente la autopista y hubiera vehículos aparcados a ambos lados de la vía, si el conductor la vio, pudo evitar atropellarla si hubiera conducido moderadamente, reduciendo velocidad y tocando bocina. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Juan Ulerio Onilla y compartes. 430
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 21/11/01.

Celio Andrés del Carmen Encosme. 436
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 21/11/01.

Clara Batista Jean. 439
- **Accidente de tránsito.** Un menor en una bicicleta se estrelló contra las mellizas de un camión que cruzaba sobre un badén en un barrio donde proliferan niños en bicicletas, se demuestra que no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Enérido Contreras Rojas y Embotelladora Dominicana, C. por A... . 442
- **Accidente de tránsito.** Los términos “falla intelectual” por “error de cálculo”, utilizados por la Corte a-quá, no desnaturalizan los hechos porque los jueces determinaron que el accidente se debió a un rebase temerario a consecuencia del cual el conductor chocó contra un árbol y produjo lesiones a quienes iban en su vehículo. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Jovino Ramírez y compartes. 449

Indice General

- **Accidente de tránsito. Es nulo el recurso de casación interpuesto por una persona que por no ser abogado, no estaba apoderado formalmente. Está afectado de nulidad el recurso de la persona civilmente responsable si no ha sido motivado. Declarado nulo el recurso. 21/11/01.**
Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno. 457
- **Accidente de tránsito. Un testigo presencial vio cuando la camioneta le dio por detrás a la motocicleta lesionando a los ocupantes. La Corte a-quá consideró que condujo en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
José Víctor Curiel y Seguros Pepín, S. A.. 462
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Jhoanna Miguelina Pérez Reyes. 468
- **Libertad bajo fianza. El juzgado de paz denegó la libertad bajo fianza a un conductor que ebrio, y conduciendo de manera temeraria, atropelló y mató a varias personas. El tribunal de alzada confirmó la sentencia motivándola con argumentos de las Leyes 341-98 y 114-99. No es obligatoria siempre la libertad bajo fianza en materia correccional. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Eddy Trinidad Amparo. 471
- **Accidente de tránsito. El conductor fue considerado culpable porque transitando por una avenida y tratando de rebasar, ocupó la otra vía y chocó de frente a una motocicleta accidentando a sus ocupantes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Manuel Estévez y compartes. 478
- **Libertad bajo fianza. El juzgado de paz negó la fianza a un conductor que mató varias personas en un accidente considerando que podía negarla de acuerdo con la ley. El tribunal de alzada modificó la decisión fijando fianza en quince millones de pesos y motivando la misma. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Reynaldo Heredia 485
- **Difamación e injurias. Siendo parte civil constituida no depositaron memorial. Declarados nulos los recursos. 21/11/01.**
Jean Claude Guezél y compartes. 491

- **Accidente de tránsito. Si hay una certificación de Impuestos Internos señalando quien es el propietario del vehículo, la declaración del chofer de que es empleado de otra persona y que ésta es la dueña del mismo, no es suficiente. La prueba de quien es el preposé le corresponde a quien lo pone en causa. Dejar un camión averiado, cargado de varillas, mal estacionado y sin señales que adviertan su presencia, y un motorista se estrella contra éste y sufre daños, la culpa es exclusiva del conductor del vehículo mal estacionado. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
 Darío Rosario Pérez y compartes. 496
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
 Alberto Morbán. 505
- **Providencia calificativa. Declarada inadmisibile. 21/11/01.**
 Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel. 508
- **Accidente de tránsito. Viola la Ley 241, el conductor que viniendo detrás suyo un motorista, va a doblar y ocupa todo el espacio de la calle sin hacer señales para evitar colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
 Domingo Antonio Morán Castro y compartes. 513
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua aumentó la pena de la multa impuesta por el tribunal de primer grado y al mismo tiempo declaró que se confirmaba en el aspecto penal la decisión recurrida. Evidente contradicción. La sentencia debe ser anulada. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en el aspecto penal. 28/11/01.**
 Mario Alejandro Pelletier y compartes. 520
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
 Felipe Reyes Mesa. 527
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
 Vicente Juan Munné Miguel y compartes 530
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
 Ramón Antonio Vargas Almonte. 534

- **Accidente de tránsito. Se determinó que el vehículo colisionó al carretillo al no observar un obstáculo que impedía el libre tránsito y que estrechaba la vía dificultando el paso. Nulo el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
 Santo Frejo Cid o Sijo y Felicia V. 537
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
 Víctor Moya Valdez. 543
- **Accidente de tránsito. Todo conductor debe revisar sus frenos y más aún si va transitar por una carretera tortuosa. Por esta imprevisión fallaron los frenos de un camión en una carretera de montañas, impactando una vivienda e hiriendo a sus ocupantes. La Corte a-quá consideró que fue el conductor culpable por descuidado. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
 Luis N. Pérez Cabrera y compartes. 546
- **Accidente de tránsito. Un conductor que va paralelo a otro, debe tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para el caso de que al vehículo paralelo se le presente cualquier imprevisto. En la especie, por inobservancia de las leyes y los reglamentos, uno de ellos impidió al otro doblar a la derecha y eso fue lo determinante como causa generadora del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
 Leoncio Reyes Disla y compartes. 554
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
 Nurys E. Ventura 561
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
 Ruddy Armando González. 564
- **Accidente de tránsito. Cuando un vehículo ha ganado una intersección legalmente, el que le impacta ha conducido el suyo descuidadamente, en forma imprudente y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
 Miguel Vélez y compartes 567

- **Robo siendo asalariados. Los dos guardianes niegan cada uno ser el autor del robo y cada cual inculpa al otro. La Corte a-qua consideró que trataban de confundir a los jueces. Inadmisible el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Alfredo Martínez Mateo y compartes. 573
- **Drogas y sustancias controladas. Un acusado con antecedentes penales alegó que estaba en una farmacia y habiendo dejado el taxi abierto, la policía se apareció y dijo que encontró drogas. La Corte a-qua determinó que el operativo fue después de una persecución de una hora y que el indiciado intentó huir a pie y que le encontraron dos libras y media de cocaína en el vehículo. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Orlando Emilio Rojas Graciano. 580
- **Accidente de tránsito. Siendo parte civil constituida ni motivaron ni depositaron memorial. Declarados nullos los recursos. 28/11/01.**
Daisy Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez. 587
- **Accidente de tránsito. Los jueces pueden, siempre que un prevenido no comparezca estando legalmente citado, basarse en las declaraciones que aparecen en el expediente y cotejarlas con otras para tomar sus decisiones sin lesionar el derecho de defensa. Si no se ha planteado una cuestión ante los jueces del fondo, no se pueden presentar por primera vez en casación. Son bastantes y suficientes motivos para acordar indemnizaciones y daños y perjuicios, la gravedad de las lesiones según el experticio médico legal, y el valor de los daños materiales con las cotizaciones presentadas para la reparación. Rechazados los recursos. 28/11/01.**
Antonio Sánchez Domínguez y compartes. 593
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Cristian Hernández de la Cruz. 604
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Elio Wascar Herrera asilio. 607

- **Homicidio voluntario. No hay desnaturalización de los hechos cuando los jueces motivan suficientemente su sentencia y la fundamentan en la íntima convicción. Pueden, además, no acoger la excusa legal de la provocación si ésta no ha sido probada por medio de testigos. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Raúl Félix Carrasco. 610
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
Vicente Juan Munné Miguel y compartes. 617
- **Homicidio voluntario. Acusado de parricida pretextó que un ladrón había entrado a su casa y hubo una lucha donde él resultó herido, empero, se determinó que la riña fue entre él y el occiso y se desestimó el parricidio por no probarse el hecho de que legalmente fuera su padre. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
ernardo Ant. Alcántara. 622
- **Accidente de tránsito. En un triple choque ocasionado por el frenazo de uno de los choferes sobre un pavimento mojado, resulta éste el culpable por no guardar una distancia razonable del vehículo que le antecedía. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
José Andrés Grullón y Domingo Pérez.. 628
- **Accidente de tránsito. Dado que el prevenido no recurrió en apelación, su recurso de casación no es viable. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
José Manuel Peña Rodríguez y compartes. 634
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió fuera del plazo legal. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
Miguel Castillo y compartes.. 639
- **Accidente de tránsito. El prevenido, conduciendo un camión, dio un viraje intempestivo sin razonable seguridad e impactó a los demás. Fue declarado el único culpable. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
José Pedro Peña Durán y Adriano José Peña. 647

- **Accidente de Tránsito.** El culpable real de un accidente es el conductor del vehículo que transita a mucha velocidad e intenta rebasar en un tramo muy transitado y peligroso y lo impacta un motorista por detrás cuando le cierra el paso. Nulos e inadmisibles los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.
Jhonny R. Starkerman y compartes. 654

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo.** Condenaciones no exceden los salarios mínimos. Declara inadmisibile. 7/11/01.
Johanson Dominicana, S. A. Vs. Dannys Catano. 663
- **Contencioso-Tributario.** La evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 7/11/01.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agroindustrial del Caribe, S. A. 668
- **Contrato de trabajo.** Cuando una sentencia impone condenaciones a favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna. En la especie, la recurrente, por tratarse de una empresa de venta de servicios de salud, estaba obligada a demostrar que estos servicios se brindaban como un medio de investigación y desarrollo de la enseñanza de medicina para su exclusión en la concesión de un derecho establecido por la legislación laboral en beneficio de los trabajadores. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 7/11/01.
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. Diógenes Frómata y compartes 679

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Prestaciones laborales. Notificación de apelación. Aún cuando el lugar donde fue citada la recurrente se tratara del domicilio de elección formulado en primer grado, la notificación es válida, pues en ausencia del depósito de parte del recurrido del escrito de defensa ante la Corte de Trabajo, la citación para asistir ante dicho tribunal, debe ser notificada en el domicilio de elección que figure en los escritos depositados en el tribunal de primer grado. Rechazado. 7/11/01.**
Inmobiliaria Morande, S. A. Vs. Carlos Ramón Peña y compartes. . . . 694
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**
Centro de Educación Letras y Ciencias Vs. Heriberto Alcántara.. . . . 703
- **Contrato de trabajo. Despido prestaciones laborales. El estudio de la sentencia impugnada advierte que ninguno de los recurrentes discutió su condición de empleador del demandante ni la existencia del contrato de trabajo. Corte a-qua da por establecido el hecho del despido tras ponderar las pruebas aportadas llegando a la conclusión de que el contrato terminó con responsabilidad para los recurrentes. Rechazado. 14/11/01.**
Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino Vs. Mariano García. 708
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no excedan 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/11/01.**
S. S. Interprise, S. A. Vs. Cristian Ant. Roque Peralta.. 716
- **Instancia en solicitud de inclusión de herederos. Contrato de cuota litis. Entre el recurrente y los recurridos se suscribieron dos contratos de cuota litis pero el último no fue examinado por el Tribunal a-quo, el cual de haber sido ponderado habría eventualmente podido influir en la solución del caso. Falta de base legal. Casada con envío en lo referente a la letra e) ordinal primero de la decisión impugnada (honorarios profesionales). 14/11/01.**
Dr. Manuel Guzmán Vásquez Vs. Elsa Cristina Lluberes Pión y compartes 720
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/11/01.**
Johanson Dominicana, S. A. Vs. eatriz Maritza Dorys Reyes. 735

- **Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 21/11/01.**
 Planos y Construcciones, C. por A. Vs. Pedro María Uceta. 740
- **Contrato de trabajo. Cuando una sentencia impone condenaciones a favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de 20 salarios mínimos se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia impugnada. Aún cuando fuera cierto que el fallo impugnado haya sido notificado por los recurridos en casación antes de haberse dictado en audiencia pública, esto no constituye ninguna falta atribuible a los jueces. Rechazado. 21/11/01.**
 Casa Toral, C. por A. Vs. Máxima Castillo y compartes. 745
- **Contrato de trabajo. Dimisión. La denuncia innominada realizada por un empleador no lo convierte en violador del Art. 97 ordinal 4to. del Código de Trabajo, frente al trabajador que haya sido detenido pero no por señalamiento del denunciante, sino como resultado de las pesquisas policiales, pero el empleador no está liberado de pagar el salario trabajador correspondiente al tiempo de suspensión del contrato si el mismo es descargado o declarado inocente. Corte a-quo da un alcance distinto a este principio. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a los salarios caídos. 21/11/01.**
 Adriano Morillo Moreta Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 756
- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir sobre dicho recurso. 28/11/01.**
 Honda Rent A Car, S. A. Vs. Juan Isidro Tavárez. 766
- **Saneamiento. Nulidad de acto de venta. No se puede hacer valer ante la S. C. J. un medio nuevo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que ocurre en la especie. Que es un principio, y así ha sido juzgado, que en materia de terreno no registrado quien transcribe primero tiene la preferencia, aunque sea el segundo adquirente, ya que la primera venta no le es oponible; que esa regla sufre una excepción y es cuando se prueba que el segundo adquirente estaba enterado de la primera venta, lo que no se ha establecido que ocurriera en la especie. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/11/01.**
 Santos Inmobiliaria, S. A. Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 769

- Saneamiento. Recurrente dice actuar a nombre y representación de sucesores sin que haya aportado poder otorgado en tal sentido. Es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Declarado inadmisibile. 28/11/01.

Fernando Tavárez Vs. Juana Tavárez y compartes 780

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 789



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogado:	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado y residente en la casa No. 82 de la calle Córdoba de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de envío, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de la parte recurrente, José Bichara Dabas Gómez;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Juan Guilianni Volquez y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en referimiento intentada en fecha 4 de mayo de 1989, por el actual recurrente José B. Dabas Gómez, tendiente a obtener, entre otros fines, “la suspensión inmediata de los

trabajos que irregularmente y en violación de los derechos...” de dicho demandante original, “viene realizando el Municipio de Moca, en el Mercado Viejo de esta ciudad”, el Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó, en fecha 13 de julio de 1989, una ordenanza con el dispositivo siguiente: **“Resuelve: Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina en su calidad de abogado de la parte demandada y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por el señor José Dabas y compartes contra el Ayuntamiento Municipal de Moca, por falta de calidad de los demandantes para ejecutar la misma; **Segundo:** Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del abogado del demandado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que apelada oportunamente dicha decisión judicial por José B. Dabas Gómez, la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, dictó el 17 de octubre de 1990 una sentencia, cuyo dispositivo se expresaba así: **“Prime-ro:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia civil, auto u ordenanza dictada en fecha trece (13) de julio del año 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente, por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el auto u ordenanza recurrida, acogiendo así las conclusiones de la parte apelada, “Ayuntamiento Municipal de Moca”, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, rechaza la del apelante José Bichara Dabas Gómez, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor José Bichara Dabas Gómez, sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del letrado Dr. Julio Manuel Martínez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que en fecha 25 de mayo de 1994, sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por José Dabas

Gómez, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega el 17 de octubre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que, en razón del envío precedentemente señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de concluir contra el Ayuntamiento de Moca; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Dabas contra la Ordenanza de fecha 13 del mes de Julio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esppailat; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca la referida ordenanza por improcedente y falta de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Dabas Gómez, por no haber probado ante esta Corte el perjuicio o daños sufrido; **Quinto:** Compensa las costas por haber, ambas partes, sucumbido, en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: Falta de motivos.- Violación al derecho de defensa.- Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia, lo que implica una ausencia de motivos respecto de los pedimentos vertidos en primera instancia y que fueron ratificados en apelación, y una subsecuente transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el derecho de defensa del recurrente fue vulnerado, por cuanto el Tribunal a-quo “rechazó una supuesta e imagina-

ria demanda por daños y perjuicios, por no haber probado los perjuicios”, estatuyendo sobre este aspecto por primera vez en grado de apelación, sin permitirle la oportunidad de presentar pruebas y conclusiones al respecto;

Considerando, que, en efecto, aunque la Corte a-qua estableció mediante la documentación aportada al proceso por José B. Dabas Gómez, la existencia de una relación contractual de inquilinato entre él y el Ayuntamiento de Moca, cuya falta de ponderación originó la casación anterior, y que hoy por hoy no ha sido objeto de impugnación alguna, la sentencia recurrida ha estatuido, como denuncia ahora el recurrente, sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios supuestamente lanzada por Dabas Gómez contra el referido ayuntamiento, y la rechaza porque “no ha probado ante esta Corte el perjuicio, que según él sufrió como consecuencia de la mencionada construcción” (sic);

Considerando, que, como se desprende de la propia decisión recurrida, el caso de que estaba apoderada la Corte de Apelación a-qua, como tribunal de envío en atribuciones civiles y a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente el 28 de febrero de 1990 contra una ordenanza en referimiento dictada por el Juez-Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Moca, lo era en realidad de una acción en referimiento que perseguía la suspensión de unos trabajos de construcción en el Mercado Viejo de Moca, donde dicho demandante original usufructuaba un local comercial por arrendamiento;

Considerando, que, ciertamente, la Corte a-qua estatuyó sobre un asunto del cual no estaba apoderada, incurriendo con ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, particular y señaladamente, la omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de José B. Dabas Gómez, que trae consigo la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, sobre todo, al derecho de defensa del actual recurrente, quien sufrió el rechazamiento prematuro, en segundo grado, de unas even-

tuales reparaciones aún no demandadas, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y ausencia de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles y como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y reenvía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas en su audiencia del 21 de noviembre del 2001.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor E. Peña.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Lara y Lic. Juan Rodríguez.
Recurrida:	VON, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3816305, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Lara, por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, abogados del recurrente Víctor E. Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida VON, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Lara y el Lic. Juan Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0014727-0 y 093-0037877-6, respectivamente, abogados del recurrente Víctor E. Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida VON, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Víctor E. Peña, contra la recurrida VON, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 5 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se acojan todas y cada una de las conclusiones de la parte demandante, por no probar la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena a la empresa VON, C. por A., al pago de 28 días de preaviso, 84 días de primera cesantía, 165 días de segunda cesantía, según la Ley No. 2920 de fecha 11 de julio del año 1995, 18 días de vacaciones, 6 meses de salario por el despido injustificado, 2 meses de bonificación; **Tercero:** Se condena a la empresa VON, C. por A., Diseñadores y Fabricantes de Muebles, a pagarle al señor Víctor E. Peña, las prestaciones laborales; **Cuarto:** Se condena a la empresa VON, C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho y favor de los abogados, Dr. Antonio de Jesús Lara y el Lic. Juan Rodríguez; **Quinto:** Que esta sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 21 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara y en efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa VON, C. por A., en cuanto a la forma, contra la decisión laboral No. 648 de fecha 5 de mayo de 1997, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo a las prescripciones legales; **Segundo:** Declara y en efecto declaramos, que la inadmisibilidad

propuesta debe ser rechazada, por improcedente e infundada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en cuanto al fondo del proceso, se confirma la decisión impugnada que consagra la evolución de la prestación laboral por considerar que hubo despido, y que este fue injustificado; **Tercero:** Condenar en costas a la empleadora VON, C. por A., distrayéndolas en favor de los abogados Dr. Antonio de Jesús Lara y Lic. Juan Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por VON, C. por A., contra sentencia No. 648 de fecha 5 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor del Sr. Víctor E. Peña, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la demanda inadmisibles por falta de calidad y de interés, en virtud de los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Sr. Víctor E. Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita declarar la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no ha desarrollado, ni señalado los medios en que funda su recurso;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla el vicio de falta de ponderación de documentos, especificando el documento, que a su juicio, dejó de ser ponderado por la Corte a-qua, haciendo señalamientos que permiten a esta corte analizar los agravios atribuidos a la sentencia impugnada, con el consecuente examen del mismo, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, y en consecuencia es desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua no actuó de manera imparcial, puesto que no tomó en consideración los documentos que había sometido para su consideración y demostración de que el desahucio ejercido por la empresa era improcedente, toda vez que al momento en que ésta realiza el desahucio en contra del hoy recurrente el mismo se encontraba amparado por un certificado médico expedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que si la Corte de Trabajo de Santo Domingo al dictar sentencia hubiera examinado los documentos aportados por el recurrente hubiese declarado dicho desahucio como improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que se violaron y se inobservaron todas las normativas que rigen en torno al mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien el trabajador demandante originario y actual recurrido introdujo su demanda por supuesto despido injustificado, era deber del Tribunal a-quo instruir el proceso por desahucio, verdadera modalidad contenida en la comunicación de fecha 26 de noviembre de 1996, la cual refiere el artículo 76 del Código de Trabajo, otorgando, en adición, el correspondiente plazo de preaviso, sirviéndose del papel activo que le acuerda el legislador en esta materia, hurgando en la realidad de los hechos, al margen de la

modalidad de terminación indicada en la demanda introductiva, y sin que con ello se atente contra el principio de inmutabilidad del proceso; que la simple producción del documento de descargo suscrito por el trabajador demandante originario y actual recurrido, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva de reclamar derechos o acciones, sino por el contrario indicado no tener ninguna reclamación pendiente, y por los valores correspondientes a sus prestaciones e indemnizaciones laborales resultantes del desahucio ejercido por la empresa en su contra, obligan a esta corte a acoger las conclusiones de la empresa recurrida en el sentido de declarar al trabajador recurrente inadmisibles en su demanda, en los términos de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil vigente”;

Considerando, que tal como se observa, el actual recurrente demandó a la recurrida en solicitud del pago de prestaciones laborales alegando haber sido despedido injustificadamente, sin invocar en ningún momento la nulidad de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en uso de las facultades que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo al juez laboral, el Tribunal a quo por establecido que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del empleador, con la consecuente concesión del plazo del desahucio y el pago del auxilio de cesantía, recibido por el trabajador demandante, quien a la sazón otorgó formal recibo de descargo declarando haberlo hecho de manera conforme y no tener ninguna reclamación pendiente contra su antiguo empleador, declarando en consecuencia la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del actual recurrente;

Considerando, que en vista de que el recurrente no discutió la nulidad del desahucio y que su demanda se circunscribió a la reclamación del pago de las prestaciones laborales, al declarar el Tribunal a quo que la misma era inadmisibles porque dichas prestaciones

habían sido cubiertas por el demandado, no era necesario que el tribunal analizara ningún documento tendente a demostrar la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, elemento este que no estuvo en discusión durante el proceso, y que por demás, como consecuencia de la inadmisibilidad decretada estaba impedido el tribunal de conocer, por tratarse de un asunto sobre el fondo, que no llegó a discutirse;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor E. Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Coco Band, S. A.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	José Ramón Veras Fabián.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Durán Gómez, José Alt. Abreu Tejeda y Francisco Antonio Landaeta.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coco Band, S. A., entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Winston Churchill, Edif. Plaza Paraíso, Apto. 207, de esta ciudad, representada por el señor Manuel A. Vásquez Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de

identificación personal No. 365081, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Landaeta, por sí y por el Lic. Ramón A. Durán, abogados del recurrido José Ramón Veras Fabián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la parte recurrente Coco Band, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Durán Gómez, José Alt. Abreu Tejeda y Francisco Antonio Landaeta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0522229-3, 001-0458868-6 y 001-0500299-2, respectivamente, abogados del recurrido José Ramón Veras Fabián;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2001, por el Magistrate Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ramón Veras Fabián, contra la parte recurrente Coco Band, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara nula la oferta real de pago hecha por la parte demandante principal Coco Band, S. A., en fecha 1ro. de agosto de 1995, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, sobre todo por no corresponder a la verdad; **Segundo:** Se excluye al Sr. Manuel A. Vásquez Familia de la presente demanda reconvenional por considerar que el mismo no es parte en el presente caso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la demanda reconvenional hecha por el Sr. José Ramón Veras Fabián, en cuanto a la forma y el fondo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Coco Band, S. A., a pagar al Sr. José Ramón Veras Fabián, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 14 días de vacaciones; Prop. de salario de navidad; Prop. de bonificación; todo en base a un salario de RD 1,229.95 diarios; **Quinto:** Se condena a la empresa Coco Band, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. César Augusto Acevedo y Ramón Antonio Durán G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 16 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: **“Primero:** Se acogen en todas sus partes el incidente planteado por la parte recurrente Coco Band, S. A., y en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda reconventional introducida por la parte recurrida señor José Ramón Veras Fabián, de manera accesororia en una demanda de validez de oferta real de pago, conforme al procedimiento sumario, interpuesto por la recurrente, por ante el Tribunal a-quo, en violación a normas sustanciales del procedimiento ordinario, para el cual no estaba apoderado de manera principal el Juzgado de Trabajo, siendo incompatibles dichos procedimientos por su propia naturaleza, improcedencia, carente de base legal y mal fundado; **Segundo;** En cuanto al fondo de la demanda en validez del ofrecimiento real de pago y de la consignación se conmina a las partes a que presenten conclusiones al fondo; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día martes veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Miguel Santiago Romano R., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 7 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

la Coco Band, S. A., contra la sentencia número 5141-95, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1995, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Liquidada las prestaciones laborales a recibir por el señor José Veras Fabián, de manos de la Coco Band, S. A., por concepto del desahucio arriba indicado, así: 1.- 76 días de cesantía que suma un valor de RD 78,276.20; 2.- 14 días de vacaciones, suma un valor de RD 14,119.30; 3.- 5 meses y 19 días de proporción de navidad, RD 11,249.05; Valores que suma un total de RD 103,644.55, todo sobre la base de un salario de RD 1,029.25 (Un Mil Veintinueve Pesos con Veinticinco Centavos Oro); y en consecuencia, 1.- Autoriza al trabajador José Veras Fabián, demandante en cobro de prestaciones laborales de manera incidental, a retirar de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo número 5, consistente en la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro (RD 27,620.00); 2.- Condena a la empresa Coco Band, S. A., al pago de la diferencia de sus prestaciones laborales, liquidadas conforme al presente ordinal, que resulta de la resta de los valores consignados en la Colecturía de Rentas Internas número 5, consistente esa diferencia en RD 76,024.55 (Setenta y Seis Mil Veinticuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos Oro); 3.- Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante, empresa Coco Band, S. A., por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, José Veras Fabián, tendentes a obtener el pago de bonificaciones, la inclusión del señor Manuel Alfonso Vásquez Familia en el presente proceso y a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos arriba indicados; **Quinto:** Revoca, en sus demás aspectos, la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena a la empresa Coco Band, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Francisco Antonio Landaeta, José Altigracia Abreu Tejeda y Ramón Antonio Durán Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por la recurrente, tanto en la Corte de Santo Domingo, como en la Corte de San Cristóbal; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Falsa aplicación del artículo 515 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que consta en la sentencia impugnada y en la documentación depositada, un inventario de documentos en donde los Jueces de la Corte de San Cristóbal han ignorado que la Coco Band, S. A., es una empresa organizada de acuerdo a las leyes dominicanas y con personería jurídica y nuestra Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado al respecto de que nadie tiene dos patronos y el simple hecho de depositar su constitución de compañía es suficiente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua rechazó las conclusiones del demandante, en el sentido de que se condenara como empleador tanto a la Coco Band, S. A., como al señor Manuel Vásquez Familia, al determinar que la condición aludida la tenía la actual recurrente y que el señor Vásquez Familia era un simple accionista de la misma, siendo incierto que las señaladas condenaciones se impusieran a más de una persona, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que todo demandado tiene la posibilidad de demandar reconventionalmente, no es menos cierto que ese derecho sólo aplica en el procedimiento ordinario y no cuando, como en la especie, la demanda principal está normada por el procedimiento sumario, como es el que se cumple en los casos de validación de oferta real de pago y consignación y se pretende demandar reconventionalmente en pago de prestaciones laborales, lo que debió hacerse por la vía principal, sin embargo el Tribunal a-quo la aco-

gió como una demanda reconvenional, violando el artículo 515 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al solicitar la parte demandante principal y apelante a la vez que se rechazara, en cuanto al fondo, la demanda incidental en cobro de prestaciones laborales, dejaba cubierta cualquier nulidad del procedimiento, excepciones que tenía derecho a presentar la parte apelante antes de toda discusión al fondo; y, no obstante lo señalado, conforme a la lógica procesal y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, nada impedía que esta Corte procediera al conocimiento tanto de la demanda en validez de oferta real de pago, como de la demanda en cobro de prestaciones interpuesta incidentalmente en el curso del procedimiento de la primera, pero utilizando el procedimiento ordinario que es la regla, motivos por los cuales procede rechazar las conclusiones de la parte apelante, en este aspecto”;

Considerando, que el motivo dado en la sentencia impugnada para acoger la demanda en pago de prestaciones laborales del recurrido, como una demanda reconvenional, es una reiteración del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 18 de agosto de 1999, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la actual recurrente y dispuso el envío ante la Corte a-qua, del conocimiento de la demanda de que se trata y en la cual este tribunal expresó: “que siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo del recurrente y la demanda reconvenional, una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato de trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió hacer las adecuaciones de lugar a fin de que éstos se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta materia”, el cual sirvió de fundamento a la sentencia impugnada,

lo que hace que el medio que se examina carezca de pertinencia, por lo que se desestima;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que el recurrido a su vez ha interpuesto un recurso incidental contra la sentencia impugnada, en el que propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua le rechazó la reclamación del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de haber reconocido que fue objeto de un desahucio y que dichas indemnizaciones no le fueron pagadas ni ofrecidas en su totalidad, ya que la oferta real de pago que se le hizo fue declarada nula por no ofrecerse la totalidad del mismo, bajo el argumento de que la empleadora había consignado una suma de dinero, lo que es incorrecto, pues para evitar que se aplique el artículo 86 no basta que se haga la consignación de una suma de dinero, sino la que realmente corresponde al trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que asimismo, el trabajador ha solicitado que se le pague un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; pero, del estudio del expediente, se ha establecido que la empresa empleadora depositó en la Colecturía de Rentas Internas No. 5, los valores que entendía que debía al empleado como preaviso y cesantía, y que siendo las prestaciones laborales un crédito sujeto a liquidación la referida consignación detiene la aplicación del referido artículo al día de su ejecución; y que habiendo concluido el contrato del trabajo el 18 de julio de 1995 la empresa debió pagar los referidos conceptos al trabajador a más tardar diez días a contar de la fecha, y al hacerlo en fecha 1ro. de agosto de 1995, desconociendo los días de fiestas intermedios que no se computan, la misma actuó apegada a la ley y

en consecuencia el mencionado texto de ley, en el presente caso no tiene aplicación, motivos por los cuales procede rechazar ese pedimento de la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: “si las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no son pagadas en el término de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que para librarse de esa sanción, el empleador debe ofrecer al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no los acepta, hacer la oferta real de los mismos, seguida por la correspondiente consignación, que de ser válida le libera de su obligación de pago, al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que al poner término al contrato de trabajo del recurrido, la recurrente le ofertó a éste la suma de dinero que entendía le correspondía por concepto de prestaciones laborales, cuya validez demandó ante los tribunales de trabajo, pero que la misma fue rechazada por estos al determinar que dicha oferta no se había hecho conforme a la ley, razón por la que la demandada fue condenada al pago de las indemnizaciones laborales reclamadas por el demandante, acogiendo ese aspecto de la demanda al considerar que estas no le habían sido pagadas ni ofertadas correctamente;

Considerando, que en caso de que el monto del auxilio de cesantía sea discutido por las partes, el empleador sólo se libera del pago del astreinte establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, si el tribunal reconoce que el monto pagado u ofertado por éste es el que corresponde al trabajador, no así cuando el tribunal estima correcta la reclamación del demandante, como ocurrió en la especie, en que el tribunal consideró que el recurrente principal estaba obligado a pagar al recurrido el auxilio de cesantía en base a

lo reclamado por él, no siendo suficiente para evitar la aplicación de esa norma legal que el empleador haya realizado la consignación de una suma de dinero a favor del trabajador desahuciado, si ésta no cubre la totalidad de dichas indemnizaciones, pues de admitirse el criterio de la Corte a-qua bastaría la consignación de una irrisoria suma para impedir el cumplimiento del referido artículo 86, aún cuando el trabajador no hubiese recibido el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el rechazo de la reclamación del demandante con relación al pago del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, resultando en consecuencia esta decisión carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente Coco Band, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Durán Gómez, José Altgracia Abreu Tejada y Francisco Antonio Landaeta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yoselín de Jesús Martínez Martínez.
Abogados:	Licdos. Julián Serull, Hilario de Jesús Paulino y Richard C. Lozada R.
Recurrida:	Ramsa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Ricardo Polanco y Juan Fco. Tejeda.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselín de Jesús Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, con domicilio en la calle 20 No. 31 del sector Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard C. Lozada R., por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., abogados de la recurrente Joselín de Jesús Martínez Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Polanco, por sí y por los Licdos. Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrida Ramsa, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrente Yoselín de Jesús Martínez Martínez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la recurrida Ramsa, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Yoselín de Jesús Martínez Martínez contra la recurrida Ramsa, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, contra la empresa Ramsa, C. por A., por la falta de interés, de acuerdo con el acto transaccional de fecha 11 de julio del año 1997; **Segundo:** Se condena la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 8 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselín de Jesús Martínez Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 36, dictada en fecha 20 de abril de 1998 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el indicado recurso, por ser conforme al derecho, por lo que, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión y se condena a la empresa recurrida al pago, a favor de la trabajadora recurrente, de los siguientes valores: a) la suma de RD 1,804.48, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y de derechos adquiridos; y b) a una suma igual a un día del salario que devengaba la trabajadora por cada día de retardo en el pago de la referida suma, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de

Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao Ureña y José Manuel Trinidad Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 16 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 18 de febrero del 2000, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselín de Jesús Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 36, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 1998, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia laboral No. 36 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 1998, por haber sido dada conforme al derecho y los hechos; **Tercero:** Se condena a la señora Yoselín de Jesús Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por falta de aplicación de los Arts. 76, 80, 86 y 180 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de los Arts. 669 del Código de Trabajo y el 96 del Reglamento No. 258-93; **Tercer Medio:** Violación de los Principios V y VI del Código de Trabajo. Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Desnaturalización y falsa aplicación del documento relacionado con el recibo de descargo. Violación por falsa aplicación del Art. 2044 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que en cambio el artículo 495 de dicho código prescribe que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, no computándose los días no laborables comprendidos en uno de ellos;

Considerando, que del estudio del expediente resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el día 1ro. de marzo del 2000, habiendo interpuesto el recurso de casación el día 4 de abril del 2000, mediante escrito depositado en esa fecha en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día ad-quem, más cinco domingos no laborables comprendidos en el período iniciado el 1ro. de marzo del 2000, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 7 de abril del 2000, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso en fecha 4 de abril del 2000 el mismo fue ejerci-

do en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente propone la casación de la sentencia alegando en síntesis que: a) que el tribunal de envío al reconocer la antigüedad y el salario invocados por la trabajadora, se encontraba en la obligación de apreciar que el monto que se indicaba en el recibo de descargo respondía al mandato económico de los Arts. 76, 80 y 180 del Código de Trabajo, pues al constatar lo contrario, estaba llamado a considerar que el recibo de descargo de fecha 11 de julio de 1997, se transmutaba en un simple recibo de pago, llevando consigo descargo por la suma recibida y no por el total de las prestaciones, como se consigna en los referidos artículos; b) que en el desarrollo de su segundo medio propuesto la recurrente alega: “de forma concluyente, podemos decir, que de las disposiciones combinadas de los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento No. 258-93, no se infiere, por razonamiento a contrario, como ha juzgado la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en su sentencia laboral No. 6 de fecha 18 de febrero del 2000 que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, que estos estén en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos”; c) que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente manifiesta: “en cuanto al recibo de descargo, que lleva fecha 11 de julio de 1997, procede decir, que el tribunal de envío, no se detuvo a observar que el mismo fue elaborado por la empresa, que constituye un recibo tipo, o sea, para todos los casos, que contiene datos manuscritos sin corresponder a la caligrafía y letras de la trabajadora destacándose que no se precisa la fecha real en que empezó la relación contractual (octubre de 1996) ni el salario reconocido por el tribunal y que no lleva consigo la definición ni especificación de los valores por prestaciones

laborales y otros derechos; que no expresa que las partes se sometieran a negociaciones y discusiones previas con el consecuente reglamento de ofertas y contraofertas o que haya sido la resultante de una demanda laboral, y agrega: “que el recibo de saldo de toda cuenta se distingue de toda transacción en que ésta, es un contrato por el cual las partes terminan o previenen una contestación nacida de la ejecución o de la resciliación del contrato de trabajo consintiendo concepciones recíprocas. A diferencia del recibo por saldo la transacción supone en principio que una negociación ha precedido la firma del asalariado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente en cuanto a los alegatos correspondientes al primer medio: “que en lo referente a la duración del contrato de trabajo, no reposa en el expediente ningún documento relativo a la fecha de inicio del contrato de trabajo y que el empleador tenga la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como la planilla de personal fijo, ante esta circunstancia se establece una presunción sobre lo afirmado por la trabajadora con relación al tiempo de duración del contrato de trabajo, en virtud de lo que dispone el Art. 16 del Código de Trabajo; no obstante esto, esta presunción no pudo ser destruida por el empleador, pues no ha probado que la trabajadora haya laborado por cinco (5) meses solamente, y además dicho empleador sustentó esto en meros alegatos sin haber presentado ningún tipo de pruebas que sustentase sus argumentaciones, por lo que tomando en consideración que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si éste es negado por la contraparte y si no se acompaña esa declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, es por lo que procede en consecuencia, acoger el alegato presentado por la trabajadora, en el sentido de que prestó sus servicios durante ocho (8) meses, es decir, desde el día veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y seis

(1996) hasta el día veinticinco (25) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997)”;

Considerando, que en relación a los alegatos expuestos en el segundo medio, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que del análisis y ponderación del contenido de las declaraciones vertidas por la trabajadora Yoselín de Jesús Martínez en el desarrollo de la comparecencia personal de las partes realizada ante esta corte, las cuales constan en el acta de audiencia No. 97 de fecha 1ro. de octubre de 1999 y en el acta de audiencia No. 128 de fecha 5 de noviembre de 1999, se ha podido determinar que respecto a la fecha de ruptura del contrato de trabajo, la trabajadora declaró que esta se produjo en dos fechas (27 de julio de 1997 y 27 de junio de 1997), pero tanto en su escrito ampliatorio de defensa presentado por la trabajadora en fecha 23 de noviembre del 1999, página 2, como en el propio recibo de descargo de fecha 11 de julio de 1997, así en el escrito ampliatorio de defensa de fecha 25 de julio de 1999 depositado por la empresa Ramsa, C. por A., en su página 2, se pone en evidencia que real y efectivamente el contrato de trabajo terminó por desahucio sin aviso previo el día miércoles 25 de junio de 1997, y que 16 días después (es decir el día 11 de julio de 1997), es cuando la trabajadora se apersona a la empresa hoy recurrida y otorga el recibo de descargo”; que luego de determinada la fecha en que se efectuó la ruptura del contrato de trabajo y del análisis de las declaraciones de la trabajadora recurrente, que reposan en las actas de audiencia No. 97 de fecha 1ro. de octubre de 1999, en sus páginas 1-7 y No. 128 de fecha 5 de noviembre de 1999, en su página 3, ha podido comprobarse que al momento de la trabajadora firmar y otorgar recibo de descargo ella tenía pleno conocimiento de que su contrato de trabajo había terminado el día 25 de junio de 1997, que ésta tuvo la oportunidad de asesorarse sobre la liquidación que recibiría, pues buscó orientación tanto donde sus abogados como ante las autoridades de trabajo y que suscribió dicho descargo sin ningún tipo de presión por parte de la empresa Ramsa, C. por A.; d) en cuanto al desarrollo del tercer

medio de casación expuesto por la recurrente, la Corte a-qua en su sentencia manifiesta: “que del análisis de estos textos antes mencionados así como de las declaraciones dadas por la trabajadora recurrente (que reposan en las actas de audiencia No. 97 de fecha 1ro. de octubre de 1999 y 128 de fecha 5 de noviembre de 1999), esta Corte considera que el recibo de descargo otorgado por la trabajadora de marras es perfectamente válido por las siguientes razones: a) porque la renuncia se efectuó fuera del vínculo contractual, pues es la propia trabajadora la que ha admitido que no fue inmediatamente después de producirse la terminación del contrato que ella lo firma y recibe los valores, sino que al momento de firmar había transcurrido un tiempo prudente, pues el contrato terminó el día miércoles 25 de junio de 1997 y el acto transaccional fue suscrito el día 11 de julio de 1997, en tal sentido al ocurrir así los hechos es evidente que ella ya no se encontraba bajo la hegemonía de su empleador y por vía de consecuencia estaba al momento de otorgarlo en plena capacidad de renunciar; b) porque en caso de que no hubiese estado conforme con los valores que recibió no consignó en dicho documento al momento de expedirlo su inconformidad con el pago, ni formuló reservas de reclamar esos derechos, sino que por el contrario recibió el pago de la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD 2,450.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 5 meses que aunque no era la suma que le correspondía de acuerdo a la antigüedad de su contrato (8 meses y 3 días), no obstante esto, mediante el recibo de descargo expresó estar conforme con el pago recibido y manifestó su disposición de no ejercer ninguna acción contra su ex-empleador; c) porque se pudo comprobar que la trabajadora otorgó dicho descargo de forma libre y voluntaria sin recibir ningún tipo de presión por parte de su ex-empleador”; y agrega además “que si bien es cierto que la renuncia es válida después de extinguida definitivamente la relación contractual entre el empleador y el trabajador, dicha renuncia debe de provenir de la libre y espontánea voluntad del trabajador, inválida sería si fuese obteni-

da por medios comunes tales como el dolo, la coacción y la violencia, elementos los cuales esta corte ha podido comprobar no se dieron en el caso de la especie”; asimismo establece: “ que habiéndose comprobado que la renuncia otorgada por la trabajadora estaba rodeada de todos los elementos de validez requeridos por la ley, pues no solo se produjo luego de terminado el vínculo contractual, sino que también estaba acompañada de la voluntad libérrima de ésta, es por lo que procede en consecuencia acoger los alegatos y conclusiones presentados por la empresa Ramsa, C. por A., por ser conforme al derecho y a los hechos y rechazar las de la trabajadora por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que tal y como ha podido observarse todos los medios de casación tienen como punto principal de discusión la tesis sobre la validez o no de los acuerdos concertados entre la recurrente y su ex-empleadora luego de extinguida la relación contractual; que en esa circunstancia el Tribunal a-quo cuando responde los alegatos de la recurrente, tal y como se ha podido comprobar en uno de los considerandos contenidos en la letra a) ha determinado la existencia del contrato de trabajo, mediante las pruebas aportadas y debidamente ponderadas por dicha corte y esta verificación la hace con el propósito de establecer posteriormente mediante las consideraciones también relatadas más arriba, la duración de dicha relación de trabajo como causa eficiente del pago de valores correspondientes a prestaciones laborales, contenidos en el recibo de descargo que se expidió en ocasión del ejercicio del desahucio por parte de la empleadora; que al proceder de esta manera y vistos los objetivos principales del recurso de apelación del que estaba conociendo y que esencialmente versa sobre la validez del recibo de descargo que fuera otorgado por la recurrente, es evidente que la misma no ha incurrido en los vicios alegados por dicha parte, pues está dentro del poder soberano de los jueces hacer los razonamientos lógicos, que sirvan de premisa a las conclusiones a que deban llegar para la solución del conflicto, siempre

que con dicho razonamiento no desnaturalicen los hechos de la causa, lo que no se advierte en el caso de la especie, por lo que procede desestimar en este sentido los alegatos expuestos en el primer medio de casación;

Considerando, que con respecto al contenido del segundo medio de casación el Tribunal a-quo ha hecho una correcta evaluación del tiempo y las circunstancias en que se produjo el recibo de descargo objeto principal de la impugnación formulada por la recurrente, al determinar la Corte a-qua “que esta corte es de criterio que el impedimento de renuncia de derecho que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se circunscribe sólo al ámbito contractual pues el legislador con la consagración de este principio ha querido proteger al trabajador no al ex trabajador”; ha interpretado correctamente tanto el V Principio Fundamental del Código de Trabajo como los artículos 669 del Código de Trabajo y el 96 del Reglamento No. 258-83 para la aplicación del Código de Trabajo, cuando agrega además, que de la aplicación de estas últimas disposiciones se deriva que el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos"; por lo tanto, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los argumentos contenidos en el segundo medio del presente recurso deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo expuesto y a la luz del análisis de las disposiciones legales aplicadas, es evidente que la Corte a-qua, al interpretar el recibo de descargo otorgado por la recurrente en fecha 11 de julio de 1997, actuó de manera correcta, dándole al mismo acto el sentido que las partes quisieron manifestar, el cual reveló la intención de éstas de poner fin a las consecuencias del contrato de trabajo que las ligaba, dentro de un período permitido por la ley, sin que esto signifique, que se hayan violado las disposi-

ciones del artículo 2044 del Código Civil, atendiendo las modalidades específicas del derecho del trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoselín de Jesús Martínez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 5

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Francisco Antonio Lebrón y compartes.
Abogados:	Dres. José Esteban Perdomo y Héctor J. Victorino y los Licdos. José Bismark María y Víctor Guarionex D' Oleo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Francisco Antonio Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0004169-8, domiciliado y residente en la calle Caracol No. 11, sector Mirador Norte, de esta ciudad, preso en la cárcel de Najayo; Dagoberto Tavares Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 121-0001264-5, domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 52, municipio de La Isabela, provincia de Puerto Plata, preso en la cárcel de Najayo y Nelson Francisco Yermenos Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 21430, serie 55, domiciliado

y residente en la calle 9 casa No. 5, sector Alma Rosa, de esta ciudad, preso en la cárcel del kilómetro 15 de Azua;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído a los Alcaldes de las cárceles de Najayo y del kilómetro 15 de Azua, respectivamente, en sus generales de ley;

Oído a los Dres. José Esteban Perdomo y Héctor J. Victorino y los Licdos. José Bismark María y Víctor Guarionex D' Oleo quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 22 de mayo del 2001 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Víctor Guarionex D' Oleo Bretón a nombre y representación de Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual, la cual termina así: “**Primero:** Que dictéis auto de habeas corpus a favor de los impetrantes Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual, fijando la fecha en que deberá conocerse; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, ordenéis la puesta en libertad de los impetrantes señores Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual por entender que los mismos se encuentran guardando prisión de manera ilegal e inconstitucional; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por ser un procedimiento especial”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día diez (10) del mes de octubre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del

edificio que ocupa del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de Cárcel Preventiva de Najayo, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dago-berito Tavares Pascual, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, quere-llas a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Preventiva de Najayo, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de octubre del 2001 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa seguida a los impetrantes para otra fecha, con la finalidad de poder obtener el expediente de fondo, con el cual el Ministerio Público virtualmente podría satisfacer el requerimiento que consagra a su cargo en el ordinal tercero del mandamiento de

habeas corpus de fecha 1ro. de octubre que se corresponde con la especie”;

Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron, ante el pedimento del Ministerio Público, lo siguiente: “ No nos vamos a oponer al dictamen del Ministerio Público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a fines de obtener el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra los impetrantes, al cual no se opusieron los abogados de la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de octubre del 2001, a las nueve horas de la mañana, para su continuación; **Tercero:** Se ordena a los Alcaldes de las cárceles públicas de Najayo, San Cristóbal y del km. 15 de Azua, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 24 de octubre del 2001, el representante del Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la audiencia para otra fecha con el objeto de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones existentes contra los impetrantes y poder derivar de dicho estudio, emitir los requerimientos que fueren de derecho, requeridos al Ministerio Público en el ordinal tercero del mandamiento de habeas corpus que fuera emitido para conocer del presente asunto. Y haréis justicia”;

Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron, ante el pedimento del Ministerio Público, lo siguiente: “ Nos oponemos al pedimento del Ministerio Público; que se rechace en todas sus partes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, falló como dice a continuación: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual, en el sentido de que sea reenviado el conocimiento de la presente acción, a los fines de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra los impetrantes y poder determinar y realizar los requerimientos necesarios para el conocimiento del presente mandamiento, al que se opusieron los abogados de la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de noviembre de 2001, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público realizar los requerimientos de lugar; **Cuarto:** Se ordena a los alcaides de las cárceles públicas de Najayo, San Cristóbal, y del Km. 15 de Azua, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 7 de noviembre del 2001, la Corte procedió de la manera indicada al inicio de la presente sentencia, y ante la cual concluyó el Ministerio Público de la siguiente forma: “Vamos a dictaminar in limine litis: Que se declare o pronuncie la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada o impetrada por los señores Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermenos y Dagoberto Tavares Pascual, en razón de que el tribunal por ante el cual se siguen las actuaciones relacionadas con las acusaciones existentes y formuladas contra los mencionados impetrantes es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conforme a la resolución de fecha 8 de octubre del 2001 de la honorable Suprema Corte de Justicia que declina y apodera a la misma del expediente de fondo que contiene las acusaciones contra dichos impetrantes; cuestión que

por demás deviene comprobada de la ponderación del auto No. 1538 de fecha 23 de octubre del 2001 emitido por el Juez Primer Sustituto del Presidente de dicha Cámara Penal de la mencionada Corte de Apelación mediante el cual fija la vista de la causa para la audiencia del 23 de marzo del 2002 a las nueve horas de la mañana para conocer del fondo del caso de que se trata y, finalmente, en virtud de que nadie ha probado que la dicha Corte de Apelación apoderada haya rehusado o se haya negado, en momento alguno, a librar mandamiento de acción constitucional de habeas corpus a favor de los señores impetrantes mencionados y que las costas se declaren de oficio. Y haréis justicia”;

Resulta, que los abogados de la defensa, en cuanto al dictamen del Ministerio Público, concluyeron de la manera que se indica a continuación: “Que se rechace en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y se continúe conociendo el mandamiento de habeas corpus; bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que este tribunal se declare incompetente para conocer de la acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Francisco Antonio Lebrón, Nelson Francisco Yermes y Dagoberto Tavares Pascual, al que se opuso la defensa, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de noviembre del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a los alcaides de las cárceles públicas de Najayo, San Cristóbal, y el Km. 15 de Azua, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el Abogado Ayudante el Magistrado Procurador de la República en su dictamen ha solicitado la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en razón de que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, cuando el man-

damiento de arresto, de conducencia o de prisión sean dictados por funcionarios con capacidad para expedirlos, el tribunal competente es aquel donde se siguen las actuaciones, que en la especie es la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la que incluso tiene fijado el conocimiento del fondo para el 25 de marzo del 2002, así como que nadie ha probado que ésta última haya rehusado conocer de una instancia de habeas corpus en favor de los impetrantes;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en la documentación que reposa en el expediente, consta lo siguiente: a) que los impetrantes Francisco Antonio Lebrón y Dagoberto Tavares Pascual, se encuentran presos en la Cárcel de Najayo, provincia de San Cristóbal y Nelson Francisco Yermenos Tejada en la cárcel del Km. 15 de Azua imputados de violar la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que sometidos a la acción de la justicia por los referidos cargos, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó a los impetrantes por falta de indi-

cios y pruebas en su contra, mediante sentencia No. 79 del 21 de febrero del 2001; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el día 23 de febrero del 2001, y el día 26 del mismo mes y año por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente; d) que para conocer del recurso de apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, la cual solicitó el 1ro de mayo del 2001 su inhibición en pleno para conocer dicho expediente, en razón de haber conocido antes de otros casos que tienen conexidad con el presente; e) que con motivo de esa inhibición, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que, de igual manera, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de septiembre del 2001, se inhibió en pleno, para conocer de dicho expediente, porque lo había conocido como tribunal de envío, con motivo de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 23 de octubre del 1996, sobre habeas corpus, que ordenó la libertad de Cristina del Carmen Mena y mantuvo en prisión a Carlos Adolfo Lara Fernández, sometidos ambos a la justicia conjuntamente con los hoy impetrantes; e) que, por último, mediante Resolución del 8 de octubre del 2001, la Suprema Corte de Justicia, declinó el expediente que nos ocupa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en donde se fijó audiencia para conocer del fondo de la inculpación para el día 25 de marzo del 2002;

Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión que sufren los impetrantes, le corresponde a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y no a la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene, en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de pri-

mera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la circunstancia de que los jueces se inhiban del conocimiento de algún asunto que cursa ante sus tribunales o que hayan sido objeto de una recusación, no los desapodera del expediente a su cargo, hasta tanto el tribunal que deba conocer de éstos, decida; que en la especie, el hecho de que los jueces de las Cortes de Apelación de Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, se inhibieron del conocimiento del recurso de apelación arriba indicado, no desapoderaba a dichos tribunales del referido expediente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la inhibición planteada;

Considerando, que de igual manera, tal y como se ha expresado, no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal competente, en razón, de que independientemente de las declinatorias que ha decidido en su momento este Alto Tribunal, nunca ha estado apoderado del fondo de la inculpación; que en el caso que nos ocupa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resulta ser la competente, al ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados;

Considerando, que, por otra parte, tampoco existe constancia en el expediente, de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada del fondo de la inculpación, como se ha dicho, lo haya sido en primer grado de

una acción de habeas corpus a favor de los impetrantes y, por consiguiente, mucho menos, que se haya rehusado expedir mandamiento de hábeas corpus en virtud del artículo 25 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cual tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales siguientes: artículos 8 y 67, incisos 1 y 3 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353 del 22 de octubre 1914 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de hábeas corpus impetrada por Francisco Antonio Lebrón, Dagoberto Tavares Pascual y Nelson Yermenos Tejada y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Lendor.
Recurrido:	Valerio Ferrera Segura.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, sociedad de comercio organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Francisco Villaespesa No. 267, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente señor Milcíades Marino Franjul Pimentel, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-00144336-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 17, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de la recurrente Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, mediante el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido Valerio Ferrera Segura;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Valerio Ferrera Segura contra la recurrente Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Licda. Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, a pagarle al Sr. Valerio Ferrera Segura las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; 45 días de vacaciones; bonificación o participación de los beneficios; días de horas extras 90 a razón de un 10.5% por lo establecido por el Art. 203 inciso 1 del Código de Trabajo; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD 2,010.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, contra sentencia de fecha 27 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Valerio Ferrera Segura, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de agosto de 1999, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 15 de julio de 1999, contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Excluye a Gladys Pichardo, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones relativas al pago de horas extras, por carecer de pruebas; **Quinto:** Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de junio

de 1997, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe Cosmocolor Franjul & Co. y Milcíades Franjul al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 8, letra j) de la Constitución de la República. Violación del Art. 69, incisos 5° y 7° del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de junio de 1997, confirmada en parte por el fallo ahora impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; 45 días de bonificación o participación de los beneficios; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD 2,010.00 mensuales, lo que asciende al monto de RD 21,844.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD 2,010.00 mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas industriales, comerciales o de servicio, cuyas instalaciones o existencia, o el conjunto de ambos elementos, iguallen o excedan la cifra de RD 500,000.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma RD 40,200.00, cantidad que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor, José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 28 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angiolina María Riggio Pou y compartes.
Abogados:	Licdos. Magalys Calderón y Radhamés Bonilla.
Recurrida:	Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA).
Abogados:	Dr. Federico C. Alvarez (hijo) y los Licdos. Federico José Alvarez T., Angel Manuel Cabrera Estévez y Santiago Rodríguez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angiolina María Riggio Pou, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0267530-7; Milagros Venecia Riggio Liriano, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-294413-3; Dino José Riggio Pou, soltero, empresario, cédula

de identidad y electoral No. 031-0200757-3; Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0082801-5; y Mario Pierino Riggio Pou, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-00828002-3; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 0263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 28 de abril del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No.0263-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Oído a la Licda. Magalys Calderón, por sí y por el Lic. Radhamés Bonilla, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por los Dres. Federico C. Alvarez (hijo), Miguel C. Núñez Durán, Santiago Rodríguez, Federico José Alvarez C. y Angel M. Cabrera, abogados de la recurrida Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA), en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio del 2000, por los Licdos. Magalys Calderón y Radhamés Bonilla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez (hijo) y los Licdos. Federico José Alvarez T., Angel Manuel Cabrera Estévez y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la recurrida Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1^{ro.} de noviembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de este tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la recurrida en contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 1^{ro.} de septiembre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato existente entre Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA) y los señores Angiolina María Riggio Pou, Luz Argentina Pou viuda Riggio, Mario Pierino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Dino José Riggio Pou y Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato de los mismos del edificio No. 18, situado en la calle 30 de Marzo esquina Máximo Gómez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Luz Argentina Pou viuda Riggio, Angiolina María Riggio

Pou, Mario Pierino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Dino José Riggio Pou y Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, al pago inmediato de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD 25,000.00) moneda de curso legal a favor de Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA), por concepto del completo de las mensualidades de enero de 1990, hasta enero de 1992, sin perjuicios de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se intente; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza cualquier condenación de la astreinte solicitada por la parte demandante, por falta de motivación y justificación; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Luz Argentina Pou viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Dino José Riggio Pou y Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Federico José Alvarez y Jorge Luis Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Que debe como al efecto, se comisiona al ministerial Luis R. Bonilla G., Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada el 23 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme los preceptos y las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 89 de fecha 1^{ra} de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico la misma; **Tercero:** Declina el expediente por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de San-

tiago, a fin de que éste decida conforme al derecho; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Inmobiliario Vizcaya, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Radhamés Bonilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **c)** que recurrida en casación la anterior decisión la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de abril de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; **d)** que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como tribunal de envío dictó, el 28 de abril del 2000 la sentencia ahora impugnada en el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 89 de fecha primero de septiembre de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, interpuesto por los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino José Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, y Mario Pierino Riggio Pou, y en perjuicio de Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento de la materia, notificado por acto No. 173 de fecha 5 de septiembre de 1992 del Ministerial Rafael Antonio Martínez; **Segundo:** Declara irrecibible la solicitud de reapertura de debates sometida por los señores Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou, por falta de constancia de haber notificado la misma a la parte contraria, Inmobiliaria Vizcaya,

ya, C. por A.; **Tercero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones de mal perseguida la audiencia celebrada por este tribunal el día nueve de julio de 1998, invocada por los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou, contra Inmobiliaria Vizcaya, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las pretensiones de sobreseimiento del presente recurso de apelación, formulado por Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, y Mario Pierino Riggio Pou contra Inmobiliaria Vizcaya, C. por A.; **Quinto:** Confirma el ordinal primero de la sentencia civil No. 89 de fecha primero de septiembre de 1992 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **Sexto:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio los ordinales segundo y siguientes de la sentencia civil No. 89 de fecha primero de septiembre del 1992 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, relativos a sus decisiones al fondo de la demanda, en virtud del artículo 8 ordinal segundo letra j) de la Constitución Dominicana, por lesionar el derecho y violar el principio de defensa de los señores Luz Argentina Pou y Angiolina Riggio Pou; **Séptimo:** Decide avocarse a conocer y decidir la demanda inicial en cobro de pesos por alquileres vencidos y desalojo incoada por Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., en contra de Mario Pierino Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Angiolina María Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano y Luz Pou viuda Riggio, en virtud del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos y desalojo invocada por los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario

Pierino Riggio Pou, en contra Inmobiliaria Vizcaya, C. por A.; **Noveno:** Condena a los inquilinos, señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou a pagar la suma de RD 273,400.00, por concepto de completo y alquileres vencidos y adeudados hasta el mes de abril, inclusive del presente año 2000, sin perjuicio de los meses a vencer, a razón de RD 2,800.00; **Décimo:** Ordena la resolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou y la sociedad Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., respecto del inmueble ubicado en la calle 30 de Marzo esquina Máximo Gómez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, edificado sobre el Solar No. 6, Manzana 163 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, por falta de los inquilinos pagar el precio de alquiler; **Décimo primero:** Ordena el desalojo de los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el referido inmueble ubicado en la calle 30 de Marzo esquina Máximo Gómez de la ciudad de Santiago de los Caballeros; edificado sobre el Solar No. 6, Manzana 163 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; **Décimo segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de astreinte presentada por Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., en perjuicio de los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou; **Décimo tercero:** Condena a los señores Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, Angiolina María Riggio Pou, Dino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Mario Pierino Riggio Pou, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fe-

derico C. Alvarez y Lic. Federico José Alvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de Estrados de esta Tercera Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia atacada, en su memorial, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al dar validez al acto nulo de avenir. Violación al derecho de defensa de los apelantes; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo sobre el defecto; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y violación del derecho de defensa de los recurrentes en este aspecto; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de los Decretos Nos. 4807 y 428; **Quinto Medio:** Contradicción entre la orden de resolución del contrato y la condenación al pago de los alquileres después de la demanda;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen en síntesis, que la Cámara a qua en la página 12 de la sentencia impugnada transcribe el acto por el cual supuestamente se citó al abogado de los apelantes para la audiencia del 4 de octubre del 1999, evidenciándose el cúmulo de irregularidades del mismo; que el alguacil, refiriéndose a notificación anterior, se abstiene de notificar en el domicilio del abogado alegando que dicha oficina siempre está cerrada o con un menor, por lo que se traslada al Ayuntamiento de Santiago y lo notifica en manos de la recepcionista y de la secretaria de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento, sin decir a quién notifica, pero anotando que ambas personas visaron el acto; que para que la notificación fuera válida se precisaba que el alguacil se trasladara primero al estudio del abogado y al constatar que estaba cerrado o con un menor, se dirigiera a un vecino, consignando su nombre y solicitándole que recibiera y firmara la copia del acto; que si este último

rehusaba, entonces es cuando debe dirigirse al despacho del síndico, no al ayuntamiento y hacer allí la notificación, debiendo visar el acto con el sello de dicho funcionario, todo conforme a lo expresado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que además, la circunstancia de que en ocasión anterior se encontrara el estudio cerrado u ocupado por un menor, no podía usarse en un acto posterior para hacer la notificación en el “ayuntamiento”; que así las cosas, en la referida audiencia, se pronunció el defecto de los recurrentes por falta de concluir y sólo se oyó a la intimada, violando así el derecho de defensa de los que no comparecieron;

Considerando, que, en uno de los resultados de la sentencia impugnada consta, que en el acto por el cual la recurrida le notifica avenir para comparecer a la referida audiencia, el alguacil hace constar que: “Hablando con el Lic. Radhamés Bonilla, en los pasillos del Palacio de Justicia se negó a recibir el acto contestándome que vaya a su oficina a las cuatro (4:00 P.M.) de la tarde y siempre la oficina está cerrada o con un menor de edad. La cual (sic) me traslado al ayuntamiento municipal en virtud del artículo 68 del C.P.C. la razón de que en el domicilio de mi requeriente no se pudo notificar el presente acto, y hablando con la vecina que se opone a recibir el acto. Procedo a notificar el acto en el ayuntamiento que es donde se encuentra las oficinas del síndico municipal y una vez allí hablando con: Dinorah Estrella en su calidad de recepcionista, según me declaró, que me visa el presente acto. Por las mismas razones anteriores me traslado dentro de la misma planta del ayuntamiento municipal, que es donde se encuentra la consultoría jurídica y una vez allí hablando con Elizabeth Castillo, en su calidad de secretaria, según me declara, que me visa el presente acto. Visado por ambas partes con sello adherido al respecto”;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que,

en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa; que en la especie, es constante, que aparte de que el referido acto reúne las condiciones indicadas, y de que el mismo le fue notificado al abogado personalmente en los pasillos del Palacio de Justicia, el derecho de defensa de los recurrentes fue ampliamente preservado en el transcurso del procedimiento por ante el Tribunal a-quo, puesto que tal y como se puede apreciar en el fallo impugnado, fueron celebradas numerosas audiencias, en la que los recurrentes se limitaban a concluir proponiendo incidentes y el tribunal, para no violentar su derecho de defensa, enviaba para una nueva fecha, en una de las cuales inclusive, la del 7 de septiembre de 1999, fue citado personalmente para comparecer al abogado de los recurrentes, llegando incluso, el Tribunal a-qua a ordenar por auto del 13 de agosto de 1999 una reapertura de debates; que por tanto, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua no incurrió en los vicios atribuidos por los recurrentes en el medio que se examina;

Considerando, que además para mayor abundamiento, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como Corte de Casación, no se puede hacer valer ante ella, ningún medio que expresa o implícitamente no haya sido sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que en un interés de orden público, la ley le haya impuesto su examen de oficio; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante la Cámara a-qua ningún pedimento formal ni implícito en el sentido de que la notificación al abogado para comparecer a la audiencia del 4 de octubre de 1999 no se realizara regularmente; que en consecuencia, es evidente que el presente medio del recurso es nuevo y debe, por tanto, ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus medios segundo y tercero del recurso, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, que en la página 19 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo dice que, aunque los apelantes no concluyeron, ponderará sus conclusiones al fondo presentadas en audiencia anterior; que si los apelantes hicieron defecto, es imposible ponderar conclusiones al fondo; que la Cámara a-qua no podía avocar el fondo puesto que el pleito no se hallaba en estado de recibir fallo ya que los apelantes concluyeron incidentalmente pidiendo un sobreseimiento y no se le dio oportunidad de concluir al fondo ante el juzgado de paz; que la avocación sólo puede ser ordenada en beneficio de la parte que impugna la sentencia, y como la Cámara a-qua revocó la sentencia del primer grado en provecho de los apelantes, sólo en beneficio de ellos podía ordenar la avocación, pero hizo todo lo contrario, ordenó la avocación para dar ganancia de causa a la recurrida; que por otra parte, cuando la Cámara a-qua decidió la avocación, debió fijar nueva audiencia en la que las partes presentaran sus conclusiones y no fallar al fondo por la misma sentencia, puesto que se violaba el derecho de defensa de los recurrentes; que la Cámara a-qua aduce que los recurrentes concluyeron al fondo ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción y trayendo por los cabellos dichas conclusiones, las injertas en la sentencia “para considerar que ambas partes concluyeron al fondo y justificar con ello su avocación”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en audiencia celebrada el 25 de febrero de 1993 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago que dictó la decisión casada por la Suprema Corte de Justicia y que decidió enviar el asunto por ante la Cámara a-qua, los recurrentes concluyeron “accesoriamente” al fondo, en el sentido de que fuese ordenada la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción;

Considerando, que sobre el particular, se expresa además en la sentencia impugnada, que si bien los apelantes no concluyeron en la audiencia celebrada por ante ese tribunal de envío, no obstante haber sido citados al efecto, el tribunal pondera sus conclusiones al fondo del recurso “por haberlas presentado ante dicho tribunal de alzada”, refiriéndose a la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y en razón de que el tribunal de envío es apoderado del recurso en el estado en que se encontraba antes de dictarse “la referida sentencia casada No. 1248”;

Considerando, que en efecto, la idea fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de reenvío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada; que la jurisdicción de reenvío, sustituye, por delegación especial de la Corte de Casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última; que si las partes no formulan medios nuevos o nuevas pretensiones, se reputan ligadas a las que habían sometido a la jurisdicción de la cual la decisión ha sido casada; que este principio se aplica aun para aquellas partes que, como en la especie, no han comparecido ante la jurisdicción de reenvío, pero que han concluido al fondo por ante el primer tribunal de segundo grado;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo alegado por los recurrentes, es admitido que es posible avocar aunque de las dos partes, solamente una, que también lo haya hecho en primera instancia, concluyera al fondo; que tal y como se verifica por las conclusiones que han sido transcritas en el fallo impugnado, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, que para el caso fungió como jurisdicción de primer grado, la recurrida concluyó al fondo de la demanda, lo cual también hizo ante los jueces de la apelación, por lo que la Cámara a-qua sí podía revocar la sentencia apelada y avocar el fondo, tal y como lo hizo; que en

consecuencia procede rechazar los medios que se examinan por improcedentes e infundados;

Considerando, que alegan los recurrentes, en síntesis, en el cuarto medio lo siguiente: que si ciertamente el Decreto 4807 da facultad al Control de Alquileres, a petición del propietario para aumentar el alquiler aun con la oposición del inquilino, conforme el Decreto 428 que es posterior, ya no es posible el aumento del alquiler por simple autorización del control, sino que el propietario tiene que estar “autorizado conjuntamente con el inquilino y por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios” y no bastaría únicamente la autorización de este último organismo; que no es como dice la Cámara a-quá, que basta con que el inquilino sea llamado al control, sino que además es necesario su consentimiento; que en el caso, los recurrentes rechazaron el aumento, siendo entonces ilegal al decisión de aumentar la renta; que al ser nulo el aumento, es improcedente la demanda basada en la negación a pagar la diferencia del aumento, resultando que dichos señores se encontraban al momento de la demanda, al día en sus pagos;

Considerando, que el Decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios dispone en su artículo 14 que “Todo propietario que tenga un inmueble con alquiler y pretenda un aumento en el precio de éste, se dirigirá al Control de Alquileres de Casas y Desahucios por solicitud escrita que exprese tal propósito...”; que por su parte el Decreto No. 428-89 que autoriza una rebaja del 10% en los pagos por concepto de alquileres de viviendas o apartamentos propiedad de particulares, establece en su artículo 2 una prohibición a cargo del propietario, luego de la rebaja antes dicha, de “aumentar dicha cuota de manera unilateral, a menos que sea debidamente autorizado conjuntamente por su inquilino y por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios”; que esta última disposición debe interpretarse en el sentido de que la prohibición se refiere a que el aumento no puede producirse sino previa notificación al inquilino para que comparezca por ante cita-

do organismo con el fin de discutir con el propietario el aumento pretendido;

Considerando, que es evidente que no existe contradicción alguna entre ambas disposiciones sino que más bien, la última de ellas, a la vez que ratifica la facultad de aumentar el alquiler a cargo del Control de Alquileres, exige además que dicha autorización se haga conjuntamente con el inquilino;

Considerando, que la Cámara a-qua pudo comprobar, tal y como se expresa en la sentencia impugnada que los recurrentes-inquilinos, fueron debidamente llamados, a comparecer y no lo hicieron por ante el Control de Alquileres Casas y Desahucios por actos notificados al efecto, el cual por Resolución No. 143-95 del 21 de marzo del 1995, estableció un aumento sobre el precio del alquiler que deberían pagar en lo adelante los ocupantes del inmueble en litis, resolución que fue confirmada por la Comisión de Apelación de dicho organismo, el 4 de julio de 1996;

Considerando, que por tanto no resulta ilegal la decisión del Control de Alquileres que aumentó el precio del alquiler, por lo que debe ser rechazado también el cuarto medio del recurso por improcedente e infundado;

Considerando, que en la exposición de su último medio, los recurrentes alegan en síntesis que en la sentencia impugnada, al ordenar la resolución del contrato, condena a los recurrentes al pago de los alquileres hasta el mes de abril del 2000 y sin perjuicio de alquileres futuros; que el propietario debe limitar su demanda a los alquileres vencidos antes de la demanda puesto que al interponer ésta ya ha decidido terminar el contrato y resulta contradictorio “pedir que desaparezca el contrato y a la vez seguir pidiendo alquileres”; que todavía es mucho más absurdo disponer, como lo hace el fallo impugnado, el pago de alquileres con posterioridad a la sentencia;

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone en su parte final que “los litigantes en la segunda ins-

tancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que basándose en el precepto indicado, ha sido decidido que el hecho de haberse ordenado la resolución del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, no impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resolución del contrato y hasta su ejecución; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angiolina María Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Dino José Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou y Mario Pierino Riggio Pou, contra la Sentencia Civil No. 0263, dictada el 28 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Federico C. Alvarez (hijo) y los Licdos. Federico José Alvarez C., Angel Manuel Cabrera Estévez y Santiago Rodríguez Tejada.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 8

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Diandino Peña Crique y compartes.
Abogados:	Dres. César Pina Toribio, Mariano Germán Mejía, José Antonio Columna, Radhamés Jiménez Peña, Rino Vásquez Samuel, Daniel Beltré López y Lic. Juan Antonio Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción constitucional de habeas corpus intentada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097176-1, 001-1011305-7 y 001-0174959-6, respectivamente, quienes se encuentran guardando prisión preventiva en la Cárcel Pública de Nayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, informar a la Corte que los impetrantes se encuentran detenidos en la misma por órdenes del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído a los Dres. César Pina Toribio, Mariano Germán Mejía, José Antonio Columna, Radhamés Jiménez Peña, Rino Vásquez Samuel, Daniel Beltré López y al Lic. Juan Antonio Delgado, informar a la Corte que tienen mandato de los impetrantes para asistirlos en sus medios de defensa;

Oído al Procurador General de la República en la exposición del caso;

Oído a los abogados de la defensa decir a la Corte: “Si la Corte lo estima conveniente desarrollaremos los medios en que sustentamos este pedimento de habeas corpus”;

Oído al ministerio público decir a la Corte: “El ministerio público plantea que se lean documentos y declaraciones en los cuales va sustentar sus acusaciones”;

Oído a los abogados de la defensa replicar: Nosotros vamos a concluir: “Nos oponemos formalmente se pase al análisis de los indicios”; rechazar la solicitud del ministerio público en el sentido de que se pase a examinar los documentos, de que se proceda al análisis de los indicios y posteriormente a la audición de testigos; no es posible acoger el pedimento del ministerio público, nos oponemos se acoja conocer de los indicios. Hacemos reservas para hacer valer cualquiera otras conclusiones;

Oído al ministerio público expresar que no ha hecho conclusiones formales;

Oído nuevamente al ministerio público decir: “Ahora sí vamos a concluir formalmente: Solicitando a la Suprema Corte de Justicia, que rechace el pedimento de los abogados de los impetrantes y que se pase a instruir el proceso de habeas corpus con todas sus consecuencias legales”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa expresar: “Si el ministerio público no ha solicitado que se pase al conocimiento de indicios y lectura de documentos, nosotros retiramos nuestras conclusiones”;

Oído al ministerio público finalmente decir: “Hemos pedido que se pase a conocer del recurso de habeas corpus, tomando como base que se escuchen a los impetrantes, en segundo lugar, que pasemos a examinar documentos del interés del ministerio público para hacerlos contradictorios y en cuarto lugar; que se pase a la lectura de declaraciones que interesan al ministerio público como parte del proceso;

Oído por último a los abogados de los impetrantes agregar: Vamos a dejar en manos de esta Honorable Suprema Corte de Justicia: 1) Escrito motivado de conclusiones; 2) Dos actos de alguacil, los cuales fueron identificados; y 3) Prueba del recurso de casación contra la Providencia Calificativa;

Vistas las conclusiones escritas depositadas por los abogados de los impetrantes que terminan así: **“Primero:** Rechazar por improcedente e infundada la solicitud del ministerio público tendiente a proceder a la lectura de piezas y documentos del proceso para probar supuestamente que en el caso hay indicios para mantener en prisión a los impetrantes; **Segundo:** Dar acta a los impetrantes de que han dado a conocer íntegramente los motivos que fundamentan el pedimento del ordinal que antecede, a los fines de poner a esta Honorable Suprema Corte de Justicia en condiciones de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es de aplicación general”;

Resulta, que el 13 de noviembre del 2001, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los abogados de los impetrantes, cuyos nombres se anotan precedentemente, la cual termina así: **“Único:** Dictar en su favor formal mandamiento de habeas corpus a los fines de que los mismos les sean presentados y se juzgue sobre la ilegalidad de la orden de prisión emanada del Procurador General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en virtud de la cual son mantenidos en la Cárcel Modelo de Najayo, con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de noviembre del 2001, un mandamiento de habeas corpus, cumplimentando la solicitud que en ese sentido se le formulara, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, sean presentados antes los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2001, a las nueve (9) horas de las mañana, en la Sala de audiencias públicas, la cual esta en la segunda planta que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ing. Diandino Peña Crique, Lic. Haivanjoe Ng Cortiñas y Lic. Simón Lizardo Mézquita, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al

Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia fijada por el mandamiento emitido la que tuvo efecto el 21 de noviembre del 2001, la defensa promovió un incidente en el sentido de que la Corte se limitara a examinar, exclusivamente, la ilegalidad o irregularidad de la prisión que sufren los impetrantes, oponiéndose formalmente a que se pase al análisis de los indicios, a lo que respondió el ministerio público solicitando a la Corte, que rechace el pedimento de los abogados de la defensa y que se pase a instruir el proceso de habeas corpus con todas sus consecuencias, tomando como base que se escuchen los impetrantes, se examinen documentos de su interés y se pase a la lectura de declaraciones que interesan al ministerio público como parte del proceso;

Considerando, que no obstante las conclusiones formuladas por la defensa y el ministerio público en el plenario, todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia debe ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la acción de habeas corpus impetrada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita, que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud legal para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “**Primero:**

Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducción o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que en ese orden, los impetrantes al solicitar mandamiento de habeas corpus, alegan que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, a que hace referencia el citado artículo 2 de la Ley No 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, en vista de que esta jurisdicción está apoderada, como Corte de Casación, de un recurso de casación interpuesto por los mismos impetrantes, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2001, que los envía por ante el tribunal criminal; que dicho recurso aún no ha sido fijado y por consiguiente no se ha conocido en audiencia pública en este Alto Tribunal;

Considerando, que es criterio constante sustentado desde el año mil novecientos noventa y siete (1997), por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de librado el mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, los peticionarios se encuentran detenidos en la Cárcel Modelo de Najayo, jurisdicción de San Cristóbal, en ejecución de los mandamientos de prisión provisional expedidos por la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en contra de los señores Diandino Peña

Crique y Simón Lizardo Mézquita, confirmados por la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la que a su vez dictó un mandamiento de prisión provisional en contra del Sr. Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas, respectivamente, en relación con el proceso No. 190/2001; que como se observa y se ha dicho, los impetrantes, se encuentran privados de su libertad en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, y las actuaciones judiciales se han seguido en el Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que es el Juzgado de Primera Instancia de este último departamento judicial el que tiene competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del envío hecho por la Cámara de Calificación al tribunal supraindicado para que allí sean juzgados conforme a la ley;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el caso ocurrente al invocarse la instancia de un recurso de casación contra una decisión de la cámara de calificación, no podría estimarse a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría

competencia para decidir y conocer el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, competencia para expedir el mandamiento en el orden establecido en el referido artículo; que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deviene competente, al ser el mencionado distrito judicial donde se siguen las actuaciones judiciales esenciales sobre el fondo, como se ha indicado, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imponentes;

Considerando, que, por otra parte, no existe constancia en el expediente, de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del fondo de la inculpación, como se ha dicho, lo haya sido en primer grado de una acción de habeas corpus a favor de los impetrantes y, por consiguiente, mucho menos, que se haya rehusado expedirlo en virtud del artículo 25 de la Ley No. 5353, de 1914 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que además, los peticionarios, no ostentan la calidad que les permitiría según la Constitución; ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia, disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, y la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997.

FALLA:

Primero: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de ha-

beas corpus intentada por Diandino Peña Crique, Haivanjoe de Jesús Ng Cortiñas y Simón Lizardo Mézquita; **Segundo:** Declina el conocimiento de la misma por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Peña Rodríguez.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.
Recurridas:	Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Jus, C. por A.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2001

Preside: Margarita A. Tavares

Casa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 175729, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 2099/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1993, por el Dr. Reynaldo J. Ricart, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de las recurridas Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Jus, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y rescisión de contrato, interpuesta por Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A., en contra del recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Hipólito Peña Rodríguez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato entre las partes; **Tercero:** Condena al señor Hipólito Peña Rodríguez al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$45,000.00) correspondiente a los meses de julio a razón de RD\$5,000.00; agosto a razón de RD\$5,500.00; septiembre a razón de RD\$6,000.00; octubre RD\$6,500.00; noviembre RD\$7,000.00; diciembre RD\$7,500.00; más RD\$5,500.00 de recargo, más RD\$2,750.00 de multa, todo ésto en virtud de lo estipulado en el contrato de inquilinato, más los intereses legales y meses que transcurran; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a inter-

venir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Hipólito Peña Rodríguez al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda; **Sexto:** Se condena a Hipólito Peña Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones del recurrente Hipólito Peña Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las de la parte recurrida, Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just, C. por A. y/o Jaime Guttmann Cherniak, y, en consecuencia: a) rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos anteriormente; b) confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación de fecha 16 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena, al recurrente Hipólito Peña Rodríguez, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la parte recurrida indicada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 25 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 4314, artículo 2, párrafo II. Artículos 8 y 9 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los cuales se examinan reunidos en pri-

mer término, por convenir a la mejor solución del caso, que la Corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, específicamente la oferta de entrega de las llaves y el depósito en consignación realizado por él en el Banco Agrícola que suplía la falta de pago frente al propietario como consecuencia de su negativa a recibir dichos valores, correspondientes al pago de los alquileres del apartamento en cuestión, lo que dio origen al recibo del 7 de septiembre de 1989 que determina que el recurrente no debía a los recurridos; que todo esto constituye además una violación al párrafo II del artículo 2 de la Ley 4314 y al artículo 8 del Decreto No. 4807 de 1959, que mandan a depositar en el referido banco los alquileres cuyo valor se niega a recibir el propietario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta como “vistos” por el Tribunal a-quo, “los documentos del recurrente en apoyo de sus pretensiones...”, depositados por secretaría y bajo inventario, lo que demuestra que, en efecto, el recurrente sometió al debate público y contradictorio, los documentos y piezas a que alude en los medios de casación que se examinan;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que en la especie, el Tribunal a-quo, sin ponderar debidamente los referidos documentos, rechaza las pretensiones del recurrente sin dar motivos precisos que justifiquen esa solución, limitándose únicamente a expresar “ que el inventario de piezas de la parte recurrida resulta contundente en relación a los hechos que sostiene y a puesto en condiciones al tribunal de acoger sus pedimentos, en el sentido de que sea rechazado el recurso de apelación de que se trata y la condena del recurrente al pago de las costas”; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, con lo cual ha incurrido en el fallo im-

pugnado, tal y como alega el recurrente, en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia del 7 de noviembre del 2001.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreufous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios San Luis, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Marta Cabrera y Lic. Angel Medina.
Recurrida:	Mepha, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Marcos José Troncoso Leroux.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., sociedad comercial por acciones, regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Carretera Manoguayabo, calle Primera, de esta ciudad, representada debidamente por su Vicepresidente Ejecutivo, Luisa Velázquez de Cortina, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0171811-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Medina, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel, por sí y por el Lic. Marcos Troncoso, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** De manera principal: Declarar inconstitucional el artículo 8 de la Ley 173 de 1966, sobre Protección de Agentes Importadores de Mercancías y Productos, por las razones expuestas; **Segundo:** En consecuencia, casar la sentencia impugnada por las motivaciones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Marta Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2000, suscrito por los Licenciados Juan E. Morel Lizardo y Marcos José Troncoso Leroux, abogados de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los magistrados que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Labo-

ratorios San Luis, C. por A., contra Mepha, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la excepción de nulidad planteada por Mepha, S. A., por ser improcedente, mal fundada y estar desierta de prueba legal; **Segundo:** Condena, a Mepha, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente perseguir la audiencia en que se seguirá el conocimiento de la instancia de que se trata”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma y en cuanto el fondo bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mepha, S. A., contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Laboratorios San Luis, C. por A., por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones leídas en audiencia por la compañía Mepha, S. A., y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de junio del año 1997, marcada con el No. 2255, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la Compañía Laboratorios San Luis, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Marcos José Troncoso Leroux y Juan E. Morel Lizardo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aprecia-

ción y falsa aplicación del régimen de “las excepciones de nulidad” previstas para los actos en la Ley No. 834 de 1978, artículos 35 al 38 para las nulidades de forma y 39 al 43 para las irregularidades de fondo; **Segundo Medio:** Otro desconocimiento del estatuto de las nulidades aplicables a los actos de procedimiento (Art. 38 y 43 de la Ley 834); **Tercer Medio:** Carencia de agravios a Mepha. Temeridad del recurso de apelación. Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que constituye un desacierto de la Corte a-qua asimilar a las irregularidades de fondo previstas por el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, y sancionadas por el artículo 41, la omisión de entregar en cabeza de la demanda, fundamentada en la Ley No. 173, de 1966, el acta de no acuerdo de la Cámara de Comercio pues, como se advierte, el artículo 39 se contrae exclusivamente a señalar la falta de capacidad de accionar en justicia (menores o mayores incapaces) o de poder (representantes de los litigantes) como irregularidades de fondo que afectan la validez del acto; que en el caso ocurrente Mepha, S. A., jamás ha impugnado la legítima calidad de accionar a Laboratorios San Luis, C. por A., ni de su representante corporativo o legal, limitándose, en las dos instancias, a señalar que esa omisión (la de no encabezar la demanda con el acta de no acuerdo) constituye una nulidad o irregularidad de fondo, por falta de calidad para actuar en justicia, pues ese documento es el que otorga calidad o poder a un concesionario para que la demanda pueda ser introducida, nulidad que puede pronunciarse hasta de oficio; que de lo explicado se deriva que en el caso ocurrente no aplican las previsiones de los artículos 39 y 41 y siguientes de la Ley No. 834 que se refieren a irregularidad de fondo que afectan la validez del acto, y que, de estar la omisión del acta de no acuerdo de la Cámara de Comercio afectada de alguna irregularidades, cabría en la “nulidad de los actos por vicio de forma” del artículo 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, cuyo artículo 37 estable-

ce”... la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; “que la nulidad prevista por el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173 que en 1966 estableció que la demanda al amparo de esa ley debía ser encabezada, a pena de nulidad, con el acta de no comparecencia o de no acuerdo, fue implícitamente abrogada y sustituida por las disposiciones posteriores de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;” que independientemente de que el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173 no exige la notificación al adversario de las actas de no acuerdo, distinta a la de no comparecencia, redactadas por las Cámaras de Comercio, la sentencia rendida por la Corte a-qua no era pasible del recurso de apelación porque jamás podría ser considerada como interlocutoria en razón de que su contenido no comprometía ni evidenciaba, en forma alguna, prejuzgamiento del fondo siendo, por tanto, una simple y elemental sentencia preparatoria, a los términos del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual conduce a la recurrente a entender que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que al Corte a-qua estatuyó exclusivamente sobre la excepción de nulidad propuesta por Mepha, S. A., contra la demanda interpuesta por Laboratorios San Luis, C. por A., la cual había sido rechazada por el tribunal de primer grado; que para acoger el recurso y revocar la sentencia que había desestimado la excepción de nulidad, la Corte a-qua expuso que la demandante original, hoy recurrente, omitió dar en cabeza de su demanda copia del acta expedida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173, sanciona de manera clara y precisa con la nulidad el incumplimiento de este requisito, porque era deber del juez apoderado, acoger las conclusiones vertidas en ese punto, puesto que la ley se imponía a su criterio, y esto así, porque en el caso en que no se hubiese solicitado, era su deber promoverla de oficio, por ser

como es, una disposición contenida en una ley de orden público; que la omisión del acta de no comparecencia o de no acuerdo en cabeza del acto de la demanda, impide al Juez apoderado, comprobar fehacientemente la celebración de dicho preliminar, exigido por la ley; que la omisión de una medida, mandada a observar a pena de nulidad, en una ley de orden público, debe ser promovida de oficio por el Juez apoderado, cuando la parte interesada no la promueva, por tratarse de una regla de procedimiento que excluye la prueba del agravio; que el mandato de notificar en cabeza de la demanda, el acta de no acuerdo o no comparecencia conforme a la Ley 173, no es interpretativo y la nulidad debe pronunciarse por ser este mandato de orden público;

Considerando, que efectivamente, tal como lo plantea la recurrida Mepha, S. A., el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173, modificado por la Ley No. 263, del 31 de diciembre de 1971, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, expresa en su parte infine que: “si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas o no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda; que asimismo la Corte a-qua para acoger el recurso de Mepha, S. A., y revocar la sentencia de primera instancia expuso, en torno a la referida disposición, además de lo que se ha dicho en el párrafo que a este precede, que lo que determina la nulidad de la demanda es la omisión de no comunicar el acta de no acuerdo en cabeza de aquella, como lo pronuncia la ley; “que siendo esta ley (la 173) creadora de un procedimiento en el área de los derechos que cubre, los procedimientos que ordena son substanciales y por ellos, sanciona con la nulidad su inobservancia, al no interpretarlo así el juez a-quo incurre en el vicio de falsa aplicación del derecho, pues ciertamente el artículo 35 de la Ley No. 834 no tiene aplicación en el caso de la especie, pues no se trata, como se ha dicho, de un vicio de forma en el acto de la demanda sino, del incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento”;

Considerando, que es bien cierto que las prescripciones de la Ley No. 173, de 1966, y sus modificaciones, son declaradas de orden público por esa misma ley, así como que sus disposiciones no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, lo que debe interpretarse en el sentido de que lo en ella previsto no debe ser alterado o desechado por las convenciones de las partes, pero, es también cierto que la referida ley, en la parte capital de su ya citado artículo 7, establece la regla siguiente: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”;

Considerando, que, como se ve, la cuestión de determinar si la irregularidad o vicio que puede afectar la validez de un acto de procedimiento, en esta materia, es de forma o de fondo, es un asunto que por mandato de la ley atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y completan, como lo es, por ejemplo, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace a ésta aplicable a la situación que se examina; que al identificar dicha ley las irregularidades de fondo que pueden hacer anulables los actos de procedimiento, su artículo 39 lo hace limitativamente de este modo: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; que la exigencia que hace la parte infine del párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173, de que la demanda sea encabezada por una copia, a pena de nulidad, del acta de no acuerdo o no comparecencia emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, a que ya se ha hecho referencia, en modo alguno puede ser asimilada a una irregularidad de fondo, ya que la capacidad de estar en justicia no dimana

de que se dé o no cumplimiento al citado requisito, sancionado únicamente con la nulidad, sino de la ley; que como esto no ocurre en la especie, todo lo anterior conduce a afirmar que la nulidad prevista en el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173, es de forma y no de fondo y, por tanto, sujeta al régimen establecido en los artículos 35 al 38 de la Ley No. 834, de 1978, donde se consagra que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley y si el adversario que la invoca no prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma la recurrida, que la nulidad invocada está prevista en la ley (párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 173), que es además de orden público (artículo 8 de la misma ley), no es menos cierto que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrida Mepha, S. A., haya aportado la prueba de que la omisión de no habersele dado en cabeza de la demanda copia del acta de no acuerdo, le causara algún agravio; que, por el contrario, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar mediante el examen de la sentencia atacada, que la recurrida, no sólo no invocó ningún agravio, requisito indispensable para que los jueces del fondo pudieran anular un acto por vicio de forma, sino que pudo ejercer ampliamente ante ellos su derecho de defensa, como lo demuestran sus conclusiones consignadas en la referida sentencia de la Corte a-qua, y el hecho de encontrarse entre los documentos que acompañan en el expediente el acto incriminado, el acta de no acuerdo de que se trata, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos B. Michel Nolasco y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos B. Michel N.
Recurrida:	Banco de Desarrollo del Arroz, S. A.
Abogado:	Lic. Henry M. Santos Lora.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos B. Michel Nolasco, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0078309-1, domiciliado y residente en la calle 23 No. 347, Villa del Carmen, de esta ciudad; Carlos Wilfredo Michel Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 225521, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 23 No. 347, Villa del Carmen, de esta ciudad; Antolina Adelaida de la Altagracia Michel Nolasco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 249695 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 23 No. 347, Villa del Carmen, de esta ciudad; Carlos Julio Michel Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal

No. 30715, serie 18, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 18, de esta ciudad; Ramón Bolívar Michel Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 33239, serie 18, domiciliado y residente en la calle Paseo Presidente Billini, No. 19, de esta ciudad y Wander Hernán Michel Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 30714, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos B. Michel y compartes, contra la sentencia indicada”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel N., en representación de sí y los demás recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 9 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Henry M. Santos Lora, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo del Arroz, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los magistrados que firman al pie;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, subasta y sentencia de adjudicación incoada por Carlos Michel Nolasco, Carlos Wilfrido Michel Nolasco, Antolina Adelaida de la Altigracia Michel Nolasco, Carlos Julio Michel Feliz, Ramón Bolívar Michel Feliz y Wander Hernán Michel Feliz, contra el Banco de Desarrollo del Arroz, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones civiles, dictó el 8 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza, las conclusiones de los demandantes: sucesores del finado Dr. Carlos Michel Suero, por improcedentes y mal fundadas en derecho. **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, Banco de Desarrollo del Arroz, S. A., y en consecuencia rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad y en daños y perjuicios de que se trata, incoada por los sucesores del finado Dr. Carlos Michel Suero, por los motivos expuestos anteriormente. **Tercero:** Condena, a dichos demandantes al pago de las costas del procedimiento, y distraídas en provecho de los abogados concluyentes Dr. José Fco. Cuello Nouel, Dr. Ramón Ant. Calcaño Abud y Lic. Leonel Angustia Marrero, quienes representan la parte demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declarar regular y bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Carlos Michel Nolasco y demás sucesores del finado Dr. Carlos Michel Suero, contra la sentencia civil No. 15-94 de fecha 8 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Jimaní, Distrito Judicial de Independencia a favor del demandado Banco del Desarrollo del Arroz, S. A., de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y ajustarse a las disposiciones de la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas parte que sucumbe y las distrae en provecho de los Doctores: José Francisco Cuello Noel, Ramón Antonio Calcaño Abud y Licdos. Leonel Angustia Marrero y Jacqueline Canaán de Peña”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el poder otorgado por ellos a favor de la compañía Pérez Michel & Asociados, S. A., representada por Elizardo de Jesús Pérez Michel, en fecha 16 de junio de 1991, con facultad bastante y suficiente para solicitar y obtener un préstamo hipotecario con el Banco de Desarrollo Interamericano, vía FIDE, por la suma de RD\$2,439,000.00, con la garantía de un inmueble de su propiedad, la Corte a-qua desnaturalizó su contenido y objetivos, ya que dicho documento constituyó un simple ofrecimiento de prestar una garantía inmobiliaria, a los fines de que “se gestionara y obtuviera el proyecto de préstamo financiero”, en el entendido, aducen los recurrentes, de que “los ofertantes de la garantía” concurrían en la operación de préstamo a todos los actos levantados al efecto, “los admitieran y firmaran en calidad de garantes” (sic); que la sentencia impugnada le otorga al referido poder un alcance ilimitado, cuando en realidad ese alcance estaba restringido a gestionar y obtener el préstamo, su monto y la institución bancaria con quien se concertaría el mismo; que, siguen invocando los recurrentes, el fallo cuestionado viola el artículo 1690 del Código Civil, por cuanto la cesión de crédito otorgada por el Banco de Desarrollo Interamericano, prestamista originario, en provecho del Banco de Desarrollo del Arroz, S. A., finalmente adjudicatario del inmueble dado en garantía hipotecaria, no fue notificada a los poderdantes garantes reales de quienes se trata, para admitir y autorizar tal cesión, y otorgarle así validez legal frente a ellos; que todo ello conduce a la nulidad de embargo

inmobiliario seguido contra los ahora recurrentes, de la subasta y de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que toda su motivación se desarrolla en demostrar la inconsistencia e improcedencia de las pretensiones de los ahora recurrentes, conducentes a obtener la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra ellos, así como de la subasta y de la adjudicación con que culminó dicha ejecución forzosa, en base a supuestas irregularidades incurtidas en un poder especial otorgado por dichos recurrentes, que autorizó la garantía hipotecaria en cuestión, incidiendo en el propio título ejecutorio que sustenta el referido embargo, llegando a la conclusión la Corte a-qua de que “ni el Banco adjudicatario, ni sus representantes legales, han violentado los trámites legales señalados en el Código de Procedimiento Civil, en su Título XII, a partir del artículo 673 y siguientes, todo lo cual encierra lo inherente al embargo inmobiliario...” (sic); que tales razones y no otras, referentes al fondo mismo de la ejecución forzosa de que se trata, constituyeron el fundamento que sustentó la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los embargados, actuales recurrentes en casación;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales y de fondo que no fueron invocadas oportunamente, en la forma y plazos previstos en el antes señalado título XII del Código de Procedimiento Civil, cuyas posibles irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la

forma que lo hizo, se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario tendiente a declarar la nulidad del título ejecutorio, pero que debió ser promovido a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de fondo, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y después de esa lectura, en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por los recurrentes, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por los embargados, ahora recurrentes, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado por los demandantes originales, actuales recurrentes; que, en todo caso, si se advirtiera que el título ejecutorio pudiera ser nulo, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los embargados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado sin título o con un título irregular;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos B. Michel Nolasco, Carlos Wilfredo Michel Nolasco, Antolina Adelaida de La Altagracia Michel Nolasco, Carlos Julio Michel Feliz, Ramón Bolívar Michel Feliz y Wander Hernan Michel Feliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dorka Domínguez Lombert.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurridos:	Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha E. Santana de Crespo.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez Batista.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Dorka Domínguez Lombert, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 033-0008805-5, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, Provincia Valverde, Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar el recurso de casación interpuesto a la sentencia descrita precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 1998, suscrito por el Licdo. Rafael Jerez Batista, abogado de los recurridos, Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha E. Santana de Crespo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los magistrados signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil ordinaria en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha Santana de Crespo, contra la Licda. Dorka Domínguez Lombert y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de marzo de 1997, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechazar y rechaza la demanda de nulidad de adjudicación de fecha 14 de marzo de 1995, y/o 25 del mes de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, notificada por acto del ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil

Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 del mes de junio del año 1995, por improcedente y mal fundada y carente de base legal, en virtud de que el Tribunal dio fiel cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Que condenar y condena a los señores Francisco de Jesús Crespo Minaya y la señora Mirtha Santana de Crespo, al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado que afirma avanzarla en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto fué dictado el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por los señores Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha E. Santana de Crespo, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 210, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en fecha Diez (10) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia acoge los términos de la demanda introductiva de instancia de la parte hoy apelante; en el sentido de pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 304 de fecha 25 de abril de 1995; la cual culminó el proceso de venta en pública subasta; perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana; por las violaciones denunciadas por la parte hoy apelante; **Tercero:** Se declaran nulos y sin efecto jurídico todos los actos ejecutados como consecuencia de la referida sentencia de adjudicación; **Cuarto:** Se condena a la parte apelada Licenciada Dorka Domínguez Lombert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Jerez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial el medio de casación siguiente **Unico Medio:** Violación de la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente propone, en síntesis, que la sentencia de adjudicación dió fiel cumplimiento al pliego de condiciones y que el hecho de que no concurrieran más pujadores, no significa que el procedimiento fuera irregular, sino que el inmueble le fue adjudicado a la única persona que “apareció” (sic) en la venta en pública subasta; que los embargados no sometieron ningún medio de nulidad contra el procedimiento ejecutorio en cuestión, ni antes ni después de la lectura del pliego; que el pago o depósito del 10% sobre el precio de primera puja, fué realizado por la adjudicataria oportunamente; que la Corte a-quá estatuyó “ultra y extra petita”, porque la parte demandante original, ahora recurridos, “en ningún momento alegaba que se le violaba su derecho de defensa”; que, en fin, el depósito de la publicación anunciando la venta en pública subasta, fue hecho oportunamente, todo lo cual configuran los vicios denunciados de violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que las partes litigantes depositaron, en apoyo de sus respectivas pretensiones, entre otros, los documentos siguientes: a) copia de la sentencia 304 del 25 de abril de 1995, sobre la adjudicación del inmueble subastado la cual fué atacada mediante la vía principal de nulidad; b) copia del acta de la audiencia levantada el 14 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de Valverde; c) copia del recibo expedido por la Secretaria de la Cámara Civil de Valverde, en fecha 14 de mayo (sic) de 1995, donde se hace constar que ha recibido la suma de RD\$7,970.00 por concepto de pago del por ciento de la venta de la demanda (sic) de adjudicación de inmueble, la cual suma fue depositada por la Licenciada Dorka Domínguez; d) certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil de Valverde, en fecha 2 de junio de 1995, donde se hace constar que el Banco de Reservas (persiguiendo) depositó recibos de pago por el cual se com-

prueba que la Licenciada Dorka Domínguez cumplió con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta; e) carta dirigida a la Licenciada Dorka Domínguez (adjudicataria) en fecha 10 de julio de 1995, por el Banco de Reservas de la República Dominicana de Valverde, donde se hace constar que... dicho Banco recibió RD\$93,936.21 de la señora Domínguez como pago de capital, intereses y gastos legales de crédito de la señora Mirtha Santana de Crespo (embargada); f) copia del certificado de título expedido a favor de la Licenciada Dorka Domínguez Lombert por la Registradora de Títulos de Santiago, en relación al inmueble perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que, asimismo, la decisión recurrida da constancia de haber retenido, conforme a los documentos aportados al debate por las partes en litis, los hechos siguientes: 1) que no existe constancia de que los embargados hayan sido citados, para la audiencia del 14 de marzo de 1995, en la cual de acuerdo a la publicación depositada se llevaría a efecto la venta en pública subasta; 2) que en esa fecha se presentó la Licenciada Dorka Domínguez Lombert, como abogada de sí misma, para que diera acta de que estaba depositando en Secretaría la suma de RD\$7,900.00, monto establecido para poder subastar, de lo cual el juez del embargo otorgó el acta correspondiente; 3) que la Licenciada Dorka Domínguez fue declarada adjudicataria del inmueble subastado;

Considerando, que la Corte a-quá, como fundamento de su fallo, hoy atacado en casación, estimó que el depósito del 10% para poder subastar, realizado en audiencia, no cumple con el requisito establecido en el pliego de condiciones; que la licitante Licda. Dorka Domínguez, no ofreció una suma específica; que no estaba depositado el periódico donde se anunciaba para la fecha la venta (sic); que la decisión de la Juez debió establecer por cual precio se estaba adjudicando el inmueble; que en la fecha 25 de abril de 1995, parece ser otra audiencia para la realización de la subasta; que, sigue expresando la Corte a-quá, conclusiones diferentes pre-

sentadas por el persiguiendo Banco de Reservas, indica que la Licenciada Dorka Domínguez no había cumplido con los requisitos del pliego de condiciones; que la sentencia que se presenta como de adjudicación, no contiene los documentos justificativos de que se hubiere cumplido con las condiciones del pliego...; que la audiencia fijada para la venta el 14 de marzo de 1995 no le fue notificada a la parte embargada... y que ello lo establece el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, se puede advertir claramente en el fallo atacado que, por una parte, hace constar en sus motivaciones la aportación al debate, sin desmentir su validez, de una serie de documentos, entre los cuales se encuentran dos supuestas sentencias de adjudicación del inmueble embargado, distintas en su contenido y fechas, en favor de la misma licitante, examinando ambas, pero omitiendo determinar, como era su obligación, cual de esas adjudicaciones tenía la validez legal requerida; que, asimismo, comprobó la existencia documental del depósito del 10% del precio de primera puja, previo a la subasta e incluso establece, retenéndolo como elemento de juicio, el hecho de que la Licda. Dorka Domínguez se presentó a la subasta, “como abogada de sí misma”, solicitando acta de haber realizado por Secretaría el referido depósito previo y obteniendo del juez apoderado del embargo dicha constancia; que, no obstante, la Corte a-qua proclama que tal depósito no cumplió su cometido, sin explicación alguna del fundamento de este aserto; que, además, al comprobar dicha Corte por documentos depositados y no controvertidos, que la adjudicataria Licenciada Dorka Domínguez cumplió con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta, deduce, empero, de unas supuestas conclusiones contradictorias del persiguiendo, que se violó el derecho que tenían los embargados a tener un proceso público, único y transparente; que, al expresar erróneamente el fallo impugnado, que la sentencia de adjudicación debió establecer el precio de la misma, omite referirse a la sentencia del 25 de abril de 1995, depositada en el expe-

diente, que indica ese valor de adjudicación; que, finalmente, como alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene afirmaciones erróneas, violatorias de las disposiciones legales de la materia, tales como que los embargados deben ser citados a la audiencia de la venta y adjudicación, como dispone, según su errado criterio, el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil, consagrado exclusivamente al procedimiento relativo a la falsa subasta, que no es el caso ocurrente;

Considerando, que, evidentemente, la sentencia impugnada ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, es más, diametralmente opuestas a su contenido, lo que conlleva, por demás, una contradicción de motivos de tal índole que se traduce en una obvia ausencia de motivos, que, al aniquilarse recíprocamente, ninguno de ellos puede ser considerado como base de la decisión recurrida; que, por las razones expuestas, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos y por falta o insuficiencia de motivos, como en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora de Inversiones G 4, S. A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Eduardo M. Trueba.
Recurrida:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogados:	Licda. Ana Carlina Javier Santana y Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora de Inversiones G 4, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente, Ingeniero Félix M. García Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0032671-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 007 del 5 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Arias Reynoso, en representación de los Licenciados Eduardo M. Trueba y José Reynoso Lora, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Carlina Javier Santana, por sí y por los Doctores Rosina de la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe acogerse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 7 de fecha 5 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1999, suscrito por los Licenciados José Santiago Reinoso Lora y Eduardo M. Trueba, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo P. y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrida, Esso Standard Oil, S. A., Limited;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2000, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Operadora

de Inversiones G-4, S. A., contra Esso Standard Oil, S. A., Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 13 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones articuladas por la parte demandante Operadora de Inversiones, G-4, S. A., y en consecuencia declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios intentada por Operadora de Inversiones, G-4, S. A., contra la Esso Standard Oil, S. A., Limited, por considerar que la misma es conforme a las leyes procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena a la Esso Standard Oil, S. A., al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos Oro Dominicano), como justa y equitativa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la Operaciones de Inversiones G-4, S. A.; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condenamos a la Esso Standard Oil, S. A., Ltd., al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condenamos a la Esso Standard Oil, S. A., LTD., al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Eduardo M. Trueba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación principal y parcial e incidental, interpuestos respectivamente por el Grupo de Inversiones C-4, S. A., y la Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia comercial No. 035 dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

circunscribirse dichos recursos a las normas legales vigentes; **Segundo:** en cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal Grupo de Inversiones G-4, S. A., al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Rosina de la Cruz de Alvarado, Práxedes Castillo Pérez y Lic. Ana Carlina Javier, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1638 y 1605 del Código Civil; 174 y 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurre en una errada interpretación de los hechos cuando afirma que los compradores, enterados de la oposición inscrita en el inmueble vendido, así como la declaratoria de utilidad pública que afectaba dicho inmueble, trataron de negociar nuevamente con ésta para buscar una solución, situación que no se evidencia, ni por la documentación aportada al debate ni por las declaraciones de las partes, puesto que lo tratado por la recurrente fue que la recurrida gestionara el levantamiento de la oposición inscrita sobre el inmueble para evitar tener que recurrir a los tribunales; que el señalado vicio también se manifiesta cuando la Corte a-qua expresa que la actual recurrente no probó que la venta del inmueble le haya causado un perjuicio cierto, por el hecho de haberse excluido del Decreto de Expropiación Pública No. 228-95 la cantidad de 3,806 metros cuadrados del inmueble vendido y levantarse dicha oposición; que

la desnaturalización de los hechos se manifiesta cuando la Corte a-qua expresa, en la página 8 de su fallo, que la vendedora, segura de la ausencia de inscripción sobre le indicado inmueble, lo vendió libre de cargas y gravámenes, en la ignorancia de que Mercedes Chicón viuda Vargas había tomado inscripción sobre el inmueble; que la Corte a-qua no da ningún motivo para revocar la sentencia recurrida, lo que resulta imperativo cuando los jueces de la apelación modifican una sentencia de primer grado; que, en este sentido, afirma la recurrente, la sentencia impugnada no pondera los documentos depositados por la recurrida, entre los que se encuentra el acto de alguacil del 4 de abril de 1997, mediante el cual se solicita a la recurrente la entrega del inmueble vendido, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 1605 del Código Civil; que, por otra parte, la Corte afirma que no existen pruebas fehacientes para derivar daños y perjuicios en una transacción claramente pactada, en tiempo mas que prudente para efectuarla con el consentimiento libre de las partes contratantes; que, con esta motivación, afirma el recurrente, se evidencia una contradicción de motivos, ya que la sentencia expresa que no existen pruebas fehacientes que justifiquen una reclamación por daños y perjuicios; por todo lo cual la sentencia impugnada incurrió en los vicios invocados en los medios primero y segundo;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en dicho fallo se atribuye la condición de apelante principal o parcial a la actual recurrente, Operadora de Inversiones G-4, S. A. y apelante incidental, a la actual recurrida, Esso Standard Oil, S. A., Limited, denominación que aparece en el primer considerando de la página 6 y el segundo considerando de la página 7 de dicha sentencia, así como en su dispositivo (página 17) denominaciones que no corresponden a la condición de apelante principal de la parte recurrida, y apelante incidental de la recurrente; que los errores materiales deslizados en la sentencia impugnada, respecto de la posición de las partes en causa ante la Corte a-qua en sus condiciones de apelante principal y apelante inciden-

tal, que corresponden respectivamente a la hoy recurrida y a la hoy recurrente quedaron aclaradas, como ocurrió en otros aspectos del fallo impugnado, cuando la Corte transcribe las conclusiones de ambas partes, en las que, por las fechas de sus respectivos recursos, se evidencia con claridad la que de ellas interpuso apelación principal y quien la incidental; por lo que dichos errores son irrelevantes y como tales, no pudieron influir, como afirma la recurrente, en las motivaciones del fallo impugnado; que la circunstancia de que entre los jueces que dictaron dicho fallo no figuró el Magistrado que instruyó la comparecencia personal de las partes, alegato desarrollado en el primer medio de casación, no es causa de irregularidad de la sentencia, como alega la recurrente, puesto que el quórum para conocer y decidir cualquier asunto es de tres jueces, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, en cuyo quórum el juez que instruyó la señalada medida, no necesariamente debe formar parte del tribunal, cuando éste conozca del fondo de la litis, según lo establecen las Leyes Nos. 684 de 1934 y 294 de 1940, todo ello, independientemente de que el acta de la comparecencia de las partes figura entre los documentos que forman el expediente del caso, por lo que los alegatos señalados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones de las partes en litis, que, con posterioridad a la suscripción del contrato el 22 de septiembre de 1995, mediante el cual la recurrida vende a la recurrente con todas las garantías de derecho, el solar No. 9-A-1 porción “J” del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Poder Ejecutivo, el 6 de octubre de 1995 dictó un Decreto mediante el cual declara de utilidad pública varios terrenos, entre los que se encontraba el inmueble vendido; que asimismo la compradora se enteró de que sobre el referido inmueble pesaba una oposición a su traspaso, que databa del año 1986, de parte de la familia Chicón; que, enterada la compradora de los he-

chos citados, se acercaron a la vendedora con fines de procurar una negociación, diligencias que resultaron infructuosas; que considerándose la compradora perjudicada en su crédito comercial y bancario, demandaron en daños y perjuicios a la actual recurrida, el 4 de septiembre de 1996; que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó sentencia objeto de los recursos de apelación principal e incidental, de los que fue apoderada la Corte a-qua; que, frente a dichas comprobaciones, dicha Corte, obrando por contrario imperio, revocó la sentencia impugnada, fundamentándose en que no existen pruebas fehacientes que lleven al ánimo de los jueces derivar daños y perjuicios como consecuencia de una transacción clara y libremente convenida; que si bien la entrega de la cosa vendida conlleva garantía en caso de evicción y vicios ocultos, no es posible en el caso de que se trata, plantear la existencia de fraude, engaño, evicción o carga oculta, en razón de que no existe evidencia de que la recurrente presionara a la recurrida para comprar, lo que hizo presumir a la compradora que la recurrente estaba enterada de que el Poder Ejecutivo se proponía declarar de utilidad pública los terrenos a vender; que en cambio, sí existe correspondencia de la recurrente, manifestando su deseo adquirir el inmueble mencionado; que es al año de la transacción cuando los compradores exigen garantías, apesar de la existencia de la oposición y el Decreto de Expropiación, la no entrega de las llaves y los obstáculos que se vislumbraron a propósito de la inscripción de la venta;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada que la expropiación por causa de utilidad pública es un procedimiento previsto en nuestra legislación, al que ningún ciudadano está exento, que en su fase inicial es secreto, por lo que es entendible que cualquier venta de inmueble puede verse afectada con una expropiación, como sucedió en la especie, la que no afectó significativamente a los compradores puesto que el Poder Ejecutivo excluyó de la expropiación un área de 3, 806.09 dentro del inmueble

vendido; pero aun esto no hubiera ocurrido, por tratarse de un hecho del príncipe, escapó al control de la vendedora; que tampoco le es imputable a la vendedora la existencia de una oposición al traspaso de dicho inmueble, inscrito diez años antes de la venta, puesto que no fue ocasionada por su hecho, ni conocido por la vendedora, ya que emanó de un tercero que incurrió en una equivocación respecto de sus pretensiones sobre el inmueble vendido, por lo que oportunamente fue radiada, sin graves inconvenientes a la compradora, y en forma alguna cuestionó la propiedad vendida; que consta asimismo en la sentencia recurrida que la venta fue convenida, por las razones apuntadas, libre de cargas y gravámenes y se materializó por la entrega del título de propiedad y además, la entrega aunque tardía de las llaves del edificio; que los tanques soterrados por la vendedora en el inmueble, tampoco constituyó menoscabo de los derechos adquiridos por la recurrente, en razón de que, con la adquisición del inmueble, la compradora podía disponer de todo lo que le estuviera afectando, sobre todo como ocurrió en el caso, en que en el acuerdo de venta no se hizo mención alguna de mejoras que obligaran al vendedor a retirarlos; que, por otra parte, la Corte a-quo expresa que no existe en el expediente prueba alguna de que, por efecto de la oposición se perdiera el financiamiento en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, como tampoco de que la compradora perdiera la oportunidad de construir una plaza comercial rentable, ni la existencia de clientes para posibles ventas, al no existir prueba concreta de tales planes, como estudios de factibilidad, planos y otros documentos de los que pudieran derivarse los daños y perjuicios reclamados; que no existe prueba de los daños y perjuicios causados por cargas ocultas por existir un sistema de publicidad para que los terceros puedan percatarse de la existencia de gravámenes sobre inmuebles registrados; que tampoco existe prueba de que la recurrente tuviera conocimiento de la existencia de una oposición al traspaso del inmueble vendido antes de su venta a favor de la recurrida, por las razones precedentemente indicadas;

Considerando, que de acuerdo con lo expresado, la Corte a-qua fundamentó su fallo entre otros hechos y circunstancias en los documentos que consideró decisivos en la solución del caso, entre los cuales cita expresamente, el contrato de venta suscrito entre las partes en litis, el acto de oposición del 17 de julio de 1991, notificado a requerimiento de Mercedes Chicón viuda Vargas; la copia de la carta remitida al Registrador de Títulos de Santiago por José Miguel Chicón, el 10 de septiembre de 1996, en la que le solicita proceder a la cancelación de la oposición inscrita sobre el inmueble vendido, por carecer de interés y haber sido inscrita por error, y copia del Decreto No. 165-96 del 20 de mayo de 1996, emitido por el Poder Ejecutivo, en el que se excluye de la declaratoria de utilidad pública el referido inmueble; y en uso de su poder soberano de apreciación, rechazó los daños y perjuicios reclamados por la recurrente, fundamentándose en su falta de prueba; en que la venta se realizó libre de cargas y se materializó con la entrega del título de propiedad y, aunque tardía, la entrega de las llaves del inmueble; en que no existe prueba en el expediente de que por la oposición al traspaso del inmueble vendido, la recurrente perdió un financiamiento de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ni que perdiera la compradora la oportunidad de construir una plaza rentable, por lo que procede aplicar el artículo 1315 del Código Civil; en que, por otra parte, dicha oposición no constituye carga oculta frente a la legislación hipotecaria vigente, como derecho registrable;

Considerando, que existe desnaturalización y errónea interpretación de los hechos cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes; o cuando el tribunal no apoya su decisión en los documentos sometidos al debate; que no se evidencia, por otra parte, en la sentencia impugnada, la existencia de motivos contradictorios por no existir incompatibilidad entre los motivos criticados ni entre éstos y el dispositivo del fallo impugnado; que tampoco adolece la sentencia de

falta de base legal por contener un completa relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, respecto de una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones, procede desestimar, por improcedentes, el primer y segundo medios de casación propuestos;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que, de acuerdo con el artículo 1638 del Código Civil, si la heredad vendida tiene cargas sin que éstas hayan sido declaradas, y servidumbres no manifiestas, pero que son de tal importancia que no se habría comprado al conocerlas, puede el comprador pedir la rescisión del contrato, si no prefiere mejor quedar satisfecho con una indemnización; que si es cierto que de acuerdo con nuestro sistema sobre la propiedad inmobiliaria no existen hipotecas ocultas, en virtud de que la Ley de Registro de Tierras establece un sistema de publicidad que hace del conocimiento público todas las operaciones inmobiliarias, no es menos cierto que la recurrida, al vender el inmueble libre de cargas y gravámenes, se obligó, frente a la compradora, a todas las garantías contra la evicción y el libre ejercicio de sus derechos sobre el inmueble adquirido y en caso de no declarar las cargas y gravámenes el comprador será indemnizado; que la Corte a-qua no consideró como carga, la oposición de la familia Chicón; que por el contrario, la disposición del artículo 1638 del Código Civil, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se aplica a todas las cargas ocultas no declaradas; que igualmente, se consideran cargas, la no entrega de las llaves que obstaculizaron la posesión del inmueble durante mas de dos años, hechos que no fueron tomados en consideración por la Corte a-qua; que de acuerdo con el artículo 1605 del Código Civil, la obligación de entregar el inmueble vendido se cumple con la entrega de las llaves si se trata de un edificio, y de los títulos de propiedad; que según la Corte, la entrega tardía de las llaves es irrelevante, y no constituye violación a la citada disposición, pues en el contrato no se concretizó la venta de un inmueble con lo que se obvió la aplicación del

artículo 553 del Código Civil según el cual todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en el terreno, se presumen realizadas por el propietario o a sus expensas, si no se prueba lo contrario; que igual sucede cuando el propietario vende todos sus derechos, como es el caso de los tanques dejados por la vendedora, por lo que ésta a juicio de la corte, no estaba obligada a retirarlos; que la Corte a-qua viola los artículos 174 y 208 de la Ley de Registro de Tierras al no considerar como un gravamen que limita el derecho de propiedad de la recurrida, la oposición inscrita en el inmueble vendido, puesto que de acuerdo con el artículo 208 de dicha ley, esta inscripción es oponible a los terceros y seguirá la suerte de la decisión que emane del Tribunal de Tierras respecto de la litis sobre terrenos registrados planteada;

Considerando, que, en el caso de la especie, la recurrente alega la violación del artículo 1638 del Código Civil, por el hecho de que, luego de adquirir el inmueble objeto de la litis, se enteró de la existencia de una oposición al traspaso del referido inmueble, inscrita en el Registro de Títulos de Santiago, varios años antes de la venta, hecho que, a su juicio, constituye una carga no declarada por la vendedora; que, según las comprobaciones de la Corte a-qua, dicha oposición no era conocida por la vendedora, en razón de no haber sido ocasionada por su hecho, sino que un tercero que incurrió en un error sobre sus pretensiones, como se ha expresado; que según se desprende de los hechos y documentos de la causa, la vendedora otorgó las garantías debidas a la compradora, como son la entrega del inmueble vendido, que se manifestó con la entrega del certificado de título que ampara el inmueble vendido y las llaves de la mejora edificada sobre el solar vendido, la posesión pacífica y la garantía contra vicios ocultos, al vender libre de gravámenes, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 1625 y 1605 del Código Civil;

Considerando, que el régimen de la propiedad inmobiliaria está regido por la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, que establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un

título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble en sustitución del llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que, por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha ley establece que no habrá hipotecas ocultas en los terrenos registrados conforme a sus disposiciones, por lo que toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea por un Decreto de Registro, por un acto traslativo de propiedad o una resolución del Tribunal Superior de Tierras “retendrá dicho terreno libre de cargas o gravámenes que no figuran en el certificado de título”, con las excepciones previstas en dicha disposición legal, que no son del caso; que encontrándose el derecho de propiedad de la vendedora amparado por un certificado de título expedido en ejecución de las citadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, dicho inmueble se encuentra libre de las cargas o gravámenes que no figuran en dicho certificado de título; que la recurrida considera una carga oculta, según queda determinado por el artículo 1638 del Código Civil la oposición anotada en el original, no en el duplicado del dueño, del certificado de título que ampara dicho inmueble, en virtud del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, obtenida en virtud de una instancia dirigida al Tribunal de Tierras por la señora Mercedes Chicón viuda Vargas, sometida al régimen de publicidad consagrado en el artículo 177 de dicha Ley, cuyo origen, características y efectos, fueron establecidos y ponderados correctamente por la Corte a-qua, en uso de su poder soberano en la apreciación de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, por lo que también el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora de Inversiones G-4, S. A., contra la sentencia No. 007 dictada el 5 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Rosina de la Cruz Alvarado, y Licenciada Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de diciembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Amaury Antonio Guzmán.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licdos. Benito Ant. Cabrera Amaury A. Guzmán.
Recurrida:	Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA).
Abogados:	Licdos. José Tavares C. y Froilán Tavares Jr.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Amaury Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Benito Antonio Cabrera, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Amaury A. Guzmán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 1999, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. José Tavares C., por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogado de la parte recurrida, Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA);

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los magistrados signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia de Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (Proinsa) contra Amaury Antonio Guzmán, éste demandó en reparo y observaciones al pliego de condiciones de la venta, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, tribunal apoderado dictó, el 28 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes todas las conclusiones presentada por la parte demandante, tanto principales, subsidiarias, más subsidiarias y mucho más subsidiarias y en consecuencia la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación del procedimiento atacado”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto, intervino el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando inadmisibles el recurso en cuestión por el mismo no ser compatible ni con el artículo 8 de la Ley 834 de 1978 ni mucho menos con la literatura procedimental relativa a los incidentes del embargo inmobiliario; **Segundo:** Condenando en costas al impugnante”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil. Mala designación en el proceso verbal del embargo de la descripción de los inmuebles embargados al señalar que son tres solares y cuatro casas. Objeto incierto por no existencia de cuatro casas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, al no anotarse el domicilio del persigiente en el territorio o ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer el embargo; **Tercer Medio:** Mala descripción de los inmuebles embargados al momento de levantarse el proceso verbal de embargo; violación al artículo 120 de la Ley 834, al no contener el poder especial que se otorga al alguacil para proceder al embargo. Mala denuncia del embargo o proceso verbal al no comisionar el alguacil actuante a otro alguacil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 834 en cuanto a que la Corte de Apelación que se considere competente a la misma vez se tiene que considerar apoderada del fondo del asunto;

Considerando, que el recurrente en sus cuatro medios de casación reunidos por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que el artículo 1108 del Código Civil determina las cuatro condiciones que son primordiales para la existencia de toda conven-

ción; que en ese sentido hubo una convención donde en un contrato de préstamo hipotecario se dieron en garantía tres solares, pero no se mencionó la existencia de cuatro casas; que al iniciarse un proceso de embargo la parte embargante debió ser mas precisa al señalar los inmuebles y no tratar de obtener ventajas indebidas; que, por otra parte, se incurrió en la violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil al no anotarse el domicilio del persiguiendo en el territorio o ciudad donde está establecido el tribunal que debe conocer del embargo, ya que el acto No. 138-99 del 10 de febrero de 1999, del ministerial Juan Medrano, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, no se anota el domicilio del persiguiendo en la jurisdicción del tribunal del embargo, lo que repite en el proceso verbal; que asimismo se violó el artículo 120 de la Ley No. 834, al no contener el poder especial que se otorga a todo alguacil para proceder al embargo y mala denuncia del embargo al no comisionar el alguacil actuante a otro alguacil para cualquier otro diligenciamiento; y que la Corte a-qua violó el artículo 17 de la Ley 834 al no avocar el fondo ni ordenar la verificación de la existencia de tres solares y cuatro casas que fueron embargados, lo cual debió ordenar para una mejor justicia y sustanciación del asunto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente demandó incidentalmente en reparos y observaciones al pliego de condiciones en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra por la recurrida; que la decisión adoptada por el tribunal apoderado del embargo en ocasión del señalado motivo y cuyo dispositivo se transcribe anteriormente, fue objeto, de parte del embargado de un recurso de impugnación (le contredit), el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de alzada, dando para ello la motivación siguiente: “que ciertamente, conforme denuncia la empresa impugnada, el examen de la sentencia 683/99 de fecha 29 de junio de 1999, arroja que la misma no se limita a desestimar cierta excepción de litispendencia-conexidad que bajo la modalidad de conclusiones subsidia-

rias fuera planteada en primer grado por el hoy recurrente, sino que lejos de eso, rechaza in extenso la demanda incidental en observaciones y reparos al pliego de condiciones de la que estuvo apoderado el Juez a-quo; que en el caso ocurrente no se trata de que el tribunal de primer grado haya tenido que “tocar el fondo” de la demanda para después poder decidir en cuanto a la declinatoria sometídale, sino que simple y llanamente ha rechazado de plano todas las conclusiones que le planteara el demandante incidental y al hacerlo así ha resuelto por completo ese asunto, el total contenido de la demanda incidental sin haber dejado nada pendiente de juzgar en cuanto a ella; que a la vista de tales razones, el contredit no ha podido ser la vía de que dispusiera el actual impugnante para atacar la decisión que nos ocupa y traer hasta aquí sus pretensiones, sino más bien la apelación, pero no nos referimos al recurso de apelación ordinario, hablamos en términos específicos de la apelación sumaria consagrada y regulada muy en particular por los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil a propósito de los incidentes sobrevenidos durante el curso de los embargados inmobiliarios”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley No. 834 de 1978, “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit). Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecible si aquél que ha interpuesto la impugnación (le contredit) no ha constituido abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario”;

Considerando, que si bien la impugnación (le contredit) es recible cuando una excepción de incompetencia es promovida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, como se observa, por un mandato expreso del texto legal arriba transcrito, la

Corte a-qua no podía, como lo hizo, independientemente de lo bien o mal fundado que estuviere, declarar inadmisibile el recurso de impugnación (le contredit) que interpusiera el actual recurrente, pues era su deber retener el asunto para instruirlo y fallarlo según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit), en razón de que, aunque ella estimara que la decisión que le era deferida no debió serlo por la vía de la impugnación (le contredit) sino de la apelación, no dejaba por ese motivo, de conformidad con el artículo citado, de quedar apoderada; que, en consecuencia, procede declarar que la Corte a-qua, como se ha dicho, debió retener el recurso y juzgarlo, como lo dispone la referida disposición legal, la que ha sido violada, por lo que debe casarse la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente, en base al presente medio de puro derecho desenvuelto por esta Suprema Corte de Justicia, el cual suple de oficio por tratarse, además, de una cuestión de orden público;

Considerando, que por aplicación de lo que dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada, exclusivamente, como en la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 609-99 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogados:	Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle y Gustavo A. Latour Staffeld.
Recurrido:	Ricardo Antonio Jacobo Tomás.
Abogados:	Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Metropolitano, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Av. Lope de Vega Esq. Gustavo Mejía Ricart, Edificio Goico Castro, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Director General Dr. Adalberto Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098703-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle y Gustavo A. Latour Staffeld, abogados de la parte recurrente, Banco Metropolitano, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Virgilio Solano y Kennia Solano, abogados del recurrido, Ricardo Antonio Jacobo Tomás;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2000, estando presentes los jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los magistrados signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intenta-

da por Ricardo Antonio Jacobo Tomás contra el Banco Metropolitano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles dictó, el 18 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto de la parte demandada Banco Metropolitano, S. A.; por falta de concluir, a la audiencia, no obstante haber sido puesto en mora, en la penúltima audiencia conforme a dicha acta; **Segundo:** Rechazar, la reapertura de los debates solicitada mediante instancia sometida por dicho banco demandado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según los motivos expuesto; **Tercero:** Acoger, con modificaciones, las conclusiones pronunciadas por el demandante señor Ricardo Antonio Jacobo Tomás, y, en consecuencia: a) Declarar, buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en cuanto al fondo; b) Condenar, al Banco Metropolitano, S. A., parte demandada, a pagar una indemnización a favor del demandante señor: Ricardo Antonio Jacobo Tomás, de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1, 500,000.00), en justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por los conceptos señalados; **Cuarto:** Condenar, a dicho banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano de Páez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar, buena y válida la intervención forzada de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, comisiona al señor Raudo Luis Matos Acosta alguacil ordinario del Tribunal para notificar la sentencia”; b) que, recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular en la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Metropolitano contra la sentencia No. 2584-96 de fecha 18 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; **Segundo:** Confirma, con modificaciones en el ordinal tercero, inciso 6, la

sentencia impugnada, de manera que en lo adelante se lea “Condenar al Banco Metropolitano, S. A., parte demandada, a pagar una indemnización a favor del demandante: señor: Ricardo Antonio Jacobo Tomás, de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), en justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él”; **Tercero:** Condena al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Virgilio Solano y Kenia Solano”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos Nos. 64 y 66 de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 del mes de abril del año 1951. Violación a la Ley General de Bancos No. 708 de fecha 14 de abril del año 1965, que crea a la Superintendencia de Bancos; **Segundo Medio:** Mala interpretación e incorrecta aplicación de los artículos Nos. 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Mala interpretación e incorrecta aplicación del artículo No. 33, letra “E” de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los primeros cinco medios de casación formulados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a la solución del presente caso, dicho recurrente aduce, en resumen, que la Corte a-qua alteró el sentido de los hechos de la causa, configurados en los documentos que sirvieron de base a la sentencia impugnada, ya que le atribuyó al “hecho de negarse al pago de los cheques, existiendo impedimento legal para ello (embargo retentivo de fecha 26 de junio de 1996)”, consecuencias apartadas de su propia naturaleza, que no se traducen, según su criterio, en una falta a cargo del Banco recurrente; que, además, no fueron tomados en cuenta los artículos 64 y 66 de la Ley

de Cheques, que castigan con multa y prisión al que emita un cheque sin provisión previa y disponible de fondos, ni una certificación de la Superintendencia de Bancos, que informa sobre la devolución por falta de fondos de los cheques girados por el actual recurrido; que, asimismo, sigue aduciendo el recurrente en su memorial, los artículos 557 y siguientes fueron mal interpretados e incorrectamente aplicados, porque el Banco estaba impedido de pagar por el embargo trabado, indisponiendo el duplo de las causas del mismo; que no había lugar a la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sino al Artículo 1382 de dicho Código, así como una incorrecta aplicación del artículo 33, letra e) de la Ley de Cheques;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua comprobó y retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha 26 de junio de 1996, la compañía Cobro Card, S. A. trabó un embargo retentivo en la cuenta No. 010-13292-6 propiedad del señor Ricardo Antonio Jacobo Tomás por el duplo de la suma de RD\$8,949.45, causa del embargo, de conformidad con la certificación de fecha 26 de junio de 1996 del Departamento legal del Banco Metropolitano, S. A.; 2) que en fecha 25 de junio de 1996, el señor Ricardo Antonio Jacobo Tomás, expidió dos cheques marcados con los Nos. 108 y 109, a nombre de la Ferretería Americana, S. A. y de Accesorios Industriales, C. por A., por las sumas de RD\$1,427.40 y RD\$4,160.00, respectivamente, los cuales fueron devueltos por el Banco Metropolitano, S. A., en razón de que la cuenta se encontraba embargada, según se comprueba a la vista los volantes de devolución anexos a los cheques devueltos; 3) que en fecha 14 de enero de 1997 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana expidió una certificación en la cual en su parte in fine del primer párrafo indica lo siguiente: “asimismo, los cheques Nos. 108 y 109, expedidos el 25 de junio de 1996, por mil cuatrocientos veintisiete pesos con 40/100 (RD\$1,427.40) y cuatro mil ciento sesenta pesos (RD\$4,160.00), respectivamente, y girados contra la cuenta No. 010-13292-6, los mismos fueron presentados al cobro y devueltos

por el Banco el 27 de junio de 1996, aún cuando la cuenta presentaba un balance de veintidós mil seiscientos sesenta y tres pesos con 86/100 (RD\$22, 663.86), debido a un embargo retentivo notificado por Cobro Card, S. A.”; que asimismo en la certificación de fecha 26 de junio de 1996 del Departamento Legal del Banco Metropolitano, S. A. se indica que el balance de la cuenta embargada es de RD\$22,663.86);

Considerando, que a seguidas, dicho tribunal de apelación proclama que “de lo anteriormente expuesto se desprende, que real y efectivamente, al momento de emitir los cheques, a pesar del embargo retentivo trabado en su cuenta, el recurrido disponía de un balance a su favor de \$22, 663.86, de los cuales podía disponer libremente; y si consideramos el monto de los cheques emitidos y devueltos por la suma de \$5,587.40, deduciendo esta cantidad del balance disponible aún conservaba \$7,076.46 (sic) en la cuenta para hacer uso”;

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones del fallo recurrido, transcritas precedentemente, la Corte a-quá, al ponderar la falta contractual imputada al Banco recurrente, estableció que los cheques girados por el ahora recurrido, cuando fueron presentados al cobro, tenían provisión de fondos disponible, aunque asevera erróneamente que esa provisión ascendía a RD\$17,076.46 (consigna por error de cálculo RD\$7,076.46 (sic), mostrando en realidad la cuenta bancaria de dicho recurrido un balance positivo de RD\$4,764.16; que aún cuando este último balance, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de verificación, era suficiente para pagar íntegramente al menos uno de los cheques emitidos, el Banco tenía la obligación legal de ofrecer el resto disponible al beneficiario del otro cheque presentado al cobro, lo que omitió hacer; que, al no actuar de esa manera el Banco girado, ahora recurrente, cometió una violación al artículo 33 (ordinal e) de la Ley de Cheques No. 2859, cuya parte final dispone que “en el caso de que en exceso de esa cantidad (el duplo de las causas del embargo) haya rema-

nente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador”; que, en esas circunstancias, el Banco recurrente comprometió su responsabilidad contractual frente al actual recurrido; que se ha podido comprobar, por otra parte, que la sentencia impugnada no contiene los demás vicios denunciados en los medios propuestos, los cuales se refieren incluso a textos legales inaplicables al presente caso, por lo cual dichos medios deben ser rechazados;

Considerando, que, según invoca el recurrente en su sexto y último medio de casación, el fallo atacado adolece de falta de base legal, puesto que en la determinación y evaluación del perjuicio alegado por el hoy recurrido, al establecer la existencia del mismo y su cuantía, no señala con precisión los elementos de juicio de que dispuso la Corte a-qua, conformando una incompleta relación de los hechos, en el aspecto indicado, y una insuficiente motivación, que no le permite a esta jurisdicción de casación verificar si en la especie el derecho ha sido bien o mal aplicado;

Considerando, que, en cuanto a los vicios aducidos por el recurrente, antes señalados, el fallo impugnado consigna que “existe una falta imputable al hoy recurrente, y esta misma falta justifica un daño, toda vez que la actuación del Banco en ocasión de los cheques expedidos, lesionó su reputación y su crédito comercial”; que, para fijar la cuantía de la indemnización, hay que “considerar al momento de fijar el monto los hechos planteados por ambas partes en el proceso y apreciar la naturaleza y circunstancias de la falta cometida”;

Considerando, que respecto de la comprobación del perjuicio sufrido por el actual recurrido a consecuencia de la falta contractual cometida por el Banco recurrente, la afirmación incurrida en el fallo atacado de que dicha falta “lesionó su reputación y su crédito comercial”, se inscribe dentro de las previsiones del artículo 32 de la Ley de Cheques, que consagra la responsabilidad de todo banco comercial que “teniendo provisión de fondos... rehusa pagar un

cheque regularmente emitido a su cargo”, atribuyéndole la obligación de reparar el “perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”; que, en consecuencia, carece de fundamento la aseveración del recurrente contenida en el medio analizado, en cuanto a la supuesta inexistencia del perjuicio irrogado al ahora recurrido, la cual debe ser rechazada;

Considerando, que, en lo concerniente a la cuantía de la indemnización acordada por la sentencia impugnada, resulta evidente su carácter irracional, por cuanto la motivación que sustenta este aspecto constituyen expresiones muy vagas e imprecisas, que traen consigo, como plantea el recurrente, una obvia insuficiencia de motivos y una deficiente relación de los hechos de la causa, relativos al punto tratado, que no le permiten a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar si, en el extremo examinado, la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tales razones, procede la casación del fallo impugnado, únicamente en el aspecto antes analizado, en cuyo caso, incluido en las previsiones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de mayo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, respecto únicamente del ordinal segundo de su dispositivo que figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 8

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erwin Acosta Fernández.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y partes.
Abogado:	Dr. Teodulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Acosta Fernández, contra la ordenanza rendida en referimiento en fecha 18 de junio de 1993, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en provecho de la Superintendencia de Bancos, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro}. de julio de 1993, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General el 20 de julio de 1993;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la Magistrada Egllys Margarita Esmurdoc;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 1998, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación intentada por la Superintendencia de Bancos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 14 de diciembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández por falta de concluir; **Segundo:** Declara nula la senten-

cia de fecha 20 de julio de 1988, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de las Parcelas 38-B y 38-C del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado el fraude para su obtención; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís cancelar y dejar sin efecto jurídico los Certificados de Títulos expedidos a favor del adjudicatario Dr. Erwin Acosta Fernández de las porciones adjudicadas por la sentencia anulada dentro de las Parcelas 38-B y 38-C del D. C. No. 4, del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir nuevos certificados de títulos de las parcelas 38-B y 38-C del D. C. No. 4 de Villa Riva-provincia Duarte, a favor de la compañía Inmobiliaria Ilca, C. por A., con todos los gravámenes que poseían antes del embargo realizado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condena a los Sres. Erwin Acosta Fernández, Adriano Díaz y a la Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Comisiona a los Ministeriales Juan Pablo Ortega Ramos, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro Lopez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia copiada más arriba, intervino la ordenanza ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional intentada por el Dr. Erwin R. Acosta Fernández, contra la sentencia Civil de fecha 15 del mes de febrero del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Teodulo Mateo Florián, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 9, 10 y 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, motivos insuficientes equivalentes a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, alega en síntesis el recurrente, que la sentencia del 15 de febrero de 1993, la cual declaró nula la sentencia de adjudicación de las Parcelas 38-B y 38-C del D. C. No. 4, del municipio de Villa Rivas, de San Francisco de Macorís, fue obtenida en violación al derecho de defensa del recurrente en vista de que el avenir o acto recordatorio había sido notificado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, lugar donde el recurrente jamás había hecho elección de domicilio; que dicha sentencia además había sido obtenida en violación de los artículos 9 y 10 de la Ley 834 del año 1978, luego de haberse interpuesto un recurso de impugnación (contredit) contra la sentencia del 14 de diciembre de 1992, que había decidido sobre la competencia, no obstante ser del conocimiento de la contraparte la existencia de ese recurso; que asimismo el Juez a-quo no produjo motivación alguna con respecto a dichos pedimentos; que por otra parte, la sentencia del 14 de diciembre de 1992, dispuso su ejecución provisional desconociendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes suscitadamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra sentencias de fondo, previas a la Ordenanza de Referimiento objeto del recurso;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la ordenanza impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo plenamente y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan son inoperantes por estar referidos a sentencias distintas y no contra la Ordenanza impugnada No. 31 dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por lo que carecen la pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erwin Acosta Fernández, contra la ordenanza rendida en referimiento en fecha 18 de junio de 1993, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2001.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marino Fermín.
Abogados:	Dr. Ezequiel Antonio González y Licda. Elena Inés Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 112880 serie 71, domiciliado y residente en la sección Rincón de Molinillo, paraje El Saldo del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 1994 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González y la Licda. Elena Inés Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 25 de noviembre de 1993 por José Rodríguez en contra de Marino Fermín, por abuso de confianza, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada del 17 de octubre de 1994 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) que ésta intervino a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Marino Fermín, prevenido de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de José Rodríguez, por haber sido legalmente citado por nuestra sentencia de fecha 24 de

agosto de 1994, y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en contra de la sentencia correccional No. 13 de fecha 25 de enero de 1994, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto contra el prevenido Marino Fermín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena al nombrado Marino Fermín a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor José Rodríguez’; **TERCERO:** Se condena al prevenido Marino Fermín al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o a partir de la notificación, si esta fue dictada en defecto;

Considerando, que en la especie la sentencia fue pronunciada en defecto el 17 de octubre de 1994, y notificada al prevenido mediante al acto No. 295/94 del ministerial Pedro Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 25 de octubre de 1994, siendo recurrida en casación por el prevenido el 21 de noviembre de ese mismo año, es decir, veintisiete días después de su notificación, por lo que su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sócrates R. Silfa Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dr. Juan Francisco Monclús.
Intervinientes:	María Altagracia Echavarría y Víctor Manuel Nova.
Abogados:	Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sócrates R. Silfa Encarnación, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 363117 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 7 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Juan Po., C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 1991 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de mayo de 1990 mientras Sócrates R. Silfa Encarnación conducía una motocicleta propiedad de la compañía Juan Po., C. por A., y asegurada con Seguros Pepín, S. A., en dirección norte a sur por la calle Las Mercedes de esta ciudad, atropelló al menor Víctor Manuel Ledesma García o Víctor Manuel Nova Echavarría, de 3 años, quien se cruzó en la vía, resultando con lesiones físicas curables en seis (6) meses, según consta en el certificado del médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual se constituyeron en parte civil los padres del menor, María Altagracia Echavarría y Víctor Manuel Nova, dictando su sentencia el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de octubre de 1991; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Piña M., a nombre y representación del señor Sócrates R. Silfa Encarnación, de la compañía Juan Po., C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 273 de fecha 28 de agosto de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Sócrates R. Silfa Encarnación, cédula de identificación personal No. 363117 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 7, Los Mina, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Víctor Manuel Ledesma García o Víctor Manuel Nova Echavarría curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, inciso 3ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en conse-

cuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Víctor Manuel Nova L. y María Altagracia Echavarría, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Víctor Manuel Ledesma García o Víctor Manuel Nova Echavarría, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, en contra del prevenido Sócrates R. Silfa Encarnación, por su hecho personal, y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Sócrates R. Silfa Encarnación y Juan Po., C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario y conjunto: a) de una indemnización de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a favor y provecho de los señores Víctor Manuel Nova L. y María Altagracia Echavarría, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Víctor Manuel Ledesma García o Víctor Manuel Nova Echavarría a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 524-206, chasis No. K2250G003978, mediante la póliza No. A-406469-FJ, con vigencia desde el 5 de febrero de 1990 al 5 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Sócrates R. Silfa Encarnación por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero, letra a de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida señores Víctor Manuel Nova y María Altagracia Echevarría a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar esta corte que es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Sócrates R. Silfa Encarnación al pago de las costas penales del presente proceso”;

En cuanto a los recursos de Sócrates R. Silfa Encarnación, prevenido, y las compañías Juan Po., C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos”; y en el desarrollo de dichos medios alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua para atribuirle al prevenido recurrente la responsabilidad en el accidente no expresa de cuáles hechos y circunstancias de la causa dedujo que el conductor de la motocicleta no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, basada en las declaraciones del prevenido Sócrates R. Silfa Encarnación dadas en la Policía Nacional y ante el tribunal de primer grado, así como por las circunstancias del hecho, lo siguiente: “ a) Que el 1ro. de mayo de 1990, mientras el prevenido transitaba en una motocicleta por la calle Las Mercedes, atropelló al menor Víctor Ma-

nuel Nova, en el momento en que éste cruzaba la vía, resultando con un esguince en el tobillo izquierdo, curable en seis (6) meses; b) Que la causa eficiente del accidente se debió a las faltas del prevenido y de la víctima, el primero porque admite haber observado la presencia del menor en la vía y no tomó las precauciones necesarias para evitar atropellarlo, poniendo en peligro la vida del mismo, y en el caso de la víctima, porque cruzó la vía de una manera imprudente, pues al ser un menor de tan corta edad no debía atravesar solo la calle, pero la falta de éste no exime de responsabilidad al autor del hecho, siempre que le sea imputable una falta”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua, al establecer que el prevenido cometió una falta en la ocurrencia del accidente, la cual fue concurrente con la falta de la víctima, consistente en haberse esta última lanzado a cruzar la vía, ponderó adecuadamente que el prevenido, ante la presencia del menor que él vio en la calle por la cual transitaba, estaba obligado a tomar todas las medidas de precaución necesarias con tal de garantizar la seguridad del mismo; que en tales condiciones, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican todos los aspectos de su dispositivo, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Sócrates R. Silfa Encarnación sólo a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del mi-

nisterio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Altagracia Echavarría y Víctor Manuel Nova, en su calidad de padres del menor agraviado Víctor Manuel Nova Echavarría o Víctor Manuel Ledesma García, en los recursos de casación interpuestos por Sócrates R. Silfa Encarnación y las compañías Juan Po., C. por A. y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los presentes recursos; **Tercero:** Condena a Sócrates R. Silfa Encarnación al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Po., C. por A., al pago de las civiles, y ordena se distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justo Marte y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Interviniente:	Juan de la Cruz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5249 serie 61, domiciliado y residente en la calle 3 No. 16 del sector SAVICA de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Juan de la Cruz Rodríguez, firmado por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Doris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Santiago el 16 de enero de 1984, en donde resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó en fecha 9 de noviembre de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida del 9 de septiembre de 1986 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación del prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, a nombre y representación de Juan de la Cruz Rodríguez, parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de Justo Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1166 de fecha 14 de noviembre de 1984 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, en ninguno de sus articulados; en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Justo Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Justo Marte, culpable de violar los artículos 65, 76, párrafo b, inciso 1ro. y 49, párrafo c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, formulada por Juan de la Cruz Rodríguez, en su doble calidad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Justo Marte, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del señor Juan de la Cruz Rodríguez, por las lesiones y perjuicios corporales sufridas en el accidente de que

se trata; **Sexto:** En cuanto a la reparación del motor propiedad del señor Juan de la Cruz Rodríguez, sea acordada a justificar por estado; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Justo Marte; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Justo Marte, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar y condena al nombrado Justo Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Justo Marte, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así como pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Justo Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Justo Marte, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Justo Marte, en sus referidas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de enero de 1984 mientras la camioneta placa No. L82-1204, marca Datsun, asegurada en la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad de Justo Marte, transitaba por la avenida Circunvalación de esta ciudad, chocó la motocicleta placa No. M72-4465, marca Yamaha, conducida por su propietario Juan de la Cruz Rodríguez; b) Que a consecuencia del impacto, el señor Juan de la Cruz, resultó con lesiones curables en veinticinco días de acuerdo al certificado médico legal anexo al expediente, el cual establece “herida suturada superficial derecha de 4 cms., escoriaciones en hombro derecho y tórax, herida de 1 cm., dedo mano derecha con edema en dicho dedo”; c) La motocicleta resultó con varios desperfectos, así como la camioneta; d) Que el prevenido Justo Marte declaró en la P. N., que fue cierto que su vehículo tuvo el accidente,

pero que quien lo conducía era un tal “Eugenio”, el cual se la dejó chocada en la marquesina, emprendiendo la fuga posteriormente; e) Que el agraviado Juan de la Cruz Rodríguez, declaró en el Tribunal a-quo, que iba por la Avenida Circunvalación; habían unos cuantos carros parados, él esperaba para doblar a la izquierda cuando el conductor de la camioneta en forma imprudente se le atravesó dando un giro rápido hacia la izquierda; f) Que por las declaraciones de Juan de la Cruz, comparadas con las declaraciones de Justo en la P. N., se colige que era él quien transitaba en la camioneta en forma temeraria y descuidada, chocó al motorista, esperando al otro día para preparar la versión absurda de que casi un desconocido fue quien chocó en su propio vehículo y se lo dejó abandonado, que se presenta a la Policía a dar declaraciones que no pudo ratificar ni en el Tribunal a-quo, ni ante esta corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido, una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Justo Marte, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de la Cruz Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Justo Marte y Seguros Patria S. A. contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1986 en atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Terce-ro:** Declara nulo el recurso de Justo Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Justo Marte, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santiago Mateo Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Mateo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo P. N., cédula de identidad y electoral No. 199-8040167-2, domiciliado y residente en la sección Rebozo del municipio y provincia de Elías Piña, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de octubre del 2000 a requerimiento del recu-

rente Santiago Mateo Rosario, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 27 de septiembre de 1999 por la señora Mercedes Montero contra unos tales Millán y Santiago por el hecho de haberle dado muerte a su hermano Manuel Antonio Díaz Montero, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, los nombrados Millán Alcántara R. y Santiago Mateo Rosario, hecho ocurrido el 26 de agosto de 1999; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 9 de noviembre de 1999, enviando a Santiago Mateo Rosario al tribunal criminal; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del fondo de la inculpación, el 15 de marzo del 2000, dictó en atribuciones criminales una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Santiago Mateo Rosario, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Díaz Montero; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”; e) que del recurso de apelación interpuesto por Santiago Mateo Rosario, intervino la sentencia dictada el 13 de octubre del 2000, en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha

15 de marzo del 2000, por el acusado Santiago Mateo Rosario, contra la sentencia criminal No. 015 de fecha 15 del mes de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Santiago Mateo Rosario; y en consecuencia, lo condena a cumplir dieciocho (18) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Antonio Díaz Montero; **TERCERO:** Condena al acusado Santiago Mateo Rosario al pago de la costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso incoado por
Santiago Mateo Rosario, procesado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Santiago Mateo Rosario en su preindicada calidad de procesado, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que todos los testigos han coincidido en afirmar ante esta corte de apelación que mientras el hoy occiso se encontraba sentado en la mesa, el victimario Santiago Mateo Rosario, llegó y se sentó en la mesa de Millán Alcántara Roa, y en un momento, sin mediar palabras, se puso de pie, se acercó a la mesa donde se encontraba Manuel Antonio Díaz Montero (a) Biembe, le agarró por el cuello

obligándole a ponerse de pie y le disparó en la cara a quemarropa, cuando éste cayó le quitó el cuchillo que portaba y salió del salón disparando y caminando de espaldas, para intimidar a los demás y de esta manera evitar que se le acercaran; b) Que el victimario Santiago Mateo Rosario, niega que conociera al hoy occiso, pero afirmó a esta corte de apelación que es oriundo de la provincia; que pertenecía a las filas del Ejército Nacional y renunció para pasar a las de la Policía Nacional en la que se encontraba hasta el momento en que ocurrieron los hechos; que es un hecho innegable que se encontraba sentado en la mesa de Millán Alcántara Roa, porque eran amigos, que Millán y el hoy occiso tenían problemas personales por una mujer, que siendo él militar y al descubrir Millán que su enemigo portaba un cuchillo, le pidió a éste que lo desarmara y el militar envalentonado y abusando de su autoridad, se acercó y le disparó sin ni siquiera pedirle una explicación o la entrega del arma, según declaró a esta corte Heriberto Núñez Moreta, versión ésta que fue sustentada por otros testigos; c) Que según el certificado médico de fecha 27 del mes de septiembre del año 1999, suscrito por el Dr. Alfredo Paulino R., médico legista del Distrito Judicial de Elías Piña, el cadáver de Manuel Antonio Díaz presenta herida de bala en 1/3 medio del arco zigomático izquierdo (pómulo) sin orificio de salida, muerte por hemorragia interna; d) Que los jueces que conforman esta corte de apelación han formado su convicción en base a los hechos así establecidos, y entienden que el acusado Santiago Mateo Rosario, fue la persona que dio muerte a Manuel Antonio Díaz (a) Biembe”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la pena de treinta (30) años, impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, y condenarlo a dieciocho (18) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Santiago Mateo Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de octubre del 2000 por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 5

Decisión:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 21 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robert Teodoro de la Cruz Díaz.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
Inteviniente:	Antonio P. Hache & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Santos Y. Bello Benítez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert Teodoro de la Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0117024-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Milán casa No. 64 de la urbanización Italia de la autopista de San Isidro de esta ciudad, contra la decisión dictada el 21 de febrero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, a nombre y representación del nombrado Robert Teodoro de la Cruz Díaz, en fecha 31 de enero del 2001, contra la providente calificativa No. 23-2001 de fecha 30 de enero

del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el inculpado Robert Teodoro de la Cruz, como autor de violar los artículos 386, párrafo III y 408 del Código Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal se ordena la prisión provisional contra el inculpado Robert Teodoro de la Cruz, hasta que intervenga la sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al inculpado Robert Teodoro de la Cruz, para que sea juzgado conforme a los artículos 386, párrafo III y 408 del Código Penal y debe ser enviado al tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana y a la parte civil constituida si la hubiere y al propio inculpado para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 23-2001, de fecha 30 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Robert Teodoro de la Cruz Díaz, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 386, párrafo III y 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Y. Bello Benítez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Antonio P. Hache & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de marzo del 2001, a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrente Robert Teodoro de la Cruz Díaz, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Santos Y. Bello Benítez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Antonio P. Hache & Co., C. por A., representada por el señor Antonio P. Hache, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio P. Hache & Co., C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Robert Teodoro de la Cruz Díaz contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santos Y. Bello Benítez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Miguel Isaac Méndez Encarnación.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Isaac Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, cédula de identificación personal No. 385536 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 37 No. 4 del sector de Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación de los nombrados José Miguel Isaac Méndez Encarnación y Luis Manuel López Sánchez, en fecha 31 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Luis Manuel López Sánchez, cédula No. 448131-1, residente en Los Mina, barrio Puerto Rico y José Isaac Méndez Encarnación, cédula No. 305566-1 (Sic), residente en la calle 7 No. 4, Katanga Los Mina, culpable de violar los artículos 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, en lo que respecta al nombrado Luis Manuel López Sánchez, varía la calificación a distribuidor, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en virtud de los artículos 5, letras a y b; 6, letras a y c y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad en lo que respecta al nombrado José Miguel Isaac Méndez Encarnación, confirma la sentencia recurrida; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 5, letras a y b; 6, letras a y c, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **QUINTO:** Se condena a ambos coacusados José Miguel Isaac Méndez Encarnación y Luis Manuel López Sánchez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritu-

santo actuando a nombre y representación de José Miguel Isaac Méndez Encarnación, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo del 2001 a requerimiento de José M. Isaac Méndez Encarnación, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Miguel Isaac Méndez Encarnación ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Miguel Isaac Méndez Encarnación del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ignacio Loyola Veras Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Loyola Veras Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1097883-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 17 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Iris Magalis Melo Hilario, en su calidad de parte civil constituida en fecha 20 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 606 de fecha 10 de octubre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronun-

cia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal y en cuanto al fondo, la corte declara que la parte civil constituida, no externó en primer grado conclusiones al fondo, que al tratarse de un asunto de interés privado la corte no puede pronunciarse sobre el mismo;

TERCERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Loyola Veras Hernández, en fecha 10 de octubre del 2000, en representación de sí mismo, contra la sentencia No. 606, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dispuesta por la resolución No. 68-2000 del 29 de octubre del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de violación a los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal, por la de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Ignacio Loyola Veras Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No. 001-1097883-5, residente en la calle Proyecto No. 17 del Ensanche Espaillat, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 1ro. de noviembre de 1999, culpable de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Iris Magalis Melo Hilario; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 3ra. del Código Penal; **Tercero:** Condena al procesado Ignacio Loyola Veras Hernández, al pago de las costas penales causadas’;

CUARTO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor Ignacio Loyola Veras Hernández, de los crímenes de violación sexual y robo con violencia portando armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Iris Magalis Melo Hilario, dándole así a los hechos de la prevención, establecidos en el plenario su verdadera calificación legal, y en aplicación del principio del no cúmulo de penas,

confirma la sanción impuesta por el Tribunal a-quo que lo condenó a cinco (5) años de reclusión, declarando que la corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso del procesado, a quien no se le puede agravar su situación en grado de apelación; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al procesado Ignacio Loyola Veras Hernández, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 19 de junio del 2001 a requerimiento del recurrente Ignacio Loyola Veras Hernández, actuando en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto del 2001 a requerimiento de Ignacio Loyola Veras Hernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ignacio Loyola Veras Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ignacio Loyola Veras Hernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Polo García y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Intervinientes:	Abigail Navarro Matos y Orlando A. Durán.
Abogados:	Dra. Olga Mateo Ortíz y Licda. Xiomara A. Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Polo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0097286-4, domiciliado y residente en el paraje Jumunucú del municipio y provincia de La Vega, prevenido, y Manuel de Jesús Pimentel Santos, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 2000 a requerimiento del Dr. Nelson O. de los Santos, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de julio del 2001 por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez en el cual expone los medios que los recurrentes hacen valer contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 27 de junio del 2000 por la Dra. Olga Mateo y la Licda. Xiomara A. Mateo Ortiz, en representación de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, entre el conductor del camión cabezote marca Freightlines, placa No. LA-1015, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., propiedad de Transporte Jiminián, S. A., conducida por Luis Polo García, y el conductor del vehículo marca Toyota, placa No. AE-J574, propiedad de Orlando Antonio Durán Mene, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Abigail Navarro Matos, resultando un lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1997 en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la

decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis Polo García y Manuel de Jesús Pimentel, interviene la sentencia dictada el 20 de enero del 2000 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Santos Báez, en representación de Luis Polo García y Manuel de Jesús Pimentel, persona civilmente responsable, en fecha 23 de julio de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 174, de fecha 9 de julio de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto, contra los nombrados Luis Polo García y Abigail Navarro Matos, de generales que consta, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el 29 de abril de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Polo García, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Abigail Navarro Matos, curables en cuatro (4) meses en violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Abigail Navarro Matos, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, se declaran las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Abigail Navarro Matos y Orlando Antonio Durán, a través de sus abogados Dra. Olga M. Mateo Ortiz y la

Licda. Xiomara A. Mateo Ortiz, en contra del prevenido Luis Polo García, la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Pimentel Santos, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Luis Polo García y Manuel de Jesús Pimentel Santos, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00), a favor y provecho de Abigail Navarro Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por él a raíz del accidente de que se trata; b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Orlando Antonio Durán, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos), ocasionados al vehículo de su propiedad, a raíz del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz y la Licda. Xiomara A. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia no oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., pues al momento del accidente el vehículo marca Freightlines, chasis No. 1FUEYS4B2DH216657, registro No. C02-38034-93, mediante póliza No. 5-500-890-121, no estaba asegurado en dicha compañía; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Luis Polo García por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Polo García, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Manuel de Jesús Pimentel al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Olga M. Ma-

teo y la Lic. Xiomara A. Mateo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por

Luis Polo García, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada al recurrente por acto de alguacil de fecha 1ro. de febrero del 2000, por lo que al interponer su recurso el 21 de marzo del 2000, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso;

En cuanto al recurso incoado por Manuel de Jesús

Pimentel Santos, persona civilmente responsable:

Considerando, que aun cuando en el expediente consta un acto de alguacil por el cual se pretendía notificar la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a la persona civilmente responsable, dicho fallo no fue notificado a persona o domicilio, pues el requerido no residía donde indica el acto, según se expresa, y por ende se debió dar cumplimiento al artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe el procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido; que a dicha formalidad no se le dio cumplimiento, pues se observa en el acto que este fue entregado a un funcionario incompetente, quien no hizo figurar el sello de visado que es requerido, por tanto, el recurso de Manuel de Jesús Pimentel Santos debe ser admitido;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Pimentel Santos propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de las indemnizaciones y las lesiones físicas y daños materiales sufridos por la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente esgrime en el desarrollo del primer medio que la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado sin analizar los motivos que dieron origen a la misma, limitándose a adoptar los mismos, dejándola sin motivos;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la decisión rendida expuso lo siguiente: “a) Que el prevenido Luis Polo García, en sus declaraciones vertidas en el acta policial levantada en ocasión del accidente expresó lo siguiente: “mientras yo transitaba por la Autopista Duarte en dirección oeste a este, próximo a la entrada de Manoguyabo venía delante de mí el vehículo placa No. AE-J574; en eso se le explotó una goma a dicho vehículo; cuando estaba próximo al mismo, frené, pero no tuve tiempo y me estrellé en la parte trasera, donde mi vehículo sufrió los daños de abolladura del guardalodo izquierdo delantero, abolladura del tanque del gasoil lado izquierdo, rotura de la goma delantera lado izquierdo, lo que informo a la Policía Nacional para los fines correspondientes; b) Que el accidente se produjo en la Autopista Duarte mientras ambos conductores se desplazaban en la misma dirección de oeste a este, al momento en que se le explotara un neumático al vehículo que conducía Abigail Navarro Matos y al disminuir la velocidad, su automóvil resultó chocado por la parte trasera por el camión que conducía Luis Polo García; c) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por Luis Polo García, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió el debido control del mismo, pues manifestó que se estrelló en la parte trasera del otro vehículo, que aún frenando lo chocó, por lo que de su propia declaración se desprende claramente que conducía un

vehículo pesado a una velocidad no prudente y no mantenía la distancia razonable con respecto al vehículo que le antecedía”; por lo que se establece que la Corte a-qua sí dio motivos para decidir como lo hizo, y por tanto, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente argumenta, en su segundo y último medio, que las indemnizaciones otorgadas tanto al agraviado por las lesiones físicas sufridas por él con motivo del accidente, como al propietario del vehículo que recibió los daños fueron muy elevadas y no se justifican con la magnitud de las lesiones y daños recibidos; en consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces de alzada no están obligados a dar motivos especiales para confirmar las indemnizaciones otorgadas por el juzgado de primer grado, estando sólo en el deber de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al determinar la cuantía de la indemnización; no obstante, la Corte a-qua expuso en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que a consecuencia del accidente Abigail Navarro Matos resultó con trauma severo en el cuello (contracción muscular del mismo), trauma con fuerte hematoma en ambos costados, trauma de cadera, trauma de tobillo derecho, traumas diversos, curables en un período de cuatro meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 27941, de fecha 24 de abril de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; b) Que el vehículo automóvil placa No. AE-J574 que conducía Abigail Navarro Matos, resultó con daños en la parte lateral izquierda totalmente destruida, pequeña abolladura en el guardalodo trasero lado derecho, rotura de las dos micas traseras, rotura del cristal delantero con posibles desperfectos mecánicos, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que reposa en el expediente una cotización expedida por Delta Comercial, C. por A., en fecha 19 de febrero de 1997, en la cual consta la suma de dinero a pagar por concepto de las piezas a reponer del vehículo automóvil marca Toyota, placa No. AE-J574 y que asciende a la suma de Cuarenta Mil Doscientos

Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$40,224.45); d) que esta corte de apelación ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado ascendentes a las sumas siguientes: a) la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00), a favor de Abigail Navarro Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencias del accidente de que se trata; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Orlando Antonio Durán, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad a raíz del accidente de que se trata, calidad no discutida por los demandados, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y reposar sobre base legal”; por lo que procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Abigail Navarro Matos y Orlando A. Durán en los recursos incoados por Luis Polo García y Manuel de Jesús Pimentel Santos contra la sentencia dictada el 20 de enero del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Luis Polo García; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Santos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Dra. Olga Mateo Ortiz y la Licda. Xiomara A. Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Alvarez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 9131 serie 38, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 9 del sector Villa Progreso de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1985 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 5 de febrero de 1983, en el cual Héctor Antonio Martínez resultó con lesiones físicas de consideración, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de junio de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985; c) que ésta fue apoderada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Rogelio Alvarez y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Rogelio Alvarez, prevenido y persona civilmente responsable, y

Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 793-Bis, de fecha 25 de junio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rogelio Alvarez, culpable de violar los artículos 49- c y d y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Héctor Antonio Martínez; en consecuencia, le condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Héctor Antonio Martínez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión de su manejo de vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Héctor Antonio Martínez y Pastora Mercedes Pichardo, en contra de Rogelio Alvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Rogelio Alvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00, en favor del señor Héctor Antonio Martínez; b) al pago de una indemnización de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), en favor de la señora Pastora Mercedes Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Rogelio Alvarez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor

Rogelio Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Rogelio Alvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir (por no haber pagado los sellos correspondientes de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: la de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de Héctor Martínez a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); y la de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), acordada en favor de Pastora Mercedes Pichardo, a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por considerar estar corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Rogelio Alvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo, con su llano vocabulario, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “Que el 5 de febrero de 1983, siendo aproximadamente las 7:30 P. M., mientras el prevenido Rogelio Alvarez, conducía el carro de su propiedad placa No. P71-2849, en dirección de norte a sur, de la sección La Ciénaga a la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la rotonda del Ensanche Libertad trató de coger la avenida Estrella Sadhalá de oeste a este, en ese momento transitaba por la Avenida Central de sur a norte el motor conducido por Héctor Antonio Martínez, quien iba directo a coger la rotonda para doblar hacia la izquierda, y en eso se topó con el carro conducido por Rogelio Alvarez, que había cogido la vía equivocada, ya que por ese tramo no se baja, produciéndose el accidente; que esta corte de apelación entiende que el accidente se ha debido a la falta (torpeza e imprudencia) cometida por el prevenido Rogelio Alvarez, al transitar por un tramo de la vía (norte a sur) de la Avenida Central, frente a ONATRATE, al llegar casi a la rotonda del Ensanche Libertad, donde está prohibido transitar de norte a sur; que esta corte de apelación entiende que si el prevenido Rogelio Alvarez no toma el

carril equivocado por el cual transitaba de sur a norte en su motor Héctor Antonio Martínez, el accidente no ocurre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rogelio Alvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rogelio Alvarez, en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito Polanco, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Roque Antonio Medina.
Intervinientes:	Eulogio Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 26806 serie 48, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 48 del municipio de Bonaó de la provincia Monseñor Nouel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Luis García Hilario, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de los intervinientes Eulogio Brito, Benito Mejía, Julián Antonio Beltré Angeles y Dionisio Guadalupe Suárez Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 1987 a requerimiento del Lic. Roque Antonio Medina, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención depositado el 27 de marzo de 1992 por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 1980 en la ciudad de Monseñor Nouel (Bonaó) cuando Benito Polanco, conductor del vehículo Austin, placa No. 150-362, propiedad de Luis

García Hilario, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó un motor estacionado, el cual chocó a 4 personas y a una bicicleta, resultando cuatro personas con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 29 de julio de 1981, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Benito Polanco, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Benito Polanco, la persona civilmente responsable Luis García Hilario y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia correccional No. 512, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 29 de julio de 1981, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. Benito Polanco por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; y en consecuencia, se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Eulogio Brito, Benito Mejía, Julián Antonio Beltré Angeles y Dionisio Guadalupe Suárez Morillo, estos dos últimos en sus calidades de padres y tutores legales de los menores Eusebio Cepeda Beltré y Demetrio Suárez Ozoria, a través de su abogado, en contra de los Sres. Benito Polanco, Luis García Hilario y la compañía Seguros Patria, S. A., en sus calidades de autor, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Tercero:** Se condena solidariamente a los Sres. Benito Polanco y Luis García Hilario al pago de las siguientes indemnizaciones: en lo que respeta a Eulogio Brito, a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en reparación de los daños físicos y morales experimentados por él, en el sentido de

las múltiples laceraciones, y a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por concepto de la reparación de los daños que le fueron ocasionados al destruirle totalmente una bicicleta de su propiedad marca Sony Cicle (Chopper), en favor de Benito Mejía, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los golpes y heridas recibidos por él, así como también la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad totalmente destruida, así como su casa, etc., en favor de Dionisio G. Suárez, a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por concepto de los daños y perjuicios experimentados por el, a consecuencia de los golpes recibidos por él a consecuencia de los golpes recibidos por su hijo menor Demetrio Suárez Ozoria, y a favor del Sr. Julián Antonio Beltré Angeles, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de la reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los golpes y laceraciones diversos recibidos por su hijo menor Eusebio Cepeda Beltré;

Cuarto: Se condena a los Sres. Benito Polanco y Luis García Hilario al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **Quinto:** Se condena a los Sres. Benito Polanco y Luis García Hilario, de manera solidaria, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus partes a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños cuya reparación se ordena mediante la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Benito Polanco por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y tercero, a excepción en éste el cual modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera: para Eulogio Brito Mil Pesos (RD\$1,000.00); para Benito Mejía Mil Pesos (RD\$1,000.00); para Dionisio Suárez Mil Pesos (RD\$1,000.00) y para Julián Antonio Beltré Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) sumas que esta corte es-

tima las ajustadas para reparar los daños experimentados; las indemnizaciones acordadas por los daños experimentados por la bicicleta propiedad de Eulogio Brito y la motocicleta propiedad de Benito Mejía que deben ser a justificar por estado y confirma además los ordinales cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a Benito Polanco al pago de las costas penales de la presente alzada, y al de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Luis García Hilario, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Benito Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho se deja por establecido los

siguientes hechos: 1) que en horas de la mañana del 10 del mes de marzo del año 1980, mientras el nombrado Benito Polanco manejaba un vehículo por la carretera que conduce de la sección de Juma a la de Bejucal, en dirección sur a norte, se originó un choque con una bicicleta y una motocicleta; 2) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas, Demetrio Suárez Ozoria, quien presentó traumatismo mano izquierda, curables antes de los 10 días, Eulogio Brito, quien presentó laceraciones múltiples curables antes de los 10 días, Benito Mejía De León resultó con heridas cortantes en mano izquierda curables antes de los 10 días y Eusebio Cerda Beltré resultó con laceraciones y traumatismos diversos, curables a los 45 días salvo complicación, además resultaron parcialmente destruidas, una bicicleta propiedad de Eulogio Brito y una motocicleta, propiedad de Benito Mejía; 3) que el prevenido Benito Polanco declaró ante el cuartel policial de Monseñor Nouel, momentos después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “señor yo transitaba por la carretera Juma-Bejucal en dirección sur a norte, se cruzó un ciclista, yo di un bandazo y choqué el motor que se encontraba estacionado, con el impacto, el motor golpeó a 4 personas que se encontraban próximos, así como una bicicleta, resultó rota, también le dio (el motor) a la esquina de la casa del dueño del motor, mi carro resultó con el bomper delantero sumido y abolladura del guardalodo izquierdo delantero”; b) “Que por lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Benito Polanco ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente al guiar en forma torpe y atolondrada, y a una velocidad tal que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el vehículo que conducía, cometió las faltas de torpezas, imprudencias e inobservancias de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Benito Polanco la pena de un (1) mes de prisión correccional, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que para fallar como lo hizo no acogió circunstancias atenuantes, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eulogio Brito, Benito Mejía, Julián Antonio Beltré Angeles y Dionisio Guadalupe Suárez Morillo en los recursos incoados por Benito Polanco, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1987 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Benito Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Benito Polanco en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Martínez de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Joselín Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0018023-5, domiciliado y residente en la urbanización Los Robles de la ciudad de La Vega, prevenido; Félix Payano García, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Jose-lin Antonio López, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 97, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Vega, entre el vehículo conducido por Héctor Martínez de la Cruz, propiedad de Félix Payano García, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., que transitaba por la avenida García Godoy, en dirección de oeste a este, y el vehículo conducido por Víctor Gumercindo Peña García, que transitaba por la calle Chefito Batista, en dirección de sur a norte, resultando este último con lesiones físicas y los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer el fondo del caso, dictó su sentencia el 25 de junio de 1998, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada que fue pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 1999; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de alzada incoados por la Unión de Seguros, C. por A., Víctor Peña García y Amado Peña, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros en su calidad de afianzadora y por Víctor Peña García y Amadeo Peña parte civil constituida en contra de la sentencia No. 197, de

fecha 25 de junio de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Héctor Martínez de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Héctor Martínez de la Cruz de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Víctor C. Peña García no culpable de violar la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor G. Peña García y Amadeo Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Nelson Homero Graciano de los Santos y Martín R. Peralta Díaz en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Héctor Martínez de la Cruz, conjunta y solidariamente con el Sr. Félix Payano García, en su calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente, parte civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del Sr. Amadeo Peña por los daños y destrucción del carro marca Honda Accord, placa y registro No. AM-0005, modelo 88, chasis No. 1HGCA5644JA200930; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del Sr. Víctor G. Peña García, por las lesiones y daños sufridos por éste con motivo de dicho accidente; **Sexto:** Se condena conjuntamente y solidariamente a los señores Héctor Martínez de la Cruz y Félix Payano García, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que la sentencia que intervenga sea declarada común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Félix Payano García, hasta el límite de su póliza; **Octavo:** Se condena a los señores Héctor Martínez de la Cruz y Félix Payano García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de

los Licdos. Nelson Graciano de los Santos y Martín Radhamés Peralta Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ratifica la cancelación de la fianza pronunciada en fecha 18 de junio de 1998 por este tribunal en virtud de la sentencia correccional No. 192 la cual fue otorgada mediante contrato No. 69399 de la compañía afianzadora la Unión de Seguros, C. por A., en favor del Sr. Héctor Martínez de la Cruz, ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y se procede a su liquidación de la manera siguiente: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00) por gastos del ministerio público; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por gastos de la parte civil; c) Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa al prevenido; d) Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00) de indemnización para la parte civil; **Décimo:** Se ratifica la inmediata prisión del prevenido Héctor Martínez de la Cruz; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Héctor Martínez de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, después de haber deliberado, confirma de la sentencia apelada los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, revocando de la misma los ordinales noveno y décimo; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al nombrado Héctor Martínez de la Cruz, al pago de las costas penales y conjuntamente con Félix Payano García al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Licdos. Nelson Graciano de los Santos y Martín Radhamés Peralta Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Héctor Martínez de la Cruz,
prevenido, Félix Payano García, persona civilmente
responsable, y Seguros La Antillana, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Héctor Martínez de la Cruz, Félix Payano García y Seguros La Antillana, S. A., en sus indicadas

calidades, no interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, y la decisión de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, por lo que, frente a ellos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Martínez de la Cruz, Félix Payano García y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ortiz y compartes.
Abogado:	Lic. César A. Lantigua P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 1989 a requerimiento del Lic. César A. Lantigua P., actuando a nombre y representación de los re-

currentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de marzo de 1985 por María Esperanza Pérez e hijos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde en contra de Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz, y Ana Ramona Ortiz por violación a la Ley 5869 sobre Violación de propiedad, éstos fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que fue apoderada del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó el 5 de marzo de 1986 una sentencia en atribuciones, correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que del recurso de oposición interpuesto por Luis Ortiz y Rafael María Ortiz, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1987, por el mismo tribunal anterior, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, intervino la sentencia dictada el 24 de abril de 1989 por la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Lantigua Pilarte, a nombre y representación de Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Ramona Ortiz y Ana Ramona Ortiz, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por Rafael María Ortiz y Luis Ortiz, por haber sido hecho conforme a las normas del procedimiento que rige la materia; **Tercero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de los recurrentes Rafael María Ortiz y Luis Ortiz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; y en consecuencia, debe declarar como al efecto declara nulo dicho recurso de oposición, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **‘Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra de los coprevenidos Luis Ortiz, Niña Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a los coprevenidos Luis Ortiz, Nina Ortiz, Rafael María Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, culpable de violación a la Ley No. 5869, en perjuicio de los sucesores del finado Carlos María Ortiz; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los coprevenidos Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas; **Quinto:** Que debe acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada en audiencia, por el Lic. Leonis Pérez López, en representación de los sucesores de Carlos M. Ortiz, en

contra de Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, por haber sido hecha conforme a las reglas del procedimiento; **Sexto:** Que debe acoger, como al efecto acoge en cuanto al fondo parcialmente las conclusiones presentadas por la parte civil constituida; y en consecuencia, condena a los coprevenidos Luis Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz (Sic.) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a consecuencia del delito cometido por los prevenidos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenidos, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a los coprevenidos y personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonis Pérez López, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz, en sus dobles calidades de prevenidos y personas civilmente responsables:

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra los recurrentes, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación, cuando el recurso de oposición no sea admisible por haber expirado el plazo para incoar el mismo, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada a los prevenidos Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz; Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz; en consecuencia, el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por tanto el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los prevenidos Luis Ortiz, Rafael María Ortiz, Nina Ortiz, Cándida Rosa Ortiz y Ana Ramona Ortiz contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Febriel Félix y Seguros Patria S. A.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Febriel Félix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 38812 serie 2, domiciliado y residente en la calle B No. 6 del barrio de San Isidro de la ciudad de San Cristóbal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1989 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias G., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Cristóbal el 9 de junio de 1986, en la carretera San Cristóbal-Baní, en el cual falleció el nombrado Pedro González Méndez, la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de septiembre de 1987, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 1988, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Darío Febriel Félix, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y representación de Darío Febriel Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Darío Febriel Félix, culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, en aplicación del artículo 49, párrafo 1ro., se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Darío Febriel Félix, por el término de un (1) año; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José de los Santos Uribe Catano y Emma Isabel González Méndez, en su calidad de padres de Pedro González Méndez, contra el prevenido y la persona civilmente responsable, a través de sus abogados los Dres. César Darío Adames Figuereo y Francia Díaz de Adames, con la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Darío Febriel Félix, en su doble calidad al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de los señores José de los Santos Uribe, Catano y Emma Isabel Méndez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por la muerte su hijo el nombrado Pedro González Méndez; **Quinto:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; y el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. César Darío Adames Figuereo y Francia Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Febriel Félix, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Darío Febriel Félix, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Pedro González Méndez, violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967;

en consecuencia, condena al prevenido Darío Febriel Félix, al pago de una multa de Quientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José de los Santos Uribe, Catano y Emma Isabel Méndez, en sus calidades de padres del occiso Pedro González Méndez, por conducto de sus abogados Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, en contra del señor Darío Febriel Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo involucrado en el accidente y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Darío Febriel Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor José de los Santos Uribe Catano; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Emma Isabel Méndez, en sus calidades de padres del occiso Pedro González Méndez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su hijo Pedro González Méndez, en el accidente de que se trata; confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Darío Febriel Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Darío Febriel Félix, en su doble calidad ya dicha, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Darío Fe-

briel Félix, asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora”;

En cuanto al recurso de

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia de la Corte a-qua no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Darío Febriel Félix, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aproximadamente a las 12:00 de la noche del 9 de junio de 1986, mientras la motocicleta conducida por su propietario Pedro González Méndez, transitaba por la carretera Sánchez en dirección de oeste a este, al llegar al kilómetro 2 de la referida carretera frente a los multifamiliares se estrelló contra la parte trasera del camión propiedad de Darío Febriel Félix, que se encontraba estacionado a su derecha en dirección oeste a

este; b) Que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales el nombrado Pedro González Méndez, que le ocasionaron la muerte; c) Que para dar por establecidos los hechos, a falta de declaraciones de testigos, esta corte de apelación sólo cuenta con las declaraciones dadas por el prevenido Darío Febriel Félix en primer grado, donde declaró lo siguiente: “yo dejé mi camión estacionado frente a los multifamiliares y lo dejé sin las luces de estacionamiento...”; que de estas declaraciones se desprende la culpabilidad del prevenido Darío Febriel Félix, quien cometió una falta al dejar estacionado de noche su vehículo en una vía pública, sin tener encendidas las luces de estacionamiento ni colocados los triángulos lumínicos que indica la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Darío Febriel Félix, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Darío Febriel Félix, en su calidad de persona civilmente res-

ponsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gerardo Bartolo Tarón y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Interviniente:	Félix Antonio y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo Bartolo Tarón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 405679 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 9 del sector Vista Hermosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Patria Josefina Richarson, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien a su vez representa a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Félix Antonio, José Ramón y Eligia Amparo Adames Rodríguez, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 1986 mientras Gerardo Bartolo Tarón conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitando de norte a sur por el Puente Gregorio

Luperón, al llegar a la intersección con la avenida Fernando de Navarrete atropelló a Rosa Julia Rodríguez mientras ésta intentaba cruzar dicha vía, quien sufrió politraumatismos y hemorragia interna que le ocasionaron la muerte, según certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual se constituyeron en parte civil Félix Antonio, José Ramón y Eligia Amparo Adames Rodríguez, hijos de la víctima, y dictando dicha cámara penal su fallo el 6 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada del 24 de junio de 1991 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 8 de julio de 1988, actuando a nombre y representación del señor Gerardo B. Tarón, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Gerardo Bartolo Tarón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 1 Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Rosa Julia Rodríguez (golpes y heridas que causaron la muerte); en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Félix Antonio Adames Rodríguez, José Ramón Adames Rodríguez y Eligia Amparo Adames Rodríguez, en la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a Gerardo B. Tarón, prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de los señores Félix Antonio Adames Rodríguez, José Ramón Adames Rodríguez y Ligia Amparo Adames Rodríguez, en sus ca-

lidades de hijos de la señora Rosa Julia Rodríguez (fallecida); más al pago de los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Se condena al mismo en sus calidades expresadas al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena al nombrado Gerardo B. Tarón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de los señores Félix Antonio Adames Rodríguez, José Ramón Adames Rodríguez y Eligia Amparo Adames Rodríguez, en sus calidades de hijos de la señora Rosa Julia Rodríguez (fallecida), por estimar este tribunal de alzada que esta suma se ajusta más a la magnitud de los daños sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguro Privado";

En cuanto al recurso de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Gerardo Bartolo Tarón,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Gerardo Bartolo Tarón, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación, pero procede declarar nulo dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido en el acta policial levantada al efecto y las ofrecidas ante el Tribunal a-quo, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que el prevenido Gerardo Bartolo Tarón, en la conducción de su vehículo fue imprudente, descuidado y temerario, y ésto se determina en razón de que no se concibe que transitando por una vía de tanto tránsito, como lo es la avenida Fernando de Navarrete, no se percatara de la presencia de la occisa que estaba haciendo uso de la vía y a la cual, el prevenido,

según su propia declaración, no vio, demostrando así que no estaba atento a la conducción de su vehículo, pues, de haberlo estado, hubiera tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para evitar accidentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Gerardo Bartolo Tarón a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Antonio, José Ramón y Eligia Amparo Adames Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Gerardo Bartolo Tarón y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Gerardo Bartolo Tarón, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Gerardo Bartolo Tarón al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón L. Jiménez Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón L. Jiménez Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8855 serie 68, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes S/N, del Km. 25 de la Carretera Mella de esta ciudad, prevenido; Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1988 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 19 de septiembre de 1986, en la carretera de Villa Mella, en el cual la menor Inocencia Figueroa de la Cruz sufrió lesiones curables en 5 meses; b) que apoderada del fondo del asunto, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1988, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pablo Figueroa y Secundina Cabral de la Cruz de Figueroa, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor J. García Martínez, en fecha 8 de julio de 1987, actuando a nombre y representación de los señores Pablo

Figueroa y Secundina Cabral de F., en contra de la sentencia fecha 6 de julio de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón L. Jiménez Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 1ro. de julio de 1987, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón L. Jiménez Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8855 serie 68, residente en la calle Las Mercedes S/N, carretera Duarte, Km. 25, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Inocencia Figueroa de la Cruz, curables en cinco meses en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 102, letra a, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Fabio Figueroa y Secundina Cabral de la Cruz, por intermedio de los Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Angel Cotes Morales, en contra de la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A. y/o Agramora, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Agramora Industrial, C. por A. y/o Granja Mora, C. por A., en su dicha calidad al pago de: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de los señores Fabio Figueroa y Secundina Cabral de la Cruz de Figueroa, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionádoles a su hija menor de edad Inocencia Figueroa de la Cruz, en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada,

computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. C03-3681, chasis No. SDGFXS-01150, productor del accidente, mediante póliza No. AU1-4045, con vigencia desde el 31 de marzo de 1986 al 31 de marzo de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón L. Jiménez Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón L. Jiménez Pichardo, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles condena a Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Miguel Angel Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado,

por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la decisión con respecto a ellos, y por ende no les hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón L. Jiménez Pichardo, Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de marzo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa y Angel Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 223658 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Francisco No. 20 del barrio Juan Pablo Duarte de esta ciudad, prevenido; Gabriel Herminio Troncoso Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación la parte civil constituida;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1987 mientras Francisco Gómez transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre San Cristóbal y Santo Domingo, conduciendo una camioneta propiedad de Gabriel Herminio Troncoso Pimentel y asegurada con Seguros Bancomercio, S. A., arrolló a Octavio Asencio, quien falleció a consecuencia de traumatismos diversos

en el cráneo y la cara, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que el conductor de la camioneta fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 7 de marzo de 1991; c) que como consecuencia de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames, actuando a nombre y representación del prevenido Francisco Gómez, de la persona civilmente responsable Gabriel H. Romero Pimentel y/o Gabriel H. Pimentel, y de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Francisco Gómez, culpable de violar los artículos 102, párrafo 3ro.; 49, párrafo 1; y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena a seis (6) meses de prisión, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, y a Ochocientos Pesos (RD\$800.00) de multa más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Marilyn, Iris Mercedes, Osiris, Víctor José e Iris Amparo, en calidad de hijos del fenecido Octavio Asencio, por conducto de su abogado Dr. Ramón Mendoza, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Francisco Gómez y/o Gabriel H. Troncoso Pimentel, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidariamente de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los hijos del Sr. Octavio Asencio, fallecido, como justa reparación,

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del mencionado accidente; **Quinto:** Condena a Francisco Gómez y/o Gabriel H. Romero Pimentel al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a Francisco Gómez y/o Gabriel H. Pimentel, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día en que ocurrió el accidente; **Séptimo:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Francisco Gómez, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Octavio Asencio; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Marilyn, Iris Mercedes, Osiris, Víctor José e Iris Amparo, en su calidad de hijos del finado Octavio Asencio, por conducto de su abogado constituido Dr. Ramón Mendoza, y en cuanto al fondo condena a Francisco Gómez y/o Gabriel H. Troncoso Pimentel, solidariamente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente de que se trata, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena, además al mencionado prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Gómez y/o Gabriel Troncoso Pimentel, persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el pro-

ceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por improcedente y mal fundada”;

En cuanto a los recursos de Francisco Gómez, prevenido, Gabriel Herminio Troncoso Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el único medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación de San Cristóbal desnaturalizó los hechos de la causa cuando afirmó que el señor Francisco Gómez arrolló a la víctima Octavio Asencio, sin detenerse a reparar que el mismo salió repentinamente corriendo y de forma atolondrada, comprometiendo así al señor Gómez que viene transitando por su vía cumpliendo con las disposiciones de la Ley No. 241; ...que la corte en su decisión no se tomó el cuidado de exponer los motivos suficientes que sirven de base de sustentación a su sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y para decidir en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 9:00 P. M. del día 15 de septiembre de 1987 mientras el prevenido Francisco Gómez transitaba por la carretera Sánchez, de San Cristóbal a Santo Domingo, al llegar al kilómetro 4, atropelló a Octavio

Asencio, quien se encontraba en la referida vía junto a otras persona, reparando una camioneta descompuesta, ocasionándole traumas múltiples en el cráneo y la cara que le ocasionaron la muerte, de conformidad con el certificado del médico legista; b) Que por las declaraciones del prevenido así como por los documentos y circunstancias de la causa, esta corte de apelación ha determinado que el prevenido conducía a una velocidad imprudente, de 60 kms./hora, que no le permitió controlar su vehículo, pues al acercarse al grupo de personas que estaban reparando una camioneta dañada, entre las que se encontraba el fallecido Octavio Asencio, debió tomar todas las precauciones necesarias como era su obligación, tales como reducir la velocidad, tocar bocina y hasta detener su vehículo a fin de no atropellar a la víctima cuando ésta cruzaba la vía; c) Que es evidente que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido Francisco Gómez, al no tomar las precauciones para evitar el accidente, por los riesgos de conducir a una velocidad no reducida, en violación al artículo 61, letra a, de la Ley No. 241”;

Considerando, que por lo antes expuesto, se evidencia que la Corte a-qua dio a los hechos de la causa el sentido y alcance reales, formando su íntima convicción en base a las declaraciones dadas por el propio prevenido, así como por las demás circunstancias que rodearon el hecho, haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas; que también se evidencia que la Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia impugnada, tanto en su aspecto penal como en el civil, al otorgar a favor de los hijos del ociso una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales causados con la muerte de su padre; en consecuencia, lo argüido por los recurrentes en el medio que se analiza, debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos puestos a cargo del prevenido recurrente Francisco Gómez, constituyen el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al modificar la Corte a-qua la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y condenar a Francisco Gómez a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al memorial de casación depositado por Marilyn, Iris Mercedes, Osiris, Víctor José y Elvis Amparo Asencio Cuello, parte civil constituida:

Considerando, el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como requisito sustancial la declaración y la firma del recurso de casación por parte del interesado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que en el presente caso el cumplimiento de dicha formalidad, a cargo de Marilyn, Iris Mercedes, Osiris, Víctor José y Elvis Amparo Asencio Cuello no pudo ser comprobado por esta Corte de Casación, pues no existe constancia en el expediente de la correspondiente acta contentiva del recurso de casación; en consecuencia, no procede analizar los medios propuestos en su memorial por el abogado de Marilyn, Iris Mercedes, Osiris, Víctor José y Elvis Amparo Asencio Cuello, en razón de que los mismos no son recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Gómez, Gabriel Herminio Troncoso Pimentel y Seguros Bancomercio, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de agosto de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Rodríguez Valdez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47124 serie 47, domiciliado y residente en la calle Miguel Custodio Abréu No. 7 de la ciudad de La Vega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1983 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Rafael Rodríguez Valdez, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba por la calle Restauración de la ciudad de La Vega en dirección de norte a sur, se produjo un accidente con la motocicleta conducida por Ramón A. Hernández, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, resultando este último y Miguel Rodríguez, quien le acompañaba en la indicada motocicleta, con lesiones físicas, y los vehículos con desperfectos mecánicos, hecho ocurrido el 21 de octubre de 1982; b) que se apoderó para conocer el fondo del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 16 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega del 12 de agosto de 1983; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el coprevenido y persona civilmente responsable Rafael Antonio Rodríguez Valdez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 225 de fecha 16 de marzo de 1983 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ramón A. Hernández; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas por no haber violado la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Rodríguez de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel A. Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en contra de Rafael A. Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Rafael A. Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Miguel A. Rodríguez como justa reparación por los daños morales y materiales por él recibido con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a Rafael A. Rodríguez, en su doble calidad al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición

de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, en éste a excepción de la indemnización, la cual modifica, rebajándola a Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supra-mencionado accidente, quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Rafael Antonio Rodríguez Valdez al pago de las costas penales de la presente alzada, y además la de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Rafael Rodríguez Valdez,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de

primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde, aproximadamente las 13:30 P. M. del día 21 de octubre de 1982, mientras Rafael Rodríguez conducía una camioneta de su propiedad, asegurada en Seguros Pepín, S. A., por la calle Restauración de esta ciudad en dirección de norte a sur, al llegar a la esquina de la calle Independencia se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por Ramón A. Hernández; b) Que en el accidente resultaron con golpes y heridas de consideración Miguel Rodríguez, curables después de 30 días y antes de 90 días y Ramón A. Hernández presentó traumatismos, curables antes de los 10 días; c) Que el prevenido Rafael Rodríguez admitió ante esta corte de apelación la culpabilidad en el hecho, cuando en sus declaraciones en la audiencia, entre otras cosas dijo: “yo sé que tenía que dejar pasar a los que venían”, lo cual expresó refiriéndose al motorista que se dirigía en sentido contrario por la vía, es decir, que al hacer el giro que dio como resultado que se produjera el accidente, estaba consciente de que realizaba un acto prohibido; d) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Rafael Rodríguez ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, el mismo cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiendo esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Rodríguez Valdez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pe-

sos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Rodríguez Valdez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del 7 de julio de 1988.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Pimentel Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Pimentel Reyes, dominicano, mayor de edad, ex –sargento mayor F.A.D., cédula de identificación personal No. 23535 serie 27, domiciliado y residente en la calle Lizardo y Lizardo No. 6 del barrio Residencial para Alistados, F.A.D. de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1988 por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de julio de 1988 en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas a requerimiento de Fernando Pimentel Reyes,

F.D.A., actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 222, 223 273 y 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 21 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 1987 el consultor jurídico F.A.D. tramitó el expediente a cargo del sargento Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., por ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia F.A.D., por haber violado los artículos 379 y 386 del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, dicho funcionario emitió una providencia calificativa marcada con el No. 1 el 30 de enero de 1988, enviando al tribunal criminal al procesado sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., acusado de robo siendo asalariado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal y 213 del Código de Justicia Criminal de las Fuerzas Armadas; c) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana el 4 de marzo de 1988, dictó una sentencia condena-

toria, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó una sentencia el 7 de julio de 1988, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que a de acoger y acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, cédula No. 23535 serie 27, Cuartel General del Estado Mayor, FAD., culpable del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano y/o Fuerza Aérea Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Que se ha de ordenar como al efecto se ordena, la separación deshonorosa del sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, en virtud de lo establecido por el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía la calificación y la sentencia dictada en primera instancia de la F.A.D.; **TERCERO:** Se descarga al sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., del crimen de robo siendo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **CUARTO:** Se declara culpable al sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., de haber violado los artículos 222 y 223 escala primera del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y a la separación deshonorosa de las filas de la Fuerza Aérea

Dominicana, F.A.D., para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Considerando, que el prevenido Fernando Pimentel Reyes, al recurrir en casación no declaró en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario donde se expresa que recurre por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expuso mediante un memorial con posterioridad a la interposición de su recurso, los motivos por los cuales recurrió en casación; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “Que interrogado el 1er. teniente contable Manuel V. Félix Peña, F.A.D., declaró que desempeñaba las funciones de ayudante del encargado del presupuesto de la Contraloría F.A.D., cuando sucedió el hecho, y que se dio cuenta de la falta de los cheques viáticos Nos. 01369594 y 011369595, por valor de RD\$2,576.00 c/u, expedidos a favor del 1er. Tte. paracaidista Carlos A. Martínez Medina y del 1er. Tte. Paracaidista Miguel Paulino Espinal, F.A.D., al chequear las cuentas presupuestarias de la Contraloría General de la República (conciliación), por lo que de inmediato procedió a informarlo a sus superiores; igualmente el testigo declaró libremente que la persona que recibió los cheques en la Contraloría de la F.A.D., lo fue el sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., ya que él no se encontraba en la oficina; b) Que fue interrogado el 2do. Tte. Martín Tapia Beltré, F.A.D., quien declaró que en una fecha que no precisó, del mes de octubre, se presentó a su casa el sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., y llevó los cheques en cuestión, con la finalidad de que se los cambiara, lo cual hizo inmediatamente por tratarse de una per-

sona conocida con la cual había tratado en su tiempo de militar activo, y como canjeador de cheques, profesión que realiza luego de haber salido de la institución; c) Que a pesar del acusado negar haber recibido los cheques motivo de la acusación, admite que las partidas de cheques pasaron por sus manos, al declarar que preparó la certificación del 2do. Tte. Martín M. Tapia Beltré, F.A.D., persona que asegura haberle cambiado los cheques al sargento mayor mecanógrafo Fernando Pimentel Reyes, F.A.D., aún no se comprobara por experticios que éste haya endosado los mismos, constituyen los elementos de juicios necesarios para edificar nuestra convicción”;

Considerando, que la Corte a-qua para variar la calificación de los hechos, dijo haber dado por establecido que en el presente proceso no se reunieron los elementos constitutivos del robo, como lo establece el artículo 379 del Código Penal, en razón de que en la especie no hubo una sustracción o apoderamiento fraudulento de la cosa, sino que los valores (cheques) le fueron entregados al sargento mayor mecanógrafo Pimentel Reyes, F.A.D.; que, en cambio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de malversación o defraudación, previsto por el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en perjuicio de los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana, 1er. Tte. paracaidista Carlos M. Martínez Medina y 2do. Tte. paracaidista Miguel Espinal, F.A.D.;

Considerando, que el referido artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas penaliza la malversación o defraudación con la detención, la cual es de tres (3) a diez (10) años de duración, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al acusado a la pena de tres (3) años de detención y la separación deshonrosa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, F.A.D., por violación a los artículos 222 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el sargento mayor mecanógrafo F.A.D. Fernando Pimentel Reyes, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1988 por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduardo A. Barina Valoy.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo A. Barina Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identificación personal No. 396088 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatonal No. 1 del sector Los Mina de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de mayo del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, quien actúa a nombre de Eduardo

A. Barina Valoy, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de abril del 2001 por el Dr. Viterbo Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, 34, 35 y 98 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de febrero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eduardo A. Barina Valoy por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 30 de marzo de 1998 mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 2 de junio de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Eduardo A. Barina, intervino el fallo dictado el 26 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Antonio Barina Valoy, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio de 1998, en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: “Que sea declarado no culpable el acusado Eduardo Antonio Barina Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, albáñil, cédula de identidad No. 396088-1, domiciliado y residente en la calle Peatonal 1ra. del sector de Los Mina, D. N., de violar los artículos 5, literal a que lo tipifica como traficante, por ser la cantidad mayor de 5 gramos de cocaína; así como también el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 que por vía de consecuencia sea condenado el señor Eduardo Antonio Barina Valoy, de generales anotadas, a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, después de haber deliberado rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del inculcado Eduardo Antonio Barina Valoy por improcedente y mal fundada; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eduardo Antonio Barina Valoy al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Eduardo A. Barina Valoy, acusado:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de la legalidad de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente argumenta en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que al acta de allanamiento y el certificado de análisis del laboratorio de criminalística no cumplen con los requisitos que exige la ley, pues el allanamiento debe ser por orden escrita y motivada del Fiscal o Procurador de la Corte, y el análisis del polvo encontrado al acusado no fue hecho en presencia del ministerio público”, pero;

Considerando, que en ocasiones, cuando se practica una requisa o allanamiento es con el objetivo de robustecer los cargos contra la persona sujeta a investigación, y con la finalidad de encontrar evidencias que coadyuven a su incriminación, pero no necesariamente el acta que se redacta con ese motivo, es la única prueba que puede servir de guía a los jueces para dictar una sentencia condenatoria, ya que el régimen de la íntima convicción que opera en la materia penal, permite el convencimiento sobre la existencia de un hecho antisocial y delictivo, mediante otros elementos y circunstancias que, además, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la responsabilidad del procesado, como sucedió en la especie, donde el propio acusado admite que aunque en su persona y en su casa no se encontró la droga, la misma sí existió, y fue incautada por las autoridades en una pared que circunda el patio de su vivienda, lo que unido a su comprobada reincidencia en el consumo y tráfico de drogas, estimó la Corte a qua como una prueba de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y procedió a imponerle una pena de cinco (5) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en correcta aplicación de lo dispuesto por los artículos 5, letra a; 75, párrafo II; 34, 35 y 98 de la mencionada ley; que además, en vista de lo anteriormente expuesto resulta irrelevante que el análisis de la sustancia encontrada en las circunstancias dichas, al acusado, no fuera realizado en presencia de un representante del ministerio público, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que él concluyó formalmente sobre la exclusión, tanto del acta de allanamiento, como del análisis de laboratorio del polvo imputado al acusado, por lo que, al no existir válidamente esas pruebas, la acusación carece de sustento jurídico; que el principio de la legalidad de las pruebas, es superior al de la íntima convicción de los jueces, pero;

Considerando, que como se ha expresado, al analizar el primer medio, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, dijeron haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas y la propia declaración del acusado, que éste había violado la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, sobre todo, que él admitió en el plenario, que había sido condenado tres veces por el mismo crimen, lo que tuvo por efecto hacer creíble la imputación que se le hacía de la droga hallada en una pared de su vivienda; por lo que procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eduardo Antonio Barina Valoy contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Moisés N. Abkarian Alterio.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart A. y Licdos. Amarilys Durán Salas y José Cristóbal Cepeda Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés N. Abkarian Alterio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115396 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 15 del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Amarilys Durán Salas, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 27 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart A. actuando a nombre y representación del recurrente, en la que se invoca el siguiente medio: “Falta de base”;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Doris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal b y 74, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo en la calle Roberto Pastoriza, el 12 de abril de 1984, entre el vehículo conducido por Moisés N. Abkarian Alterio y el vehículo conducido por Domingo Germán Veras, en el cual resultaron ambos con desperfectos; b) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó su sentencia el 20 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Moisés N. Abkarian Alterio por violar el artículo 61, letra b, y 74, letra a; y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se des-

carga al Sr. Domingo G. Veras Martínez, por no violar ninguna disposición de la Ley 241, y en cuanto a él las costas se declaran de oficio”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Moisés N. Abkarian Alterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 1986 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales, al recurrente”;

**En cuanto al recurso de
Moisés N. Abkarian Alterio, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Moisés N. Abkarian Alterio, en su referida calidad, propone escuetamente contra la sentencia impugnada, como único medio de casación, falta de base legal, medio que no fue desarrollado posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que ésta no contiene una relación completa de los hechos, y se advierte que carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado no estableció de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa, no haciendo una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contra-

rio no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Martínez.
Abogado:	Lic. Marcelo Castro.
Interviniente:	Calzados del Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 2 edificio Katy de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de julio de 1992 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Lic. Marcelo Castro actuando en nombre y representación de Tomás Martínez, recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente Calzados del Caribe, S. A., firmado por el Lic. José Roque Jiminián, en su calidad de abogados de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Alejandro de Jesús Fermín en contra de Tomás Martínez, por el hecho de éste haber expedido sin la debida provisión de fondos un cheque por el monto de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (RD\$20,426.00), a favor de Calzados del Caribe, S. A., en violación a la ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago del conocimiento del asunto, dictó sentencia en defecto el 15 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que la decisión objeto del pre-

sente recurso de casación dictada en defecto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 1992, intervino en razón del recurso de apelación incoado por Tomás Martínez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelo Castro, a nombre y representación de Tomás Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias legales, en contra de la sentencia No. 319 de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Tomás Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Tomás Martínez, culpable de violar la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 66 de la referida ley, en perjuicio de Alejandro de Jesús Fermín y/o Calzados del Caribe, S. A.; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (RD\$20,426.00); **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro de Jesús Fermín, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. José Roque Jiminián, en contra del prevenido Tomás Martínez, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Tomás Martínez, en su calidad ya aludida al pago de la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (RD\$20,426.00), monto a que asciende el valor de los cheques expedidos sin provisión de fondos en favor de Calzados del Caribe, S. A., representada por el señor Alejandro de Jesús Fermín; **Sexto:** Se condena al prevenido al pago de los intereses legales de la suma principal

acordada a la parte civil constituida a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte'; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia correccional No. 319 de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Tomás Martínez al pago de las costas penales y civiles, estas últimas ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia de la corte fue dictada en defecto contra el recurrente, y mientras esté abierto el plazo de la oposición, no procede ejercer el recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido, por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no es admisible el recurso extraordinario de casación, mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de la oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Calzados del Caribe, S. A., en el recurso de casación incoado por Tomás Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de referencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 80697 serie 31, domiciliado y residente en la calle Bajada de Hoyo de Lima No. 58 del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, prevenido; Margarita Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1982 mientras el nombrado Rufino Antonio Rodríguez caminaba por la calle 2 de Gurabito fue atropellado por el vehículo conducido por Fernando Ramos, propiedad de Margarita Rodríguez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando con lesiones físicas; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del asunto, la cual produjo su sentencia el 25 de marzo de 1983, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero de 1985; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de Rufino Antonio Rodríguez, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández, a nombre y representación de Fernando Ramos, prevenido, Margarita Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 493 Bis d/f 25 de marzo de 1985 (Sic) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como el efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Fernando Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fernando Ramos, culpable de violación a los artículos 102, inciso 3 y 49, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rufino Antonio Rodríguez, en contra del prevenido Fernando Ramos, Margarita Rodríguez, en su calidad de comitente de su preposé y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Fernando Ramos y Margarita Rodríguez, en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor de Rufino Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por él a consecuencias de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Fernando Ramos y Margarita Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y de-

clara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Fernando Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Fernando Ramos y Margarita Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra el prevenido, Fernando Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Fernando Ramos, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Margarita Rodríguez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Margarita Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Margarita Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Fernando Ramos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Fernando Ramos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que a eso de las 2:00 horas de la tarde del día 31 de mayo de 1982, mientras el nombrado Fernando Ramos conducía el carro propiedad de Margarita Rodríguez, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., atropelló al señor Rufino Antonio Rodríguez, quien a consecuencia del impacto resultó con heridas curables en 20 días, según certificados médicos legales Nos. 82-410 de fecha 31 de mayo de 1982 y 82-3532 del 4 de noviembre de 1982; b) Que el prevenido Fernando Ramos declaró en la P. N. que transitaba por la calle 2 de Gurabito y al llegar frente a una pila de tierra, fue a desecharla y le dio a ese señor que se cruzó en la vía; c) Que de lo antes vertido se colige claramente que el único culpable del accidente es el inculpado Fernando Ramos, ya que tal como apreció la juez de primer grado el aludido prevenido no tomó ninguna precaución ni realizó ninguna maniobra para evitar el accidente...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Fernando Ramos el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal b de dicho texto legal con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de 10 días pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Margarita Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fernando Ramos contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Madé y Enrique de la Rosa.
Abogados:	Dres. César Garrido Cuello y José Joaquín Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Madé, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, y Enrique de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos domiciliados y residentes en la sección Sabana Larga del paraje Candelón del municipio de Comendador provincia Elías Piña, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 1983 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. César Garrido Cuello, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 10 de septiembre de 1979 en el destacamento policial del municipio de Comendador, por Félix Arsenio Ramón contra de Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García por violación al artículo 401 en su perjuicio; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña del fondo de la prevención, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a los nombrados Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, de generales anotadas, no culpables del delito de violación al artículo 401, inciso 2, del Código Penal (robo de un gallo, valorado en más de (RD\$20.00), en perjuicio del nombrado Arsenio Ramón y; en consecuencia, los descarga, por no haber cometido el hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena la devolución de un gallo, color rojo pinto (cuerpo de delito), a su legítimo propietario Ale-

jandro Madé; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, en representación del señor Arsenio Ramón, por haberla hecho en tiempo hábil; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones civiles formulada por el Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, en representación del señor Arsenio Ramón, por improcedentes y mal fundadas”; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 26 de octubre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix Arsenio Ramón o Félix Ramón, parte civil constituida, en fecha 25 de noviembre de 1980, contra la sentencia correccional No. 548 de fecha 24 de noviembre de 1980, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; Se pronuncia el defecto contra los nombrados Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; Se revoca la sentencia apelada en el aspecto civil que es de lo que está apoderada esta corte y se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Félix Arsenio Ramón o Arsenio Ramón en contra de Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García; Se fija el monto de la indemnización en favor de Félix Arsenio Ramón, parte civil constituida a cargo de Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, en la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por los daños morales y materiales ocasionados con su delito; Se ordena la devolución del gallo, cuerpo del delito, a su legítimo dueño Félix Arsenio Ramón o Arsenio Ramón, y en caso de que no aparezca el gallo, una suma adicional a Cien Pesos (RD\$100.00); Se condena a los nombrados Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que del recurso de oposición interpuesto por Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, intervino la decisión impugnada, dictada el 23 de febrero de

1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, en fecha 20 de octubre de 1981, a nombre y representación de Alejandro Madé y Enrique de la Rosa, contra la sentencia correccional No. 86, dictada en efecto por esta corte, en fecha 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y cumpliendo las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia No. 86, del 16 de octubre de 1981, dictada en febrero por esta corte; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado Dr. César A. Garrido Cuello, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena a Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García, en sus calidades de personas civilmente responsables, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Alejandro Madé y Enrique de la Rosa García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de febrero de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severino Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Quiñones Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 13688 serie 24, domiciliado y residente en la manzana H No. 6 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido, José Salvador Guzmán y las compañías Terra Bus, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de diciembre de 1990 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, actuando a nombre y representación de Severino Sánchez, José Salvador Guzmán y las compañías Terra Bus, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de diciembre de 1990 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Roger Quiñones Taveras, actuando a nombre y representación de José Salvador Guzmán y Terra Bus, S. A., en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a y 123, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1988 mientras Severino Sánchez transitaba por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre los municipios de Navarrete y Santiago de los Caballeros, en un autobús propiedad de la compañía Terra Bus, S. A. y asegurado con Seguros Pepín, S. A., al llegar a la altura del kilómetro 20, en la entrada de Navarrete, chocó por la parte trasera al vehículo conducido

por Ana Felicia Ureña Ceballos, de su propiedad, que transitaba en igual dirección y vía, delante del referido autobús, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociéndose en el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó el asunto, y dictando su sentencia el 6 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1990; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación del Sr. Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o José Salvador Guzmán, en contra de la sentencia No. 155 de fecha 6 de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó Navarrete, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en la persona de Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o José Salvador Guzmán, por el hecho de éstos no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados, mediante acto del Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Miguel Estévez Marquez; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Severino Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 61, párrafo II, y 123, letra a, por el hecho de este haber originado un accidente mientras conducía el vehículo placa No. AI-1288, propiedad de Terra Bus, S. A., el cual se estrelló en el vehículo placa No. 177-997, propiedad del señor Francisco Antonio Collado Díaz, en el tramo carretero Km. 10 Santiago-Navarrete; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara a la señora Ana Felicia Ureña Ceballos, de generales que constan, culpable de violar el artículo 47, pá-

rrafo I de la Ley 241, por el hecho de ésta conducir vehículo de motor desprovista de su licencia; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Quinto:** Declarar como al efecto declara como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en daños y perjuicios que intentara el señor Francisco Antonio Collado Díaz, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Renso Antonio López Alvarez, contra el señor Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o José Salvador Guzmán, propietario del vehículo placa No. AI-1288, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o José Salvador Guzmán, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Francisco Antonio Collado Díaz, en daños y perjuicios sufridos por el vehículo placa No. 177-997, de su propiedad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o Salvador Guzmán, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Severino Sánchez y/o Terra Bus, S. A. y/o José Salvador Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Renso Antonio López Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho, y además haber fijado indemnización justa a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer

grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de José Salvador Guzmán y la
compañía Terra Bus, S. A., persona
civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Severino Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Severino Sánchez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras Severino Sánchez transitaba por la Autopista Duarte, al llegar a la entrada del municipio de Navarrete chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Ana Felicia Ureña Ceballos, que iba delante de él; b) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaracio-

nes vertidas por los conductores ante el plenario, así como por la íntima convicción del juez, ha quedado establecido que el único culpable del accidente fue el nombrado Severino Sánchez, quien conducía el autobús a exceso de velocidad y sin guardar la distancia razonable y prudente con respecto de la conductora que iba delante, ya que, como declarara el propio prevenido, estaba lloviendo y al frenar su vehículo se deslizó, estrellándose en la parte posterior del vehículo que le antecedió”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 61, literal a, y 123, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses;

Considerando, que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, que condenó a Severino Sánchez a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo que conllevaría la casación de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propia impugnación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por José Salvador Guzmán y Terra Bus, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Severino Sánchez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hipólito Severino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 75680 serie 26, domiciliado y residente en la calle Espailat No. 18 de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de enero de 1997 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Adolfo Severino por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana contra Hipólito Severino por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia el 22 de junio de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Hipólito Severino, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 1996, que es el recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hipólito Severino, en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Hipólito Severino, de violación a la Ley 5869 en perjuicio del señor Adolfo Severino; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales, ya que ha quedado demostrado en este tribunal que el prevenido no sólo está usurpando ilegalmente el solar propiedad del señor Adolfo Severino, sino que rompió dicho candado para penetrar a la casa; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato al señor Hipólito Severino del solar motivo del presente litigio,

ocupado ilegalmente por el prevenido, por ser propiedad del agraviado señor Adolfo Severino, así como cualquier otra persona que lo ocupa?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al señor Hipólito Severino al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, en favor y provecho de la Dra. María Genara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Hipólito Severino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Hipólito Severino no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni las motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael E. Fernández Durán y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Fernández Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4086 serie 51, domiciliado y residente en la calle Carlos Manuel Pumarol No. 11 de Guerra, Distrito Nacional, prevenido; Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1991 a requerimiento del

Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 1989 mientras Rafael E. Fernández Durán transitaba de oeste a este en una camioneta propiedad de la compañía Granja Mora, C. por A. y asegurada con La Intercontinental de Seguros, S. A., por la Carretera Mella, a la altura del kilómetro 10½ chocó con la motocicleta conducida por Ramón Almarante, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste y su acompañante con traumatismos curables en 90 y 120 días, respectivamente, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con

motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1991, que es el recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, en fecha 13 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Rafael E. Fernández Durán, Granja Mora, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: **‘Pri-**mero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Rafael E. Fernández Durán, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Rafael E. Fernández Durán, violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y a cumplir un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Ramón Almarante, violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Almarante y Manuel Morillo, en contra de la compañía Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Granja Mora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Almarante como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materia-

les (lesión física y daños a su vehículo), sufridos por éste a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Manuel Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridos por éste a causa del accidente; **Octavo:** Se condena a la compañía Granja Mora, C. por A., al pago de los intereses legales de estas sumas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena a la compañía Granja Mora, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Fernández Durán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal séptimo, letras a y b de la sentencia de primer grado, en el sentido de rebajar las indemnizaciones en el sentido siguiente: a) condena a la compañía Granja Mora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor Ramón Almarante, como justa reparación a los daños morales y materiales (lesiones físicas), así como daños sufridos por su vehículo; b) condena a la compañía Granja Mora, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Manuel Morillo, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente, por estimar esta corte; que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael E.

Fernández Durán, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de las compañías Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael E. Fernández Durán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael E. Fernández Durán, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Rafael E. Fernández Durán a un (1) año de prisión y Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, por violación al literal c del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso es inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Rafael E. Fernández Durán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Medina Capellán.
Abogado:	Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medina Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Pasatiempo de la sección Cañafistol del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de junio de 1989 a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Dini Vicente por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 1988, en contra de Bienvenido Medina Capellán, por violación a la Ley No. 5852 sobre Aguas Públicas, el Juzgado de Paz de ese municipio dictó el 7 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones hechas por el nombrado Bienvenido Medina Capellán representado por el Dr. Gustavo Rodríguez R.; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Bienvenido Medina Capellán, culpable de violación a la Ley No. 5852, en perjuicio del Sr. José Dini Vicente, en su artículo 183; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. José Dini Vicente; **CUARTO:**

Se condena al nombrado Bienvenido Medina Capellán, a pagar inmediatamente al Sr. José Dini Vicente una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños causados, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **QUINTO:** Se le ordena al nombrado Bienvenido Medina Capellán la reconstrucción de la regola; **SEXTO:** Se condena de manera solidaria a Bienvenido Medina Capellán al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que inconforme con esa decisión, el prevenido Bienvenido Medina Capellán interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 1989, la decisión hoy impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Se declara irrecible por prescripción”;

**En cuanto al recurso de
Bienvenido Medina Capellán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bienvenido Medina Capellán, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Medina Capellán, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de febrero de 1989, fue notificada en fecha 13 de febrero de 1989 al nombrado Bienvenido Medina Capellán, quien interpu-

so recurso de apelación el 28 de febrero de 1989, contra esa sentencia; b) Que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación es caduco si la declaración de apelar la sentencia no se ha hecho en la secretaría del tribunal dentro de los diez días de esta haber sido dictada o notificada; c) Que el señor Bienvenido Medina Capellán interpuso el recurso de apelación quince días después de habersele notificado la sentencia de que se trata, por lo que procede declararlo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medina Capellán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Marte y Marte y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Licda. Francia M. Adames Díaz.
Interviniente:	Miguel Angel Lorenzo Florentino.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Marte y Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 112408 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Cajuil No. 16 del sector Los Mina, de esta ciudad, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Ochoa Motors, C. por A. y en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, quienes representan a Bienvenido Marte, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A.;

Oído al Lic. Héctor A. Quiñónez López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., en la lectura de sus conclusiones como abogados de Miguel Angel Lorenzo Florentino, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 3 de noviembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia M. Adames Díaz, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 5 y 17 de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles; 1383 y 1384 del Código Civil; 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 16 de junio de 1994 ocurrió un accidente de automóvil en el que intervinieron Bienvenido Marte y Marte, conduciendo un vehículo de Ochoa Motors, C. por A., y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., la motocicleta conducida por Miguel Angel Lorenzo, propiedad de Máximo Ramírez Encarnación en el que resultaron los vehículos con desperfectos, y con golpes y heridas el conductor de la referida motocicleta; b) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rindió su sentencia el 11 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el contexto de la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictada el 3 de noviembre de 1999, ya mencionada, que es la recurrida en casación; c) que ésta interviene en razón de los recursos de alzada elevados por todas las partes que figuraron en el proceso de primera instancia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 18 de abril de 1997, la Dra. Francia Díaz de Adames, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Marte y Marte, de la persona civilmente responsable Ochoa Motors, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) en fecha 30 de abril de 1997; la Licda. Cristina Acta, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación de la Sociedad Ochoa Motors, C. por A., Bienvenido Marte y Seguros Bancomercio, S. A.; c) en fecha 8 de mayo de 1997, el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, a nombre y representación de la parte civil constituida, Miguel Angel Lorenzo Florentino, todos contra la sentencia No. 393, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido, no

obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara al nombrado Bienvenido Marte y Marte, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Miguel Angel Lorenzo Florentino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Miguel Angel Lorenzo Florentino contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Marte y Marte como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Miguel Angel Lorenzo Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declaran al nombrado Bienvenido Marte y Marte, como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Bienvenido Marte y Marte, dominicano, mayor de edad, teniente coronel de la Policía Nacional, con cédula de identificación personal No. 112408 serie 1ra., carnet No. 119, con licencia oficial No. 130 perteneciente a la compañía Cuartel General Sección "A" y Policía Nacional, conductor del jeep marca Toyota, placa de exhibición No. E-354-902, color crema, de violar

los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado Miguel Angel Lorenzo Florentino, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Bienvenido Marte y Marte y la Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Angel Lorenzo Florentino, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta parte civil constituida en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** En cuanto a las conclusiones de la Ochoa Motors, C. por A., en el sentido de que se excluya como persona civilmente responsable, en el presente proceso, alegando la no existencia de relación de comitente a preposé entre ella y el prevenido Bienvenido Marte y Marte, se rechazan, por no haberse establecido que el alegado contrato de venta suscrito entre éstos, haya sido registrado conforme a lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente o haberse hecho oponible a terceros, conforme a la ley y a la jurisprudencia constante; **NOVENO:** Se rechazan

las demás conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”

**En cuanto al recuso de casación interpuesto por
Ochoa Motors, C. por A.:**

Considerando, que en el recurso incoado por Ochoa Motors, C. por A., suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, se sostiene el siguiente medio de casación: “Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas aportadas al debate y/o cualquier otro medio que pudiese ser suplido con posterioridad”;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, alega que el vehículo conducido por Bienvenido Marte y Marte nunca estuvo a nombre de Ochoa Motors, C. por A., sino que ésta fue su vendedora, por tanto no puede considerarse a esa entidad como comitente de Bienvenido Marte y Marte, que Ochoa Motors, C. por A. no puede ser comitente en razón de que ella le prestó una placa de exhibición a Bienvenido Marte y Marte, quien indebidamente la siguió usando aún después de haber sido traspasado el vehículo a su nombre;

Considerando, que ciertamente lo que dice el acta expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), es que el vehículo conducido por Bienvenido Marte y Marte tenía una placa de exhibición propiedad de Ochoa Motors, C. por A. y no que era propiedad de esa empresa;

Considerando, que ese hecho revela que Ochoa Motors, C. por A. vendió al amparo de la Ley 483 dicho vehículo a Bienvenido Marte y Marte, de conformidad con la combinación de los artículos 17 de la citada ley, que dispone que los riesgos están a cargo del comprador desde el día de la venta, con el artículo 2, que establece un régimen especial de registro de los contratos de Venta Condicional de Muebles, y el artículo 5 que, expresa que la inscripción del contrato en el referido registro reemplaza y sustituye el registro de actos judiciales y extrajudiciales y tiene los mismos efectos;

Considerando, que la Corte a-qua debió verificar si ciertamente la empresa vendedora inscribió el contrato en la Dirección Central de Contratos de Ventas Condicionales en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo, sustituto del registro normal, y de ser así, es claro que Ochoa Motors, C. por A., no podía ser condenada como comitente de Bienvenido Marte y Marte, ya que sobre éste último recaían los riesgos inherentes a su adquisición, de acuerdo con el artículo 17 del texto legal ya mencionado; que al no hacerlo así dejó sin base legal su sentencia, y procede casarla en este aspecto, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Díaz de Adames, y la Licda. Francia M. Adames Díaz, en nombre del prevenido y las compañías Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. se invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Falsa interpretación, aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes, en síntesis, alegan lo siguiente: “que para condenar a Bienvenido Marte y Marte como único causante del accidente, la Corte a-qua se apoya en la confesión de la víctima, la no contradicción de la misma de parte del prevenido en sus declaraciones ante la Policía Nacional; que a entender de la Corte a-qua, el prevenido fue torpe, imprudente, negligente e inobservó las leyes y reglamentos que regulan la materia, obró con temeridad, descuido y atolondramiento”;

Considerando, que es un deber ineludible de los tribunales especificar en qué consistió la conducta del prevenido reñida con las normas elementales que gobiernan la correcta conducción de los vehículos, es decir, que se debe precisar en toda sentencia que señale a alguien como culpable de un accidente, cuál es la falta que tipifica la violación a un determinado texto legal, por lo que no basta con calificar como imprudente, torpe o negligente a un pre-

venido, sino que es necesario expresar con claridad en qué consistió esa torpeza, negligencia o imprudencia;

Considerando, que en la especie se afirma que el prevenido hizo las referidas declaraciones ante la Policía Nacional, que incriminan al conductor de la motocicleta, al decir que salió de una vía secundaria a una vía principal (Autopista Duarte), mientras que este último expresa que estaba “parado” y que el conductor del vehículo hizo un rebase y lo chocó;

Considerando, que como se observa en esa motivación, es tal la vaguedad e imprecisión, que deja una especie de nebulosa, en razón de que no expresa en qué lugar estaba parada la víctima, si en el paseo o sobre el carril de rodamiento, y de ser en el primero, tampoco se dice si el vehículo conducido por el prevenido abandonó su carril para internarse en el paseo y arrollar a la víctima; que además no se ajusta a la verdad, que la versión del prevenido no contradice la “confesión” de la víctima, como se dice en la sentencia, toda vez que las mismas son contrapuestas, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que en su segundo medio, referente a la responsabilidad civil de Ochoa Motors, C. por A. y a la oponibilidad de la sentencia a Seguros Bancomercio, S. A., (hoy Transglobal de Seguros, S. A.) se alega que no existe relación entre Bienvenido Marte y Marte, quien es coronel de la Policía Nacional y Ochoa Motors, C. por A., sino que ésta le vendió a aquél el vehículo; y en cuanto a la compañía de seguros, que ésta emitió una póliza en favor de Ochoa Motors, C. por A., pero amparando la placa de exhibición que indebidamente usaba el prevenido;

Considerando, que en el recurso de Ochoa Motors, C. por A., que se examinó en primer lugar, se satisfacen las inquietudes externadas en este último medio, por lo que es innecesario volver a ponderar esos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Lorenzo Florentino en los recursos de casación incoa-

dos por Bienvenido Marte y Marte, Ochoa Motors, C. por A., Seguros Bancomercio, S. A. (hoy Transglobal de Seguros, S. A.) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en sus aspectos penal y civil, envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico dental, domiciliado y residente en la calle Peatón 4 No. 2-B del sector Alto de Rafael, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alejandro Antonio Rodríguez, contra la sentencia No. 65-2000, de fecha 1ro. de agosto del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en la

forma ya expresada; **Segundo:** Se mantiene la medida del desglose, y se ordena que sean juzgados en contumacia los acusados prófugos; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; **Cuarto:** Se declara a Alejandro Antonio Rodríguez (Alex), culpable de los crímenes de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Jesús María Cuello (Viejo) y porte ilegal de armas de fuego (pistola); y en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Quinto:** Se ordena la confiscación de la pistola que figura como cuerpo de delito; **SEGUNDO:** Ratificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modificando la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, referente a la pena; y esta cámara penal, actuando por autoridad propia, le impone al acusado Alejandro Antonio Rodríguez, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y se condena al pago de las costas penales dealzada; **CUARTO:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los nombrados Jesús Taveras y Francisca Cuello Muñoz, en sus calidades de padres del occiso Jesús María Taveras, contra los nombrados Alejandro Antonio Rodríguez y unos tales Danny y Jorge, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, pronunciando el defecto por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **QUINTO:** Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Antonio Ro-

dríguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2001 a requerimiento de Alejandro Antonio Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Antonio Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Antonio Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de octubre de octubre 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix María Reyes Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Fermín Marte Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17731 serie 36, domiciliado y residente en la calle 19 No. 1-A del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido; Lester Delgado, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de octubre de octubre 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria del Juzgado a-quo el 29 de octubre de 1993 a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 1984 mientras el vehículo marca Honda conducido por su propietario Ricardo Torres Rodríguez y el Jeep marca Volkswagen propiedad de Lester Delgado y conducido por Félix María Reyes Martínez transitaban en dirección norte-sur por la calle Anselmo Copello en la ciudad de Santiago; b) que a consecuencia del mismo resultaron los vehículos con desperfectos; c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Grupo No. 2, dictó en fecha 12 de diciembre de 1985, una decisión cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago el 26 de octubre de 1993, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Félix María Reyes Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del nombrado Félix María Reyes Martínez, Lester Delgado y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 3253, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Félix María Reyes Martínez, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Félix María Reyes Martínez, culpable de violar el artículo 74, letra d, de la Ley 241; en consecuencia, se condena a sufrir la diez (10) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Torres Rodríguez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas sean declaradas de oficio; Aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Héctor Grullón Moronta, a nombre de Ricardo Torres Rodríguez, contra Félix María Reyes Martínez y Lester Delgado, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por estar hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo procede condenar a Félix María Reyes Martínez y Lester Delgado, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de liquidar por estado, en favor de Ricardo Torres Rodríguez, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia, del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Félix María Reyes Martínez y Lester Delgado, al pago de los intereses legales de la

suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a Félix María Reyes Martínez y Lester Delgado, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se declaran oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del nombrado Ricardo Torres Rodríguez por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia correccional No. 3253 rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 1985, en todas sus partes, haciendo nuestros los motivos que la fundamentan”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por
Lester Delgado, persona civilmente responsable, y
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado

a-quo los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Félix María Reyes Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Félix María Reyes Martínez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada, que el Juzgado a-quo incurrió en una mala aplicación del artículo 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a diez (10) días de prisión correccional, cuando la sanción prevista para las personas que violen esta disposición es la de multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00);

Considerando, que el artículo 74, literal d, de la Ley 241 no prescribe prisión, por lo que el Juzgado a-quo impuso una sanción fuera de los límites establecidos por el artículo mencionado, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lester Delgado, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Lester Delgado y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Félix María Reyes Martínez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón B. García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 57884 serie 47, domiciliado y residente en la calle Colón No. 27 de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 1983 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 1983 a requerimiento del Lic. Ramón B. García, actuan-

do a nombre y representación del recurrente, en la que se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 309 del Código Penal y 10 de la Ley 1014, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 21 de noviembre de 1981 ante la Policía Nacional por Belén Galán en contra de Manuel de Jesús Jiménez por violación al artículo 311 del Código Penal, fue apoderada del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó el 29 de junio de 1982 en atribuciones correccionales una sentencia incidental, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez, intervino la sentencia incidental dictada el 20 de julio de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Jiménez contra la sentencia correccional No. 620 de fecha 29 de junio de 1982 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo

de la cual es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Manuel de Jesús Jiménez, acusado de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Ernesto Antonio Ovalle Galán, a fin de declinar el expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal, para que apodere al Magistrado Juez de Instrucción para que éste inicie la sumaria correspondiente, ya que existen indicios de criminalidad, por haber sido depositado un certificado médico legal, en el cual se hace constar que existe una lesión permanente; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal segundo en todas sus partes, rechazando así las conclusiones de dicho prevenido por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido Manuel de Jesús Jiménez al pago de las costas penales de la presente alzada”;

En cuanto al recurso de

Manuel de Jesús Jiménez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Jiménez, en el acta de su recurso expuso como medio de casación, en el desarrollo de su primera parte, que le fue violado su derecho de defensa cuando solicitó a la Corte a-qua que le fueran hechos nuevos exámenes al agraviado, ya que éste había sido sometido a tratamientos de rehabilitación en el extranjero, del miembro que había perdido su funcionamiento, y le fue negada dicha solicitud;

Considerando, que los jueces de alzada son soberanos para apreciar los hechos de la causa y los documentos que son sometidos a su consideración, por lo cual gozan de un poder discrecional que los autoriza a reconocerle credibilidad a las certificaciones que consideren de lugar, sin estar obligados a obtemperar a todas las solicitudes que les hicieren las partes, cuando entiendan que ya están lo suficientemente edificados para emitir una consciente decisión; que en la especie, en el expediente consta un certificado médico legal definitivo en el cual se consigna que el agraviado del he-

cho de que se trata resultó con lesión permanente en función de mano izquierda, lo cual conlleva una sanción criminal para quien ocasionó las heridas, por lo que los jueces entendieron correctamente que debían reenviar la causa para conocer de ella en atribuciones criminales, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 1014; por lo que las razones de la Corte a qua para rechazar lo solicitado por la defensa estuvieron bien fundamentadas; y en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio de referencia;

Considerando, que en la segunda parte de su medio, el recurrente propone, en síntesis, que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, contraviniendo los más elementales principios del derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la primera parte de ella consta que la misma fue dictada en audiencia pública, lo que destruye el argumento presentado, por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ninguna violación a la ley, y, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Manuel de Jesús Jiménez contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 1983 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República, para la tramitación correspondiente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aníbal Astacio Peguero.
Abogado:	Dr. William Radhamés Cueto Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto a nombre de Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Santiago Silvestre No. 103 de la ciudad de Hato Mayor, acusado, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de septiembre de 1997 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento del Dr. William Radhamés Cueto Báez, quien dijo actuar a nombre de Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 27 de enero de 1994 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave y Julián Astacio Rodríguez (a) Lugo por violación al artículo 379 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor para que instruyera la sumaria correspondiente decidió el 17 de octubre de 1994, mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, y dictó un no ha lugar a favor de Julián Astacio Rodríguez (a) Lugo; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del fondo de la inculpación, el 7 de diciembre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, intervino la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave en fecha 8 de diciembre de 1997, contra la sentencia dictada por el Distrito Judicial de Hato Mayor,

en fecha 7 de diciembre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado David Ant. Sánchez de la Cruz, a través de su apoderado el Dr. Guarionex Zapata Guilamo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Aníbal Astacio Peguero de haber violado los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado David Ant. Sánchez de la Cruz; y en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) años de reclusión y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados por éste con sus hechos delictuosos, y en caso de insolvencia, se condena a sufrir un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, no excediendo los mismos de más de dos (2) años; **Tercero:** Las costas penales y civiles se declaran de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga al acusado Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Sr. David Antonio Sánchez de la Cruz, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas penales y civiles de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado a nombre de
Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, acusado:**

Considerando, que antes de analizar el recurso de que se trata es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en el acta de casación consta que la misma fue levantada a requerimiento del Dr. William Radhamés Cueto Báez en representación del acusado Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave, sin embargo, dicho abogado figura como representante de la parte civil constituida, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, por lo que se entiende que al momento de inter-

poner este recurso en nombre del acusado, el referido abogado no tenía calidad para ello; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el presente recurso de casación incoado a nombre de Aníbal Astacio Peguero (a) El Suave contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz María Almonte.
Abogados:	Dres. Jhonny E. Segura, Jesús María Then Vega y Licdos. Omar Cornielle y Manuel Ricardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luz María Almonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17776 serie 37, domiciliada y residente en la calle 4 No. 42 del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús María Then Vega, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 1998 a requerimiento del Lic. Manuel Ricardo, actuando a nombre y representación de la recurrente Ana Luz Almonte, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado por el Dr. Jhonny E. Segura y el Lic. Omar Cornielle, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan, no controvertidos, los siguientes: a) que la señora Luz María Almonte formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de José Isabel Rodríguez (a) Marino, por violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y de los artículos 657 y 662 del Código Penal, el 21 de noviembre de 1994, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que este magistrado produjo su sentencia el 5 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el contexto de la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 4 de septiembre de 1998, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de alzada de José Isabel Rodríguez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Domingo Artilles Minor, quien actúa a nombre y representación del señor José Isabel Rodríguez (a) Marino, en contra de la sentencia correccional No. 104-Bis, de fecha 5 de septiembre de 1997, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Isabel Rodríguez (a) Marino, culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Luz María Almonte; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Luz María Almonte, en contra del señor José Isabel Rodríguez en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado José Isabel Rodríguez (a) Marino al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Luz María Almonte, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho delictual de aquel; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución reconventional en parte civil hecha por José Isabel Rodríguez, en contra de Luz María Almonte, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Isabel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las civiles a favor del Lic. Máximo R. Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al nombrado José Isabel Rodríguez de los hechos puestos a su cargo, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte

civil interpuesta por la señora Luz María Almonte, a través de su abogado constituido Lic. Geovanny Tejada contra José Isabel Rodríguez (a) Marino por haberse hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio único de casación, la violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, aduciendo lo que se transcribe a continuación: “que José Isabel Rodríguez, en franca violación de la ley, y sin que ningún tribunal lo autorizara, procedió a demoler, romper, destruir la pared que había levantado la señora Luz María Almonte y a la vez, sin el consentimiento de la misma, procedió a cruzarse hacia el otro lado, o sea, hacia la propiedad de la recurrente...”; que la pared demolida se encontraba en la propiedad de la hoy recurrente, lo que comprobó el agrónomo Leonardo R. Maré M., perito designado por el tribunal, quien certificó que la pared fue construida dentro de la propiedad de Luz María Almonte, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, los jueces de alzada, mediante las pruebas escritas y los testimonios vertidos en el plenario, dijeron haber dado por establecido que la pared disputada fue construida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al igual que las casas contiguas habitadas por los dos litigantes; que no son ciertas las afirmaciones de ambos, de que la misma fue construida por ellos, por lo que se trata de una pared medianera; que lo que realmente sucedió, a juicio soberano de la Corte a-qua fue una controversia entre ambos vecinos originada por el ruido producido por los motores que vende el prevenido José Isabel Rodríguez, quien a juicio de la referida corte, en ningún momento trasgredió los límites de su propiedad para invadir la de la querellante, ni tampoco derribó la citada pared, por lo que el delito de violación de propiedad que se imputa no quedó configurado;

Considerando, que la motivación precedentemente expuesta convalida perfectamente la decisión adoptada por el tribunal de alzada, revocando la de primer grado, y por tanto la sentencia no puede ser criticada en casación, como pretende la recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha determinado que la misma está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Luz María Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Bienvenido Gómez Abréu y compartes.
Abogado:	Dr. Luis H. Padilla Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Bienvenido Gómez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6895 serie 41, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño No. 37 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido, Expresos Dominicanos, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril de 1985 a requerimiento del Dr. Luis H. Padilla Segura, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 1983 cuando el conductor del autobús marca Blue Bird, placa No. A01-0272, propiedad de Expresos Dominicanos, S. A., conducido por Rafael Bienvenido Gómez Abréu, atropelló a Félix María Galán, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 11 de enero de 1984, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Bienvenido Gómez Abréu, Expresos Dominicanos, S. A., Seguros América, C. por A. y Félix María Galán, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 15 de abril 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis H. Padilla, en fecha 17 de enero de 1984, a nombre y representación de Rafael Bienvenido Gómez Abréu, compañía Expresos Dominicanos, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A.; b) el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 6 de febrero de 1984, a nombre y representación de Félix María Galán, contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara al nombrado Rafael Bienvenido Gómez Abréu, culpable de violación de los artículos 49, 65 y 101 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Félix María Galán; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Rafael Bienvenido Gómez Abréu, a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Rafael Bienvenido Gómez Abréu, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Félix María Galán por conducto de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra la compañía Expresos Dominicanos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposé Rafael Bienvenido Gómez Abréu; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a la compañía Expresos Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Félix María Galán, como justa reparación de las lesiones físicas ocasionadas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar y condena a la compañía Expresos Dominicanos, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Séptimo:** Condenar y condena a la compañía Expresos Dominicanos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza No. A-25307, a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del autobús placa No. A01-02272, causante del accidente puesta en causa de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo en cuanto a la multa impuesta al prevenido Rafael Bienvenido Gómez Abréu, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Bienvenido Gómez Abréu y a la compañía Expresos Dominicanos, S. A., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del autobús placa No. A01-02272, causante del accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por Expresos Dominicanos, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Expresos Dominicanos, S. A. y Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Rafael Bienvenido Gómez Abréu, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Bienvenido Gómez Abréu, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, ofreció la siguiente motivación: “a) Que el querellante y agraviado Félix María Galán, declaró por ante la Policía Nacional, lo siguiente: “mientras yo me encontraba parado en la acera de la calle Estrelleta esquina Av. Independencia, cuando apareció dicho conductor que trataba de doblar allí éste se subió a la acera y me atropelló, tirándome al suelo, donde resulté con golpes diversos, siguiendo éste la marcha”; b) Que el prevenido y recurrente Rafael Bienvenido Gómez Abréu, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “yo no tengo conocimiento de que yo estropear a alguien, yo no oí que alguien me gritara; sí, yo pasé por la calle Estrelleta esa tarde, sí, la Compañía me informó del accidente al otro día, yo no me di cuenta que yo estropear a alguna persona esa tarde...”; c) ... Que ha quedado establecido que el prevenido recurrente Rafael Bienvenido Gómez Abréu, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) que fue imprudente y descuidado, y ésto es así, ya que no tomó ninguna precaución para doblar por la vía hacia donde pretendía doblar, y más aún, cuando manejaba un vehículo pesado como lo es un autobús, que por su dimensión muchas veces se suben por encima de la acera, como en el caso de la especie, provocando el accidente que nos ocupa, poniendo de esta forma en peligro las vidas y propiedades ajenas, violando de esa forma las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que conforme con certi-

ficado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida Félix María Galán sufrió: 1) trauma en costado derecho, trauma en muñeca derecha, presencia de yeso, 2) certificado médico de fecha 20 de mayo de 1983, fractura de 6ta. costilla anterior derecha con callo óseo, trauma severo del tórax-politraumatizado. Tratamiento con faja torácica, curables después de 30 y antes de 60 días, con lo que se infiere que ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran la violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Rafael Bienvenido Gómez Abréu una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Expresos Dominicanos, S. A. y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1985 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Bienvenido Gómez Abréu; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virgilio López Romero.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio López Romero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Otilio Méndez No. 14 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr.

Miguel Tomás Suzaña Herrera, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 147 y 148 del Código Penal, 10 de la Ley No. 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Américo Gómez Pimentel el 14 de agosto de 1986 en contra de Virgilio López Romero, por haberle alterado una factura, en violación a los artículos 405, 147 y 148 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de abril de 1988, una sentencia incidental cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público, se declina el expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que se realice la sumaria correspondiente del presente caso, por existir indicios de criminalidad; **SEGUNDO:** Se opone a la petición del abogado de la defensa, en alusión al artículo 10 de la Ley 1014, el presente proceso sea enviado al Juzgado de Instrucción para que se haga la sumaria correspondiente”; b) que inconforme con esa decisión el prevenido Virgilio López Romero interpuso

recurso de apelación contra la misma, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1989, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Miguel Tomás Susana Herrera y Carlos Peña Lara, a nombre y representación el primero de Virgilio López Romero, el segundo de Américo Gómez Pimentel, en fechas 4 y 5 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto envió al tribunal criminal al señor Virgilio López; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de
Virgilio López Romero, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Virgilio López Romero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, dio la siguiente motivación: “Que en la substanciación de la causa hecha en esta corte de apelación, por los testimonios, documentos y la ponderación de los demás elementos del proceso sometidos al debate oral, público y contradictorio, se pudo establecer que en fecha 1ro. de junio de 1984, el nombrado Américo Gómez Pimentel recibió de mano del nombrado Virgilio López, la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicano (RD\$3,272.00), en calidad de préstamo, mediante factura No. 4957, factura ésta que fue alterada por el inculpado, quien le agregó un número uno (1) a la misma delante del tres (3) para que en lo sucesivo se leyera Trece Mil Doscientos Setenta y Dos (RD\$13,272.00) y no como origi-

nalmente figura en la factura, en violación a los artículos 147 y siguientes del Código Penal, lo que revela los caracteres del crimen en cuestión, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida que declinó el presente expediente por ante el Juez de Instrucción de este distrito judicial para que realice la instrucción preparatoria que es un preliminar obligatorio en materia criminal”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, establece que el tribunal apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal debe reenviar la causa para conocer criminalmente de ella; por lo que, al comprobar la Corte a-qua la existencia de indicios de la comisión de un crimen, y ordenar la declinatoria por ante la jurisdicción de instrucción, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio López Romero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente judicial, vía Procuraduría General de la República, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de abril de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Torres Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Torres Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 52822 serie 26, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito provincia San Cristóbal, prevenido; Consorcio Nizao, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril de 1989 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 1989 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 16 de septiembre de 1987, en donde resultaron dos personas lesionadas en dicho accidente, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; tribunal que dictó el 1ro. de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que la sentencia impugnada en casación fue dictada en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, Seguros del Caribe, S. A. y las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de agosto de 1988 por el Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación del prevenido

Enrique Torres Vásquez, la persona civilmente responsable puesta en causa, Consorcio Nizao y la compañía Seguros del Caribe, S. A. y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y representación de los señores José Bienvenido de la Cruz y Julio César Tejeda y/o Abad Tejeda, como partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 1ro. de agosto de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Enrique Torres Vázquez, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores José Bienvenido de la Cruz, Julio César Tejeda y/o Abad Tejeda, por ser justa y reposar sobre base y pruebas legales; **Tercero:** Se condena al nombrado Enrique Torres Vásquez y al Consorcio Nizao, al pago de una indemnización por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de José Bienvenido Arias de la Cruz, por los daños y perjuicios personales causados a éste, y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de Julio César Tejeda y/o Abad Tejeda, por los daños personales y por la destrucción de su motor, Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Se condena a Enrique Torres Vásquez y al Consorcio Nizao, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización; **Quinto:** Se condena a Enrique Torres Vásquez y al Consorcio Nizao, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. César D. Adames, Franklin Díaz A. y Francia Díaz de Angeles, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir, común y oponible a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser esta la entidad aseguradora; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Enrique Torres Vásquez de violación de la Ley 241 (traumatismos diversos mano izquierda, traumatismos de pierna y pie izquierdo y laceraciones múltiples, curables después de cinco (5) y antes de seis (6)

meses, en perjuicio de Julio César Tejeda Abad) y fractura de astrágalo izquierdo (lesión permanente, en perjuicio de José Bienvenido Arias de la Cruz); en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Bienvenido de la Cruz, Julio César Tejeda y/o Abad Tejeda, en cuanto al fondo, condena al nombrado Enrique Torres Vásquez y al Consorcio Nizao, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), en favor del señor José Bienvenido Arias de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles, que le dejaron lesión permanente; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Julio César Tejeda y/o Abad Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios de todo género causádoles con motivo del accidente en cuestión, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Enrique Torres Vásquez y al Consorcio Nizao, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de los intereses legales de dichas entidades, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Franklin T. Díaz Alvarez y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el
Consorcio Nizao, persona civilmente responsable, y
Seguros del Caribe, S. A, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Enrique Torres Vásquez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Enrique Torres Vásquez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de septiembre de 1987, en el trayecto del kilómetro 3 del tramo comprendido entre la carretera San Cristóbal-Cambita, se produjo un accidente entre la camioneta propiedad del Consorcio Nizao, conducida por Enrique Torres Vásquez y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Julio César Tejada; b) Que, como consecuencia del accidente, el nombrado Julio César Tejada Abad resultó con lesiones y traumatismos diversos en la mano izquierda, traumatismos en la pierna y pie izquierdo y laceraciones múltiples, lo que produjo lesiones curables después de los 5 meses y antes de 6 meses, según certificado médico de fecha 8 de enero de 1988; c) Que, además, resultó con lesiones el se-

ñor José Bienvenido Arias, con fractura del astrágalo izquierdo, lo que provocó lesión de carácter permanente, según se aprecia en el certificado médico de fecha 8 de enero de 1988; d) Que se pudo establecer que el propio Enrique Torres Vásquez en sus declaraciones iniciales por ante la Policía, afirma que al hacer un rebase a una camioneta y al coger su derecha hizo contacto con la motocicleta en que transitaban los agraviados; que esta situación se pudo establecer por las declaraciones de los propios agraviados, así como las declaraciones de los testigos, entre los que se encuentra Zacarías Valdez Pachecho, quien luego de prestar juramento dijo lo siguiente: “yo trabajo en una brigada de Obras Públicas, en el cruce venían ellos y la guagua chocó a los motoristas; la guagua venía a gran velocidad; la guagua era del Consorcio Nizao”; Que por lo antes expuesto se evidencia que estamos en presencia de una infracción conocida como golpes y heridas involuntarios, pero que en la práctica trasciende como delitos culposos o por imprudencia, pero que en cualquiera de esas denominaciones se precisa determinar los elementos que lo constituyen, y en primer aspecto debemos hacer mención del elemento material conformado por todas y cada una de las piezas y circunstancias que evidencian la existencia o la ocurrencia de un accidente, en segundo lugar, la falta imputable al agente que es llamado elemento intelectual, conforme al cual se analizan las imprudencias inadvertidas, que trata el artículo 49, de la Ley 241, y finalmente la relación de causa a efecto, esto es determinar que efectos denunciados y comprobados tuviera su causa en la acción imprudente o inadvertida que se le imputa al agente; e) Que procede que se declare culpable el prevenido Enrique Torres Vásquez por violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241, quien con su falta provocó graves y serias heridas a Julio César Tejeda Abad, lo que le causó imposibilidades o lesiones de cierta seriedad, y lesión permanente a José Bienvenido Arias de la Cruz, todo lo cual figura plasmado en certificado médico que se anexa al expediente, por lo que la sanción que aparece en el dispositivo de esta sentencia es ajustada a los hechos que se im-

putan al prevenido, y por ese motivo se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran la violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está penalizado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el agraviado sufre lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido Enrique Torres Vásquez a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consorcio Nizao y Seguros del Caribe, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de abril de 1989 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Enrique Torres Vásquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Anthon Kohn.
Abogado:	Lic. Pelagio Arias Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthon Kohn, alemán, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad personal No. 591184 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mella No. 11 del proyecto Costambar de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de abril de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Pelagio Arias Peña actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de julio de 1999 por el Lic. Pelagio Arias Peña, abogado del recurrente Anthon Kohn, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal; 16 del Código de Procedimiento Civil; 254 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue interpuesta una querrela el 23 de mayo de 1995 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por Anthon Kohn contra Jorg Ruhmann por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que posteriormente, el 13 de diciembre de 1995, Jorg Ruhmann interpuso una querrela en contra de Anthon Kohn por violación al artículo 307 del Código Penal en su perjuicio; c) que de ambas querellas fue apoderada la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien después de fusionarlas, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Anthon Kohn, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arturo Infante González, en representación de los Dres. Arévalo Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño,

quienes a su vez representan al señor Anthon Kohn, contra la sentencia correccional No. 161 de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Jork Ruhmann, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Anthon Kohn, culpable de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Jorg Peter Ruhmann; en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jorg Peter Ruhmann en contra de Anthon Kohn, en cuanto a la forma, por ser regular; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Anthon Kohn al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jork Ruhmann por los daños morales recibidos por éste a consecuencia del hecho delictual de aquel; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Anthon Kohn al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor de los abogados Licdos. Alberto Ramos y Benjamín Briceño Suero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Anthon Kohn, por intermedio de su abogado, contra Jorg Ruhmann, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar el monto de la indemnización impuesta de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por considerar este tri-

bunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Anthon Kohn, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Félix Alberto Ramos y Benjamín Briceño, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Arévalo Castillo y Arturo Infante, en representación de Anthon Kohn, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Anthon Kohn, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y último medios, los cuales se analizan en conjunto por la estrecha relación existente entre ellos, que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley porque condenó a Anthon Kohn por violación al artículo 307 del Código Penal sin estar debidamente establecidos los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo que entiende que se violó la ley al aplicarla incorrectamente, e incurrió en desnaturalización de los hechos al no exponer los motivos en los que fundamenta su decisión; y menciona además, una serie de planteamientos que se refieren al fondo del asunto que no merecen ser considerados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, a condición de que no desnaturalicen los mismos, vicio éste en el cual no incurrió la Corte a-qua, toda vez que se advierte en la sentencia impugnada el siguiente fundamento: “a) Que en base a las declaraciones de los testigos y los propios documentos del expediente, tal como el recibo de pago, esta corte de apelación ha formado su íntima convic-

ción en el sentido de que realmente existe un problema entre ambos señores extranjeros, cuyo origen ha sido un negocio establecido entre ambos donde Jorg Ruhmann ha sido amenazado, y se siente atemorizado frente a Anthon Kohn; que los testigos, sobre todo Frank Loidolt, quien también es extranjero, señaló ante este tribunal de alzada que escuchó las amenazas, y vio a Anthon Kohn con el arma de fuego, portándola tipo sheriff; que los elementos constitutivos de la amenaza, tales como: a) que la amenaza se haga de manera verbal; b) que se exija dinero o se imponga condición, se encuentran caracterizados en el presente caso cuando Anthon Kohn amenaza verbalmente al querellante y le exige como condición la entrega de las tierras o de dinero; b) Que los hechos así establecidos configuran el delito de amenaza, ya que ha quedado demostrado ante el plenario el hecho de la amenaza verbal. El atentado contra la persona y la amenaza formulaba bajo la orden o condición, elementos éstos necesarios para la tipificación del delito”; todo lo cual demuestra que la Corte a-qua sí basó su decisión en lo prescrito por la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente una violación al artículo 307 del Código Penal, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); por lo que al condenar al acusado a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que en el segundo medio, sobre alegado exceso de poder, el recurrente expresa que fue violado el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, el cual establece que el plazo para incoar recurso de apelación es de 15 días contra las sentencias de los jueces de paz; sin embargo, al desarrollarlo expone que le fue violado su sagrado derecho de defensa cuando la magistrada permitió las declaraciones de empleados de Jorg Ruhmann;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las declaraciones de Juana Quezada Hernández, empleada de Jorg Ruhmann, pero, dichas declaraciones fueron ofrecidas por ante la Corte a-qua, sin que la defensa propusiera la tacha de este testigo, en consecuencia, se observaron las formalidades prescritas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, y por ende procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente al desarrollar su tercer medio, el cual constituye el último, ya que el cuarto fue analizado conjuntamente con el primero, argumenta que la sentencia carece de base legal, pues los jueces dejaron sin motivos suficientes y precisos la sentencia impugnada;

Considerando, que la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia en la sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión, o más precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en la especie no se advierte esta falta, sino que por el contrario la Corte a-qua fundamentó su fallo con apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Anthon Kohn contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 38

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Emilio Peralta Cornielle.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Tomás Belliard Belliard y José A. Santana Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, médico radiólogo, cédula de identidad y electoral No. 031-0097142-7, domiciliado y residente en la calle Las Palmas esquina Cascos de Buey del Reparto Rincón Largo de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 2 de marzo del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Geovanny Tejada Reynoso, actuando en nombre y representación de la Promotora Puerto Chiquito, S. A., y Augusto Robert Castro y Tomás Belliard, actuando en nombre y representación del nombrado Andrés E. Peralta, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la providencia calificativa “auto de no ha lugar” y “auto de envío al tribunal criminal”, objeto de los presentes recursos, por considerar que la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea enviada, por ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que actúe de acuerdo a la ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Tomás Belliard Belliard y Luis Rodríguez, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados del recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Arias, actuando a nombre y representación del Dr. José Geovanny Tejada Reynoso, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Promotora Puerto Chiquito, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 27 de marzo del 2001 a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard B. y el Lic. Luis Octavio Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Augusto Robert Castro, Tomás Belliard Belliard y José A. Santana Peña, a nombre y representación del recurrente Andrés Emilio Peralta Cornielle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio Peralta Cornielle contra la decisión dictada, el 2 de marzo del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. José Joaquín Madera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 103748 serie 41, domiciliado y residente en la sección La Herradura del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Gloria María Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 1994, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1987 mientras Víctor Manuel Jiménez transitaba en un vehículo propiedad de Gloria María Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de norte a sur por la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, chocó con la motocicleta conducida por Rafael Antonio Espinal Peralta, quien murió a consecuencia de los golpes sufridos, según certificado del médico legal; b) que el conductor Víctor Manuel Jiménez, fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal de ese distrito judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando sen-

tencia el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) los hoy recurrentes apelaron la sentencia y el 21 de marzo de 1994 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte, a nombre y representación de Víctor Manuel Jiménez, Gloria María Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 629-Bis de fecha 28 de septiembre de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Víctor Manuel Jiménez y Rafael Peralta, culpables de violar el primero, los artículos 49, párrafo I y 61, letra a, y el segundo el artículo 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;, en consecuencia, condena al nombrado Víctor Manuel Jiménez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y extingue la acción pública respecto al nombrado Rafael Peralta, por haber fallecido en el presente accidente; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Angel María Espinal y Ana Peralta, quienes actúan en su calidad de padres de su hijo fallecido Rafael Antonio Espinal, en contra del prevenido Víctor Manuel Jiménez y la Sra. Gloria María Espinal, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Víctor Manuel Jiménez y Gloria María Espinal, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de los Sres. Angel María Espinal y Ana Peralta, tomando en consideración que los daños y perjuicios ocasionados a la víctima son estimados en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) pero al acogerse

faltas comunes para ambos, procede dividir dicha suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a la suma establecida en la otra parte de este mismo ordinal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Víctor Manuel Jiménez y Gloria María Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. Víctor Manuel Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Víctor Manuel Jiménez y Gloria María Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Víctor Manuel Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Gloria María Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni han expuesto al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Jiménez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Jiménez, en su doble condición de persona civilmente responsable y prevenido, debió dar cumplimiento, en la primera de estas calidades, al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente “a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, por las declaraciones ofrecidas por el prevenido en el siguiente sentido “... a mí no me dio tiempo de tomar ninguna medida para evitar el accidente porque hay una curva”; así como por lo declarado por los testigos, tanto por ante el tribunal de primer grado, como por ante esta corte de apelación, más otros elementos del proceso que serán señalados más adelante, han quedado establecidos los hechos siguientes: Que en fecha 11 de octubre de 1987 mientras transitaba por la avenida Antonio Guzmán de esta ciudad de Santiago, en dirección contraria, el señor Rafael Ant. Espinal conduciendo la motocicleta cuya descripción aparece en el acta policial, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., fue embestido por el carro conducido por el Sr. Víctor Manuel Jiménez, también descrito en el acta policial, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A.,

propiedad de Gloria María Rodríguez, causándole dicho accidente la muerte al Sr. Rafael Ant. Espinal, cuya muerte aparece comprobada en el acta de defunción anexa al presente expediente; que el hecho así establecido configura la violación a los artículo 49, párrafo I, y 61, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de parte de Víctor Ml. Jiménez, y al artículo 71 de la misma ley, de parte de Rafael Antonio Espinal Peralta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, párrafo I, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que conlleva las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si en el caso falleciere una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Jiménez y Gloria María Rodríguez, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Jiménez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Williams Mendoza Santana.
Abogada:	Licda. María Estela Sánchez Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Mendoza Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 341630 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 287 del sector Los Alcarrizos, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de septiembre de 1998 a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogada Licda. María Estela Sánchez Ventura, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 1993 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Williams Mendoza Santana y Alexander Mendoza Santana (a) Tato, inculcados de homicidio voluntario, en perjuicio de Aladino Paredes García, hecho ocurrido el 21 de octubre de 1993, en el barrio Los Americanos del sector Los Alcarrizos, D. N.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 5 de septiembre de 1994 decidió, mediante providencia calificativa No. 121-94 rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a Williams Mendoza Santana y Alexander Mendoza Santana (a) Tato, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por Williams Mendoza Santana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el nombrado Williams Mendoza Santana, en representación de sí mismo, en fecha 14 de noviembre de 1996, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1996 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Variar como al efecto variamos la calificación de homicidio voluntario, por la de golpes y heridas voluntarios prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que es la correcta; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Williams Mendoza Santana, culpable del crimen de golpes y heridas que la causaron la muerte a quien en vida se llamó Aladino Paredes García, inferídoles con arma blanca, es decir, un puñal 19 ¼ pulgadas de largo por 2.3 cm. de ancho y armas contundentes (piedras) que después de ocho (8) días le causaron la muerte en el Centro de Salud Luis E. Aybar; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión, y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se pronuncia en contra de Alexander Mendoza Santana (a) El Patico, por el hecho de haber sido excarcelado por el Magistrado Procurador General de la República, sin ningún motivo justificado, que determinara su excarcelación, de conformidad con lo que indica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción del puñal (cuchillo) que figura en el expediente como el arma corto punzante con la cual se causaron las heridas al occiso Aladino Paredes García, las cuales le causaron la muerte, para que sea destruido por miembros de la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad declara al nombrado Williams Mendoza Santana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte ilegal de armas blancas; y en consecuencia, modifica la sentencia de primer grado, y condena al nombrado Williams Mendoza Santana a sufrir la pena de quince

(15) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Williams Mendoza Santana, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Williams Mendoza Santana, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio invoca, en síntesis, lo siguiente: a) “Violación al artículo 280, parte in fine, del Código de Procedimiento Criminal, el cual expresa “Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y violación al artículo 281, del Código de Procedimiento Criminal, el cual expresa “las disposiciones del presente artículo se ejecutará bajo pena de nulidad. “La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de Cincuenta Pesos contra el secretario; b) que en relación a esta violación, tenemos, que al extenderse las actas de las secciones de la corte de apelación penal, las mismas no fueron firmadas por el presidente, ni tampoco firmadas por el secretario, por lo que se han violado los dos artículos anteriormente señalados”;

Considerando, que en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el expediente se encuentra depositada el acta correspondiente a la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de año 1998, firmada por el Presidente de la Corte a-qua y por la secretaria; por lo que la corte de apelación no ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condenó al recurrente Williams Mendoza Santana a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, cuando la duración máxima de la pena de reclusión es de cinco (5) años

a lo máximo, por lo que entendemos que la pena ha sido mal aplicada”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al acusado hoy recurrente en casación a quince (15) años de reclusión, por los hechos puestos a su cargo, los cuales fueron calificados como golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Aladino Paredes García, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión “trabajos públicos”, deberá leerse “reclusión”, tal y como alega el recurrente, pero;

Considerando, que al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero

no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley No. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, modificando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años a quince (15) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión, y por consiguiente procede desestimar lo planteado por el recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Mendoza Santana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Concepción Tavárez.
Abogado:	Lic. Augusto Antonio Lozada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Concepción Tavárez, dominicano, casado, con cédula de identificación personal No. 629 serie 86, domiciliado y residente en la calle 13 No. 16 del barrio Mirador Pastor de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1992 a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la autopista que conduce de Puerto Plata a Navarrete, al llegar al kilómetro 45 en la sección Guanábano, se estrelló contra un barranco el vehículo placa No. C253-701, propiedad de Manuel Alfonso Núñez, y conducido por Rafael Concepción Tavárez, resultando su acompañante Fidelio Martínez con golpes y lesiones corporales; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable de nombre Manuel Alfonso Núñez C. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 162, de fecha 7 de marzo de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en fiel cumplimiento de las normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primer**o: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Concepción Tavárez, culpable de violar los artículos 139 y 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fidelio Martínez, en consecuencia se condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de Trescientos Pesos RD\$300.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Fedelio Martínez, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Lorenzo Raposo, en contra de la Cía. Manuel Alfonso Núñez, C. por A. (persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haberse efectuando conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en favor de Fidelio Martínez, como justa compensación por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente a consecuencia directa de la falta cometida por el prevenido Rafael Concepción Tavárez; **Cuarto:** Condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., en su condición ya expresada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a la parte civil como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Manuel Alfonso Núñez, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia,

común oponible, y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; previo pronunciamiento del defecto en su contra por no haber estado presente en la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Previo defecto del proveniente Sr. Rafael Concepción Tavarez, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el No. 162 de fecha 7 de marzo de 1990, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Cía. Manuel Alfonso Núñez, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las civiles y penales, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Rafael Concepción Tavárez no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por Rafael Concepción Tavárez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 1991
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Encarnación Generis y compartes.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta.
Intervinientes:	Reymundo o Raymundo Araújo y compartes.
Abogado:	Dr. Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Encarnación Generis, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 153407 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez No. 95 del Ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido; Zoila de Freixas, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lidia María Guzmán, en representación del Dr. Julio H. Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril de 1991 a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Reymundo o Raymundo Araújo, Juan de Jesús Vinicio y Marino Arias Bidó, suscrito por su abogado Dr. Julio H. Peralta;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de marzo de 1988 mientras el vehículo conducido por Juan Encarnación Generis, propiedad de Zoila de Freixas, asegurado en Seguros del Caribe, S. A., transitaba por la

avenida Tiradentes en dirección de norte a sur, se produjo un accidente con la motocicleta conducida por Juan de Jesús Vinicio, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando éste y Reymundo o Raymundo Araújo, quien le acompañaba, con lesiones físicas de consideración, según certificados médicos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 29 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo de 1991; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Encarnación Generis, Zoila de Freixas y Seguros del Caribe, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antolino Peralta Romero, en fecha 5 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de Seguros del Caribe, S. A., Zoila de Freixas y Juan Encarnación Generis, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Encarnación Generis, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Encarnación Generis, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan de Jesús Vinicio, no culpable; y en consecuencia, se descarga por no haber violado dicha ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Encarnación Generis al pago de la costas penales; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Juan de Jesús Vinicio; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Juan de Jesús Vinicio, Raymundo Araújo y Marino Arias Bidó, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena a la señora Zoila de Freixas, al pago de

una indemnización consistente en Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) desglosados de la siguiente manera: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Raymundo Araújo; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Juan de Jesús Vinicio, como justa reparación a las lesiones sufridas por éstos (lesiones físicas), en el accidente de que se trata; c) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Marino Arias Bidó, como justa reparación a los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad en el accidente; **Séptimo:** Se condena a la señora Zoila de Freixas, al pago de los intereses legales de la suma acordada más arriba a partir del pronunciamiento de esta sentencia; **Octavo:** Se condena a Zoila de Freixas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Julio H. Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros del Caribe, S. A., hasta la concurrencia de las coberturas de la póliza; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Encarnación Generis, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Encarnación Generis, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Zoila de Freixas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio H. Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Zoila de Freixas, persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Encarnación Generis, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Encarnación Generis en el momento de interponer su recurso por ante la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con el acta levantada por la Policía Nacional, a eso de las 15:30 horas del día 26 del mes de marzo de 1988, mientras la camioneta asegurada con la compañía Seguros del Caribe, S. A., propiedad de Zoila de Freixas, conducida por Juan Encarnación Generis, transitaba de norte a sur por la avenida Tiradentes, al llegar a

la esquina con la John F. Kennedy de esta ciudad, se originó una colisión con la motocicleta propiedad de Marino Arias Bidó, que conducía el nombrado Juan de Jesús Vinicio, la cual transitaba de norte a sur, por la misma vía, resultando con golpes y heridas que ocasionaron su traslado al Hospital Dr. Salvador B. Gautier; b) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Juan Encarnación Generis, y el agraviado Juan de Jesús Vinicio, y por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por el referido agraviado Juan de Jesús Vinicio, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Juan Encarnación Generis en la conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, y ésto así ya que conducía su vehículo sin pensar que detrás del suyo venían otros, es decir que si pensaba tomar cualquier decisión para salir del carril de donde transitaba, tenía necesariamente que percatarse si los otros vehículos que transitaban por esa vía venían cerca del suyo, para en caso afirmativo dejarlos pasar para evitar una colisión, y no tomar una brusca decisión de doblar y ejercer la acción sin tomar ninguna de las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, ya que de haber tomado cualquier precaución en este sentido, la motocicleta que colisionó con su vehículo hubiera tenido la oportunidad, o de que su conductor se percatara de su intención y detuviera su vehículo o de que acelerara la marcha y pasara sin ningún contratiempo...”;

Considerando, que los hechos así establecido y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Juan Encarnación Generis a seis (6) meses

de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Raymundo o Raymundo Araújo, Juan de Jesús Vinicio y Marino Arias Bidó, en los recursos de casación incoados por Juan Encarnación Generis, Zoila de Freixas y Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Zoila de Freixas y Seguros del Caribe, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Encarnación Generis contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de la costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Suero y compartes.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16735 serie 2, domiciliado y residente en la calle Baltasar Alvarez No. 87 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido; Francisco Antonio Cabrera, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 1989 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos, el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Quita Sueño de Haina el 27 de abril de 1987, entre el vehículo conducido por Víctor Suero, propiedad de Francisco Antonio Cabrera, asegurado en Seguros Patria, S. A., que transitaba por la Carretera Sánchez en dirección de oeste a este y el motor conducido por Radhamés Severino, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, éste resultó con lesiones curables en 4 meses; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 5 de julio de 1988, una decisión sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy impugnada, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1988; c) que ésta fue apoderada en virtud de los recursos de apelación

interpuestos por Víctor Suero, Francisco Antonio Cabrera y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias G., actuando a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1988, cuyo dispositivo dice: **‘Pri-mero:** Declara culpable al nombrado Víctor Suero de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49, letra c y 65; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Radhamés Severino de violación a la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Radhamés Severino, a través de su abogado Dr. Osiris D’Oleo, contra Víctor Suero y Francisco Antonio Cabrera, en sus calidades de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Víctor Suero y Francisco Antonio Cabrera, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Radhamés Severino, por los daños morales y materiales que les fueron ocasionados; **Quinto:** Se condena al prevenido Víctor Suero, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en favor del Dr. Osiris D’Oleo, abogado de la parte civil constituida; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía Seguros Patria, S. A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Suero, la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Antonio Cabrera y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Víctor Suero, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (fractura abierta 1/3 distal tibia y

peroné izquierdo, curable en cuatro meses), en perjuicio de Radhamés Severino; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Radhamés Severino contra Víctor Suero y Francisco Antonio Cabrera, personas civilmente responsable puestas en causa, y en cuanto al fondo, se condena a éstos al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Radhamés Severino, por los daños materiales y morales recibidos con motivo del accidente en cuestión; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Víctor Suero y a la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Antonio Cabrera, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Osiris D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Cabrera,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Francisco Antonio Cabrera y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Víctor Suero, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Suero, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia

para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 27 de abril de 1987, se produjo un accidente en la Carretera Sánchez, tramo Quita Sueño, entre los vehículos conducidos, el primero por Víctor Suero, asegurado en Seguros Patria, S. A., propiedad de Francisco Antonio Cabrera, y el segundo por Radhamés Severino, quien conducía una motocicleta; b) Que a consecuencia del accidente, el señor Radhamés Severino presenta fractura abierta 1/3 distal tibia y peroné izquierda, con lesiones que curan en cuatro meses, según certificado médico que se anexa; c) Que según las declaraciones vertidas en primera instancia por el agraviado Radhamés Severino, él iba para la capital, es decir, de oeste a este, trató de cruzar el carril derecho y el prevenido lo chocó; d) Que el prevenido Víctor Suero declara que transitaba en un carro por el carril derecho y que no vio cruzar al agraviado, quien conducía un motor delante de él; e) Que de los hechos y circunstancias desprendidas del accidente en cuestión se colige que el señor Víctor Suero es el único culpable de la ocurrencia del accidente, toda vez que estaba en sus manos tomar todas las previsiones de lugar para evitar la colisión, y no lo hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Víctor Suero, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Doscien-

tos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Cabrera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Víctor Suero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de marzo del 2000
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alonso Matos Medina y Carlos Félix Guevara.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alonso Matos Medina (a) Metisaca, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 5636 serie 21, domiciliado y residente en la calle Proyecto S/N del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona y Carlos Félix Guevara (a) Primor, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 2da. del Barrio Alto Velo de la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia No. 72 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones criminales el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente Carlos Félix Guevara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo del 2000, en la cual no se exponen los medios en que se fundan sus recursos;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en su calidad de abogado del recurrente Carlos Félix Guevara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se examinan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1997 fueron sometidos los nombrados Alonso Matos Medina (a) Metisaca y Carlos Félix Guevara (a) Primor, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, como presuntos inculpados de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36 de fecha 17 de octubre de 1966, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de este distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó en fecha 27 de enero de 1998 la providencia calificativa No. 227, enviando a los acusados Alonso Matos Medina (a) Metisaca y Carlos Félix Guevara (a) Primor, al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a los señores Alonso Matos Medina (a) Metisaca y Carlos

Félix Guevara (a) Primor de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se condenan a diez (10) años de reclusión cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alonso Matos Medina y Carlos Félix Guevara intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2000, hoy objeto del recurso de casación incoado por los procesados Alonso Matos Medina (a) Metisaca y Carlos Félix Guevara (a) Primor, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Carlos Félix Guevara (a) Primor y Alonso Matos Medina (a) Metisaca, contra la sentencia criminal No. 31-98, dictada en fecha 15 de junio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a diez (10) años de reclusión cada uno, por violación de los artículos 265, 266, 397 y 385 del Código Penal y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto al recurrente

Alfonso Matos Medina, acusado:

Considerando, que el recurrente Alonso Matos Medina, (a) Metisaca, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

En cuanto al recurrente

Carlos Félix Guevara, acusado:

Considerando, que el recurrente Carlos Félix Guevara (a) Primor, por medio de su abogado invoca los siguientes medios: “a) Violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación del artículo 8 de nuestra Constitución, acá-

pite 2, inciso I; c) Violación del artículo 65-3ro., de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, relacionado a la falta y a la insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el citado recurrente indica en su memorial de casación violaciones a reglas de procedimiento y a la Constitución, pero no desarrolla ni de manera sucinta ninguno de esos medios para justificar su recurso; pero, como el impugnante tiene la calidad de acusado, se precisa al tenor de lo que ordena la ley sobre la materia, que la sentencia impugnada sea analizada, de manera que se pueda determinar si las normas legales fueron correctamente aplicadas;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con el acta de allanamiento de fecha 4 de octubre del año 1997, donde se consigna que en el sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, fue requisada una vivienda (la del acusado Alonso Matos Medina (a) Metisaca) por el Abogado Ayudante del Fiscal del Distrito Judicial de Barahona acompañado por miembros del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, y que en la indicada vivienda fueron encontradas dos (2) armas de fabricación casera, (escopetas chilenas) un cartucho calibre 12, 15 cañones para las indicadas armas, 4 cachas, 4 pestillos, 5 sprines, 5 varillas de soldar, 2 martillos, una mandarria, así como dos (2) sillas plásticas; 4 rollos de alambre eléctrico calibre 6, una muela de soldar y una máquina de soldar, la cual fue la robada del taller de Domingo Antonio García; b) Que el señor Alonso Matos Medina (a) Metisaca, ante la jurisdicción de instrucción y durante el juicio, admitió que las mecedoras recuperadas en su vivienda eran de la casa de la señora Jacqueline Félix, y que la recuperada en la casa de Audocia Medina, él se la había vendido; lo cual prueba su responsabilidad en los robos de que se trata; c) Que el acusado Alonso Matos Medina y/o Miguel Angel Matos admitió que vivía en la casa allanada, junto al otro coacusado, y además dijo durante la jurisdicción de juicio, haber sido sometido a la justicia en dos oport-

tunidades anteriores a estos hechos, la primera en fecha 6 de noviembre de 1995 y 25 de junio de 1997, en ambos por robo. Así se hace constar también en el historial de la vida delictiva de este acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por más de una persona, con armas, penalizado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que al condenar la Corte a-qua a los acusados a diez (10) años de reclusión, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los procesados, se ha determinado que esta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Alfonso Matos Medina y Carlos Félix Guevara contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federico Antonio Ramírez y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Bienvenido Méndez Morillo y compartes.
Abogados:	Dres. Ronólfido López B., Alfredo A. Paulino, Margarita Cedeño, Rosa F. Pérez S., Germo A. López Quiñones, Jorge López, Cándida R. Núñez y Germo A. López Y. y Lic. Héctor A. Quiñones L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17014 serie 10, domiciliado y residente en la calle Eurania No. 5 de la Urbanización Los Tres Ojos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 1996 a requerimiento de los Dres. Silvia de Báez y Ariel Báez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ronólfido López B., Alfredo A. Paulino, Margarita Cedeño, Rosa F. Pérez S., Germo A. López Quiñones, Jorge López, Cándida R. Núñez y Germo A. López Y. y el Lic. Héctor A. Quiñones L., actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero de 1995 mientras Federico Antonio Ramírez transitaba en dirección de oeste a este, en un vehículo de su propiedad y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce de Azua a Baní, al llegar al kilómetro 18, atropelló a Bienvenido Joaquín Méndez, quien resultó con politraumatismos que le ocasionaron la muerte, según certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Bienvenido, Dilany, Teresa, Dominga, Mamerto, Digna, Dioni, Falia y Pedro Méndez Morillo, hijos del fallecido Bienvenido Joaquín Méndez; c) que dicho tribunal dictó su sentencia el 23 de agosto de 1995, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 1995, por el Dr. Ariel Báez Heredia contra la sentencia correccional No. 584 de fecha 23 de agosto de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por haber sido hecho conforme a derecho, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Federico A. Ramírez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Declara buena y válida la

constitución en parte civil de los hijos de Joaquín Méndez de los Santos, Bienvenido Méndez Morillo, Dilany Méndez Morillo, Teresa Méndez Morillo, Digna Méndez Morillo, Dioni Méndez Morillo, Falia Méndez Morillo y Pedro Méndez Morillo, contra Federico Antonio Ramírez; **Tercero:** Se condena al conductor Federico Antonio Ramírez con la persona civilmente responsable el mismo Federico Antonio Ramírez, al pago de las siguientes indemnizaciones Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Bienvenido Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Dilany Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Teresa Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor Dominga Méndez Morillo, Mamerto Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Digna Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Dioni Méndez Morillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Falia Méndez Morillo y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Pedro Méndez Morillo, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos; **Cuarto:** Se condena, solidariamente al señor Federico Antonio Ramírez y al mismo Federico Antonio Ramírez, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Ronólfido López B., Héctor A. Quiñones López, Alfredo A. Paulino, Rosa F. Pérez Sánchez, Cándida Rita Núñez L., Jorge López, Germo A. López Quiñónez, Germo A. López Yapor y Margarita M. Cedeño L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico Antonio Ramírez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Federico Antonio Ramírez, de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Joaquín Méndez de los Santos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), modificándose la pena impuesta por sentencia a-qua y se condena al pago de las costas

penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Bienvenido Méndez Morillo, Mamerto Méndez Morillo, Digna Méndez Morillo, Dioni Méndez Morillo, Dilany Méndez Morillo, Teresa Méndez Morillo, Dominga Méndez Morillo, Falia Méndez Morillo y Pedro Méndez Morillo, contra Federico Antonio Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena al conductor y persona civilmente responsable Federico Antonio Ramírez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Bienvenido Méndez Morillo; b) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Dilany Méndez Morillo; c) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Teresa Méndez Morillo; d) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Dominga Méndez Morillo; e) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Mamerto Méndez Morillo; f) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Digna Méndez Morillo; g) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Dioni Méndez Morillo; h) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Falia Méndez Morillo; i) Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00), a favor de Pedro Méndez Morillo, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos; **QUINTO:** Se condena a Federico Antonio Ramírez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó dicho accidente, al pago de las costas del presente procedimiento en favor de los Dres. Ronólfido López B., Héctor A. Quiñónes López, Alfredo A. Paulino Adames, Rosa F. Pérez Sánchez, Cándida Rita Núñez L., Jorge López, Geramo A. López Quiñónes, Geramo A. López Yapor y Margarita M. Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes, en sus medios primero y segundo, reunidos para su análisis, por la estrecha vinculación que guardan entre sí, alegan, en síntesis, lo siguiente: “ Que la Corte a-qua, en el aspecto penal no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado en el presente recurso, habida cuenta que no se ha establecido la negligencia, la imprudencia ni la torpeza que se le ha atribuido al prevenido, ni se tomó en cuenta la conducta de la víctima, pues de haberse ponderado, otra hubiese sido la solución del proceso; que en el aspecto civil no se han dado motivos suficientes y congruentes para acordar el monto de las indemnizaciones y no manifiesta el porqué los recurridos han sufrido un grave perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo y condenar al prevenido recurrente en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que conforme a las declaraciones dadas por el prevenido en la Policía Nacional, así como por los documentos que reposan en el expediente, se infiere que mientras Federico Antonio Ramírez transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de Azua a Baní, al llegar al Cruce de Ocoa atropelló a Bienvenido Joaquín Méndez, quien intentaba cruzar dicha vía, de izquierda a derecha, ocasionándole la muerte; b) Que de la exposición de los hechos resulta que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, ya que se percató de la presencia de la víctima en la carretera, por lo que debió tomar las precauciones necesarias para detener su vehículo a tiempo y evitar que se produjera dicho accidente”;

Considerando, que de lo antes expuestos se evidencia que la Corte a-qua fundamentó su decisión en la falta única cometida por el prevenido, quien, no obstante percatarse de la presencia de una persona en la vía, no logró evitar arrollarla, estableciendo que fue ésta la causa generadora del accidente, por lo que lo alegado por los recurrentes en el aspecto penal carece de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua fijó en Setenta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (RD\$70,138.00) la indemnización a favor de cada uno de los 9 hijos de Bienvenido Joaquín Méndez, constituidos en parte civil, al establecer que la muerte de su padre les había ocasionado daños morales que estimó justos y equitativos en la suma indicada; que tratándose de los daños morales que sufren los hijos de una persona a consecuencia de la muerte de ésta, basta hacer alusión a la existencia real del referido vínculo familiar para justificar el monto de las indemnizaciones, si las mismas no resultan irrazonables, como ocurrió en la especie, por lo que el aspecto civil del fallo impugnado también se encuentra plenamente justificado y procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en lo relativo al alegato de desnaturalización de los hechos invocado por los recurrentes en su tercer medio, los mismos no indican en su memorial en qué consistió la desnaturalización, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por lo que, al no precisar cuáles hechos fueron desnaturalizados, procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de Federico Antonio Ramírez el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un

año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido sólo a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y expresó en su sentencia que fue por violación al literal c, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo la violación de la especie al numeral 1 del citado artículo 49; pero, aún se haya dado una calificación incorrecta y la sanción impuesta no esté ajustada al hecho cometido, a la luz del texto legal aplicable, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido, Dilany, Teresa, Dominga, Mamerto, Digna, Doini, Falia y Pedro, todos Méndez Morillo, en los recursos de casación interpuestos por Federico Antonio Ramírez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Federico Antonio Ramírez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Federico Antonio Ramírez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Alfredo Paulino, Margarita Cedeño, Rosa F. Pérez S., Germo A. López Quiñones, Jorge López, Cándida R. Núñez, Germo A. López Y. y el Lic. Héctor A. Quiñones L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Josefina Ramírez.
Abogado:	Dr. César Roberto Javier Everts.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad personal No. 38170 serie 26, domiciliada y residente en la casa No. 64 de la Carretera Mella de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. César Roberto Javier Everts, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 del 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de junio de 1993 la señora Josefina Ramírez presentó una querrela en contra de una tal Andrea por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, por supuesta violación de propiedad; b) que fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ante la cual se constituyó en parte civil la señora Josefina Ramírez, resultando que Andrea era, en realidad, María Sosa; c) que el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia el 14 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 1997, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Sosa, a través de sus abogados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 14 de julio de 1993; cuyo dispositivo se transcribe continuamente: **‘Primero:** Se ordena el desalojo inmediato de la nombrada María Sosa, del solar que ocupa ilegalmente, propiedad de la señora Josefina Ramírez; **Segundo:** Se ordena el

decomiso y destrucción de las mejoras construidas dentro de dicho solar; **Tercero:** De acuerdo a lo establecido por el artículo 463 del Código Penal Dominicano, el cual establece en su párrafo primero: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis (6) días y la multa de menos de Veinticinco Pesos (RD\$ 25.00); **Cuatro:** Se condena a la señora María Sosa, a dos (2) días de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$ 25.00); **Quinto:** Se condena a la nombrada María Sosa, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, descarga a la inculpada María Sosa del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la querellante señora Josefina Ramírez, así como la constitución en parte civil hecha por la inculpada, de manera reconvenicional, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales y civiles”;

En cuanto al recurso de Josefina Ramírez, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Josefina Ramírez, en su indicada calidad no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia,

los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Josefina Ramírez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Micheli y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Micheli, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, domiciliado en el campamento del Consorcio Nizao y residente en la calle 18 No. 2 de la ciudad de Santiago, prevenido; Consorcio Nizao, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 1991 en el municipio de Nizao provincia Peravia, una camioneta marca Toyota conducida por Rodolfo Micheli, propiedad del Consorcio Nizao y asegurada en la Compañía Nacional de Seguros C. por A., que transitaba de norte a sur por la carretera que conduce del Consorcio Nizao a la Presa de Aguacate, al llegar cerca del Puertón No. 2 estropeó al señor Fabio Soto Castro, resultando éste con fractura de la tibia de la pierna izquierda 1/3 superior curable a los doscientos (200) días, conforme al certificado del médico legista; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia en atribuciones correccionales el 23 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que

como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 4 de mayo de 1993, a nombre y representación del prevenido Rodolfo Micheli, de la persona civilmente responsable Consorcio Nizao y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 451 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rodolfo Micheli, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley de tránsito 241; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Fabio Soto Castro contra el Consorcio Nizao con la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal precedente, condena al Consorcio Nizao al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Jesús María Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Rodolfo Micheli, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Fabio Soto Castro, en violación al artículo 49, letra c, de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al pre-

venido Rodolfo Micheli, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de Fabio Soto Castro, contra el prevenido Rodolfo Micheli y contra la persona civilmente responsable Consorcio Nizao, y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Fabio Soto Castro, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rodolfo Micheli y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Jesús María Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación del Consorcio Nizao, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al momento de interponerlos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Rodolfo Micheli:

Considerando, que el prevenido recurrente Rodolfo Micheli, en su indicada calidad no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de al-

gún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 29 de julio de 1991, se produjo un accidente de tránsito en la carretera que conduce del Consorcio Nizao a la Presa de Aguacate, provincia de San Cristóbal, en el cual la camioneta marca Toyota, placa No. 41352, conducida por el ingeniero italiano Rodolfo Micheli, propiedad del Consorcio Nizao y asegurado en la compañía aseguradora la Compañía Nacional de Seguros C. por A., la cual transitaba por la carretera del municipio de Nizao, en dirección norte a sur, al llegar cerca del puertón No. 2, estropeó al señor Fabio Soto Castro, resultando éste con fractura de la tibia, de la pierna izquierda 1/3 superior curable a los doscientos (200) días, conforme al certificado médico expedido por el médico legista, Dr. Antonio de los Santos Reyes, de fecha 26 de agosto del 1991; b) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en el acta policial por el prevenido Rodolfo Micheli, conductor de la camioneta, éste dijo: “señor, mientras yo transitaba en dirección de norte a sur por el tramo carretero que conduce del Consorcio Nizao a la Presa de Aguacate, al llegar cerca del puertón No. 2 salió el señor Fabio Soto Castro de repente detrás de una guagua y lo choqué resultando con golpes..”; c) Que conforme a las declaraciones dadas en primera instancia por el agraviado, señor Fabio Soto Castro, éste se encontraba parado a su derecha esperando que cruzaran los vehículos; y a pregunta del juez sobre que ocasionó el accidente, respondió dicho agraviado que “según la velocidad que llevaba”, y “que en el lugar que estaba parado era un lugar de parada y que el golpe lo recibió estando parado; y que cayó hacia un lado”; d) Que en las declaraciones dadas en la audiencia de primera instancia por el procesado, Rodolfo Micheli, a pregunta del ministerio público

sobre “cual fue la medida que él tomó para evitar el accidente”, respondió: “en realidad yo no lo ví, si yo lo hubiera visto hubiera tomado alguna medida”; y a otra pregunta hecha al procesado sobre si él dice al tribunal que si él chocó al señor Fabio, respondió; “yo no, él venía saliendo de esas dos guaguas y yo no lo ví”; e) Que haciendo un cotejo de las declaraciones de las partes, resulta lo siguiente: el daño sufrido por el agraviado, señor Fabio Soto Castro, el cual fue descrito precedentemente; la culpa o falta imputable al prevenido, Rodolfo Micheli, resultante de los hechos indicados y de las declaraciones de las partes, lo que dejó establecido la conducción, imprudente, negligente e inobservancia de las leyes y reglamentos de parte de dicho prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rodolfo Micheli, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Consorcio Nizao y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de

Rodolfo Micheli, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Manuel Cedano Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cedano Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0034353-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 6 del paraje Sabana Larga del municipio y provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Nefalí Cornielle, en representación del nombrado Francisco Henríquez Quezada, en fecha 11 de agosto de 1999; b) el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del nombrado Francisco Henríquez Quezada, en fecha 11 de agosto de 1999; c) el Lic. Marcial Guerrero de los Santos, en representación del nombrado Víctor Manuel Cedano Sánchez, en fecha 13 de agosto de

1999; d) el Lic. Idelfonso Reyes, a nombre y representación de su titular Lic. Juan Amado Cedano Santana, en fecha 20 de agosto de 1999, contra la sentencia No. 375-99, de fecha 10 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente en lo que respecta al nombrado José Luis Estévez García, a fin de que sea juzgado con posterioridad conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los acusados Héctor Aquino Abréu, César Augusto Santana Guerrero, Héctor Román Aquino Castillo, Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez, de violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); por la violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Tercero:** Se declara a los acusados Víctor Manuel Cedano Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-6034353-3 (Sic), residente en la calle 27 de Febrero en Sabana Larga, Ocoa, R. D. y Francisco Henríquez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 33094, serie 28, calle Respaldo Ramonita, km. 2, carretera Mella No. 34, Higüey, R. D., culpables de violar los artículos 5, letra a, y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, en virtud de lo previsto por el artículo 75, párrafo II del mismo texto legal, se condena: a) Víctor Manuel Cedano Sánchez a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Francisco Henríquez Quezada a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condena a los acu-

sados Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez Quezada, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, y en tal sentido, se declara a los acusados Héctor Román Aquino Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 1404-83, residente en la calle M No. 19, Preconca Nueva, La Romana, R. D., negociante; César Augusto Santana Guerrero, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal No. 88963-26, residente en la calle Los Almendros, Apto. 1-B, edificio Aparcome, Buena Vista Norte, La Romana, R. D., comerciante, y Héctor Román Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 02658712-1, residente en la calle M No. 19, Preconca Nueva, La Romana, R. D., ingeniero, no culpables de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a los acusados Héctor Román Aquino Abréu, César Augusto Santana Guerrero y Héctor Román Castillo; **Séptimo:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en un (1) kilo y ciento ochenta y tres punto cuatro (183.4) gramos de cocaína; **Octavo:** Se ordena la confiscación de los vehículos: 1) camioneta Nissan, color azul, placa No. LA-5662, chasis No. IN6FD657EC347478; 2) carro marca Volkswagen, placa y registro No. AA-8388, chasis BS6224637; **Noveno:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario, por no reunir las condiciones legales requeridas para su confiscación de los bienes que se consignan a continuación: 1) pistola marca Witness No. AE50177, calibre 9 milímetros, con su cargador y ocho cápsulas; 2) veintisiete (27) cápsulas calibre 9 milímetros; 3) celular marca Nokia; 4) pasaporte No. 252286; 5) Tres (3) tarjetas de identificación; 6) cuatro (4) fotografías; 7) dos (2) libretas de Bancomercio; 8) una (1) libreta de la Asociación Romana; 9) dos (2) documentos de migración; 10) una (1) llave del vehículo; 11) una copia de matricula del

vehículo marca Acura Legend; 12) un (1) seguro de vehículos; 13) una certificación de renovación de la pistola marca Witness; 14) varias tarjetas de presentación; 15) carro Marca Honda, modelo Acura Legend, color rojo, placa No. AA-E350, chasis No. JH4KA7632NCO14907; 16) camioneta Ford Ranger, color vino, placa No. LA-E206, chasis JFTCR14AIPPA94709; 17) passola marca Honda Lead, color rojo, placa No. NR-MV78; 18) jet ski marca Bombardier, color amarillo, chasis 4463837'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Víctor Manuel Cedano Sánchez y Francisco Henríquez Quezada, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Héctor Román Aquino Abréu y Héctor Román Aquino Castillo, culpables de violar las disposiciones del artículo 60 del Código Penal Dominicano y de los artículos 5, letra a; 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se confirman los demás aspecto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Víctor Manuel Cédano Sánchez, Francisco Henríquez Quezada, Héctor Román Aquino Abréu y Héctor Román Aquino Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Cedano Sánchez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de julio del 2001 a requerimiento de Víctor Manuel Cedano Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Cedano Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Manuel Cedano Sánchez del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Arcadio Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 8177 serie 11, domiciliado y residente en la calle Prolongación Oscar García No. 92 del barrio Los Parceleros de la ciudad de Azua, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1991 a requerimiento de Arcadio Mateo,

prevenido, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de formal querrela presentada por la señora Evangelina Díaz Matos en fecha 20 de septiembre de 1988, en contra del señor Arcadio Mateo, por el hecho de haber violado su propiedad; b) que fue sometido a la acción de la justicia Arcadio Mateo, y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que inconforme con este fallo el prevenido Arcadio Mateo interpuso recurso de apelación contra la misma, fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 1991 en defecto, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que el fallo objeto del presente recurso, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1991, intervino en razón del recurso de oposición incoado por Arcadio Mateo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Víctor Robustiano Peña, en fecha 8 de octubre de 1991, a nombre y representación del prevenido de Arcadio Mateo, contra la sentencia No. 174, dictada en defecto por esta corte de apelación de fecha 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Arcadio Mateo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Arcadio Mateo, de los hechos puestos a su cargo, o sea, violación de la Ley 5869 en agravio de la querellante Evangelina Díaz Matos; y en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Evangelina Díaz Matos, por intermedio de su abogada constituida Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión R., por haber sido incoada conforme al derecho; **Cuarto:** Condena al prevenido Arcadio Mateo, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), en favor y provecho de la señora Evangelina Díaz Matos; **Quinto:** Condena a Arcadio Mateo, al pago de las costas civiles en provecho de la Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena por esta misma sentencia el desalojo inmediato de la vivienda ocupada por el prevenido Arcadio Mateo o cualquier otra persona que la ocupe, no obstante cualquier recurso que contra la misma se puede interponer; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido Arcadio Mateo, al pago de las costas pena-

les y civiles, no se ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta por no haberlas solicitado”; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Arcadio Mateo, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de propiedad, Ley 5869, en perjuicio de Evangelina Díaz Matos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), confirmando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Arcadio Mateo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Arcadio Mateo, al pago de las costas civiles, sin distracción por no haberlas solicitado el Dr. Francisco José Díaz Peralta, abogado de la parte civil”;

**En cuanto al recurso de
Arcadio Mateo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Arcadio Mateo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la audiencia, la parte querellante constituida en parte civil expresó que un cuñado de ella (Evangelina Díaz Matos) le compró el solar, que el prevenido estaba en San Juan, y que ella lo mandó a buscar, y lo que hizo fue que arregló un cuarto y se metió en él; que fue desalojada, que el solar está a nombre de ella; que dicho solar fue obtenido en el año 1985; b) Que el señor Arcadio Mateo, dice que comenzó a construir en el año 1988; dice que el solar es de él, que lo obtuvo cuando invadieron, que el se metió en el; que deposita factura y otros documentos, que lo acreditaba como propieta-

rio, ya que están a su nombre; c) Que en el expediente existe una declaración notarial, expedida por la Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión, donde se hace constar, igual que otros documentos, que la casa fue levantada con el esfuerzo y recurso de la señora querellante, Evangelina Díaz Matos, lo que revela credibilidad a su favor; d) Que en el expediente existe una comunicación de fecha 20 de octubre de 1987, dirigida al Director General de Bienes Nacionales, por el señor Arcadio Mateo, donde solicita la compra del solar, y asimismo también existe un croquis de dicho solar, a nombre de dicho prevenido, pero ambos documentos tienen una fecha posterior al documento notarial que posee la señora Evangelina Díaz Matos, lo que revela que ésta es la propietaria y que ciertamente el prevenido incurrió en maniobras engañosas a fines de despojar a la querellante de la propiedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, con pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Arcadio Mateo a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conlleva la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Mateo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 14 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roque Alcántara Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 012-0027000-5, domiciliado y residente en la sección Los Montones del municipio de Juan de Herrera provincia San Juan de la Maguana, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. CO-99-04750 dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 4 de enero del 2000 a requerimiento de Roque Alcántara Méndez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se exponen los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de mayo de 1998 presentó una querrela ante la Policía Nacional de San Juan de la Maguana el señor Roque Alcántara Méndez en contra del señor Jacobo Toribio, por supuesta destrucción de una plantación de su propiedad; b) que remitida ésta ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual declinó el expediente ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana; c) que apoderado este Juzgado de Paz, dictó sentencia el 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Se declara al señor Jacobo Toribio Garabito, no culpable de violar el artículo 479 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de diciembre de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Alcántara Méndez, en fecha 22 de febrero de 1999, contra la sentencia penal No. 325-99-00024, de

esta misma fecha, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 325-99-00024 de fecha 22 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Roque Alcántara Méndez, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Roque Alcántara Méndez, en su indicada calidad, no expuso en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, tampoco ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roque Alcántara Méndez, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia No. CO-99-04750 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Rodríguez Nolasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, travero de gallos, cédula de identificación personal No. 553044 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 18, Km. 12 de Haina, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simón A. Fortuna, en representación de José Luis Rodríguez, en fecha 12 de junio del 2000, en contra de la sentencia No. 1364-2000 de fecha 12 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Aspecto penal **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado José Luis Rodríguez Nolasco, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Emilio Espiritusanto; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado José Luis Rodríguez Nolasco al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Ramona Altagracia Espiritusanto Ubiera, a través de sus abogados constituidos los Dres. Jorge Luis de los Santos y Juan Ramón Martínez y la Licda. Francia Bautista; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado José Luis Rodríguez Nolasco al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Espiritusanto Ubiera, por los daños sufridos; **Sexto:** Se condena al nombrado José Luis Rodríguez Nolasco, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. Jorge Luis de los Santos y Juan Ramón Martínez y la Licda. Francia Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor José Luis Rodríguez Nolasco, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al acusado José Luis Rodríguez Nolasco, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Bievenido Nolasco Alvarez, actuando a nombre y representación de José Luis Rodríguez Nolasco, en la que no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2001 a requerimiento de José Luis Rodríguez Nolasco, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis Rodríguez Nolasco ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis Rodríguez Nolasco del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ulerio Bonilla y compartes.
Abogadas:	Lic. José Rafael Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ulerio Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 34727 serie 56, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 6 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido; Genaro Antonio García, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 1988 a requerimiento de la Licda. Ada López, en representación del Lic. José Rafael Abréu Castillo, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 1978, mientras Juan Ulerio Bonilla transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte en una camioneta propiedad de Genaro Antonio García y Joaquín Lora, asegurada con Seguros Patria, S. A., a la altura del kilómetro 1 atropelló a Esperanza Santos, quien cruzaba dicha vía resultando con politraumatismos severos que le ocasionaron la muerte, según el certificado médico legal; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer

el fondo del asunto, dictando dicho tribunal su sentencia el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por Juan Ulerio Bonilla, Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora, Matilde Santos Luna, Guillermina Santos Sandoval y Secundina Santos Santos contra la sentencia correccional No. 332 de fecha 10 de abril de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable a Juan Ulerio Bonilla de violar la Ley No. 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Esperanza Santos; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Segundo:** Lo condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por el Dr. José Enrique Mejía Rodríguez a nombre y representación de Matilde Santos de Luna, Guillermina Santos Sandoval y Secundina Santos Santos en contra de Juan Ulerio Bonilla, Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Juan Ulerio Bonilla, Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora a una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a repartir proporcionalmente entre las referidas partes civiles constituidas por los daños morales y materiales ocasionádoles; **Quinto:** Condena a Juan Ulerio Bonilla, Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora solidariamente al pago de los intereses legales de esas sumas y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria

contra la compañía Seguros Patria, S. A.; **Séptimo:** Pronuncia el defecto contra Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Ulerio Bonilla por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto; **CUARTO:** Confirma a Juan Ulerio Bonilla al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con los señores Genaro Antonio García y/o Joaquín Lora y/o Tomás Obispo Lora al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. José Enrique Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Genaro Antonio García, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

En cuanto al recursode Juan Ulerio Bonilla, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Ulerio Bonilla, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte

a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido, dadas en la Policía Nacional y ante el Juzgado a-quo, esta corte de apelación ha establecido que mientras el prevenido Juan Ulerio Bonilla conducía una camioneta de sur a norte por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 1, atropelló a Esperanza Santos, quien se encontraba cruzando la vía; b) Que el prevenido admite en sus declaraciones haber visto a la señora, pero que no le fue posible frenar ni desviarse para defenderla, pues venían otros vehículos transitando y había varios carros estacionados en ambos lados de la vía; c) Que de estas declaraciones se infiere que el prevenido Juan Ulerio Bonilla conducía su camioneta a una velocidad tal que no pudo ejercer el dominio sobre el vehículo al notar la presencia de la víctima; d) Que, además, al admitir que había muchos vehículos transitando en ambas direcciones y otros estacionados en la vía, debió conducir con la precaución de reducir la velocidad y tocar bocina si el caso lo requiere, pues generalmente transeúntes imprevistos pueden salir de vehículos estacionados y cruzar la vía, como ocurrió en el caso que estamos considerando, cuando la señora victimada inapropiadamente cruzó la vía, por lo que Juan Ulerio Bonilla cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia a las disposiciones legales que rigen la materia, y que fueron la causa generadora del accidente; e) Que a consecuencia del accidente, Esperanza Santos resultó con fracturas múltiples que le ocasionaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Juan Ulerio Batista a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio García y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Ulerio Bonilla; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Celio Andrés del Carmen Bencosme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Andrés del Carmen Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1326306-5, domiciliado y residente en la calle Moca esquina calle 30 No. 236 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Celio Andrés del Carmen Bencosme, en representación de sí mismo, en fecha 4 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente

expediente y excluimos del mismo los artículos 385 y 56 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declaramos culpable al nombrado Celio Andrés del Carmen Bencosme, cédula No. 001-1326306-5, residente en la calle Moca esquina calle 30, Villas Agrícolas, D. N., soltero, obrero, de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se le condena a nueve (9) años de reclusión y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia condena al nombrado Celio Andrés del Carmen Bencosme a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Celio Andrés del Carmen Bencosme al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre de 1999 a requerimiento de Celio Andrés del Carmen Bencosme, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2001 a requerimiento de Celio Andrés del Carmen Bencosme, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Celio Andrés del Carmen Bencosme ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Celio Andrés del Carmen Bencosme del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Clara Batista Jean.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Batista Jean, haitiana, mayor de edad, soltera, comerciante, residente en la calle 8 No. 25 (Mercado Nuevo) del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular Lic. Francisco Domínguez Brito, en fecha 18 de octubre de 1999, contra la sentencia No. 1932-99 de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Clara Batista Jean, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada Clara Batista Jean, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y la condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Clara Batista Jean, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000 a requerimiento de Clara Batista Jean, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de julio del 2001 a requerimiento de Clara Batista Jean, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Clara Batista Jean ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Clara Batista Jean del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enérido Contreras Rojas y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. César A. Ramos F.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enérido Contreras Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9395 serie 58, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sol Poniente No. 56 del ensanche La Esperanza de esta ciudad, prevenido, y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1991 a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la 37 Este de la ciudad de Santo Domingo el 20 abril de 1990, en donde resultó un menor lesionado, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó el 22 de agosto de 1990, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que del recurso de oposición interpuesto por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino la sentencia dictada el 2 de octubre de 1990, por el mencionado tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1991, en virtud de los recursos de apelación de Enérido Contreras y Embotelladora Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 10 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Enércido Contreras Rojas y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **“Primero:** Declara nulo el recurso de oposición de conformidad con el artículo 188 combinado con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Embotelladora Dominicana, C. por A. y Enércido Contreras Rojas, en fecha 30 de agosto de 1990, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 22 de agosto de 1990 (Sic), cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Enércido Contreras Rojas y contra la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 27 de julio de 1990, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Enércido Contreras Rojas, portador de la cédula de identificación personal No. 9395 serie 58, residente en la calle Respaldo Sol Poniente No. 56, ensanche La Esperanza, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Luis Ramón Juma, curables en tres o cuatro (3 ó 4) meses, en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena a dicho prevenido Enércido Contreras Rojas, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luisito Ramón Juma y Altagracia Moreta Alcántara, en sus calidades de padres y tutores del menor José Luis Ramón Juma, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Enércido Contreras Rojas, por su hecho personal, de la compañía Embotelladora Do-

minicana, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Luisito Ramón Juma y Altagracia Moreta Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hijo menor José Luis Ramón Juma, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización; c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Enérido Contreras Rojas y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Enérido Contreras Rojas, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Embotelladora Dominicana, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Enércido Contreras Rojas, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 del mes de abril 1990 mientras el camión marca Isuzu, modelo 1989, placa No. C299-486, asegurado en la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., que conducía Enércido Contreras Rojas, transitaba de oeste a este por la calle 37 Este, al llegar al Colmado Manuel en el barrio Puerto Rico, Los Mina, se originó una colisión con una bicicleta que conducía el menor José Luis Ramón Juma, resultando éste con golpes y heridas que originaron su internamiento, y su bicicleta con desperfectos; b) Que a consecuencia del impacto, el menor José Luis Ramón Juma resultó con lesiones curables en tres a cuatro meses, de acuerdo al certificado médico legal anexo al expediente, el cual establece “trauma en región fron-

tal, brazo y antebrazo izquierdo región lumbar”; c) Que el prevenido, en la P. N. declaró lo que sigue: “mientras yo transitaba por la calle 37 Este en dirección oeste a este, al llegar a la esquina, donde está el Colmado Manuel en el barrio Puerto Rico, Los Mina, D. N., yo llegaba a la esquina, hay un badén, yo iba lento pasando el badén, en eso venía el ciclista en dirección de norte a sur y se produjo el accidente, cayó debajo de la melliza del camión, resultando con golpes...”; d) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Enérido Contreras Rojas, y el señor Luisito Ramón Juma, padre de la víctima, ha quedado establecido que el prevenido Enérido Contreras Rojas, con la conducción de su vehículo fue imprudente, descuidado e inobservante de las leyes del tránsito, y ésto se colige del hecho de que como él mismo manifestó estaba cruzando un badén que existe en la calle donde se produjo el accidente, y que precisamente ese badén fue puesto con el objeto de que los vehículos que se conducen por la vía transiten lo más despacio posible por la existencia en ese barrio de muchos menores, por lo cual él tenía que estar atento a cualquier ciclista o motorista o cualquier otro vehículo que viniera de la otra vía por donde iba a cruzar, para evitar chocarlo o producir un accidente, como el que nos ocupa, en que él vio al menor que conducía la bicicleta y no hizo nada por evitar el accidente, haciéndose por tanto violador de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, ya que su acción puso en peligro vidas y propiedades ajenas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o

más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido, una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Enércido Contreras Rojas, la misma presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1991 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enércido Contreras Rojas; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jovino Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis A. García Camilo
Intervinientes:	Juana Antonia Colón y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jovino Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 53630 serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la sección El Pomier del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Juana Antonia Colón, George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1988 a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz actuando a nombre y representación de los recurrentes Juana Antonia Colón, George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 1988 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en nombre y representación de los recurrentes Jovino Ramírez, Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes Lic. Luis A. García Camilo, en representación de éstos, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz en representación de la parte civil constituida, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1986 mientras el camión propiedad del señor Primitivo Mejía, conducido por el señor Jovino Ramírez, transitaba en dirección de sur a norte por la carretera San Cristóbal-La Toma, colisionó con un árbol de palma, resultando con golpes y heridas los señores Danilo Rosario Alcántara, Domingo Corporán, George Colón y Modesto Corporán; y Rafael Colón falleció a consecuencia de lesión cerebral y politraumatismos sufridos, según certificados médicos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1988; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nola Pujols de Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Jovino Ramírez por violar la Ley 241, artículos 49, letra d, párrafo I; 139 y 141; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y un (1) mes de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del conductor Jovino Ramírez, por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el requerido por ser regular, en la for-

ma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones siguientes: la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la señora Juana Antonia Colón, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de George Colón, la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de Modesto Corporán, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Modesto Corporán; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Domingo Corporán; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor de Danilo Rosario Alcántara, por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del referido accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los nombrados Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Puello Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Jovino Ramírez, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Rafael Colón; Domingo Corporán, laceraciones diversas, curables después de 5 y antes de 10 días; George Colón, laceraciones diversas, curables después de 5 y antes de 10 días; Modesto Corporán, fractura de muñeca brazo izquierdo, curable después de 30 y antes de 75 días, (violación de la Ley 241); en consecuencia, se condena al pago de una multa de

Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Antonia Colón, en su condición de madre del occiso Rafael Colón, George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Puello Ruiz, contra Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, persona civilmente responsable puesta en causa, en cuanto al fondo condena a éstos al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Juana Antonia Colón, en su indicada calidad de suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en su favor; b) para George Colón la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en su favor, b) para George Colón la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); c) en favor de Modesto Corporán, la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); d) para Domingo Corporán, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); e) para Danilo Rosario Alcántara, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), modificando el aspecto civil en cuanto a las indemnización acordadas; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a contar de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, en favor de los señores Juana Antonia Colón, George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara; **SEPTIMO:** Condena a los señores Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Puello Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Jovino Ramírez, prevenido, Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en otro aspecto. Indemnizaciones irrazonables”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua atribuye al prevenido Jovino Ramírez la exclusiva responsabilidad del accidente de que se trata, por el solo hecho de que se estrelló con su vehículo contra un árbol de palma, de donde pretende deducir, sin ningún elemento de prueba que lo avale, que el mismo tuvo su origen en una falla intelectual en la conducción de su vehículo”; y agrega además, que “en la especie, descartada la pretendida falla intelectual en la conducción de un vehículo, es hacerle producir a tal hecho efectos que le corresponden por su naturaleza”, pero;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que el prevenido cometió una “falla intelectual” al hacer un rebase temerario, perdiendo el control del vehículo, yendo a estrellarse contra un árbol, con el resultado indicado; que se entiende que la Corte a-qua al atribuir a una “falla intelectual” de dicho conductor la ocurrencia del accidente, lo que ha manifestado es que dicho conductor cometió un error de cálculo al hacer ese rebase sin que las condiciones se lo permitieran, lo cual constituye una imprudencia, por lo que es rechazable atribuirle a esa expresión una connotación que no tiene, para pretender invalidar la sentencia, alegando desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no expone los motivos justificativos de las indemnizaciones concedidas a la parte civil constituida, ni las mis-

mas están en relación con las lesiones recibidas por los agraviados, y que la sentencia no describe los daños que se pretenden reparar;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que la falta imputable a Jovino Ramírez le generó daños y perjuicios a Juana Antonia Colón, madre de Rafael Colón, quien falleció, y a George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara, quienes sufrieron lesiones físicas, conforme al acta de defunción y a los certificados médicos, respectivamente, los cuales fueron ponderados, siendo estos elementos suficientes para justificar las indemnizaciones acordadas por la corte, las que, además, no son irrazonables, sino que por el contrario se ajustan a la realidad, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

En cuanto a los recursos de Juana Antonia Colón, George Colón, Modesto Corporán, Domingo Corporán y Danilo Rosario Alcántara, partes civiles constituidas:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaria de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; en consecuencia procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Antonia Colón, Danilo Rosario Alcántara, George Colón, Modesto Corporán y Domingo Corporán, en los recursos de casación incoados por Jovino Ramírez, Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Jovino Ramírez, Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación de Juana Antonia Colón, Danilo Rosario Alcántara, George Colón, Modesto Corporán y Domingo Corporán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Jovino Ramírez, Leonidas Abad Puello y/o Pedro Corporán Romero y/o Primitivo Mejía, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno.
Intervientes:	Sarah Dina Montero Tapia y Venerado Pérez.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virginia Pujols Núñez, prevenida, y Luis Moreno, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de febrero del 2000 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Felipe Tapia Merán en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de julio del 2000 a requerimiento de Luis Moreno, actuando en su nombre propio y representación de Virginia Pujols Núñez, contra la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 1998, en Santo Domingo, entre los vehículos marca Subaru, placa No. AB-K261, asegurado con La Colonial, S. A., propiedad de Brugal & Compañía, C. por A., conducido por Tomás E. Quezada, el carro Seat Málaga, placa AC-3902, asegurado con la Confederación del Canada, propiedad de Sarah Dina Montero Tapia, conducido por Venerado Pérez y el carro marca Honda Accord, placa AF-1925, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Luis Moreno, conducido por Virginia Pujols Núñez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, para el conocimiento del fondo de la prevención, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno, intervino el fallo impugnado, dictado el 25 de febrero del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis Moreno y Virginia Pujols Núñez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuando a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por los Sres. Luis Moreno y Virginia Pujols en contra de la sentencia No. 4010 de fecha 30 de junio de 1999 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 30 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes que copiado textualmente dice: 1ro. “Que se pronuncie el defecto contra la coprevenida Virginia Pujols Núñez y Tomás Quezada Montes de Oca, por no comparecer no obstante haber sido debidamente citado; 2do. Que se declare culpable a la Sra. Virginia Pujols Núñez de violar los artículos 61, 65 y 123 inciso correspondiente de la Ley 241 y que por vía de consecuencia se le condena a (6) seis meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y que se condene al pago de las costas penales; 3ro. En cuanto al coprevenido señor Venerado Pérez se declara no culpable de los hechos que se le imputan y se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; 4to. En cuanto al señor Montes de Oca, se declare no culpable de los hechos que se le imputan”; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Sarah Dina Montero Tapia y Venerado Pérez, contra los señores Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno, según acto No. 434/99, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a la señora Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno, al pago conjunto y solidario de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80.000.00), a favor de la señora Sarah Dina Montero Tapia y como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo; **Tercero:** Se condena a la señora Virginia Pujols Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** Se condena a Virginia Pujols Núñez al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a Luis Moreno se declaran de oficio las

costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, se condena a Virginia Pujols Núñez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Felipe Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Virginia Pujols Núñez, prevenida:**

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que al examinar el acta del recurso de casación interpuesto por Luis Moreno, persona civilmente responsable, quien no es abogado, actuando en representación de Virginia Pujols Núñez, prevenida, se advierte que no consta en la misma que lo hiciera en calidad de apoderado especial de la prevenida, por lo que al no cumplir con una formalidad sustancial del acta, procede declararlo inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por Luis Moreno,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Luis Moreno, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sarah Dina Montero Tapia y Venerado Pérez en los recursos de casación interpuestos por Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de febrero del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto a nombre de Virginia Pujols Núñez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Moreno contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Luis Moreno al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado, y en cuanto a las penales las compensa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de agosto de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Víctor Curiel y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Víctor Curiel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12100 serie 61, domiciliado y residente en el paraje La Hoya de la sección Bejuco del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Sabaneta de Yásica en el trayecto este a oeste, próximo al kilómetro 3, en fecha 16 de julio de 1984, resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que dictó en fecha 29 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 1989, en virtud de los recursos del prevenido, la parte civil y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma por haber sido

hecho regularmente, los recursos de apelación interpuestos por José Víctor Curiel, la compañía Seguros Pepín, S. A., y Francisco Aybar Mota, contra la sentencia correccional No. 143, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 29 de abril de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Víctor Curiel por no haber comparecido éste a audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Víctor Curiel de violar la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Juan Rojas por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Aybar por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Jaime Cruz Tejada en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a José Víctor Curiel al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Francisco Aybar por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a José Víctor Curiel al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** se condena a José Víctor Curiel al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del abogado actuante Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra José Víctor Curiel por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo, y rechaza las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S.

A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a José Víctor Curiel al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Víctor Curiel, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que José Víctor Curiel, en su referida doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de julio de 1984 mientras José Víctor Curiel transitaba por la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Sabaneta de Yásica, en dirección este a oeste, conduciendo el vehículo de su propiedad, placa No. L02-0684, asegurado por Seguros Pepín, S. A., se originó un choque con una motocicleta conducida por Juan Rojas; b) Que a consecuencia del choque, Francisco Aybar Mota, resultó con traumatismos severos en pierna derecha que le causaron lesión permanente; c) Que el prevenido declaró lo siguiente: “mientras transitaba de este a oeste por la autopista Gaspar Hernández - Sabaneta de Yásica, conduciendo la referida camioneta, al llegar al kilómetro 3 de dicha vía choqué con un motorista que transitaba en vía contraria, el cual recibió golpes en distintas partes del cuerpo, así como también otra persona que lo acompañaba en la parte trasera de dicho motor, los cuales inmediatamente los recogí...; el accidente se produjo porque la pista tenía varios hoyos, y tanto el motorista como yo, tratando de defender los mismos, se originó el choque”; d) Que el señor Antonio Rodríguez, testigo presencial, declaró “eso ocurrió frente a mi casa, bajaba una camioneta y le dio por detrás al motor, y lo cogieron y lo llevaron al hospital, el motorista iba por la derecha”...; e) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido José Víctor Curiel, ninguna de las medidas previstas en el ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando así el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido sólo una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar el recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de Juan Isidro Rodríguez en su calidad de prevenido, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Víctor Curiel, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 1989 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de José Víctor Curiel, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhoanna Miguelina Pérez Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoanna Miguelina Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle La Guardia No. 84 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Jhoanna Miguelina Pérez Reyes, en nombre y representación de sí misma, en fecha 10 de enero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 10 de enero del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo co-

piado textualmente dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 5, letra a, 75, párrafo II y 77 de la mencionada ley; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Jhoanna Miguelina Pérez Reyes, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la incineración y destrucción de los 29.2 gramos de cocaína, envueltos en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación jurídica de los artículos de la prevención por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en tal sentido, declara culpable a Jhoanna Miguelina Pérez Reyes del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos señalados; y en consecuencia, la condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal y declarando que la corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación de la procesada que es la única apelante; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la acusada Jhoanna Miguelina Pérez Reyes, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2001 a requerimiento de Jhoanna

Miguelina Pérez Reyes, actuando a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2001 a requerimiento de Jhoanna Miguelina Pérez Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Jhoanna Miguelina Pérez Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Jhoanna Miguelina Pérez Reyes del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sentencia administrativa No. 01/2000, del 17 de noviembre del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Eddy Trinidad Amparo.
Abogados:	Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Luis Manuel Peguero Fabián.
Intervinientes:	Cayetano Frías y comparte.
Abogados:	Licdos. José Alberto Jiménez Santos, Yon Rober Reynoso Romero y Félix Altenio Díaz Beard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 049-0048958-6, domiciliado y residente en la sección de Bacumí del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, prevenido, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sentencia administra-

tiva No. 01/2000 dictada el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 20 de noviembre del 2000, a requerimiento de los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza y Luis Manuel Peguero Fabián, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, en la cual, expresaron lo siguiente, para interponer el presente recurso: “recurrimos dicha sentencia en casación por no estar de acuerdo ni conforme con ninguno de esos términos, ya que el juez de segundo grado al igual que el de primer grado interpretaron mal los hechos ocurridos como el espíritu de la Ley 114, prejuzgando el fondo y otorgándole una categoría al conductor que no escoja en los casos en que la ley da facultad opcional al juez de otorgarla o negarla, incurriendo en la medida provisional en un error de interpretación y de aplicación de la referida ley, negando la libertad en materia correccional a un violador primario de vehículo liviano que ocasionó el accidente de manera inintencional” ;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Luis Manuel Peguero Fabián, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, en el cual se exponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. José Alberto Jiménez Santos, Yon Rober Reynoso Romero y Félix Altenio Díaz Beard, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Cayetano Frías, Esmeralda Jiménez Santos, Juan Cruz Rosario, Josefa Almánzar

Méndez, Josefa Amparo, Severino Frías, Rafael Cruz Rosario y Adalgisa Martínez, en calidad de parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Ley No. 114 del año 1999 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) Que el 26 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, acusado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hecho en el cual perdieron la vida y sufrieron lesiones, menores y mayores de edad, así como daños a la propiedad, ocurrido el día 21 de octubre del 2000, en el paraje La Piedra de La Bija; b) que el magistrado fiscalizador del distrito municipal de Villa La Mata, apoderó del expediente al Juzgado de Paz del distrito municipal de Villa La Mata; c) que ante ese juzgado se constituyeron en parte civil Cayetano Frías, Esmeralda Jiménez Santos, Juan Cruz Rosario, Josefa Almánzar Méndez, Josefa Amparo, Severino Frías, Rafael Cruz Rosario y Adalgisa Martínez; d) que fue sometida ante el Magistrado Juez de Paz una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue negada mediante sentencia No. 468/2000 en fecha 30 de octubre del 2000; e) que no conforme con esta decisión, el prevenido recurrió en apelación, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez su decisión el 17 de noviembre del 2000, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar la libertad provisional al nombrado Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, de generales anotadas, por las razones antes expuestas y ser contraria al interés social; **SEGUNDO:** Ordena que una copia certificada de la presente sentencia sea anexada al proceso principal a cargo del procesado”;

En cuanto al recurso de Eddy Trinidad Amparo

(a) Genarito, prevenido:

Considerando, que el recurrente Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, a través de sus abogados, formula los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y prejuzgamiento del fondo. Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega lo siguiente: “Primer Medio: Al ser la desnaturalización de los hechos un vicio que consiste en cambiar o argumentar en la sentencia un hecho que es contrario al de la realidad de la causa y utilizarlo en contra de una de las partes, es evidente que el Juez a-quo incurrió en ese vicio, al afirmar cosas que no han sido ni siquiera ventiladas y establecidas en un juicio oral, público y contradictorio sobre el fondo. Empero, el exceso ha sido de tal magnitud que el juez decididor de la sentencia atacada, tanto en el primer grado como en el segundo, se avocó a contemplar argumentaciones de fondo, prejuzgando el mismo, al dar como cierto los hechos que anuncia, sin haberlos determinado en la ventilación del caso, tratándose como se sabe de un asunto que es un cuasi delito penal, con carácter puramente correccional y que se deciden en cámara, porque se refiere a una solicitud de libertad provisional. Segundo Medio: Como la misión de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación consiste en determinar si los jueces del fondo al interpretar y aplicar la ley, han hecho un uso correcto de ella en los casos que conocen, se puede determinar que el juez de la apelación incurrió en ese error, al dejar establecido en sus motivos y en la interpretación de la Ley No. 341-98, en su artículo 113 y en la Ley No. 114-99 que modifica la Ley No. 241, en su artículo 1ro. párrafos 3ro. y 6to. que la ley especial deroga la general, que no es necesario tomar en cuenta el estado de reincidencia para negar la libertad provisional bajo fianza en materia correccional, aunque la ley diga que es obligatoria, y que al conductor de cualquier vehículo de motor se le aplica el mismo tratamiento y sanciones consignadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 114-99.

En síntesis el Juez a-quo se apartó totalmente del sentir de la ley. No distinguió las excepciones planteadas por la ley sobre la materia. Le dio una aplicación y un alcance general, lo que indudablemente constituye un error. Sin duda que el juez del tribunal de segundo nivel acomodó a su manera todo el sentir del legislador para negar la fianza a un infractor primario, que conducía en vehículo liviano, y el que no es reincidente y a quien no se le ha probado nada todavía; además, obró sin ninguna intención; siendo el único ciudadano que en estos momentos guarda prisión preventiva en esta materia, obviando el principio de que “la libertad es la regla y la prisión la excepción”. La presunción de inocencia que protege al impetrante recurrente y su garantía constitucional, ha sido groseramente conculcada”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, al confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que la Ley No. 341-98, establece en su artículo 113, que la libertad provisional bajo fianza es obligatoria en materia correccional y sólo facultativa en casos en los cuales el procesado sea reincidente, no es menos cierto que al ser la Ley No. 114-99 (que amplía la Ley 241) una ley especial, las leyes especiales derogan toda ley general; b) Que en el caso de la especie, según consta en acta policial levantada al efecto, se evidencia de forma clara y precisa, que estamos frente a un conductor que: 1.- No tiene licencia para conducir; 2.- Estado de embriaguez (botella de cerveza vacía ocupada en vehículo); 3.- Manejo temerario; 4.- Abandono de víctimas y no presentarse a tiempo a la Policía Nacional; violando con todo ello los preceptos legales establecidos en el párrafo 3ro. del artículo 1ro. de la Ley No. 114-99; c) Que si bien es cierto que el artículo 1ro. de la Ley No. 114-99 que modifica y amplía la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su párrafo No. 4 establece: “Si el inculpado en un accidente en el que hubiesen perdido la vida una o más personas, resultare ser conductor de un vehículo pesado de segunda categoría, la solicitud de libertad provisional bajo fianza deberá elevarse al

tribunal competente, quien la podrá otorgar o negar”; no es menos cierto, que la citada ley en su artículo 1ro. párrafo 6 establece de forma clara y precisa que: “Los golpes, heridas o muertes causados por accidentes provocados por conductores que desarrollen competencias de velocidad o manejo temerario en las vías públicas, en cualquier tipo de vehículos de motor, se les aplicará el mismo tratamiento y sanciones consignadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5; d) Que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que debemos ser prudentes en el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, toda vez que el otorgamiento alegre de la misma puede motivar a la venganza privada; e) Que el interés del legislador al modificar y ampliar dicha ley, fue con la finalidad de reducir el amplio índice de accidentes de vehículos de motor, fortaleciendo el régimen represivo contra estas faltas inintencionales y así contribuir a minimizar en gran medida la existencia de tantos accidentes lamentables, que como éste producen necesariamente un profundo dolor y un gran sufrimiento moral para sus padres”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del prevenido confirmó la sentencia que denegó en primer grado al procesado la libertad provisional bajo fianza, haciendo una aplicación adecuada de la ley, por lo que procede rechazar el indicado recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cayetano Frías, Esmeralda Jiménez Santos, Juan Cruz Rosario, Josefa Almánzar Méndez, Josefa Amparo, Severino Frías, Rafael Cruz Rosario y Adalgisa Martínez en el recurso de casación interpuesto por Eddy Trinidad Amparo (a) Genarito, contra la decisión No. 01-2000 en materia de libertad provisional bajo fianza, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia,

para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vía Procuraduría General de la República, así como a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Estévez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77941, serie 31, domiciliado y residente en la calle R No. 3 manzana 43-11 Carolina del Sur, de la Urbanización Mendoza, de esta ciudad, prevenido, Hugo Francisco Suriel Vargas y/o Constructora del Sur, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de noviembre de 1991, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1988, mientras Manuel Estévez transitaba en una camioneta propiedad de Hugo Francisco Suriel Vargas y/o la compañía Constructora del Sur, C. por A. y asegurada con la compañía Seguros del Caribe, S. A., por la avenida Los Restauradores, chocó con la motocicleta conducida por Dionisio Marte, quien sufrió fractura maleolo tibial y posterior de tibia derecha (abierta), curable de 5 a 6 meses y su acompañante Cristian Miguel Angel Bautista o Batista, sufrió fractura maleolo tibial derecho, fractura 5to., 4to., 3ro. y 2do. metatarsiano derecho, curables en 16 semanas, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictando su sentencia el 26 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 13 de noviembre de 1991; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Emilia Paredes de Batista, por sí y por el Dr. Antoliano Peralta Romero, en fecha 21 de diciembre de 1990, actuando a nombre y representación de Manuel Estévez, Seguros del Caribe, S. A., Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Manuel Estévez y Dionisio Rafael Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 79941, serie 32 y 10655, serie 8, residentes en la calle R, No. 3, Manzana 43-11 No. 3, Carolina del Sur, el primero y el segundo en la Manzana H, No. 6-B, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Estévez, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Dionisio Rafael Marte y Cristian Miguel Angel Batista Javier; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Dionisio Rafael Marte, de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga por no haber violado dicha ley, y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cristian Miguel Angel Bautista y Dionisio Rafael Marte, a través de su abogado, Dr. Ramón Almánzar Flores, contra Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se conde-

na a Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho de Dionisio Rafael Marte; b) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor de Cristian Miguel Angel Bautista Javier, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos al resultar lesionados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Estévez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, letras a y b, de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, en sus calidades enunciadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Dionisio Rafael Marte; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Cristian Miguel Angel Bautista, por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ellos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por estimar esta corte que dichas sumas guardan mejor relación con los hechos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Estévez, al pago de las costas pena-

les y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con su comitente, Constructora del Sur y/o Hugo Francisco Suriel Vargas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros del Caribe, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguro Privado”;

En cuanto a los recursos de Hugo Francisco Suriel Vargas y/o Constructora del Sur, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Manuel Estévez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Estévez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de in-

terponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones vertidas por el prevenido Manuel Estévez en el acta policial y conjuntamente con los agraviados Dionisio Rafael Marte y Cristian M. Angel Batista Javier, ante la jurisdicción de primer grado, ha quedado establecido que el accidente se produjo mientras la camioneta conducida por Miguel Estévez transitaba por la avenida Los Restauradores en dirección Norte a Sur y al tratar de rebasar un vehículo chocó con la motocicleta conducida por Dionisio Rafael Marte, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) Que el accidente se debió a la falta del conductor Manuel Estévez al no tomar las precauciones necesarias para rebasar al vehículo alcanzado, ocupando parte de la vía que le correspondía a la motocicleta que transitaba en dirección contraria; c) que además el referido conductor fue imprudente y torpe en la conducción de su vehículo de motor, violando así las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Que a consecuencia del accidente los agraviados Dionisio Rafael Marte y Cristian Miguel Angel Batista Javier Mercedes M. Tejada sufrieron lesiones curables después de 5 a 6 meses, el primero, y 16 semanas en el segundo caso, según consta en los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, Manuel Estévez, el delito previsto y sancionado por el literal c, del artículo 49 y el 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Miguel Estévez sólo al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hugo Francisco Suriel Vargas y/o Constructora del Sur, C. por A. y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Estévez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 62

Decisión impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Reynaldo Heredia.
Abogado:	Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0949508-5, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, casa No. 2 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza No. 541, de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Ley No. 114-99 que modificó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) Que el 9 de octubre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús y un camión en la Autopista Las Américas del Distrito Nacional, en el cual perdieron la vida Ancesa Rodríguez, Sandy y José Aníbal Salcedo, este último conductor del autobús; b) que el conductor del camión Reynaldo Heredia fue presentado ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual apoderó del expediente al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 a fin de que conociera del mismo; c) que ante este Magistrado se elevó una solicitud de libertad provisional bajo fianza, conociendo la misma el 16 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia recurrida; d) que no conforme con esta decisión, recurrió en apelación el prevenido Reynaldo Heredia, dictando la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2000 la decisión hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido en cuando a la forma en recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ana B. Jáquez Inturrino, actuando a nombre y

representación del prevenido Reynaldo Heredia y de la compañía La Intercontinental de Seguros, mediante el cual en fecha 19 de octubre del 2000 recurre en apelación de decisión del auto de no otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 16 de octubre del año 2000, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **‘Único:** No otorgar la libertad provisional bajo fianza al prevenido Reynaldo Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0949508-5, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 2, por conducir vehículo pesado de manera temeraria y descuidada, provocando la muerte a varias personas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, controversia que ahora se analiza, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, después de haber deliberado modifica la decisión del auto de no otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 16 de octubre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3; en consecuencia, fija en la cantidad de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) en efectivo o en inmuebles libres que representen un 50% más de este valor, o en forma de garantía que le sea otorgado por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, fianza que debe prestar Reynaldo Heredia, para obtener su libertad provisional bajo fianza, la cual será otorgada en la forma que determina la ley en la materia para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos de procedimientos; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, se ordena que Reynaldo Heredia, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al procesado, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la parte civil constituida si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de
Reynaldo Heredia, prevenido:**

Considerando, que en el presente caso el recurrente Reynaldo Heredia, en su indicada calidad de prevenido, por intermedio de su abogado depositó un escrito sin indicar los medios ni los vicios que a su entender presenta la sentencia impugnada, y que la harían anulable, limitándose a una exposición de los hechos, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revocó la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, mediante la cual negó la fianza a Reynaldo Heredia;

Considerando, que el Juzgado a-quo para revocar la decisión de primer grado expuso la siguiente motivación: “a) Que en la especie se trata de una solicitud de libertad provisional bajo fianza en materia correccional; b) Que en materia correccional la libertad provisional bajo fianza es obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 341-98; c) Que la Ley 114-99 que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 1ro., numeral 3ro., establece bajo cuales circunstancias el ministerio público ordenará la prisión preventiva de los responsables de los accidentes de vehículos de motor; d) que siempre que ocurra una o más de las circunstancias siguientes: a) que los vehículos no estén amparados con la correspondiente póliza de seguro obligatorio; b) Que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de la licencia de conducir o que poseyéndola no esté vigente; c) que se encuentran bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes debidamente comprobado por certificación médico legal expedida al efecto; d) que abandonen injustificadamente

a sus víctimas; e) exceso de velocidad o manejo temerario, falta de luces o aparcamiento indebido de parte del conductor de vehículo pesado, el ministerio público ordenará la prisión preventiva de los responsables del accidente; e) Que el artículo 1 de la Ley 114-99 en su numeral 4to. establece que si el inculpado en un accidente en el que hubiesen perdido la vida una o más personas, resultare ser conductor de un vehículo pesado de segunda categoría, la solicitud de libertad provisional bajo fianza, deberá elevarse al tribunal competente, quien la podrá negar u otorgar, siempre que exista una cualquiera de las circunstancias antes descritas que permitan al ministerio público ordenar la prisión preventiva; f) Que las decisiones de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito pueden ser recurribles en apelación; g) Que el tribunal competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en la forma que indica la ley contra las decisiones de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del Distrito Nacional lo es el juzgado de primera instancia, en atribuciones correccionales; h) Que en el presente caso existen razones a favor del pedimento de la libertad provisional bajo fianza a favor del prevenido Reynaldo Heredia”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del prevenido, revocó la decisión de primer grado que negó al procesado el otorgamiento de la fianza para obtener su libertad provisional, y la fijó en la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Heredia contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al prevenido recurrente.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jean Claude Guezel y compartes.
Abogada:	Dra. Ana María Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jean Claude Guezel, Pascal Jean Le-Gail y Lucienne Guezel, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 240 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 1990 a requerimiento de la Dra. Ana María Pérez, ac-

tuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 18 de marzo de 1988, los señores Jean Claude Guezel, Pascal Jean Le-Gail y Lucienne Rosalie Guezel, presentaron una querrela directa con constitución en parte civil por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en contra de Bertrand Lesne, por supuesta violación a los artículos 184-2, 367, 371 y 372 del Código Penal; b) que el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó sentencia el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que sobre la misma interpuso el prevenido un recurso de oposición el cual fue decidido por el mismo tribunal el 3 de octubre de 1988, confirmando el fallo recurrido, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida en casación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 26 de noviembre de 1990; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Bertrand Lesne, en fecha 3 de octubre de 1988 contra la sentencia correccional No. 122 de fecha 3 de octubre de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición incoado por Bertrand Lesne, contra la sentencia No. 66 de fecha 13 de junio de 1988, por haber sido ejercido en forma regular y tiempo hábil, se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acogiendo el

dictamen fiscal en todas sus partes, se confirma la sentencia No. 66 de fecha 13 de junio de 1988, en todas sus partes, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por los agraviados Jean Claude Guezel y/o Pascal Jean Le-Gail y/o Lucienne Rosalie Guezel, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Octavio Ramírez García, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Pronunciando el defecto por incomparecencia contra el prevenido Bertrand Lesne, por no haber comparecido, no obstante citación regular y en tiempo hábil; **Tercero:** Acogiendo en el aspecto penal el proceso el dictamen fiscal; y en consecuencia, queda condenado el prevenido Bertrand Lesne a dos (2) meses de prisión correccional por violación a los artículos 184, párrafo 2do. y 367 del Código Penal y el artículo 29 de la Ley No. 6132, en perjuicio de los querellantes Jean Guezel y/o Pascal Jean Le-Gail y/o Lucienne Guezel; **Cuarto:** Acogiendo en todas sus partes y en el aspecto civil las conclusiones producidas y depositadas en audiencia por el representante de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el señor Bertrand Lesne y su hecho personal; **Quinto:** Condenando solidariamente al señor Bertrand Lesne y a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A. (SDTS), al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) más los intereses legales de la misma, contados a partir de la demanda como indemnización supletoria, condenando en la eventual insolvencia del prevenido a un (1) día de prisión por cada Quinientos Pesos (RD\$500.00) dejados de pagar hasta llegar a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) monto total de la indemnización impuesta, mediante el agravio corporal del prevenido; **Sexto:** Ordenando que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin fianza y no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Condenando solidariamente al señor Bertrand Lesne y a la compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A. (SDTS), al pago de las costas del procedimiento y distracción de las mismas en favor del Dr. Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte'; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al nombrado Bertrand Lesne, y a la compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A. (SDTS), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por ser de ley, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Wilson Fhips, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** La corte, obrando por su autoridad propia y contrario imperio revoca en todos sus aspectos la sentencia apelada; y en consecuencia se declara al señor Bertrand Lesne y a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A., no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descargan por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se condena a los señores Jean Claude Guezel y Lucienne Guezel y/o Pascal Jean Le-Gail, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Jean Claude Guezel, Pascal Jean Le-Gail y Lucienne Guezel, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Jean Claude Guezel, Pascal Jean Le-Gail y Lucienne Guezel, en sus indicadas calidades no expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar sus recursos, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan sus recursos, tampoco han desarrollado

en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jean Claude Guezel, Pascal Jean Le-Gail y Lucienne Guezel, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 240 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío Rosario Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat y Dr. Osvaldo A. Bacilio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 9226 serie 90, domiciliado y residente en la calle México No. 265 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, prevenido; Rafael Antonio Díaz Lorenzo, la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y Marcos Román Nicolás, persona civilmente responsable; Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, y Roberto Arturo Santos o Díaz Romero, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Pereyra Espaillat en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Roberto Arturo Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, a nombre y representación de Roberto Arturo Santos, en la cual se invoca el medio que se analiza más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Osvaldo A. Bacilio, a nombre y representación de Darío Rosario Pérez, Rafael Antonio Díaz, Compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A., Marcos Román Nicolás y Seguros La Alianza, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Roberto Arturo Santos, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 1995 mientras Roberto Arturo Díaz Romero transitaba en una motocicleta de oeste a este por la Avenida Anacaona de esta ciudad, se estrelló contra el camión conduci-

do por Darío Rosario Pérez, propiedad de Rafael Antonio Díaz Lorenzo y asegurado con Seguros La Alianza, S. A., que se encontraba estacionado en la vía, resultando el conductor de la motocicleta con fractura en varias partes del cuerpo y amputación del brazo derecho; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 19 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ernesto Medina, por sí y por el Dr. Samuel Moquete, a nombre y representación de Darío Rosario Pérez, prevenido, Rafael Antonio Díaz y la Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Marcos Román Nicolás, persona civilmente responsable, en fecha 11 de octubre de 1996; b) el Dr. Moquete Ramírez, a nombre y representación de la compañía Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, y en representación del prevenido Darío Rosario Pérez, en fecha 18 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Darío Rosario Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que ocasionaron lesión permanente (amputación de brazo derecho), con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Roberto Arturo Díaz Romero, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar; condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al prevenido Rober-

to Arturo Díaz Romero, no culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Darío Rosario Pérez, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Rafael Antonio Díaz y La Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Ing. Marcos Román Nicolás, en su calidad de propietario del camión causante del accidente, y persona que tenía la guarda y responsabilidad sobre la cosa al momento del accidente, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Darío Rosario Pérez, Rafael Antonio Díaz y la Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Marcos Román Nicolás, en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Roberto Arturo Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Roberto Arturo Santos, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Darío Rosario Pérez, Rafael Antonio Díaz, y la Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Marcos Román Nicolás, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Roberto Arturo Santos; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Darío Rosario Pérez, Rafael Antonio Díaz, la Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Ing. Marcos Román

Nicolás, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Darío Rosario Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 88 y 91, letras a y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto, quinto, y séptimo de la sentencia recurrida y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida y la demanda en responsabilidad civil en contra de la Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Marcos Román Nicolás, por improcedente y condena al nombrado Darío Rosario Pérez, por su hecho personal y Rafael Antonio Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario y conjunto de la suma de Quinientos Quince Mil Pesos (RD\$515,000.00), a favor del señor Roberto Arturo Santos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, comprendiendo las lesiones físicas y los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Honda de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Darío Rosario Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A., Marcos Román Nicolás y Rafael Antonio Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Roberto Arturo Santos o Díaz
Romero, parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia del artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de seguimiento al desarrollo de la causa y del proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de fundamento para motivar la exclusión de Marcos Román Nicolás”;

Considerando, que el recurrente, en sus tres medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación entre ellos, alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no tomó en cuenta la confesión del prevenido Darío Rosario Pérez en el sentido de que era empleado de la Compañía Nacional de Servicios Electromecánicos y/o Marcos Román Nicolás y que se encontraba cumpliendo funciones bajo sus órdenes; que no constató que ellos no objetaron ni negaron que el prevenido era un empleado suyo al momento de ocurrir el accidente; que la Corte a-qua no ofreció razonamiento alguno para motivar su sentencia en cuanto a la exclusión de Marcos Román Nicolás”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en

responsabilidad civil en contra de la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y/o Marcos Román Nicolás, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas en fecha 12 de enero de 1996, el propietario del vehículo es el señor Rafael Antonio Díaz Lozano y el hecho de que el prevenido afirmara que trabajaba para la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A., no es suficiente para reputarla guardián y ser responsable del daño causado a la víctima, por lo que procede rechazar las conclusiones del demandante en este aspecto”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa el agraviado puso en causa como persona civilmente responsable a la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y Marcos Román Nicolás, quienes solicitaron ser excluidos del proceso en virtud de no tener ellos relación alguna con el caso y, además, por no ser los propietarios del vehículo causante del accidente; también el agraviado puso en causa como persona civilmente responsable a Rafael Antonio Díaz, quien figura en el acta policial y en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) como propietario del referido vehículo y por consiguiente la presunción de comitencia recaía sobre éste y no sobre la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y Marcos Román Nicolás; por tanto a éstos últimos había que probarle que eran los comitentes de Darío Rosario Pérez, lo que no fue establecido; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al modificar la sentencia de primer grado y excluir de responsabilidad civil a la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A. y Marcos Román Nicolás, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de
Darío Rosario Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Darío Rosario Pérez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte

a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 1ro. de marzo de 1995 mientras Roberto Arturo Díaz Romero transitaba en dirección de oeste a este por la Avenida Anacaona de esta ciudad, en una motocicleta de su propiedad, chocó contra el camión propiedad de Rafael Antonio Díaz Lorenzo, el cual estaba asegurado con la compañía Seguros La Alianza, S. A., que había dejado estacionado Darío Rosario Pérez en dicha vía; b) Que a consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta resultó con golpes y heridas que provocaron la amputación del brazo derecho, con lesión permanente, de acuerdo al certificado médico legal; c) Que de las declaraciones del prevenido y el agraviado ante esta corte de apelación ha quedado establecido que la causa única y eficiente del accidente fue la falta cometida por el señor Darío Rosario Pérez al dejar estacionado un vehículo pesado con una carga de varillas en medio de la Avenida Anacaona de manera imprudente, cuando su deber era, una vez averiado su vehículo, estacionarlo correctamente en un lugar que no significara riesgo alguno para el tránsito de los demás usuarios de la vía pública y colocar las correspondientes señales de advertencia de peligro a una distancia que permitiera a los otros conductores tomar las debidas precauciones, lo que compromete la responsabilidad penal del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pe-

sos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a qua el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Darío Rosario Pérez a Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Nacional de Servicios Electromecánicos, S. A., Marcos Román Nicolás, Rafael Antonio Díaz y Seguros La Alianza, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Darío Rosario Pérez y Roberto Arturo Santos o Díaz Romero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto Morbán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Morbán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 363772 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 15 No. 86 del sector 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto Morbán, en representación de sí mismo en fecha 10 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se declara al nombrado Alber-

to Morbán Aquino Suero, culpable de violar los artículos 5, letra a, parte in fine de la Ley 50-88; y en consecuencia, y en aplicación del artículo 75, párrafo II, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito; **Tercero:** Se Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota Corolla, color blanco, a favor y provecho de la D.N.C.D.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Alberto Morbán, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alberto Morbán al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999 a requerimiento de Alberto Morbán, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento de Alberto Morbán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto Morbán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Morbán del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 66

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal.
Intervinientes:	Robin Elizabeth Munné Jhonson.
Abogados:	Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Juan Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194855-2, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía casa No. 33 del Ensanche La Fe de esta ciudad, y Juan Alejandro Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194854-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía No. 31 del Ensanche La Fe de esta ciudad, acusados, contra la decisión No. 37/2001 dictada el

28 de febrero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, en nombre y representación de los nombrados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, en fecha 5 de febrero del 2001, contra la providencia calificativa No. 44-2001, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie, concurren indicios serios, precisos, graves y concordantes capaces de comprometer la responsabilidad penal de los procesados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, como autores del crimen de violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante un tribunal criminal, el presente proceso, a los fines de que allí se determine la responsabilidad penal o no de los inculpados precedentemente señalados, por las imputaciones indicadas; **Ter-**
cerco: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los procesados envueltos en la misma y a la parte civil constituida; así como avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado,

confirma la providencia calificativa No. 44-2001, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel;

Oído al Dr. José Manuel Hernández Peguero, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerre-

ro, a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes actúan a nombre y representación de Robin Elizabeth Munné Jhonson, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robin Elizabeth Munné Jhonson en el recurso de casación interpuesto por Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné

Miguel contra la decisión No. 37/2001 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Morán Castro y compartes.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Morán Castro, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5609 serie 61, domiciliado y residente en la calle 15 No. 37 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido; Pedro María Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 1994 a requerimiento del Lic. José Gutiérrez en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 76, literal c y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre del 1980, en la ciudad de Santiago, mientras el vehículo conducido por Domingo Antonio Morán Castro, propiedad de Pedro María Ramos y asegurado en la compañía Seguros Patria S. A., transitaba por la calle 11 del ensanche Libertad, al llegar próximo a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., (Pepsi Cola), colisionó con la motocicleta conducida por Francisco Liz García, quien resultó con herida contusa frontal, laceración frontal izquierda, laceración región zigomática, herida labio superior, laceración antebrazo derecho, trauma laceración hombro derecho, contusión rodilla izquierda y derecha, los cuales curan después de los 10 días y ante de los 20 salvo complicaciones, según certificado

médico legal; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de junio de 1981, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Gutiérrez, abogado que actúa a nombre y representación de Domingo Antonio Morán Castro, prevenido, Pedro María Ramos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 533 de fecha 9 de junio de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Domingo Antonio Morán Castro y Francisco Liz García, de generales anotadas, culpables de haber violado los artículos 49, 76, letra c y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Domingo Antonio Morán Castro, al pago de una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) teniendo en cuenta el 75% de falta cometida por él; y a Francisco Liz García, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) teniendo en cuenta el 25% de falta cometida en dicho accidente; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor Francisco Radhamés Liz García, en contra de la persona civilmente responsable Pedro Ma. Ramos y la compañía nacional Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Ma. Ramos, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en favor de Francisco Radahmés Liz García, teniendo en cuenta el 25% de falta cometida en dicho accidente, por los

daños morales y materiales experimentados con las lesiones recibidas en el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía nacional Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro Ma. Ramos; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Ma. Ramos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía nacional de seguros La Quisqueyana, S. A.; **Sexto:** Condena a los nombrados Domingo Antonio Morán Castro y Francisco Liz García, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Pedro María Ramos y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de declarar las costas civiles oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., ya que ésta fue la compañía demandada y citada y no la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., que por un lapsus figura en la sentencia recurrida; b) que en los demás aspectos debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Domingo Antonio Morán Castro y Pedro María Ramos, en sus ya referidas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles y ejecutables a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Domingo Antonio Morán Castro y Francisco Liz García, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Pedro María Ramos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Pedro María Ramos y Seguros Patria S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos de dichos recursos;

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Morán Castro, prevenido:

Considerando, que el prevenido Domingo Antonio Morán Castro, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que mientras el señor Domingo Ant. Morán Castro conducía el carro asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., propiedad de Pedro María Ramos, y transitaba por la calle 11 del ensanche Libertad, al llegar próximo a la Pepsi Cola, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 49041, resultando con golpes y heridas el nombrado Francisco Liz García y según experticio médico No. 2209 de fecha 22 de septiembre de 1980, éste resultó con herida contusa frontal, laceración frontal izquierda, laceración región zigomática, herida labios superior, laceración antebrazo derecho, trauma laceración hombro derecho, contusión rodilla izquierda y derecha; los cuales curan después de 10 días y antes de 20, salvo complicaciones, firmado el mismo por el Dr. Ramón Moreno

Aquino, médico legista del distrito judicial de Santiago; b) Que el agraviado manifestó por ante el Tribunal a-quo lo siguiente: “él iba delante y yo detrás, cuando yo quise parar, él dobló en “U” y tuve obligatoriamente que darle”; c) Que el testigo Frank Reynoso, declaró por ante el Tribunal a-quo lo siguiente: “el vehículo dobló en “U” bajando de la Mocachú a la Pepsi Cola, el motorista venía detrás del carro, había una entradita, el conductor del carro iba a doblar; el carro podía entrar si doblaba en “U”, y en eso el motorista atrás se le estrelló en la puerta; el carro viene delante y el motorista atrás, yo esperaba un carro y cuando el carro dobló en “U” el motorista no le dio tiempo a meterse y se produjo el accidente, yo no ví que sacó la mano, yo estaba frente a los vehículos, el motor venía como a 5 metros del vehículo, el motor venía en el mismo carril”; d) Que a juicio de esta corte de apelación la causa única directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (inadvertencia) cometida por el prevenido al doblar en forma de “U”, sin hacer las debidas señales, como prevención y cuidado, a fin de evitar colisiones con conductores que vienen detrás en el mismo carril o en el carril derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Domingo Antonio Morán Castro el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con las penas siguientes: de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Domingo Antonio Morán Castro al pago de Quince Pesos (RD\$15.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro María Ramos, persona civilmente res-

ponsable, y Seguros Patria S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Antonio Morán Castro contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Alejandro Pelletier y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Alejandro Pelletier, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 29403 serie 10, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña No. 66 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, prevenido, Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 1992 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de noviembre de 1992 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero de 1990, en el cual el vehículo placa No. P073-837 conducido por Mario Alejandro Pelletier y propiedad de Brugal & Co., C. por A., atropelló la señora Aura Franco, quien falleció a consecuencias del accidente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de apelación del Departamento judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 1992, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Guzmán,

en representación del Dr. Juan Núñez, en fecha 25 de septiembre de 1991, actuando a nombre y representación del prevenido Mario Alejandro Pelletier, de la persona civilmente responsable Brugal & Compañía, C. por A., y de La Colonial, S. A., contra la sentencia correccional No. 1113, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de agosto de 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Mario Alejandro Pelletier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Mario Alejandro Pelletier, culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más las costas del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de Brugal & Compañía, C. por A., y La Colonial, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Eleodoro González Franco, en su calidad de hijo de quien en vida respondiera al nombre de Aurora Franco, en contra de Mario Alejandro Pelletier, Brugal & Compañía, C. por A., y La Colonial, S. A., por conducto de su abogado Dr. Rafael Taveras Morales; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Mario Alejandro Pelletier y a Brugal & Compañía, C. por A., en sus calidades de conductor el primero, y el segundo persona civilmente responsable, al pago solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización, a favor y en provecho del Sr. Genaro Eleodoro González Franco, como reparación de los daños morales y materiales causados a éste con motivo de la muerte de su madre Altigracia Franco y/o Aurora Franco; **Sexto:** Se condena al Sr. Mario Alejandro Pelletier y a Brugal & Compañía, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al Sr. Mario Alejandro Pelletier y a Brugal & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedi-

miento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Taveras Morales, por afirmar avanzarlas en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mario Alejandro Pelletier, por no haber comparecido audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Mario Alejandro Pelletier, culpable del delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Aurora Franco, en violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 de 1967; y en consecuencia, se condena a Mario Alejandro Pelletier, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Genaro Eleodoro González Franco, en su calidad de hijo de la fallecida Aurora Franco, contra el prevenido Mario Alejandro Pelletier y contra la persona civilmente responsable Brugal & Compañía, C. por A., y en cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidariamente de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Genaro Eleodoro González Franco, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su madre en el accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Mario Alejandro Pelletier y a la persona civilmente responsable Brugal & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los licenciados Rafael Taveras y Corina de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Alejandro Pelletier, prevenido:

Considerando, que el prevenido Alejandro Pelletier, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió de manera expresa en una contradicción en el dispositivo mismo de la sentencia, puesto que en el ordinal tercero declara al prevenido Mario Alejandro Pelletier culpable del delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Aurora Franco, en violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 de 1967, y lo condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, pero al finalizar

el citado ordinal, el mismo dispone que se confirma el aspecto penal de la sentencia apelada, la cual condenó al prevenido Mario Alejandro Pelletier al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más las costas del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes;

Considerando, que en la especie la Corte a-quo modificó la sentencia de primer grado que había condenado al prevenido Mario Alejandro Pelletier a una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), y decidió imponerle una más elevada, de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), lo cual no era procedente, en razón de que el ministerio público no apeló la referida sentencia del juzgado de primera instancia, y por consiguiente la Corte a-qua estaba apoderada del caso, en el aspecto penal, sólo en virtud del recurso del propio prevenido; además, la Corte a-qua ordenó en el dispositivo de su sentencia el aumento de la multa impuesta al prevenido y al mismo tiempo confirmó esta pena pecuniaria, lo cual es obviamente contradictorio; por lo que procede casar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Felipe Reyes Mesa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Reyes Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, platanero, cédula de identificación personal No. 7194 serie 76, domiciliado y residente en el sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el nombrado Felipe Reyes Mesa, en representación de sí mismo, en fecha 6 de diciembre de 1999; b) el nombrado Dámaso Almonte, en representación de sí mismo, en fecha 6 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente en cuanto al nombrado Julio César Rossó Rossó, a fin de ser juzgado posteriormente conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los nombrados Dámaso Almonte Pérez y Felipe Reyes Mesa, de violación a los artículos 54, 56, 454, 265, 266, 379, 382, 385, 331 (modificado por la Ley 24-97) y 303, ordinal 2 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94, por la de violación a los artículos 454, 265, 266, 379, 382, 385 y 331 (modificado por la Ley 24-97) del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Se declara a los acusados Dámaso Almonte Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad personal No. 326322 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Principal No. 36 Carretera de Yamasá, R. D., y Felipe Reyes Mesa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7194 serie 76, domiciliado y residente en Francisco, Mercado Nuevo, Distrito Nacional, platanero, culpables de violar los artículos 454, 265, 266, 379, 382, 385 y 331 (modificado por la Ley 24-97) del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de los señores Zoilo Hernández, Sandra Soto y Andrés Lachapel; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **Cuarto:** Se condena a los acusados Dámaso Almonte Pérez y Felipe Reyes Mesa, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, condena al nombrado Felipe Reyes Mesa, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 454, 265, 266, 379, 382, 385 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y al nombrado Dámaso Almonte Pérez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 454, 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Felipe Reyes Mesa y Dámaso Almonte Pérez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2001 a requerimiento de Felipe Reyes Mesa, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2001 a requerimiento de Felipe Reyes Mesa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Felipe Reyes Mesa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Felipe Reyes Mesa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 70

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Vicente Juan Munné Miguel y compartes.
Abogados:	Dr. Plinio A. Jacobo y Lic. Rómulo Vallejo Pradel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Juan Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194855-2, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía casa No. 33 del Ensanche La Fe de esta ciudad, Juan Alejandro Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194854-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía No. 31 del Ensanche La Fe de esta ciudad, Juan Alejandro Munné Penso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1266485-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Altagracia Lara Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 001-0194768-7, domiciliada y residente en esta ciudad, y Alfarería Dominicana, C. por A. contra la decisión No. 07/2000

dictada el 31 de mayo del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Jacobo P., parte civil constituida, en fecha 13 de diciembre de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 091-99 de fecha 3 de diciembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de las 48 horas previsto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar en favor de los nombrados Vicent Emiliano Munné Jonson y Victoria Evan Munné Jonson, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal como autores de la infracción a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil, si la hubiere, y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio A. Jacobo, por sí y por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Penzo, Altagracia Lara Reyes y Alfarería Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Plinio Jacobo P. actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Penzo, Altagracia Lara Reyes y Alfarería Dominicana, C. por A. en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Plinio A. Jacobo, por sí y por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Penzo, Altagracia Lara Reyes y Alfarería Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Juan Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Miguel, Juan Alejandro Munné Penzo, Altagracia Lara Reyes y Alfarería Dominicana, C. por A contra la decisión No. 07/2000 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Antonio Vargas Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 344806 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sol Rosario No. 7 del sector Las Palmas de Alma Rosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Ramón Antonio Vargas Almonte en representación de sí mismo en fecha 18 de marzo de 1999; b) Luis Alberto Díaz Vásquez, en representación de sí mismo, en fecha 25 de marzo de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de marzo de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se desglosa el expediente con relación a unos tales Darío, Juan y Eladio (prófugos) para que sean juzgados en su oportunidad con arreglo a la ley; **Segundo**: Se varía la calificación de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; 59, párrafo I; 60 y 75, párrafos II y III de la Ley 50-88, por los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88; **Tercero**: Se declara culpables a los acusados Ramón Antonio Vargas Almonte y Luis Díaz Vásquez, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: a) Ramón Antonio Vargas Almonte a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; b) Luis Alberto Díaz Vásquez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Cuarto**: Se les condena al pago de las costas penales; **Quinto**: Se declara no culpable al acusado Edwin Emilio Díaz Vásquez, de violar los textos legales precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Sexto**: Se declaran las costas penales de oficio; **Séptimo**: Se ordena el decomiso e incineración de los 971.1 gramos de cocaína, envueltos en el presente proceso’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Se condena a los nombrados Ramón Antonio Vargas Almonte y Luis Alberto Díaz Vásquez al pago de las costas penales del proceso’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2000 a requerimiento de Ramón Antonio Vargas Almonte, actuando a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2001 a requerimiento de Ramón Antonio Vargas Almonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Vargas Almonte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Vargas Almonte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo Trejo Cid o Sijo y Felicia Virginia Bruno.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Trejo Cid o Sijo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 8780 serie 60, domiciliado y residente en la sección El Jamo del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, y Felicia Virginia Bruno, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 1985 a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario C., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 1984 en la ciudad de Nagua, mientras el carro marca Datsun, placa No. B47-0008, conducido por Santo Trejo Cid o Sijo, propiedad de Felicia Virginia Bruno, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con la carretilla conducida por Luis José Sánchez resultando Luis José Sánchez con heridas contusas curables después de 45 y antes de 60 días, y el vehículo con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 20 de junio de 1984, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la decisión recurrida; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis José Sánchez, Santo Trejo Cid o Sijo, Felicia Virginia Bruno y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 2 de diciembre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Luis José Sánchez, parte civil constituida en fecha 6 del mes de julio del año 1984, así como por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, a nombre y representación

del prevenido Santo Trejo Sijo, la persona civilmente responsable, Felicia Virginia Bruno y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en fecha 8 de octubre del año 1984, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, contra la sentencia correccional No. 297, de fecha 20 del mes de junio del año 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación del señor Luis José Sánchez, contra el prevenido Santo Trejo Sijo, y la persona civilmente responsable Felicia Virginia Bruno, en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra dicho prevenido por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable a dicho señor de violar el artículo 49 de la ley 241 en perjuicio de Luis José Sánchez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), y costas penales, por haberse comprobado que cometió una grosera imprudencia e inadvertencia con el manejo del automóvil propiedad de Felicia Virginia Bruno, las cuales fueron las causas del accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente al chofer y a la persona civilmente responsable, el pago de una indemnización de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00), a favor de la parte civil, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, así como los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; también al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena el provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Trejo Sijo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia en su ordinal cuarto en cuanto al monto de la indemnización y la corte, obrando por propia autoridad y contrario

imperio, condena a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la parte civil constituída Luis José Sánchez, con motivo del accidente de referencia; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al apelante y prevenido Santo Trejo Sijo, al pago de las costas penales del presente recurso, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Felicia Virginia Bruno, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto el recurso incoado por Felicia Virginia Bruno,
Persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Felicia Virginia Bruno, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Santo Trejo Cid o Sijo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Santo Trejo Cid o Sijo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación

Considerando, que la Corte a-qua, para conformar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “a) Que por

los elementos que fueron aportados en el juicio que se le conoció al nombrado Santo Trejo Cid o Santo Trejo Sijo, esta corte de apelación pudo apreciar lo siguiente: 1) que tanto la carretilla como el carro, iban ocupando su respectiva derecha; 2) que la carretilla y el carro iban en dirección contraria; 3) que el carro a pesar de la estrechez de la calle, se metió, no debiendo hacerlo, conforme declaraciones del testigo Rafael López y las del agraviado; b) Que se estableció la falta del nombrado Santo Trejo Cid o Santo Trejo Sijo, al no observar el obstáculo que impedía el libre tránsito, el que consistía en materiales depositados en la calle para el arreglo de los contenes, lo cual estrechaba la vía, situación ésta que al dificultar el paso, dio origen al impacto del carro con la carretilla; que consta en el expediente un certificado médico legal, expedido por el Dr. Fabio Ortiz Báez de fecha 20 de enero de 1984, el cual consigna lo siguiente: heridas contusas (infectadas) y trauma en antebrazo derecho, que curan después de 45 y antes de 60 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece prisión correccional de seis (6) mes a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando los golpes y heridas curaren en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido Santo Trejo Cid o Sijo una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), sin acoger circunstancia atenuantes, aplicó la ley incorrectamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos en cuanto al interés del prevenido recurrente, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felicia Virginia Bruno contra la sentencia

dictada el 2 de diciembre de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Santo Trejo Cid o Sijo; **Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 73

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Moya Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Moya Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 345143 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 11 del sector Vietnam de Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Aneufó Peña Pérez, en representación del nombrado Víctor Moya Valdez, en fecha 21 de mayo de 1999; b) el Dr. Carlos Miguel Santos, en representación de Amado Salvador Meléndez Liriano en fecha 13 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, declara a los nombrados Víctor Moya Valdez y Amado Salvador Meléndez, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 140-99, de fecha 4 de febrero de 1999, culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal virtud los condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión para cada uno de ellos y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno; **Segundo:** Condena además a los acusados Víctor Moya Valdez y Amado Salvador Meléndez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en una porción de cocaína (crack), con un peso global de cuatro punto uno (4.1) gramos; **Cuarto:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, de la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), así como dos (2) balanzas marca Tanita; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Amado Salvador Meléndez Liriano y Víctor Moya Valdez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2000 a requerimiento de Víctor Moya Valdez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2001 a requerimiento de Víctor Moya Valdez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Moya Valdez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Moya Valdez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis N. Pérez Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Elías Webbe.
Intervinientes:	Manuel Alfonso Báez y compartes.
Abogada:	Licda. Samaria Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis N. Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 2470 serie 96, domiciliado y residente en la calle Francisca Vargas No. 45 del municipio de Navarrete provincia Santiago de los Caballeros, prevenido; Asfalto y Agregados, S. A., persona civilmente responsable, y la compañía The Yorkshire Company, L.T.D., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1991 a requerimiento del Lic. Elías Webbe, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada, Licda. Samaria Díaz;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1988 mientras el camión conducido por Luis Pérez Cabrera, propiedad de Asfalto y Agregados, S. A., y asegurado con la compañía The Yorkshire Company, L.T.D., transitaba de sur a norte por la carretera que conduce del municipio de San José de las Matas a Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros, se estrelló contra el vehículo conducido por Santo Manuel Santos, propiedad de Miledys Cabrera y luego se estrelló contra la

vivienda propiedad de Manuel Alfonso Báez, resultando con golpes en distintas partes de sus cuerpos Gustavo de Jesús Núñez, José Alejandro Rodríguez, Cristino Manuel Ramos y Juan Castillo, quienes viajaban en el camión, así como Angelo Rifino, Mayra Rifino y la menor Graziella Rifino, residentes en la vivienda, y Sixto Morán, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, según los certificados médicos legales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 18 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1991, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elías Webbe Hadad, a nombre y representación de Luis N. Pérez Cabrera, prevenido, y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por la Licda. Samaria Díaz, a nombre y representación de Mayra Rifino, Angelo Rifino y Miguel Alfonso Sanz, partes civiles constituidas, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 39 de fecha 18 de enero de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Luis N. Pérez Cabrera y Manuel Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis N. Pérez Cabrera, culpable de violar los artículos 49 (1) y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Sixto Morán, fallecido, Gustavo de Jesús Núñez, José Alejandro Rodríguez, Cristino Manuel Ramos, Juan Castillo y Mayra de Rifino, y la menor Graziella Rifino; en conse-

cuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en lo que se refiere a Santos Manuel Santos, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Luis N. Pérez Cabrera al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo referente a Santos Manuel Santos; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por Angelo Rifino, quien actúa por sí y su hija menor Graziella Rifino, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y José Arroyo y la constitución hecha por los señores Manuel Alfonso Báez Collado, a través de sus abogados Licdos. Samalia Díaz y Francisco Gerónimo G. de los Santos, señora Mayra Báez de Rifino, por intermedio de sus abogados, Licda. Dulce Hiraldo Veloz y el Dr. Osiris Isidor, en contra de Luis N. Pérez Cabrera, prevenido, Asfalto y Agregados, S. A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros The Yorkshire Company L.T.D., representada por The General Sales Company, C. por A., entidad aseguradora, por haberse efectuado dichas constituciones conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Luis N. Pérez Cabrera y Asfalto y Agregados, S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Angelo Rifino, como justa compensación por las lesiones corporales sufridas por él y su hija menor Graziella Rifino; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho de la señora Mayra Rifino, en compensación por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente, tomándose en cuenta los certificados médicos anexos al expediente; c) en lo que se refiere a la indemnización del señor Alfonso Báez Collado por la destrucción parcial de su vivienda, se ordena su liquidación por estado, en razón de no haberse aportado las pruebas de su cuantía o monto; **Sexto:** Se condena a Luis N. Pérez Cabrera y Asfalto y Agregados, S. A., en

sus condiciones ya expresadas, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas a los lesionados, como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Luis N. Pérez Cabrera y Asfalto y Agregados, S. A., al pago de los costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Samalia Díaz, Francisco Gerónimo G. de los Santos, Lisfredys Hiraldo, Dulce Hiraldo, José Arroyo y el Dr. Osiris Isidor, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company L.T.D., representado por The General Sales Company, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis N. Pérez Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la indemnización a justificar por estado, en favor del señor Alfonso Báez Collado por la destrucción parcial de su vivienda; y en consecuencia, se condena a Luis N. Pérez Cabrera y Asfalto y Agregados, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$50,567.00), en favor del señor Alfonso Báez Collado, por la destrucción parcial de su vivienda, conforme a evaluación hecha por la ingeniera Ana Abinader de Vargas (CODIA 5552); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Luis N. Pérez Cabrera, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Luis N. Pérez Cabrera y Asfalto y Agregados, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Samaria Díaz, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Asfalto y Agregados, S. A., persona civilmente responsable, y The Yorkshire Company, L.T.D., entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Luis N. Pérez Cabrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis N. Pérez Cabrera, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido en el acta policial levantada al efecto, así como por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras el prevenido Luis N. Pérez Cabrera transitaba por la carretera que une los municipios de San José de las Matas y Jánico, en la cual hay una pendiente, se partió la manguera de los frenos del camión que conducía, precipitándose a gran velocidad, sin que pudiera controlarlo, estrellándose así contra el carro conducido por Manuel Santos, contra un puente, rompiendo la barandilla y finalmente contra la vivienda ocupada por Angelo Rifino, Mayra Ri-

fino y la menor Graziella Rifino; b) que el prevenido Luis N. Pérez Cabrera fue descuidado al emprender un viaje por una carretera tortuosa sin revisar su vehículo, en violación al artículo 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado que condenó a Luis Pérez Cabrera a tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Alfonso Báez, Mayra Rifino y Angelo Rifino, por sí y en representación de su hija menor Graziella Rifino, en los recursos de casación interpuestos por Luis Pérez Cabrera, y por las compañías Asfalto y Agregados, S. A. y The Yorkshire Company, L.T.D. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Asfalto y Agregados, S. A. y The Yorkshire Company, L.T.D.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Luis Pérez Cabrera contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Luis Pérez Cabrera al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Asfalto y Agregados, S. A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Samaria Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad y las declara oponibles a la compañía The Yorkshire Company, L.T.D.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 75

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leoncio Reyes Disla y compartes.
Abogado:	Dr. Martín Mojica Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Reyes Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3644 serie 87, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón No. 63 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, prevenido, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de septiembre del 1990 a requerimiento del Dr. Martín Mojica Sánchez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 10 de mayo de 1989, en la avenida Máximo Gómez en dirección sur a norte, entre el autobús placa No. AU-1473 conducido por Leoncio Reyes Disla y propiedad del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el vehículo placa No. 1416-322 conducido por su propietario Ramón Confesor Batista Ruiz, en donde resultó el último vehículo con desperfectos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No 1, tribunal que dictó en fecha 17 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1990, en virtud de los recursos de apelación interpuestos

por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de marzo de 1990, por el Dr. Héctor José Vargas Ramos, en representación de Leoncio Reyes Disla, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) en fecha 23 de abril de 1990, por el Dr. Freddy Morales, en representación de Ramón Confesor Batista Ruiz, en contra de la sentencia No. 572 de fecha 17 de febrero de 1990, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Confesor Batista, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Leoncio Reyes Disla, culpable de violar el artículo 65 de la ley No. 241, y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Confesor Batista Ruiz, en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en cuanto a la forma por ajustarse a los cánones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al pago de una indemnización en favor del señor Ramón Confesor Batista Ruiz, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena además, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:**

Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Leoncio Reyes Disla, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, de fecha 22 de agosto de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este tribunal actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Leoncio Reyes Disla, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo autobús placa No. AU-1473, chasis No. KH663892, mediante póliza No. AI-105264/12, que vence el 21 de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de casación del Instituto de
Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP),
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Leoncio Reyes Disla, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio de las piezas, documentos, circunstancias y demás elementos que integran el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Leoncio Reyes Disla, y por el señor Ramón Confesor Batista Ruiz, ha quedado establecido que el prevenido Leoncio Reyes Disla, con el manejo o conducción del vehículo, incurrió en las siguientes faltas: a) Que fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, en razón de que tal y como se desprende de sus declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, no estaba atento a la conducción del vehículo, ya que de haberlo estado se hubiera percatado del vehículo que iba paralelo al suyo y hubiese tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para en caso de que al vehículo que iba paralelo al suyo se le hubiese presentado cualquier imprevisto como se le presentó, tener el tiempo suficiente para detener su vehículo, y evitar cualquier colisión, la cual no hizo poniendo en peligro vidas y propiedades ajenas, en violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

b) Que fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito de vehículos, y ésto se colige del hecho de que no dejó doblar al vehículo que iba a doblar a la derecha, siendo ésto una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa, y de la cual también se hizo violador de su obstinación de no acogerse a dicho precepto jurídico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 que establece multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al imponerle a Leoncio Reyes Disla, prevenido, una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1990, en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Leoncio Reyes Disla; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nurys Eunice Ventura Brito.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys Eunice Ventura Brito, dominicana, mayor de edad, estilista, domiciliada y residente en la calle F del edificio H-2 Apto. 105 del sector Guachupita de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de abril del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, actuando en representación de los nombrados Nurys Eunice Ventura Brito y Simón de Jesús Riva Lora, en fecha 26 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 0215, de fecha 25 de mayo del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el presente proceso, en cuanto al nombrado Henry y/o Hary Isabel Brito, para ser juzgado en su oportunidad, mediante el procedimiento de la contumacia; **Segundo:** Se declara a los nombrados Nurys Eunice Ventura Brito y Simón de Jesús Rivas Lora, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena de la siguiente forma: a) Nurys Eunice Ventura Brito a cinco (5) años de reclusión menor, más el pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; b) Simón de Jesús Rivas Lora a tres (3) años de reclusión menor; más el pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los nombrados Nurys Eunice Ventura Brito y Simón de Jesús Rivas Lora al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al nombrado Julio César Ventura Brito, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éste las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada y el decomiso del dinero ocupado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena a la nombrada Nurys Eunice Ventura Brito a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al nombrado Simón de Jesús Rivas Lora a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Nurys Eunice Ventura Brito y Simón de Jesús Rivas Lora, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Robertico de Jesús Espinal, en representación de la recurrente Nurys Eunice Ventura Brito, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2001 a requerimiento de Nurys Eunice Ventura Brito, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Nurys Eunice Ventura Brito ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Nurys Eunice Ventura Brito del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de abril del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ruddy Armando González.
Abogado:	Dr. Zenón Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Armando González, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 3196 serie 76, domiciliado y residente en la calle Leodoro Méndez No. 4 del barrio Altos de las Flores del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Ruddy Armando González (a) Yuyi y el Dr. Ernesto Julio Vargas Vásquez, contra la sentencia criminal No. 257, dictada en fecha 9 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró buena y válida la

constitución en parte civil, hecha por la señora Avelina Luciano Mariñez; varió la calificación de tentativa de violación sexual, dada a los hechos imputados a dicho acusado, por la de agresión sexual; condenó al indicado acusado a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por el crimen de agresión sexual en perjuicio de Anawin Argomás Luciano; condenó además al acusado Ruddy Armando González (a) Yuyi, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Avelina Luciano Mariñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los hechos cometidos contra su hija Anawin Argomás Luciano; condenó asimismo, al acusado al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Ariel Félix y Manuel de Jesús Báez; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta al acusado Ruddy Armando González (a) Yuyi; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) la indemnización que debe pagar el acusado Ruddy Armando González (a) Yuyi, en favor de la parte civil constituida, señora Avelina Luciano Mariñez; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel de Jesús Báez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Zenón Batista Gómez, actuando a nombre y representación de Ruddy Armando González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 25 de septiembre del 2001 a requerimiento de Ruddy Armando González, parte recurrente.

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ruddy Armando González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ruddy Armando González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 78

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Vélez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158^o de la Independencia y 139^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Vélez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 237667 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 33 de la urbanización Mi Hogar del sector Mendoza, D. N., prevenido, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, persona civilmente responsable, y American Life and General Insurance Company (ALICO), C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 1992 a requerimiento del Dr. Julio Aníbal Suárez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 1991, entre el vehículo conducido por Miguel Vélez Diloné y propiedad de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y el vehículo conducido por Daniel Osiris Mejía, resultando con desperfectos dichos vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, tribunal que dictó el 5 de mayo de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1992, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la

persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Daniel Osiris Mejía actuando por sí mismo, y el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Limbert Antonio Astacio, hecho a nombre de Miguel Vélez, la Iglesia de Jesucristo de los Ultimos Días y Seguros América Life and General, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley, en contra de la sentencia No. 667 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se condena al señor Miguel Vélez por violación al artículo 96 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Segundo:** Se descarga al señor Daniel Mejía, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Daniel Mejía, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Miguel Vélez Diloné, prevenido, y a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, persona civilmente responsable a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros American Life and General, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal actuando como corte de apelación por su propia autoridad y contrario imperio,

modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente y condena a Miguel Vélez, conjunta y solidariamente con la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho de Daniel Osiris Mejía G., como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo; b) al pago de los intereses legales de la suma anteriormente acordada; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas en favor del Dr. Daniel Osiris Mejía G., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, y American Life and General Insurance Company (Alico), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Miguel Vélez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Miguel Vélez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la mañana del día 30 de abril de 1991 mientras el vehículo placa No. 071-580 conducido por Sr. Daniel Osiris Mejía transitaba por la calle Dr. Delgado de norte a sur, al llegar a la esquina de la avenida México se produjo una colisión con el vehículo placa C-292-801 conducido por Miguel Vélez Diloné; b) Que a consecuencia de ese accidente el vehículo placa C71-580 sufrió daños en la parte trasera derecha e interior del vehículo; c) Que el accidente se debió al descuido, imprudencia y atolondramiento del conductor Miguel Vélez Diloné al no cerciorarse al penetrar a la referida vía que había un vehículo que ya se había ganano la intersección legalmente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Miguel Vélez a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, persona civilmente responsable, y American Life

and General Insurance Company (ALICO), C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel Vélez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 1988.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alfredo Martínez Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Martínez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 191 del ensanche Simón Bolívar de esta ciudad; Jacinto Familia Ramón (a) Galileo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela No. 93 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusados, Wackenhut Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros El Cóndor, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1988 a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 y 463 del Código Penal y 1, 36, 37, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de octubre de 1986 fueron sometidos a la acción de la justicia Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón (a) Galileo, por violación a los artículos 379, 385 y 396 del Código Penal, en perjuicio del Instituto Yody; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de diciembre de 1986 la providencia calificativa No. 352-86, enviando al tribunal criminal a los nombrados Alfredo Martínez Mateo, Jacinto Familia Ramón; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de junio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recur-

sos de apelación interpuestos, intervino la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Angela Erickson, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1987; b) los nombrados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón (a) Galileo, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 24 de junio de 1987, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1987, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación del crimen de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio del Instituto Yody, C. por A. dada a los hechos puestos a cargo de los nombrados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón, por la violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; **Segundo:** Declara a los nombrados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia, ambos de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio del Instituto Yody, C. por A., ahora puestos a su cargo; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo propietario, el Instituto Yody, C. por A.; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Instituto Yody, C. por A., y el señor José Rafael Santos Batista, por conducto de su abogado constituido, Dr. Julio Miguel Castro Guzmán, contra la razón social Wachenhut Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido efectuada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a la razón social Wachenhut Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, a pagar en favor del Instituto Yody, C. por A. y del señor José Rafael Santos Batista parte civil constituida los valores que se expresan a

continuación: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) equivalente al valor de los libros sustraídos por los coacusados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; c) la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) diarios como astreinte por cada día, a partir de la fecha de esta sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de los valores expresados en los literales a, b y c del que antecede, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus conclusiones legales a la compañía Seguros El Cóndor, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la razón social Wackenhut Dominicana, S. A.; **Octavo:** Condena además, a los coinculpados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón, al pago de las costas penales; **Noveno;** Condena por último, a la razón social Wackenhut Dominicana, S. A., en su expresada calidad, al pago de los costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a los acusados Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia a cumplir un (1) año y ocho (8) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el acápite b del ordinal 5to. y se fija una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Instituto Yody, C. por A.; **CUARTO:** Se revoca el acápite c del ordinal quinto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Seguros El Cóndor, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros El Cóndor, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Wackenhut Dominicana, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto a los recursos de Alfredo Martínez Mateo y
Jacinto Familia Ramón (a) Galileo, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón (a) Galileo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el plenario al

aportar sus declaraciones, el coacusado Alfredo Martínez Mateo negó enfáticamente haber participado en la ejecución del hecho de carácter criminal de que se trata, y expresó que el único autor del robo fue el nombrado Jacinto Familia Ramón, en vista de que fue a él a quien la Policía Nacional le encontró los útiles escolares sustraídos; b) Que por su parte, el coacusado Jacinto Familia Ramón, en el plenario, también negó ser responsable de la sustracción de los libros propiedad del Instituto Yody, y que por consiguiente, desconoce el motivo por el cual el nombrado Alfredo Martínez Mateo lo señala a él como único autor del robo; c) Que la negativa de ambos acusados, en relación con su participación en la perpetración del crimen de robo en perjuicio del Instituto Yody, ha sido interpretada por este tribunal de alzada, como un medio de defensa que surge de la habilidad de ellos, encaminada en el sentido de evadir las sanciones, tanto penales como civiles que justamente deben serles impuestas; d) Que nuestra anterior afirmación tiene su fundamento lógico en la circunstancia de que el nombrado Alfredo Martínez Mateo, en su calidad de guardián del Instituto Yody, participó en la ejecución de este hecho delictuoso de carácter criminal, porque es prácticamente imposible, según nuestras lógicas apreciaciones, por una parte, que una o varias personas penetraran al interior del local del Instituto Yody, en horas de la noche sin que él pudiera observar su presencia, y por la otra parte, porque es del mismo modo inaceptable que desde aquel lugar donde el nombrado Alfredo Martínez Mateo, desempeñaba las funciones de guardián, una o varias personas sustrajeran la enorme cantidad de setenta (70) libros que conforman un volumen apreciable, sin que él se diera cuenta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de robo siendo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua a Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Fami-

lia a un (1) año y ocho (8) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Seguros El Cóndor, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 5 de julio de 1988 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Wackenhut Dominicana, S. A. ; **Terce-ro:** Rechaza los recursos de casación incoados por Alfredo Martínez Mateo y Jacinto Familia Ramón (a) Galileo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Orlando Emilio Rojas Graciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Emilio Rojas Graciano, dominicano, mayor de edad, soltero, Taxista, cédula de identificación personal No. 455113 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guayabo No. 10 del sector Jardines del Ozama de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2000 a requerimiento de Orlan-

do Emilio Rojas, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 33, 34, 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Orlando Emilio Rojas Graciano (a) Trócalo, Pedro Tomás Castillo Gálvez, Leonidas Cueto Díaz (a) Euclides, Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 5 de noviembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis E. Polanco, en representación del nombrado Orlando Emilio Rojas Graciano, en fecha 2 de octubre de 1998 contra la sentencia No. 294-A de fecha

1ro. de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los acusados Ana Dolores Adames Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 90132-31, residente en la calle Los Robles No. 10, Avenida del Ozama y José Antonio Marte Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7314-85, residente en la calle Los Robles No. 10, Avenida del Ozama, no culpables, de haber violado los artículos 3, 4, 5, letra a, categoría II, acápite segundo, código 9401, artículos 33, 34, 35, 58, 60 y 75, párrafo II y 85, literales a, b, c y j de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se les descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público y, en tal sentido se declara al coacusado Leonidas Cueto Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114142-31, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 53, Ensanche Corazón de Jesús, Santiago, República Dominicana y Pedro Tomas Castillo Gálvez, dominicano, mayor de edad, cédula no porta, residente en la calle 4, No. 53, El Egido, Santiago, República Dominicana, no cumplable de violar los artículos 3, 4, 5, letra a, categoría II, acápite segundo código 9041, artículos 33, 34, 35, 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b c y i de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Ter-**
cerero: En cuanto a los coacusados Ana Dolores Adames Montes de Oca, José Antonio Marte Sánchez, Leonidas Cueto Díaz y Pedro Tomás Castillo Galvez, se declaran las costas de oficio; **Cuar-**
to: Se declara al acusado Orlando Emilio Rojas Graciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 455113-1, residente en la calle Dr. Betances No. 149, Villa María, Santo Domingo, culpable de violar el artículo 5, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, y en virtud de lo que dispone el

artículo 75, párrafo II del referido texto de ley, se le condena a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Quinto:** Se condena además al acusado Orlando Emilio Rojas Graciano, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se ordena la devolución del revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, que le fuera ocupado a Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez, mediante acto de allanamiento realizado en la casa No. 10 de la calle Los Robles de la urbanización Jardines del Ozama, amparado con su licencia correspondiente, a su legítimo propietario; **Séptimo:** Se ordena la devolución de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), al nombrado Leonidas Cueto Díaz; **Octavo:** Se ordena la devolución del carro marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AD-Q633, a su legítimo propietario, en razón de que no se ha probado que el mismo haya sido adquirido como consecuencia de alguna operación relacionada con drogas; **Noveno:** Se ordena la confiscación de los Treinta Mil Doscientos Pesos (RD\$30,200.00), ocupado al acusado Orlando Emilio Rojas Graciano; **Décimo:** Se ordena la destrucción de la referida droga'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Orlando Emilio Rojas Graciano a sufrir la pena de siete (7) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Orlando Emilio Rojas Graciano al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Orlando Emilio Rojas Graciano, acusado:

Considerando, que el recurrente Orlando Emilio Rojas Graciano, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la

sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de agosto de 1997 fueron detenidos los nombrados Orlando Emilio Rojas Graciano (a) Trócalo, Pedro Tomás Castillo Gálvez, Leonidas Cueto Díaz (a) Euclides, Ana Dolores Adames Montes de Oca y José Antonio Marte Sánchez, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos antes mencionados, de la Ley No. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; habiéndoseles ocupado la cantidad de dos paquetes de cocaína, con un peso de dos libras y media (2 ½) y dos (2) onzas; b) Que reposa en el expediente el acta de operativo de fecha 1ro. de agosto de 1997, levantada por el Dr. Guillermo Jiménez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle L. Arturo Logroño, esquina calle Moca, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, en la cual se interceptó el carro marca Toyota Corolla, placa No. (AB-R705), el cual persiguieron durante una (1) hora; y hablando con el acusado Orlando Rojas, quien trató de huir a pie, se procedió a revisar dicho vehículo, donde sólo iba él, encontrándosele dos (2) paquetes cerrados con plásticos y cintas conteniendo cocaína, de acuerdo al testimonio del mismo detenido Orlando Rojas (a) Trócalo y Treinta Mil Doscientos Pesos (RD\$30,200.00), agregando el representante del ministerio público lo siguiente: “El señor Orlando Rojas (Trócalo) me testimonió que ese dinero se lo había pagado un haitiano de nombre José Luis Belier, por deuda de la droga y negocio del narcotráfico, continuó diciendo que el vehículo Toyota que conducía estaba a nombre de otra persona, pero que él lo había comprado y no había hecho el cambio de nombre, este vehículo fue incautado”; haciendo constar el acta ci-

tada que la placa del vehículo era AQ633, firmando dicha acta el procesado Orlando Rojas con su número de cédula de identidad personal No. 455113-1 y los funcionarios actuantes; c) Que reposa en el expediente un (1) certificado de análisis forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 2220-97-1, de fecha 4 de agosto de 1997, en el cual consta lo que se transcribe a continuación: “que las muestras descritas en las evidencias son cocaína, extraídas de dos muestras, concernientes a dos (2) paquetes de un polvo blanco, con un peso global de dos libras y media (2 ½) y dos (2) onzas”; d) que el acusado Orlando Emilio Rojas Graciano, entre otras cosas, declaró ante este tribunal que firmó el acta de operativo y que ese era el número de su cédula; e) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente el acusado Orlando Emilio Rojas Graciano cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50/88 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha Ley por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lo que esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida, por estar dentro del texto legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga comisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en cuanto al acusado Orlando Emilio Rojas

Graciano, y reducirla a siete (7) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado recurrente, ésta contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Emilio Rojas Graciano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daysi Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez.
Abogados:	Dres. Mercedes Rosario Méndez y Rafael Félix Guevara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Mercedes Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad personal No. 13335 serie 58 y Jesús Calcaño Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 11954 serie 58, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal No. 1 de La Reforma del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 1994, a requerimiento de los Dres. Mercedes Rosario Méndez y Rafael Félix Guevara, a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 1992 en la sección La Reforma, para-je Limón del Yuna, Arenoso, provincia Duarte, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el camión marca Daihatsu, placa No. 217-188, asegurado por Seguros Patria, S. A., propiedad de Víctor Rafael Mañón y conducido por José A. Medina Quezada, en el que el camión se encontraba estacionado frente a un colmado del indicado lugar, y al tratar de ponerlo en marcha perdió el control del mismo, resultando lesionados el chofer José A. Medina Quezada, la señora Enemencia Abréu Jérez y el menor Enguerber Núñez, hijo de la señora Daysi Mercedes Núñez, falleciendo estos dos últimos, resultando el camión y el colmado con daños; b) que el conductor del camión fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, ante la cual se constituyeron en parte civil la señora Daysi Mercedes Núñez, en su condición de madre del menor fallecido y el señor Jesús Calcaño Méndez, propietario del colmado que resultó con daños, dictando sentencia el 27 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo

aparece copiado en el cuerpo del fallo recurrido; c) que no conforme con esta decisión recurrieron en apelación el prevenido José A. Medina Quezada y la persona civilmente responsable Víctor Rafael Mañón, así como por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la decisión ahora impugnada el 20 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Alfredo Medina Quezada, la persona civilmente responsable Víctor Rafael Mañón y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 252 de fecha 22 de julio de 1993 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, cuya parte dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara al prevenido José Alfredo Quezada, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49 y su apartado uno (1), por el hecho de haber atropellado con las condiciones previstas en este texto legal con el manejo torpe e imprudente de un vehículo de motor, la muerte de la señora Enemencia Abréu Jérez y al menor Enguerber Núñez, así como de violar el artículo 55 de la misma ley por los destrozos materiales ocasionados a la casa (colmado), y otros bienes propiedad del señor Jesús Calcaño Méndez, con el manejo del vehículo ya descrito hechos que según se estableció ocurrieron el día 23 de noviembre de 1993 en el paraje La Reforma sección Limón del Yuna del Distrito Municipal de Arenoso; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido de conformidad con los artículos 52 de la Ley 241 y 463 del Código Penal se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) por violación del artículo 49 y su apartado 1ro. de la Ley 241, tomando en consideración el principio de no cúmulo de pena; **Segundo:** En cuanto a la demanda civil accesoría, que debe declarar y declara buena y la válida la constitución en parte civil hecha por los señores Daysi Mercedes Núñez, en su calidad de madre del menor fallecido, Enguerber Núñez y Jesús

Calcaño Méndez, propietario del colmado afectado por el accidente objeto de este proceso, por haberse incoado de conformidad con la ley (artículos 1-1; 2-1; 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y con tiempo hábil, por personas con calidad para hacerlo; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido José A. Quezada Medina conjunta y solidariamente con el señor Víctor Rafael Mañón al primero en su doble calidad, prevenido y civilmente responsable por su hecho personal y el segundo por el hecho de su preposé según lo previsto en el artículo 1384 del Código Civil al pago de una suma de dinero de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de la señora Daysi Mercedes Núñez y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor del señor Jesús Calcaño Méndez, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éstos, cada uno en lo que le concierne, a causa del accidente, debido a una falta exclusiva del prevenido, todo de conformidad con los artículos 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Que de la misma manera y a título de indemnización supletoria debe condenar y condena a los señores José A. Quezada y Víctor Rafael Mañón, conjunta y solidariamente en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a las que se les condena en el ordinal tercero de esta sentencia en favor de los agraviados constituidos en parte civil y respecto de las partidas otorgadas en favor de cada uno de éstos; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible contra la compañía aseguradora y puesta en causa de la manera en que se indica en otra parte de esta sentencia, la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante póliza No. SDA251892, vigente al ocurrir el accidente, como fue comprobado en la audiencia y siempre de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley 4117; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido y al señor Víctor Rafael Mañón, siempre de manera conjunta y solidaria al pago de las costas del procedimiento y al pago de las costas civiles del procedimiento y al pago de las costas penales al primero conductor del vehículo que ocasionó el acci-

dente, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte civil, de las primeras quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena impuesta al prevenido José Alfredo Medina Quezada, y la corte, obrando por propia autoridad lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero, únicamente en lo referente a la indemnización acordada a favor de Daysi Mercedes Núñez, y se reduce de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por considerar esta suma más justa; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Félix Devares y Dra. Mercedes Rosario Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117";

En cuanto al recurso de Daysi Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Daysi Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez, en sus indicadas calidades, en el momento de interponer su recurso ni por memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlo nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daysi Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de

octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Sánchez Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Manuel Emilio Cabral Ortíz y Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances.
Interviniente:	Gerardo Leonel Soto Hinojosa.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Sánchez Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 53162 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Helio Tropical No. 1 de esta ciudad, prevenido; y las compañías Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pedro Julio Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en representación de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2000, a requerimiento de la Licda. Yipsy Roa Díaz, en representación de los recurrentes Antonio Sánchez Domínguez y Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1996 mientras Antonio Sánchez Domínguez transitaba de norte a sur por la calle Dr. Defilló de esta ciudad, en un vehículo propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Gerardo Leonel Soto Hinojosa, de su propiedad, quien resultó con lesiones, fracturas y traumatismos múltiples curables en 120 días, según consta en el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, ahora impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Julio Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, a nombre y representación del señor Gerardo Leonel Soto Hinojosa, en fecha 24 de agosto de 1998; b) la Dra. Euridias Carrasco E., a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en fecha 31 de agosto de 1998; c) la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y repre-

sentación del señor Antonio Sánchez Domínguez, la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Unión Fenosa, S. A., y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 2 de septiembre de 1998; todos contra la sentencia No. 1208, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de julio de 1998, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Antonio Sánchez Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de junio de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Antonio Sánchez Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 053162 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Helio Tropical No. 1, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Gerardo Leonel Soto Hinojosa, con lesión curable en ciento veinte (120) días; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Gerardo Leonel Soto Hinojosa, por intermedio del Lic. Juan Francisco Puello Herrera y los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Juan Vásquez, en contra del señor Antonio Sánchez Domínguez, por su hecho personal, de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía Unión Fenosa del Mar, S. A., personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Antonio Sánchez Domínguez, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la compañía Unión Fenosa del Mar, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Gerardo Leonel Soto Hi-

nojosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Gerardo Leonel Soto Hinojosa, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, marca Subaru, modelo 81, placa No. AF-7732, chasis No. JTLAB2BLOIG009083, asegurado en Seguros América, C. por A., póliza No. A-002-002025, vigente al momento del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Francisco Puello Herrera y los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Juan Vázquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y dentro de la cuantía del seguro, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca Subaru, modelo 81, placa No. AF-7732, chasis No. JTLAB2BLOIG009083, asegurado en Seguros América, C. por A., póliza No. A-002-002025, vigente al momento del accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Antonio Sánchez Domínguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al prevenido señor Antonio Sánchez Domínguez, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la compañía Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., en sus calidades de parte civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Ciento Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Gerardo Leonel Soto Hinojosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Gerardo Leonel Soto Hinojosa, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Antonio Sánchez Domínguez, al pago de las costas penales del proceso, y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la Unión Fenosa, S. A., y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., en sus calidades de parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Julio Morla y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia incluye en su memorial a La Universal de Seguros, C. por A., como recurrente, pero no consta en las actas de casación levantadas al efecto que dicha compañía haya recurrido, por lo que se procederá al análisis de los medios propuestos en lo referente a los demás recurrentes, los cuales son los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, por su parte, proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; b) Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el literal “a” del primer medio propuesto por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, el cual se analiza conjuntamente con el me-

dio tercero del memorial del Dr. Báez Heredia por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, tergiversó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del texto de ley, toda vez que de las propias declaraciones producidas por el señor Gerardo Leonel Soto Hinojosa se desprende su clara culpabilidad. No es posible que por las solas declaraciones de una parte interesada, la Corte a-qua dé por cierto un hecho que no fue probado por ninguno de los medios, cuando ni siquiera fueron escuchadas las declaraciones del entonces coprevenido Antonio Sánchez Domínguez”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido Antonio Sánchez Domínguez en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, y las del agraviado Gerardo Leonel Soto Hinojosa ante esta corte de apelación, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que mientras Antonio Sánchez Domínguez conducía de norte a sur por la calle Dr. Defilló, al llegar a la esquina de la calle Hatuey chocó el vehículo conducido por Gerardo Leonel Soto Hinojosa, quien transitaba por esta última vía; b) Que el prevenido, en sus declaraciones contenidas en el acta policial, expresa que frenó al ver el vehículo conducido por el agraviado, pero que le fue imposible evitar el impacto, por lo que este tribunal de alzada tiene la certeza de que el único culpable del accidente fue Antonio Sánchez Domínguez, quien conducía su vehículo a alta velocidad, de manera descuidada, torpe, negligente e imprudente; c) Que a consecuencia del accidente, Gerardo Leonel Soto Hinojosa resultó con trauma toraco-abdominal, traumatismo cerrado del hemitorax izquierdo con fractura de 3ra., 4ta. y 7ma. costillas y abdomen con rotura de bazo, según consta en el certificado del médico legista”;

Considerando, que, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces han comprobado que el prevenido no ha comparecido no obstante haber sido debidamente

citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y que pronuncien el defecto del prevenido rindiendo una sentencia en estas circunstancias; que consta en el acta de audiencia del 3 de julio del 2000 que la Corte a-qua verificó la citación regular hecha al prevenido Antonio Sánchez Domínguez para comparecer a la misma, en la cual se conoció el fondo del asunto; en consecuencia, por lo expuesto en el considerando anterior se evidencia que la Corte a-qua formó su íntima convicción no sólo de las declaraciones dadas por el agraviado, sino también por las del prevenido contenidas en el acta policial y por las demás circunstancias que rodearon el hecho, dándole así a los hechos de la causa el sentido y alcance real, haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces en la tarea de depuración de los elementos probatorios, por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente Antonio Sánchez Domínguez, constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Antonio Sánchez Domínguez sólo a seis (6) meses de prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que en el literal b del primer medio planteado por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, analizado conjuntamente con el segundo medio invocado por el Dr. Báez Heredia por su estrecha relación,

se alega en resumen, lo siguiente: “Que en el presente caso se ha establecido que al momento del accidente, el prevenido recurrente laboraba para la Corporación Dominicana de Electricidad, por lo que ésta era la entidad con la cual tenía relaciones y no con Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., que nunca había poseído bajo ningún título el vehículo que supuestamente fue causante del accidente; que nunca se probó la relación entre Antonio Sánchez Domínguez y Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., ya que éstas sólo suscribieron la póliza de seguro del vehículo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de no comitencia planteado por la recurrente Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A., constituye un medio nuevo en casación, toda vez que la recurrente no presentó ante la Corte a-qua conclusiones negando la relación de comitente a empleado entre ella y el conductor del vehículo, por tanto dicho medio resulta inadmisibile;

Considerando, que en los medios segundo y primero de los respectivos memoriales, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que en la especie, la Corte a-qua al juzgar como lo hizo, no ha dado, en los aspectos penal y civil, motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo recurrido; que no entendemos bajo qué base fue establecido el monto de las indemnizaciones a que fue condenado Antonio Sánchez Domínguez, conjuntamente con las personas civilmente responsables, pues no ponderó ningún documento probatorio para establecer esos montos; que, además, incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de uno de sus considerandos establece responsabilidad a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la entidad Unión Fenosa del Mar, S. A., mientras que en el considerando siguiente se declara como único propietario del vehículo causante del accidente a la Corporación Dominicana de Electricidad”;

Considerando, que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas en el tribunal de primer grado a favor de la parte civil constituida Gerardo Leonel Soto Hinojosa, y para fallar en este

sentido basta que la Corte a-qua tomara en consideración la gravedad de las lesiones que ha sufrido la víctima del accidente, como consta en la sentencia impugnada, que la misma resultó, según certificación médico-legal con trauma tóraco abdominal, traumatismo cerrado del hemitorax izquierdo con trauma 3ra., 4ta. y 7ma. costillas, abdomen con rotura de bazo, cirugía de bazo de emergencia (esplenectomía), lesiones curables en 120 días; que asimismo, existe constancia en el expediente de los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Gerardo Leonel Soto Hinojosa, así como de la cotización presentada para su reparación, ascendente a Ciento Dos Mil Pesos (RD\$102,000.00); por lo que al fijar en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) la indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el agraviado, y en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), la indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, la Corte a-qua, en buen uso de su poder soberano, hizo una razonable apreciación de los daños y una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Leonel Soto Hinojosa en los recursos de casación interpuestos por Antonio Sánchez Domínguez, y las compañías Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Antonio Sánchez Domínguez al pago de las costas penales, y a Unión Fenosa, S. A. y/o Unión Fenosa del Mar, S. A. y la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro Julio Morla Yoy y del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cristian Hernández de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Hernández de la Cruz, dominicano, menor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal No. 20 del sector Gualey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Hernández de la Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 12 de enero de 1999, en contra de la sentencia de fecha 12 de enero de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Cristian Hernández de la Cruz, culpable de

violiar la Ley 50-88, en su artículo 5, letra a, cuya sanción está contenida en el artículo 75, párrafo II de dicha ley, por haber sido debidamente probado en el tribunal, la responsabilidad del acusado con los hechos que se les imputan (entiéndase la droga que le fue ocupada), fundamentando ello en la prueba presuncional debidamente corroborada con la ocupación de las llaves de la residencia donde encontró la droga del acusado, y señalamiento hecho por los vecinos del lugar, recogidas en el acta de allanamiento, quienes manifiestan que el acusado es la única persona que reside ahí; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la incineración y destrucción de la droga ocupada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del arma calibre 9mm., marca Browning, para que esté a disposición de la Superintendencia de Armas de la Policía Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado señor Cristian Hernández de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2000 a requerimiento de Cristian Hernández de la Cruz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre del 2001 a requerimiento de Cristian Hernández de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Cristian Hernández de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Cristian Hernández de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elio Wáscar Herrera Basilio.
Abogada:	Licda. Asunción de la Cruz Del Carmen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elio Wáscar Herrera Basilio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1230972-9, domiciliado y residente en la calle Pablo VI casa No. 22 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Elio Wáscar Herrera Basilio, en representación de sí mismo, en fecha 29 de marzo de 1999, contra la sentencia de fecha 26 de marzo 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado

Elio Wáscar Herrera Basilio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1230972-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto casa No. 22 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, D. N., culpable del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario por la propia declaración del acusado quien admite los hechos, por los procesos verbales que obran en el expediente como pieza de convicción así como las circunstancias y hechos que rodean la causa, que al acusado se le ocupó media (½) libra, mediante allanamiento en su residencia ubicada en la casa No. 32 de la calle Paz y Bien de la urbanización de Cristo Rey de Santo Domingo, a las 12:28 de la tarde del día 27 de febrero de 1998, dirigido por el Dr. Cándido Marcial Díaz, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dicha droga la tenía guardada en el interior de un cajón de madera en su habitación manifestando el acusado, que la droga se la entregó un tal Roberto, con la finalidad de devolvérsela al otro día; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en media paca y un buche de marihuana con un peso global de nueve (9) libras'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Elio Wáscar Herrera Basilio a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Elio Wáscar Herrera Basilio al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Corte a-qua el 28 de febrero del 2000 a requerimiento de la Licda. Asunción de la Cruz del Carmen, a nombre y representación de Elio Wáscar Herrera Basilio, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua 15 de septiembre del 2001 a requerimiento de Elio Wáscar Herrera Basilio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elio Wáscar Herrera Basilio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elio Wáscar Herrera Basilio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Raúl Félix Carrasco (a) Caquito.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el municipio de Cabral provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de julio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de julio del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de septiembre del 2001 por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrente, en el cual se indican los medios que más adelante se invocan;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 297 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 29 de diciembre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de marzo de 1998 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del fondo de la inculpación, el 30 de octubre de 1998 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los familiares del occiso Máximo Cuevas, por intermedio de su abogado el Dr. Manuel de Jesús Báez; **SEGUNDO:** Que debe variar, como al efecto varía la calificación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y sobre la base de la nueva calificación lo condena a treinta (30) años de reclusión; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto lo condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Aman-

da Báez (madre del occiso), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **CUARTO:** Que condenéis al pago de las costas judiciales con distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Báez, por haberlas avanzado en su totalidad”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, intervino el fallo dictado el 4 de julio del 2000 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito y sus abogados constituidos, contra la sentencia criminal No. 48-98, dictada en fecha 30 de octubre de 1998, por la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los familiares del occiso Máximo Cuevas; varió la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y sobre la base de esa calificación, condenó a dicho acusado a treinta 30 años de reclusión, por el hecho puesto a su cargo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Cuevas; condenó además al indicado acusado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Amanda Báez, madre del occiso y al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Báez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Da acta de que en el presente expediente no figura ninguna documentación que pruebe la calidad de madre del occiso Máximo Cuevas, de la señora Amanda Báez; **TERCERO:** Revoca los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara de la Corte de Apelación, declara inadmisibles por falta de calidad, la constitución en parte civil incoada por la señora Amanda Báez, y descarga al acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, de las condenaciones civiles impuestas por el tribunal del primer grado; **CUARTO:** Modifica el oficio segundo de la prealudida sentencia, en cuanto a la calificación dada al hecho puesto a

cargo del acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, y en cuanto a la pena privativa de libertad que se le impuso; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, varía la calificación de violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295 y 304, párrafo 2 del mismo código y condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales;

En cuanto al recurso de Raúl Félix Carrasco

(a) Caquito, acusado:

Considerando, que el recurrente Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, en su memorial de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 328 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 321 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, “que la sentencia consigna que el acusado admitió haber cometido los hechos, cuando por el contrario éste afirmó que no había cometido homicidio ni asesinato, y que sólo se limitó a defender su vida; además, que los testigos declararon en instrucción y en el juicio de fondo que el occiso atacó primero al acusado, quien respondió igual a dicha agresión, hiriéndolo y muriendo éste por negligencia”;

Considerando, que en cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre que el acusado no admitió la comisión de los hechos, y que los testigos declararon que fue éste agredido primero por el occiso, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que la Corte a-qua ciertamente expuso que el acusado admitió haber cometido los hechos, pero, también los calificó como homicidio voluntario y no asesinato, ya que entendió, como lo expuso de manera expresa, que no estuvieron reunidas las circunstancias agravantes de la premeditación y/o la asechanza, por lo cual se establece que no hubo desnaturalización, pues la corte de apelación no le

dio a los hechos una connotación diferente a la que realmente tuvieron, ya que el acusado según consigna la sentencia, sí admitió haber dado muerte al occiso, aunque argumentando que lo hizo respondiendo a una agresión, en legítima defensa o amparado en la excusa legal de la provocación, alegatos éstos que los jueces de alzada no están obligados a acoger, sino que basados en los testimonios y demás pruebas aportados a la instrucción de la causa, los magistrados quedan en libertad de formar su íntima convicción, siempre que motiven su decisión, lo cual ha ocurrido en la especie; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo y tercer medios, que la Corte a-qua no menciona la expresión legítima defensa, a pesar de que el acusado demostró que fue atacado por el occiso, por lo que tuvo que defender su vida repeliendo la agresión, y además agregó que el acusado planteó como medio de defensa la excusa legal de la provocación, consignada en el artículo 321 del Código Penal, lo cual fue ignorado por la Corte a-qua;

Considerando, que los medios precedentemente desarrollados constituyen alegatos que versan sobre el fondo del proceso, sobre los hechos, lo cual escapa al poder de verificación que la ley le atribuye a esta Corte de Casación, para comprobar si se ha hecho una aplicación justa de la ley y del derecho, en consecuencia, procede rechazar dichos medios;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente expone, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “que los jueces de la Corte a-qua no motivaron la sentencia impugnada, la cual se limita sólo a desnaturalizar los hechos y pruebas, reproduciendo infamaciones, sin que explicaran los criterios en los que se basaron para fallar como lo hicieron”;

Considerando, que al analizar la sentencia se ha podido establecer que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caqui-

to, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Cuevas, por los hechos siguientes: 1) según el acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito, por declaración ante la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, admitió haber cometido los hechos...; 2) el testigo Joaquín Santana Alcántara, declaró que siendo las cinco y media de la tarde regresaba del distrito municipal de El Peñón, de jugar gallos, cuando estaba guardando los gallos su niña le gritó lo siguiente: “papá corre que están matando un hombre aquí arriba”; cuando éste subió ya el occiso estaba cortado; según el testigo, el occiso tenía un machete sin cachea a su lado y el acusado salió caminando con su machete en las manos; según declaración del testigo, el occiso murió por negligencia, por el tiempo que duró tirado, más o menos veinticinco (25) minutos en el piso, que la familia del occiso le agradeció a él que lo hubiere ligado y además declaró que él no tenía conocimiento si el acusado lo estaba asechando, porque él no estaba ahí; 3) según certificado médico legal de fecha 29 de diciembre de 1997, el occiso Máximo Cuevas presenta fractura abierta, tendón izquierdo, “olecroman” derecho, codo derecho, y fractura abierta 2-3-4-5 metacarpiano izquierdo, mortal por necesidad”; b) Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Barahona, considera que no se demostró, ni en la jurisdicción de instrucción, ni en audiencia oral, pública y contradictoria, las circunstancias de la premeditación y asechanza de parte del acusado Raúl Félix Carrasco, ni por lo dicho por el testigo Joaquín Santana Alcántara, quien declaró ante la jurisdicción de instrucción, ni por ningún otro medio, por lo que esta corte de apelación, consideró variar la calificación de violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, por la de violación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del mismo Código Penal”; con lo cual la Corte a-qua fundamentó la variación de la calificación de los hechos y la condenación del acusado; por consiguiente, procede rechazar el medio alegado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, e imponerle al procesado diez (10) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado Raúl Félix Carrasco (a) Caquito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 4 de julio del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 86

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 22 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Vicente Juan Munné Miguel y compartes.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.
Interviniente:	Robin Elizabeth Munné Jhonson.
Abogados:	Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Juan Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194855-2, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía casa No. 33 del Ensanche La Fe de esta ciudad, y Juan Alejandro Munné Miguel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0194854-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía No. 31 del Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la decisión No. 393-2000 dictada el 22 de enero del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, a nombre y representación de los nombrados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, en fecha 7 de diciembre del 2000, contra la providencia calificativa No. 269-2000, de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel (investigación), inculpados de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que a los inculpados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel (investigación), sean juzgados de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a los procesados, y a la parte civil constituida, y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 269-2000, de fecha 6 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal

para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel;

Oído al Dr. José Manuel Hernández Peguero, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 5 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete actuando a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, en la cual no se exponen los vicios que contiene la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, a nombre y representación de los recurrentes Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes actúan a nombre y representación de Robin Elizabeth Munné Jhonson, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robin Elizabeth Munné Jhonson en el recurso de casación interpuesto por Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel, contra la decisión No. 393-2000 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistra-

do Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo.
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 17491 serie 12, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez No. 51 de la ciudad de San Juan de la Maguana, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1999 a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes a) que en fecha 9 de diciembre de 1994 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, los nombrados Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo y Faustina Alcántara Berigüete, como presuntos autores, el primero de parricidio y la segunda de cómplice, en perjuicio de Bernardo Antonio Terrero (a) Tolo; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria de ley; c) que en efecto este último decidió mediante providencia calificativa No. 41 de fecha 3 de agosto de 1995, enviar por ante el tribunal criminal de Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo y auto de no ha lugar a favor de Faustina Alcántara Berigüete; d) que inconforme con esa decisión el acusado Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, recurrió por ante la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana, la cual confirmó en todas sus partes la providencia del juez de instrucción; e) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la que produjo su sentencia el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del presente expediente de violación criminal a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la violación criminal de los artículos 295, 304, 302 y 299, del mis-

mo código; y en consecuencia se declara al señor Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, culpable de los hechos que se le acusan; hechos cometidos en perjuicios de quien en vida respondía al nombre de Bernardo Antonio Terrero (a) Tolo y se condena a sufrir Veinticinco (25) años de reclusión; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte hecha por el señor Leocadio Terrero (a) Leo, hecha por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por el señor Leocadio Terrero (a) Leo, por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena el señor Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, al pago de las costas penales del procedimiento”; f) que con motivo de los recursos de alzada elevados por el acusado, el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y la parte constituida, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular, buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha 15 del mes de agosto de 1996, por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado actuando a nombre y representación del acusado Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, b) en fecha 19 del mes de agosto de 1996, por el Magistrado Procurador por ante esta corte; c) en fecha 19 del mes de agosto de 1996, por el Dr. Miguel Tomás Susaña, a nombre y representación de la parte civil constituida; todos contra sentencia criminal No. 203 de fecha 15 del mes de agosto de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haberse realizado dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada a los hechos y en lo concerniente a la pena impuesta; y esta corte, obrando por propia autoridad declara al acusado Bernardo Antonio Alcántara culpable del crimen de homicidio voluntario, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bernardo Antonio Terrero de León; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Leocadio Terrero de León, por intermedio de su abogado Dr. Miguel Tomás Susaña, por haberse hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al acusado Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00); **Cuarto:** Esta corte omite pronunciarse en relación a las costas civiles, por no haberla solicitado la parte civil constituida;

**En cuanto al recurso de
Bernardo Antonio Alcántara, acusado:**

Considerando, que el recurrente Bernardo Antonio Alcántara, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por la sustanciación de la causa realizada por ésta corte, los testimonios vertidos en audiencia y la ponderación de los demás elementos de juicio que constan en el expediente, sometidos al debate oral público y contradictorio, se ha establecido lo siguiente: Que a las tres (3:00) de la madrugada del día nueve (9) del mes de noviembre del año 1996, se produjo una riña en la casa del hoy extinto Bernardo Antonio Terrero De León, en la que resultaron heridos tanto él mismo, como Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, con un supuesto ladrón, que penetró a la casa con el fin de robar; b) Que en

igual forma declararon los demás testigos, afirmando que en la casa no había signo de violencia, ni puerta abierta que diera a entender que había penetrado o salido un ladrón; c) Que cuando a la señora Faustina (quien dice haber visto a la tercera persona) se le pidió que describiera al supuesto ladrón, la misma declaró que a pesar de que el ladrón se mantuvo alrededor de media hora dentro de la casa forcejeando con su marido y su hijo, estando las luces encendidas, no pudo dar una descripción exacta del supuesto ladrón, limitándose a decir que el mismo tenía dos gorros puestos; d) Que tanto los testigos Altagracia Familia como los demás testigos de la causa declararon que ese hecho sucedió entre ellos dos, porque Bernardo Antonio Alcántara quería despojar a su supuesto padre de una elevada cantidad de dinero que tenía en su poder, fruto de la venta de billetes y quinielas, ya que él era mayorista de los mismos; e) Que aún cuando en la audiencia se señaló que el joven Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, era hijo del finado Bernardo Antonio Terrero De León, no es menos cierto que en el expediente no figura ninguna acta de nacimiento, ni ningún documento que le permita comprobar a esta corte de apelación que real y efectivamente el acusado Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo era hijo del señor Bernardo Antonio Terrero De León, requisito indispensable para poder tipificar el crimen de parricidio, en tal virtud y tomando en consideración la falta de filiación establecida, esta corte se ve obligada a tratar éste crimen no como parricidio, sino como un homicidio voluntario; f) Que las circunstancias consignadas en la presente sentencia demuestran que los hechos puestos a cargo del apelante Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, constituyen el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, que al condenar la Corte a-quá a Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo, a

quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Alcántara (a) Simbo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Andrés Grullón y Domingo Pérez.
Abogado:	Lic. José Alvarez.
Interviniente:	Miguel Antonio Veras.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Andrés Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32861 serie 54, domiciliado y residente en la sección Ortega del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, y Domingo Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 1991 a requerimiento del Lic. José Álvarez en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Miguel Antonio Veras, firmado por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 78 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 2 de febrero de 1990, en donde resultaron varios vehículos con desperfectos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, tribunal que dictó en fecha 25 de septiembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 1991, en vir-

tud de los recursos de apelación del prevenido, persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto por los Licdos. José Alvarez y Renso Antonio López, quienes actúan a nombre y representación de los Sres. José Andrés Grullón y Domingo Pérez, en contra de la sentencia No. 602 de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a José Andrés Grullón, culpable de violar los artículos 65, 78 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los Sres. Miguel Antonio Veras y Aníbal Agramonte Agramonte, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la ley; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas les son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Miguel Antonio Veras, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en contra de Domingo Pérez y José Andrés Grullón, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo: **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Domingo Pérez y José Andrés Grullón, al pago de una suma de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), en favor de Miguel Antonio Veras, por los daños y perjuicios materiales sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente que nos ocupa, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Domingo Pérez y José Andrés Grullón al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar como condena a Domingo

Pérez y José Andrés Grullón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todos sus aspectos, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y por haber fijado a la parte civil constituida una justa indemnización; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los Sres. Domingo Pérez y José Andrés Grullón, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de estas ultimas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Domingo Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
José Andrés Grullón, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para deter-

minar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de febrero de 1990 ocurrió un triple choque en la Autopista Duarte, en dirección oeste este, entre los vehículos marca Lada, placa P136-962 conducido por su propietario Miguel Antonio Veras, el carro Nissan, placa No. P174-624, propiedad de Motor Plan, conducido por Aníbal Agramonte Agramonte y el carro marca Datsun, placa No. 196-706, propiedad de Domingo Pérez y conducido por José Andrés Grullón; b) Que a consecuencias del accidente resultaron los vehículos con desperfectos; c) Que José Andrés Grullón declaró: “mientras transitaba por la Autopista Duarte, en dirección oeste a este, y llegar al kilómetro 1, frente a Pepe Motor, delante había un tapón de vehículos y yo al verlo frené, pero al estar el pavimento mojado, mi vehículo se deslizó al vehículo placa No. P174-624, donde el mío resultó con roturas de la parrilla, abolladura del latón frontal, radiador roto, no hubo lesionados”; d) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y las declaraciones dada por los tres conductores de los vehículos envueltos en el choque de que se trata, se desprende claramente que el único culpable de este accidente, lo fue el coprevenido José Andrés Grullón, quien generó con su imprudencia inculificada, la causa exclusiva y única del accidente, al conducir su vehículo de una manera tal, que no pudo guardar una distancia razonable frente al vehículo que le antecedía, violando así las normas consagradas en los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65, 78 y 123 de la Ley 241 que establecen multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de

un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al imponerle a José Andrés Grullón, prevenido, una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido José Andrés Grullón, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Veras en los recursos de casación interpuestos por José Andrés Grullón y Domingo Pérez contra la sentencia dictada el 17 de abril de 1991 en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Domingo Pérez; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Andrés Grullón; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Peña Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19521 serie 32, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez No. 3 (parte atrás) del municipio de Tamboril provincia Santiago, prevenido; Juan Antonio Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 1982, mientras el nombrado José Manuel Peña Rodríguez conducía la camioneta marca Datsun propiedad del señor Juan Antonio Cruz y asegurada en Seguros Patria S. A., impactó al carro del señor Juan Antonio Cruz, y luego atropelló a Rubí Marcela Peña Durán, Damaire Peña Durán y Alexander Leonardo Peña, los dos últimos menores de edad; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de diciembre de 1984 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso interpuesto, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el re-

curso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de Juan Antonio Cruz, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 1141, de fecha 18 de diciembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Ml. Peña Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra c, párrafo 1; 65, 102, letra a, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Damaire o Damaris, Rubí Marcela y José Alejandro o Alexander Leonardo Peña; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Iván Peña y Carmen Domitila Durán (padres de la menor lesionada Damaire o Damaris Rafaela Peña Durán), por Rubí Marcela Peña Durán, por sí y los señores Leonardo de Jesús Peña y María Magdalena Durán (padres del menor fallecido Alexander L. Peña), contra José Manuel Peña Rodríguez, prevenido, Juan Ant. Cruz, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José Manuel Peña Rodríguez y Juan Ant. Cruz al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de los señores Iván Peña y Carmen Domitila Durán, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a causa de las lesiones sufridas por su hija menor de edad, Damaris Rafaela Peña; Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Rubí Marcela Peña Durán, por las lesiones recibidas en el accidente, las cuales causaron daños morales y materiales; Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00), en favor de los señores Leonardo de Jesús Peña y

María Magdalena Durán, por los graves daños morales y materiales experimentados por ellos, a causa del fallecimiento de su hijo Alexander Leonardo Peña, a causa del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José Manuel Peña y Juan Antonio Cruz, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José Manuel Peña Rodríguez y Juan Antonio Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Rubí Marcela Peña Durán, parte civil constituida, de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00), acordada en favor de Leonardo de Jesús Peña y María Magdalena Durán, a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

José Manuel Peña Rodríguez prevenido:

Considerando, que el recurrente José Manuel Peña Rodríguez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de pri-

mer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Juan Antonio Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Cruz y Seguros Patria S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peña Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Cruz y Seguros Patria S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Angel Medina y Silvia Tejada de Báez..
Intervinientes:	Sócrates Garrido y Altagracia Espailat de Garrido.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0476653-0, domiciliado y residente en la calle Fray Bernardo de San Juan No. 34 sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Comercial San Esteban, C. por A., persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espailat de Garrido, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emérito Rincón García, en representación de Sócrates Garrido y Altagracia Espaillat de Garrido, en sus calidades de intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Emérito Rincón García, actuando a nombre y representación de Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espaillat de Garrido, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 1999, a requerimiento del Lic. Angel Medina, a nombre y representación de los recurrentes Miguel Castillo y la compañía Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de los recurrentes Miguel Castillo, Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Miguel Castillo, Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Emérito Rincón García, actuando en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de abril de 1992 mientras Miguel Castillo se dirigía desde la carretera del aeropuerto hacia la autopista Las Américas, en un camión propiedad de la compañía Comercial San Esteban, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Sócrates Garrido Reyes que transitaba por esa autopista; b) que a consecuencia del accidente, éste y Altagracia Espailat de Garrido sufrieron lesiones físicas, que en el caso de esta última se conceptuaron como permanentes; b) que el conductor Miguel Castillo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 20 de agosto de 1998; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Numitor Veras, a nombre y representación de Miguel Castillo y Comercial Esteban, C. por A.; b) el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Miguel Castillo, Comercial Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Sócrates Garrido Reyes, de generales que constan no culpable de

violiar las disposiciones de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0476653-0, domiciliado y residente en la calle Fray Bernardo de San Juan No. 32, Los Mina, Santo Domingo, D. N., culpable de violiar las disposiciones de los artículos 49, letra d; y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, sea condenado al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes según el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espaillat, en contra de Miguel Castillo por su hecho personal de la compañía Comercial San Esteban (COSANCA), en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1M1PL984MM-09708, mediante póliza No. 15012715, a través de su abogado constituido, Dr. Manuel Ramón Abréu, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones; 1ro. Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de la compañía Comercial San Esteban, C. por A., por improcedentes y falta de base legal; 2do. Se condena al señor Miguel Castillo y a la compañía Comercial San Esteban (COSANCA) en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente por los agraviados, según acto introductivo; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles

del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ramón Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. 1M1PL984MM-09708 mediante póliza No. 15012715 vigente a la fecha del accidente expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado por la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Miguel Castillo y lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por violar los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241, tomando en consideración circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de los nombrados Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espaillat y condenar a Miguel Castillo y a Comercial Esteban, C. por A., a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a su favor como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Miguel Castillo y Comercial Esteban, C. por A., al pago de las costas civiles y penales del proceso, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Manuel Ramón Abréu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espaillat de Garrido, parte civil constituida:

Considerando, que en las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Emérito Rincón García, a nombre de Sócrates Garrido Reyes y Altagracia Espaillat de Garrido, este solicitó al tribunal que se librara acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, pero;

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación debe ser hecho personalmente por las partes o por un apoderado que cuente con poder especial y expreso para ello, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho desistimiento resulta inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto a los recursos de Miguel Castillo, prevenido, Comercial San Esteban, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte civil constituida propone la inadmisibilidad del recurso de Miguel Castillo, basándose en un acto de alguacil de fecha 2 de noviembre de 1998 del ministerial Juan Francisco Angulo Aponte, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya copia depositó, mediante el cual notificaron al prevenido Miguel Castillo la sentencia impugnada;

Considerando, que el plazo para interponer recurso de casación contra una sentencia en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que al interponer el prevenido su recurso el 23 de junio de 1999, el mismo resulta inadmisibile por tardío y la sentencia impugnada ha adquirido frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los demás recurrentes en casación proponen en su memorial contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al juzgar el fondo como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para justificar y fundamentar en buen derecho la sentencia recurrida, habida cuenta de que no ha tipificado ni ha establecido la base jurídica para juzgar y condenar en el aspecto penal, como tampoco en el civil; ...que la Corte a-qua al estatuir sobre el fondo le ha dado una interpretación, sentido y alcance a los hechos ocurridos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, tanto por la declaración del prevenido en el acta policial, como por sus declaraciones ante el juez de primer grado, ya que no asistió al segundo grado, que él venía saliendo desde la carretera que conduce al Aeropuerto Las Américas hacia la Autopista Las Américas, por donde transitaba el otro conductor, Sócrates Garrido, lo que evidencia que no observó las previsiones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que da preferencia a quien va transitando por una vía principal sobre el que viene por una vía secundaria, y que al ser su vehículo una patana muy larga, al introducirse a la autopista trató de hacer un giro para tomar el carril de regreso, obstruyéndole la vía al otro conductor, produciéndose la colisión;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber estimado que Miguel Castillo cometió una falta grave, al no esperar que Sócrates Garrido, quien iba en una vía de preferencia, pasara, para luego introducirse a la Autopista Las Américas, por lo que lejos de desnaturalizar los hechos y circunstancias, la Corte a-qua le dio a los

mismos un correcto sentido y alcance, razón por la cual deben ser desestimados los tres medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que como ambas partes han sucumbido en distintos aspectos del proceso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sócrates Garrido y Altagracia Espaillat de Garrido, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Castillo, Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Miguel Castillo; **Tercero:** Rechaza los recursos de Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sócrates Garrido y Altagracia Espaillat de Garrido; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Pedro Peña Durán y Adriano José Peña.
Abogado:	Dr. Orlando Barry.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pedro Peña Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20696 serie 36, domiciliado y residente en la calle 17 No. 11 del sector El Embrujo I de la ciudad de Santiago, prevenido, y Adriano José Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. Orlando Barry, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 16 de diciembre de 1990, en donde resultaron dos personas lesionadas, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó en fecha 28 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 1992, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable, la parte civil y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia correccional No. 53-Bis, de fecha 27 de enero de 1992, fallada el 28 de febrero de 1992, dictada por la Tercera Cá-

mara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la instancia de reapertura de debates, incoada por el Dr. Osiris Rafael Isidor, quien representa al Sr. Adriano José Peña, por carecer de base jurídica; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José Pedro Peña Durán, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Pedro Peña Durán, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios de los señores Héctor Antonio Núñez Lantigua y Mayra Guad de Sánchez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Mayra Gaud de Sánchez y Héctor Antonio Lantigua, no culpables de violar la Ley 241, en ningunos de sus articulados; en consecuencia, los descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Quinto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Héctor Antonio Núñez Lantigua y José Alberto Sánchez, en contra del prevenido José Pedro Durán y el señor Adriano Peña, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Pedro Peña Durán y Adriano José Peña, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones (a) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor del señor Héctor Antonio Núñez Lantigua; b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor del señor José Alberto Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las lesiones recibidas en el presente acci-

dente, y por los desperfectos ocurridos a los vehículos de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Pedro Durán y Adriano Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor José Pedro Peña Durán al pago de las costas penales del procedimiento y los declara de oficio en lo que respecta a los nombrados Héctor Antonio Lantigua y Mayra Gaud de Sánchez; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los señores José Pedro Peña Durán y Adriano Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** que debe pronunciar el defecto contra Mayra Gaud de Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor José Pedro Durán al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Mayra Gaud de Sánchez y Héctor Antonio Lantigua; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores José Pedro Peña Durán y Adriano Peña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Adriano José Peña,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Pedro Peña Durán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de diciembre de 1990 mientras José Pedro Peña Durán conducía en la Autopista Duarte el camión marca Isuzu, placa No. 261-090, propiedad de Adriano José Peña y asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, al llegar al kilómetro 2 ½ en dirección Norte Sur del tramo Santiago-La Vega, hizo un giro brusco, embistiendo un vehículo que a la vez embistió otro vehículo; b) Que a consecuencias del accidente resultaron lesionados Héctor Antonio Núñez Lantigua y José Pedro Peña Durán, el primero con golpes curables con una incapacidad médica de 15 días y posteriormente conceptuada la incapacidad en definitiva de 30 días según certificado médico expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago Dr. José Bolívar García; c) Que el prevenido José Pedro Peña Durán, declaró por ante la Policía Nacional: “mientras yo conducía por la Autopista Duarte, al llegar al

lugar había una vaca a la derecha de los vehículos que venían en dirección opuesta, y en eso el conductor del segundo vehículo se me estrelló en el lado izquierdo al tratar de defenderse del animal”; d) Que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (imprudencia) cometida por el prevenido, al hacer un viraje intempestivo sin razonable seguridad...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos: 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-quá, al imponerle a José Pedro Peña Durán, prevenido, una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido José Pedro Peña Durán, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Adriano José Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1992 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pedro Peña Durán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny R. Starkerman y compartes.
Abogado:	Lic. J. Fermín Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny R. Starkerman, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 19 de la sección Hoya del Caimito del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Miguel Angel González, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1991 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 1991 a requerimiento del Lic. J. Fermín Marte actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2001 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 1988, en donde resultaron una persona lesionada y una persona muerta, y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que dictó el 6 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1991, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Freddy Omar Núñez N., a nombre y representación de Jhonny R. Starkerman y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 6 de mayo de 1991, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Gómez Durán y José Vargas Vilorio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de los señores Jhonny Stakerman y/o Miguel Angel González; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, parcialmente el dictamen del ministerio público; **Tercero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del coprevenido Jhonny R. Starkerman, por no haber asistido a la audiencia de hoy, estando legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido Jhonny R. Starkerman, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al coprevenido José Vargas Vilorio no culpable de dicha violación; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al coprevenido Jhonny R. Stakerman, en defecto a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y al pago de las costas penales y solidariamente con el señor Miguel Angel González, al pago de una indemnización civil de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Rafael Ant. Gómez Durán y José Nicolás Durán por los daños morales y materiales sufridos por la causa de la muerte de su padre Enrique Ant. Vargas Gómez; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de José Nicolás Vargas por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Vargas Vilorio por las lesiones sufridas por él en dicho accidente, asimismo se declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que produjo dicho daño; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a

Jhonny R. Starkerman y/o Miguel Angel González, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Jhonny R. Starkerman y/o Miguel Angel González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: la de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Rafael Ant. Gómez Durán a Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de José Nicolás Vargas a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de José Vargas Vilorio a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Angel González, persona civilmente responsable:

Considerando, que Miguel Angel González, no recurrió en apelación contra la decisión de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Jhonny R. Starkerman, prevenido:

Considerando, que el prevenido Jhonny R. Starkerman, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 15:30 horas del día 23 de febrero de 1988, entre la camioneta de carga placa No. 207-827, marca Datsun, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Angel González y conducida por el nombrado Jhonny R. Starkerman, quien transitaba de norte a sur por la carretera Cruce de Esperanza, se originó un choque con la motocicleta placa No. M742-614, marca Honda, propiedad del señor José Nicolás Vargas, la cual era conducida por José Vargas Vilorio, quien transitaba

por la misma vía y dirección; b) Que a consecuencia del impacto, el conductor del motor resultó con fractura del fémur derecho curable después de los treinta (30) días y antes de los sesenta (60) días, mientras que el señor Enrique Ant. Vargas, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta recibió politraumatismos que le ocasionaron la muerte, según se consigna en los certificados médicos anexos al expediente y en el acta de la defunción enviada posteriormente; c) Los vehículos resultaron con desperfectos, la camioneta con el bomper trasero abollado, y la motocicleta con guardalodos rotos y foco delantero rotos, mica de las luces direccionales delantera rota, piña delantera torcida; d) Que el conductor de la camioneta expuso en la P. N., que transitaba de norte a sur por el tramo de la carretera que conduce a Esperanza, al llegar al Km. 2 estaba estacionado a su derecha, y en eso vino el motorista que transitaba por la misma vía y se le estrelló en la parte trasera de su vehículo; e) Que el coprevenido José Vargas Vilorio, quien conducía el motor, declaró ante el Tribunal a-quo que el accidente se produjo porque el conductor del camión le rebasó en forma temeraria, dándole por detrás porque éste le cerró el paso que le correspondía; f) Que el conductor de la camioneta no compareció a los juicios para los que se citó regularmente; g) que se ha inferido que la causa generadora del accidente fue la velocidad que llevaba el conductor de la camioneta, intentando rebasar en un tramo de carretera bastante transitado y peligroso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral I; 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales contempla penas de prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si muriere una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Jhonny R. Starkerman a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la ca-

sación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel González contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 1991 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Jhonny R. Starkerman; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanson Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Recurrida:	Dannys Catano.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanson Dominicana, S. A., empresa radicada en el Parque Industrial ITABO, en la Zona Industrial de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, cédula de identidad

y electoral No. 002-0088132-4, abogado de la parte recurrente Johanson Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Julio César Ramírez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 093-0020785-0, abogado de la parte recurrida Dannys Catano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Dannys Castano, contra la parte recurrente Johanson Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 11 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido ligaba a la señora Dariz Catano y Catano y la empresa Johanson Dominicana, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Johanson Dominicana, S. A., a pagarle a la señora Dariz Catano y Catano, las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de aviso previo; b) setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29-5-92; e) cinco (5) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 233 de la Ley 16-92 del 25-5-92; f) doce (12) semanas de salario ordinario por aplicación del artículo 237 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992; todo en base a un salario de Dos Mil Doscientos Pesos mensuales; **Terce-**

ro: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el 13 de septiembre de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Johanson Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julio César Ramírez Pérez, Sixto Sanó Bretón y el Dr. Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Johanson Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral No. 1022 de fecha 11 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma, con excepción del literal f) del ordinal segundo, la sentencia laboral No. 1022 de fecha 11 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario, revoca el ordinal f) del ordinal segundo de la sentencia recurrida;(sic) **Cuarto:** Condena a la empresa Johanson Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y desnaturalización del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,584.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,016.32, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,292.48, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$13,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales; la suma de RD\$11,000.00, por concepto de 5 meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$35,093.76;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,222.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$44,440.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johanson Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Lic. Julio César Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de marzo del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Agroindustrial del Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos y/o Estado Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos y/o Estado Dominicano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2001, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la recurrida Agroindustrial del Caribe, S. A., contra la Resolución No. 119-96 de fecha 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, el 1ro. de septiembre de 1998, la Resolución No. 358-98, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Productora Nacional de Alimentos Balanceados, S. A., contra la Resolución No. 119-96 de fecha 18 de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 119-96 de fecha 18 de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, el 28 de marzo del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Agroindustrial del Caribe, S. A., en fecha 3 de septiembre de 1998, contra la Resolución No. 358-98 en fecha 1ro. de septiembre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica, en cuanto al fondo la Resolución No. 358-98, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 1ro. de septiembre de 1998, en el sentido de anular las sumas por concepto de recargos por mora,

e interés indemnizatorios, y en consecuencia, se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, la devolución de las sumas pagadas indebidamente o en exceso por dichos conceptos; **Terce-ro:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus demás partes la Resolución No. 358-98 de fecha 1ro. de septiembre de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la parte recurrente Agroindustrial del Caribe, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 26, 27, 202, 206, 234, 237 y 238 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Falta de base legal (motivación incongruente); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, “que el Tribunal a-quo al considerar que en el presente caso no se tipificaba la falta denominada mora porque la recurrida presentó su declaración jurada oportunamente, incurrió en una equívoca aplicación y falsa interpretación de los artículos 26 y 251 del Código Tributario, ya que por un lado, existe la figura de la constitución en mora, que procede cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria se abstiene de cumplir exacta, oportuna y totalmente dicha obligación y, por otro lado está la infracción de mora, que está tipificada como una falta y que se verifica cuando el contribuyente o responsable procede a extinguir extemporáneamente mediante el pago, la deuda tributaria ya determinada por la administración, previa fiscalización, por lo que contrario a lo que consideró dicho tribunal y si bien es cierto que en el caso de la especie no se tipifica la falta de mora, esto no es obstáculo para que se encuentre configurada de pleno derecho la constitución en mora que hace pasible a la recurrida de los recargos por mora previstos por la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que este tribunal entiende que la falta tributaria denominada evasión tributaria se tipifica cuando un contribuyente por acción u omisión disminuye los ingresos tributarios que debió percibir la administración; en cambio, incurre en la falta de mora tributaria el contribuyente u obligado que debiendo de presentar su declaración jurada y pagar los impuestos correspondientes no lo hace en el tiempo y plazo que establece la ley. Por el contrario, cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que se le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley; que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si estos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil. Que en el caso de la especie, la recurrente presentó sus respectivas declaraciones juradas oportunamente y cumplió con el pago de la obligación tributaria, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la falta denominada mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario que establece lo siguiente: “Incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar, que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, al considerar que en el presente caso no existía la mora tributaria, ya que la recurrida presentó en tiempo hábil su declaración tributaria y cumplió con el pago de los impuestos consignados en la misma; que la mora es una figura jurídica que se produce por el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, es decir, cuan-

do no se cumple con dicha obligación dentro del plazo estipulado por la ley, según lo disponen los artículos 26 y 251 del Código Tributario, los que no establecen ninguna distinción con respecto a la tipificación de la figura de la mora, contrario a lo alegado por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar el primer aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en resumen, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley y entender que la sanción correspondiente para las diferencias que surjan con motivo de fiscalización, es la evasión y no la aplicación de mora ni de recargos por mora, incurrió en desconocimiento y mala aplicación de los artículos 202, 205, 234, 237 y 238 del Código Tributario, ya que conforme a lo establecido por dichos textos, la evasión puede constituir indistintamente, ya sea una falta o un delito, dependiendo de sus elementos característicos, por lo que es pasible de tipificarse y sancionarse conjuntamente con la infracción o falta de la mora, siempre que concurren los elementos constitutivos de cada una los que existen en el presente caso en el que la recurrida presentó para los ejercicios fiscalizados, declaraciones juradas inexactas del impuesto sobre la renta que arrojaron diferencias impositivas y causaron disminuciones ilegítimas de los ingresos tributarios, por lo que esta actuación era pasible de ser tipificada y sancionada por sí misma y conjuntamente como una infracción o falta de mora, de naturaleza no delictual y sancionables ambas pecuniariamente, con la aplicación de recargos por mora, intereses indemnizatorios y multa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el artículo 205 del Código Tributario (Ley No. 11-92) consta lo siguiente: “constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes: 1.- La evasión tributaria que no constituye defraudación; 2.- La mora; 3.- El incumplimiento de

los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros; 4.- El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la administración tributaria; que si bien es cierto que el artículo 206 establece la posibilidad de que en un solo caso se configuren más de una falta tributaria al señalar que: “cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley”, no es menos cierto que el artículo 248 del Código Tributario es preciso al señalar que en el caso de la evasión tributaria no puede haber concurrencia de infracciones al indicar que, si la acción u omisión constituye otra de las infracciones tipificadas en el código, entonces la infracción por el contrario no podrá ser la evasión tributaria; que el artículo 248 del Código Tributario (Ley No. 11-92) establece que: “incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Párrafo: no incurre en esta infracción, sino en la mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido”; que el artículo 249 del Código Tributario (Ley No. 11-92) expresa que: “constituyen casos de evasión, entre otros: 1) La presentación de una declaración falsa o inexacta; 2) La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable”; que el artículo 250 del Código Tributario en lo relativo a las sanciones por evasión tributaria señala que: “la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la acción de clausura, si hubiese lugar”; por su parte el artículo 252, de dicho código establece una sanción diferente para la mora, al expresar lo siguiente: “la mora será sancionada con recargos de 25% el primer mes o fracción de mes subsiguientes”; que el artículo 251 del Código Tributario dispone lo siguiente: “incurre

en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto. Párrafo: La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la administración tributaria”; que de los textos legales antes transcritos, se infiere que la evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley, ya que la misma ley considera la evasión como: la acción u omisión del contribuyente de producir una disminución ilegítima de los ingresos fiscales; por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 248 del Código Tributario, la existencia de esta infracción hace imposible que pueda coexistir cualquiera de las otras infracciones tributarias previstas por dicho código, como sería el caso de la mora; que al actuar de la forma ya expuesta el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el aspecto que se analiza, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del primer medio, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la sanción del interés indemnizatorio no se aplicaba en el caso que nos ocupa, incurrió en violación al artículo 27 del Código Tributario, ya que conforme a lo previsto en dicho texto en todos los casos de constitución en mora o de la comisión de la falta de mora se impone la aplicación de dicho interés, independientemente de los recargos y sanciones pecuniarias a que hubiere lugar;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que según la ley de la materia procede aplicar el interés indemnizatorio en los siguientes casos: cuando se tipifique la mora (Arts. 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario); cuando exista prórroga para el pago de los tributos (Art. 17, párrafo II); cuando existan diferencias de impuestos a pagar por la interposición del recurso en sede administrativa (Art. 62, párrafo III), y en caso de que no se pague la sanción pecuniaria en la fecha establecida por la administración (Art. 225); que si la recurrente no hubiera

pagado en la fecha requerida por la administración los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización, procedería el cobro del interés indemnizatorio; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se aplica este interés, en razón de que previo a ejercer las vías de recurso que le otorga la ley, la recurrente tan pronto como la administración le notificó los ajustes practicados, procedió al pago de los impuestos requerídoles, conforme a recibos de pagos que reposan en el expediente, Nos. 233595 y 233597, ambos de fecha 31 de julio de 1996, por lo que el tribunal entiende que en este caso no procede la aplicación del interés indemnizatorio por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo procedió correctamente al considerar que en el caso de la especie no era aplicable el interés indemnizatorio, ya que la sanción pecuniaria por la evasión proveniente de la diferencia de impuestos determinada en fiscalización, fue pagada por ésta dentro del plazo requerido por la administración tributaria; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza, así como también se rechaza el primer medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción de motivos, ya que por un lado establece que la recurrida cometió la infracción de evasión tributaria y sin embargo la dispensa del pago del interés indemnizatorio, no obstante tratarse de un contribuyente evasor;

Considerando, que tal como lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, el Código Tributario establece expresamente los distintos casos en que procede la aplicación de la sanción del interés indemnizatorio, los que son: 1) En caso de mora; 2) En caso de prórrogas para el pago de los tributos; 3) En caso de las diferencias de impuestos que en definitiva se deban pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios; y 4) En caso de que la sanción pecuniaria por la comisión de una infrac-

ción tributaria no se pague en la fecha establecida al efecto; que en el caso, si bien es cierto que la recurrida incurrió en la infracción de evasión tributaria, no menos cierto es, que la misma pagó en la fecha requerida los impuestos adicionales que le fueron determinados en fiscalización y que dieron origen, a la sanción pecuniaria por evasión, por lo que evidentemente no procedía aplicar interés indemnizatorio; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley de la materia, sin incurrir en la contradicción de motivos invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer y último medio propuestos, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar que la administración tributaria consideró que la recurrida había incurrido en dos faltas tributarias, que son la evasión y la mora, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que la administración lo que procedió fue a exigirle a la recurrida los correspondientes recargos por constitución en mora y las sanciones pecuniarias e intereses indemnizatorios que devienen de pleno derecho de la comisión de la infracción de evasión tributaria;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que sus motivos están plenamente justificados tanto en hechos como en derecho, sin que se observe desnaturalización alguna, lo que escapa a la censura de la casación y que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se desestima el tercer medio de casación propuesto por la recurrente; así como también se rechaza el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenaciones en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de

marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogados:	Dr. Fran Euclides Soto Sánchez y Licda. Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Diógenes Frómata y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Juana María Cruz Fernández, Olga Quisqueya Martínez Bello, Dulce M. Hernández y Dr. Marcos Herasmo .



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), entidad social organizada sin fines de lucro de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Máximo Gómez No. 66, esquina Pedro Henríquez Ureña, El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por la Sra. Mayra Hazim, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0022359-7, domici-

liada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Herasme, en representación de la parte recurrida Francisco Corporán Castillo y Juan Castillo Corporán; Lic. Juan Merán, en representación del Lic. Julio Martínez, quien representa a Diógenes Frómata y Fausto Rudelín Pérez; y Licda. Dulce M. Hernández, en representación de José Figuereo y Newton Payano;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Fran Euclides Soto Sánchez y la Licda. Tania María Karter Duquela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145023-7 y 001-01098579-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Juana María Cruz Fernández y Olga Quisqueya Martínez Bello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8, 001-0774811-3 y 001-1195146-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida Diógenes Frómata y Fausto Rudelín Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Fernando Maríñez Castillo, Diógenes Frómata, Fausto R. Pérez, Silvia García Valentín, Newton Mir Payano Rivas, José Figuerero, Francisco Corporán Castillo y Luis Alberto Castillo Corporán, contra la parte recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, señores Fernando Maríñez Castillo, Diógenes Frómata, Fausto Rudelín Pérez, Silvia García, Francisco Corporán Castillo y Luis Alberto Castillo Corporán y la empresa Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, las demandas de que se trata, y en consecuencia, condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, en base a los salarios y el tiempo siguiente: 1) Fernando Maríñez Castillo, 2 años y 1 mes, salario RD\$2,412.00 mensuales y RD\$101.22 diario: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$2,834.16; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,251.24; c) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,306.50; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$14,472.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$22,863.90; 2) Diógenes Frómata, 3 años y 3 meses, salario RD\$2,412.00 mensuales y RD\$101.22 diario: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$2,834.16; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,984.18; c) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,306.50; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del

Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$25,596.84; 3) Fausto Rudelín Pérez, 7 meses y 15 días, salario RD\$2,860.00 mensuales, diario de RD\$120.02: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,680.28; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,560.26; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$960.16; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,549.17; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,160.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$22,909.87; 4) Silvia García Valentín, 1 año y 7 meses, salario RD\$7,040.00 mensuales y diario RD\$295.43: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,272.04; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,044.62; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,633.44; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$5,866.67; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,240.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$68,786.77; 5) Newton Mir Payano Rivas, 1 año, salario RD\$3,800.00 mensuales y diario RD\$159.46: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,464.88; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,348.66; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,232.44; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,016.67; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$22,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$34,865.65; 6) José Figueroa, 6 años y 4 meses, salario RD\$5,800.00 mensuales y diario de RD\$243.39; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,814.92; b) 144 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$35,048.16; c) la proporción del salario de navidad del

año 1999, ascendente a la suma de RD\$3,141.67; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$34,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$34,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$79,804.75; 7) Francisco Corporán Castillo, 5 años y 11 meses, salario RD\$3,300.00 mensuales, y diario RD\$138.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$17,725.44; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,661.76; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,787.50; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$19,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$44,852.14; y 8) Luis Alberto Castillo Corporán, 3 años y 4 meses, salario RD\$3,300.00 mensuales y diario RD\$138.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,555.12; c) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,878.50; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$19,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$35,020.06; ascendiendo el total de las condenaciones correspondientes a todos los demandantes, a la suma de Trescientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 98/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$334,699.98); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la Sra. Mayra Hazim Frappier, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados por los demandantes, Licdos. Andrés Angeles Lovera, Julio Oscar Martínez Bello, Juana María Cruz Fernández, Santiago F. Brito Figuereo, Dulce María Hernández,

Marcos Herasme y Juan Antonio Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil (2000), por la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra sentencia No. 262/2000, relativa a los expedientes laborales Nos. 054-99-00538, 055-99-00667, 055-99-00827, 055-99-00613, 055-99-00612 y 0391-99, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil (2000), por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, promovida por la parte recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa recurrente, por no haber comparecido, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha nueve (9) de enero del año dos mil (2001); **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la reclamante, señora Silvia García Valentín, por no haber comparecido, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha nueve (9) de enero del año dos mil (2001); **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia impugnada, y en consecuencia declara injustificados por falta de pruebas sobre sus justas causas, los despidos ejercidos por la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra los señores Diógenes Frómeta, Fausto Rudelín Pérez, José Figuereo, Newton Mir Payano Rivas, Francisco Corporán Castillo, Luis Alberto Castillo Corporán y Fernando Maríñez Castillo, y se declara injustificado de pleno derecho, el ejercicio contra la señora Silvia García Valentín, por su no comunicación a las autoridades administrativa de trabajo, en

consecuencia se condena a pagar a los reclamantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, que le corresponden en base a los salarios y tiempos siguientes: Diógenes Frómata: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses y un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 (RD\$2,412.00) pesos mensuales; Fausto Rudelín Pérez: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido, trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y quince (15) días y un salario de Dos Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$2,800.00) pesos mensuales; José Figuerero: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, ciento cuarenta y cuatro (144) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de seis (6) años y cuatro (4) meses y un salario de Cinco Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$5,800.00) pesos mensuales; Silvia García Valentín: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días por concepto de auxilio de cesantía, ocho (8) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación del ordi-

nal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses y un salario de Siete Mil Cuarenta con 00/100 (RD\$7,040.00) pesos mensuales; Newton Mir Payano Rivas: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, veintiuno (21) días por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario de Tres Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$3,800.00) pesos mensuales; Francisco Corporán Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, ciento veintiocho (128) días por concepto de auxilio de cesantía, doce (12) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación); correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y once (11) meses y un salario de Tres Mil Trescientos con 00/100 (RD\$3,300.00) pesos mensuales; Luis Alberto Castillo Corporán: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y cuatro (4) meses y un salario de Tres Mil Trescientos con 00/100 (RD\$3,300.00) pesos mensuales; Fernando Maríñez Castillo: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, cuarenta y dos (42) días por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), más seis (6) meses de salario

por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y un (1) mes y un salario de Tres Mil Trescientos con 00/100 (RD\$3,300.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se condena a la empresa sucumbiente, la razón social Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juana María Cruz, Julio Oscar Martínez Bello, Dulce María Hernández, Marcos Herasme, Juan Antonio Ureña Rodríguez, Andrés Angeles Lovera y Santiago Felipe Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida a los señores Diógenes Frómata y Fausto R. Pérez no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el recurrente y no los beneficios particulares de cada recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada además de imponer condenaciones a favor de los trabajadores arriba indicados, condena a la recurrente a pagar prestaciones a los señores: José Figue-

reo, Silvia García Valentín, Newton Mir Payano Rivas, Francisco Corporán Castillo, Luis Alberto Castillo Corporán y Fernando Maríñez Castillo, ascendiendo la totalidad de la sentencia impugnada al monto de RD\$414,454.62;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del Decreto 1205 del 2 de julio del 1971, que crea la Universidad Central del Este, conforme a la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 2. Violación de la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966 en su artículo 4. Ausencia de base legal. Violación al artículo 494 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. El tribunal que descarta la reapertura de debates y conoce de los documentos depositados en la reapertura. Falta de ponderación de la prueba aportada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “a) que a pesar de haber declarado desierta la comparecencia personal de las partes, en la sentencia consta que: “luego de agotadas las medidas de instrucción, en audiencia pública del 21 de febrero del 2001”, le otorga un plazo concomitante de 48 horas a cada una de las partes, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, porque en la referida audiencia no fue celebrada ninguna medida de instrucción; b) que el Decreto No. 1205 del 2 de julio del año 1971 que crea el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), concede la calidad de entidad sin fines lucrativos, lo que es desconoci-

do por el Tribunal a-quo al atribuirle la posibilidad de obtención de beneficios, lo que está prohibido por la Ley No. 236 del 1967, desconoció asimismo la Ley No. 273, que regula las universidades del país y por ende la UCE que es instituida como una entidad sin fines de lucro y que el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) es un establecimiento dependiente de la UCE ligado a la institución educativa de manera permanente, los cuales tienen como objetivo común la obtención de conocimientos, alejadas dichas instituciones del carácter lucrativo; c) que también desconoció la sentencia impugnada que la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, en su artículo 4 libera a las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las disposiciones de dicha ley del pago de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, por lo que no le podía exigir la presentación de declaraciones juradas ante la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar si obtuvo beneficios y derivar de ello la obligación de pagar bonificación a los trabajadores demandantes; d) que la sentencia viola asimismo el artículo 494 del Código de Trabajo, que obliga a los jueces a solicitar por ante las oficinas públicas y privadas, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ello, lo que le obligaba, si entendía que la Universidad Central del Este (UCE), era una persona moral de carácter lucrativo que debía ser condenada al pago de bonificaciones en su condición de empleador, debió determinar esa condición con elementos precisos e indicativos, recurriendo a la solicitud de esos datos para formar su convicción; e) que de igual manera el tribunal rechazó la reapertura de los debates solicitada por la recurrente para demostrar que el señor Fernando Maríñez Castillo, bajo el argumento de que: “esta corte aprecia que la parte proponente de la reapertura de debates no ha aportado evidencia de que los documentos que anexa a su instancia se corresponden con la noción de nuevos documentos que identifiquen hechos nuevos que por razones serias y extrañas a su voluntad no fueron sometidos al debate contradictorio anteriormente pero que por su propia naturaleza resultan susceptibles de modificar la suerte del

proceso”, lo que quiere decir que el tribunal “declara la necesidad de la reapertura de los debates que resultan susceptibles de modificar el proceso, demostrando en su sentencia que evaluó los documentos de la recurrente y que hay en el propio considerando una contradicción en su motivación y dispositivo al evaluar la necesidad de la misma”; f) que por último el tribunal dejó de ponderar los documentos depositados por la recurrente probatorios de las causas que originó el despido, así como su comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo alegando lo que públicamente se conoce como fuerza mayor a consecuencia de que dentro del plazo articulado la referida institución se encontraba tomada por terceros así como militarizada, mencionando documentos, pero sin indicar su contenido”;

Considerando, que la mención que hace la sentencia impugnada de la celebración de medidas de instrucción, es para dar punto de partida a los plazos otorgados a las partes para la presentación de escritos justificativos de sus conclusiones, no deduciendo ninguna consecuencia de tales medidas, por lo que aún cuando en el Tribunal a-quo no se hubieren celebrado las mismas, su referencia no es motivo para la casación de dicha sentencia, por no haber tenido ninguna repercusión en el fallo impugnado, por no haberse fundamentado el mismo en ninguna medida de instrucción;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la dependencia de la recurrente de la Universidad Central del Este (UCE), y su exención para el pago de impuestos y participación en los beneficios, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrida en su escrito contentivo del recurso de apelación, fechado siete (7) de noviembre del año dos mil (2000), se identifica como: “La razón social Centro Médico UCE, sociedad comercial debidamente constituida (sic) ...”; sin embargo, intenta impugnar las pretensiones de los reclamantes relacionadas con el pago de sus participaciones en los beneficios, sobre la base de que la Universidad Central del Este (UCE) por efecto del Decreto 1205 del dos (2) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971) y la Ley

No. 273 del veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), está alegadamente, exonerada de pagar este derecho, no obstante no probó que Centro Médico UCE, y ésta no persigue beneficios económicos amén de que se refiere a su condición de sociedad comercial, por lo que procede el rechazo de sus pretensiones al respecto, y en consecuencia, ordenar el pago de su importe”;

Considerando, que tal como lo indica la sentencia impugnada la recurrente se ha comportado como una entidad con personalidad jurídica, con capacidad para demandar y ser demandada y no como un ente dependiente de la Universidad Central del Este (UCE), lo que se verifica en la contratación de personal y la cancelación de los demandantes, con su posterior comunicación de despidos, su actuación en justicia, presentación de defensas y de actos judiciales y extrajudiciales, donde se identifica como una persona moral instituida de acuerdo con las leyes del país;

Considerando, que el Decreto No. 1205 del 2 de julio del 1971, no crea el Centro Médico de la Universidad Central del Este (UCE), ni reconoce al mismo como una entidad sin fines lucrativos, sino a la Universidad Central del Este (UCE), que como ha precisado la sentencia impugnada y de acuerdo a las actuaciones relatadas anteriormente no se estableció se tratara de la misma persona, por lo que la recurrente estaba obligada a cumplir con todos los requerimientos legales en torno a sus trabajadores;

Considerando, que los centros médicos que forman parte de las universidades no actúan de manera independiente, como se ha establecido actúa la recurrente y sus servicios son prestados como un medio de contribuir a la investigación de las ciencias de la salud y coadyuvar a la formación profesional tanto de profesores como de estudiantes, primando más ese interés que el de la percepción de sumas de dineros a través de los usuarios de esos servicios, a quienes les llegan los mismos a precios ínfimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente, por tratarse de una empresa de venta de servicios de salud, estaba obligada a de-

mostrar que estos servicios se brindaban como un medio de investigación y desarrollo de la enseñanza de medicina que realiza la Universidad Central del Este (UCE), para su exclusión en la concesión de un derecho establecido por la legislación laboral, en beneficio de los trabajadores que laboren de manera permanente en las empresas radicadas del país, salvo las que no tengan fines comerciales o se encuentren en las excepciones dispuestas por el artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que el papel activo del juez laboral le permite dictar cuantas medidas considere pertinentes para la solución de los asuntos puestos a su cargo, aún en ausencia del interés de las partes, pero no le obliga a sustituir a una de éstas para cubrir su falta de diligencia y vencer la pasividad que tiene como consecuencia la no producción de las pruebas que debe aportar para la protección de sus intereses, a no ser que el juez estime que ello es necesario para el esclarecimiento de la verdad, por lo que en la especie, la corte, al tener un convencimiento sobre el estatuto jurídico de la recurrente, no estaba obligado a recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, para solicitar la presentación de documentos que ella no consideraba necesario para la formación de su criterio;

Considerando, que la decisión de ordenar una reapertura de debates es facultativa de los jueces del fondo; que en la especie el Tribunal a-quo rechazó la medida solicitada por la actual recurrente, dando como motivos que “esta corte aprecia que la parte proponente de la reapertura de debates, no ha aportado evidencia de que los documentos que identifiquen hechos nuevos, que por razones serias y extrañas a su voluntad no fueron sometidos al debate contradictorio anteriormente, pero que por su propia naturaleza resultan susceptibles de modificar la suerte del proceso, razones por las que se rechaza”, no advirtiéndose contradicción alguna entre esa motivación y el hecho en sí del rechazo de la reapertura, como alega la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes declaró injustificados los despidos de que fueron objeto los recurridos, al apreciar que la recurrente no hizo la prueba de las faltas atribuidas a los mismos para ponerle fin a sus contratos de trabajo, todo lo cual hizo en virtud del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrían en desnaturalización alguna, lo que no se advierte ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Olga Quisqueya Martínez Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 4

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Inmobiliaria Morande, S. A.
- Abogados:** Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Ysays Castillo Batista.
- Recurridos:** Carlos Ramón Peña y compartes.
- Abogados:** Licdos. Domingo Castro Rivas, Rafael De la Cruz Medina y Francis Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Michael Gurevich, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1451736-0, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico de Costambar, en la Hortensia, Apto. 3-B, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del De-

partamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysays Castillo Batista, por sí y por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, abogados de la recurrente Inmobiliaria Morande, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Peralta, por sí y por los Licdos. Domingo Castro Rivas y Rafael De la Cruz Medina, abogados de los recurridos Carlos Ramón Peña, Hilario Boitel, William Del Rosario Almonte, Víctor Manuel Veras Rodríguez, Francisco Batista, Mariano de Jesús Mora Bueno y Freddy Manuel Báez Ortíz;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Ysays Castillo Batista, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0047683-5 y 037-0001219-2, respectivamente, abogados de la recurrente Inmobiliaria Morande, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2001, suscrito por lo Licdos. Domingo Castro Rivas y Rafael De la Cruz Medina, abogados de los recurridos Carlos Ramón Peña, Hilario Boitel, William Del Rosario Almonte, Mariano de Jesús Mora Bueno, Francisco Batista, Víctor Manuel Veras Rodríguez, y Freddy Manuel Báez Ortíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Carlos Ramón Peña, Hilario Boitel, William Del Rosario Almonte, Mariano de Jesús Mora Bueno, Francisco Batista, Víctor Manuel Veras Rodríguez y Freddy Manuel Báez Ortíz, contra la parte recurrente Inmobiliaria Morande, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 24 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los señores Carlos Ramón Peña y compares, contra la compañía Inmobiliaria Morande, S. A., por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por los señores Carlos Ramón Peña y compares, por no probar la justa causa de la dimisión, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley No. 16-92 y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada a pagar en beneficio de los demandantes el valor correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, de la siguiente manera: a) señor Carlos Ramón Peña, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$3,096.00, que asciende a la suma de RD\$1,819.30; b) señor Hilario Boitel, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$25,000.00, que asciende a la suma de RD\$14,682.26; c) señor Ing. William del Rosario Almonte, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$25,000.00, que asciende a la suma de RD\$14,682.26; d) señor Mariano de Jesús Mora Bueno, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$7,000.00, que asciende a la suma de RD\$4,122.50; e) Sr. Francisco Batista, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$3,096.00, que asciende a la suma de RD\$1,819.30; f) Sr. Víctor Manuel Veras Rodríguez, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$3,096.00, que asciende a la suma de RD\$1,819.30; g) Sr. Freddy Manuel Báez Ortíz, 14 días a razón de un salario mensual de RD\$10,000.00; **Cuarto:** Conde-

nar, como en efecto condena, a la parte demandante, a pagar en beneficio de la parte demandada, el importe del preaviso, previsto en el artículo 76 de la Ley No. 16-92, de la siguiente manera: a) Sr. Carlos Ramón Peña: RD\$3,628.00; b) Sr. Hilario Boitel: RD\$29,374.52; c) Sr. Ingeniero William del Rosario Almonte: RD\$29,374.26; d) Sr. Mariano de Jesús Mora Bueno: RD\$8,225.00; e) Sr. Francisco Batista: RD\$3,628.00; f) Sr. Víctor Manuel Veras Rodríguez: RD\$3,628.00; g) Sr. Freddy Manuel Báez Ortíz: RD\$5,880.00; Total: RD\$83,738.64; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a los señores Carlos Ramón Peña y compartes, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, al señor Michael Gurevich por no ostentar la calidad de empleador de los trabajadores recurrentes, siendo única y exclusivamente la empleadora la persona moral Inmobiliaria Morande, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por los señores Carlos Ramón Peña, Hilario Boitel, William del Rosario Almonte, Mariano de Jesús Mora Bueno, Francisco Batista, Víctor Manuel Veras Rodríguez y Freddy M. Báez Ortíz, en contra de la sentencia laboral No. 37, dictada en fecha 24 de febrero del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata por ser procedente y reposar en fundamento de derecho, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión, salvo lo relativo a la condenación por vacaciones no disfrutadas, dispositivo que se confirma, con excepción al monto otorgado al señor Hilario Boitel por reposar en cálculos incorrectos respecto al real salario devengado por éste; se modifica dicho ordinal 3º también en cuanto a los señores Víctor Manuel Veras, Francisco Batista, Mariano de J. Mora y Freddy Manuel Báez, en lo referente a la antigüedad; **Cuarto:** Se condena a la empresa Inmobiliaria Morande, S. A., a pagar a favor de los re-

currentes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, en base a la antigüedad y salario de cada uno de estos, en la proporción siguiente: 1) Carlos Ramón Peña: en base a una antigüedad de 1 año y RD\$3,096.00 de salario mensual, 28 días de salario por concepto de preaviso equivalente a RD\$3,638.60; RD\$2,730.00, por concepto de 21 días de preaviso; RD\$1,820.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y la suma de RD\$18,579.60, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; total a pagar RD\$50,505.90; 2) Hilario Boitel: en base a una antigüedad de 1 año y RD\$6,000.00 quincenal, la suma de RD\$14,112.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$6,552.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; RD\$7,056.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,008.60, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; 3) Willian del Rosario Almonte: en base a una antigüedad de 1 año y 3 meses y salario quincenal de RD\$12,500.00, la suma de RD\$29,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,350.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$14,700.00, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$20,851.25, por concepto de salario de navidad en proporción de 10 meses; y RD\$150,129.00, por concepto de la indemnización procesal, tal como lo consagra el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 4) Mariano de Jesús Mora Bueno: (en base a una antigüedad de 11 meses, 25 días y salario de RD\$7,000.00 mensual), la suma de RD\$4,116.00, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$3,822.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$3,528.00, por concepto de 12 días de vacaciones (parte proporcional); RD\$6,445.83, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$42,000.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 5) Francisco Batista: (en base a una antigüedad de 11 meses, 10 días, salario mensual de RD\$3,096.00) RD\$1,820.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,690.00,

por concepto de 13 días de auxilio de cesantía RD\$1,560.00, por concepto de 12 días de vacaciones (proporción, RD\$2,580.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD\$18,576.00, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 6) Víctor Manuel Veras Rodríguez: en base a una antigüedad de 11 meses y 19 días y salario de RD\$3,096.00 mensual; la suma de RD\$1,820.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,690.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,560.00, por concepto de 12 días de proporción vacaciones no disfrutadas; RD\$2,807.50, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$18,756.00, por concepto de 6 meses de salario por la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Freddy Manuel Báez Ortíz: en base a una antigüedad de 11 meses y 22 días y salario de RD\$10,000.00 mensual, la suma de: RD\$5,880.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$5,460.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$5,040.00, por concepto de 12 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$8,898.33, por concepto de proporción de salario de navidad, y RD\$60,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de ejecución de la presente decisión inmediatamente después de la notificación de la misma, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condenar a la empresa Inmobiliaria Morande, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Domingo Castro Rivas y Marcelino Tejada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 625 y 630 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho

de defensa previsto en el artículo 8, letra j, ordinal 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte dictó una sentencia en su contra porque no se presentó a la audiencia que fue celebrada por ella, pero ésta no se molestó en comprobar si a la empresa recurrida se le había notificado el escrito de apelación y si se le había citada a la audiencia, con lo que se habría dado cuenta que los documentos se le depositaron en la oficina del Lic. Benjamín Briceño y que la persona que los recibió, Rosanna García nunca ha trabajado con ella, sino que era secretaria del Dr. Briceño, quien quedó desapoderado con la sentencia de primera instancia, por lo que el acto de apelación no le llegó; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debió notificarse a persona o en el domicilio de la actual recurrente, lo que no se hizo, como ha quedado establecido, con lo que se violó el artículo 8, letra j, ordinal 2 de la Constitución de la República que prescribe que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 625 del Código de Trabajo: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”, mientras que el artículo 630 dispone que: “el secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos. Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que en los únicos escritos depositados por la recurrente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde figura el domicilio de ésta, son el de réplica recibido en el tribunal el 13 de diciembre del 1999 y el de “ampliación de conclu-

siones” con fecha de recibido el 16 de febrero del 2000, en los cuales se precisa que tiene “domicilio establecido en la calle Reina Isabel, Edificio Hortensia 3B, Costambar” de la ciudad de Puerto Plata, dirección esta que además se encuentra inserta en el documento titulado “contrato bajo firma privada para una obra determinada” fechado 8 de julio del 1998, también depositado en el expediente;

Considerando, que esa es la dirección donde, de acuerdo a los actos Nos. 348-2000 del 27 de abril del año 2000 y 501-2000 del 19 de julio del año 2000, diligenciados a requerimiento de la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se le notificó a la actual recurrente el escrito contentivo del recurso de apelación y el auto de fijación de audiencia dictado por la Presidenta de la Corte a-qua para el conocimiento de dicho recurso, lo que demuestra que ésta fue emplazada válidamente en el lugar, en que de acuerdo a los documentos que emanaron de ella, está ubicado su domicilio;

Considerando, que aún cuando el lugar donde fue citada la recurrente se tratara del domicilio de elección que está formuló ante el juzgado de primera instancia, la notificación es válida, pues en ausencia del depósito de parte de un recurrido del escrito de defensa ante la Corte de Trabajo, la citación para asistir a audiencia ante dicho tribunal, debe ser notificada en el domicilio de elección que figure en los escritos depositados en el tribunal de primer grado, al tenor del artículo 630 del Código de Trabajo ya aludido, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al margen de la crítica a la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación y de la correspondiente citación, la recurrente no atribuye ninguna otra violación a la sentencia impugnada, por lo que esta corte no entra en el análisis del contenido de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Morande, S. A., contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Domingo Castro Rivas y Rafael de la Cruz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Educación Letras y Ciencias.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.
Recurrido:	Heriberto Alcántara.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Educación Letras y Ciencias, entidad educativa situada en la calle Bartolomé Olegario Pérez No. 30, Reparto Atala, de esta ciudad, representado por su directora y propietaria señora Ana Nicasio de Lembert, dominicana, mayor de edad, profesora, cédula de identidad y electoral No. 001-0123396-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la parte recurrida Heriberto Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio del 2001, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0017469-7, abogado de la parte recurrente Centro de Educación Letras y Ciencias;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado de la parte recurrida Heriberto Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Heriberto Alcántara contra la parte recurrente Centro de Educación Letras y Ciencias, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado por prescripción extintiva por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Heriberto Alcántara, y el demandado Centro Educativo Letras y Ciencias, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Terce-ro:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,699.95, por concepto de 28 días de preaviso, y la canti-

dad de RD\$16,281.99, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$24,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,349.97, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$4,000.00, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$10,071.33, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$4,000.00 pesos oro mensual; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Educación Letras y Ciencias, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre del 2000, en contra del señor Heriberto Alcántara, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto de la parte recurrente pronunciado en audiencia celebrada el día 23 de marzo del año 2001; **Tercero:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y lo rechaza en parte y revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Noveno de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre del 2000 y confirma en los demás aspectos la senten-

cia apelada; **Cuarto:** Condena al señor Heriberto Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César A. Ricardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,349.97, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$4,000.00, por concepto de salario de navidad; c) la suma de RD\$10,071.33, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$16,421.30;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 26 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmi-

sible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro de Educación Letras y Ciencias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y María Hernández.
Recurrido:	Mariano García.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 097-0003990-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, en representación del Dr. Ramón Alberto Castillo Cede-

ño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados del recurrido Mariano García;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y María Hernández, abogados de la parte recurrente Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Mariano García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Mariano García, contra la parte recurrente Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto correspondiente contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida (Sic), en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Mariano García, contra Productos Sosúa y Eduardo Paulino, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral;

Tercero: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por el señor Mariano García, contra Productos Sosúa y Eduardo Paulino, por no probar el demandante el hecho material del alegado despido; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena al señor Mariano García, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por el señor Mariano García, en contra de la sentencia laboral No. 450/99, dictada en fecha 2 de diciembre de 1999, por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se condena a Productos Sosúa y al señor Eduardo Paulino, a pagar a favor del trabajador recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$7,636.36, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$5,727.27, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,818.18, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$6,500.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$12,272.72, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$39,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Productos Sosúa y al señor Eduardo Paulino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Aida Almánzar González y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión a Productos Sosúa y al señor Eduardo Paulino”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia y carencia de motivos claros);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 12 de enero del 2001, mediante acto No. 27-2001, diligenciado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 16 de febrero del año 2001, en la secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 14, 21 y 28 de enero; y 4 y 11 de febrero, así como los días 21 y 26 de enero, declarados por ley, no labo-

rables, comprendidos en el período iniciado el 12 de enero del 2001, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 20 de febrero del 2001; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 16 de febrero del 2001, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo no precisaron cual era la persona que ostentaba la calidad de empleador, ni para quien estaba específicamente subordinado el recurrido, antiguo demandado, pues el tribunal de segundo grado se limita a decir que por las declaraciones de los testigos de referencia se comprueba que el trabajador fue despedido de su trabajo por los recurridos, sin indicar los elementos tomados en cuenta para reconocer la condición de empleadora a varias personas, físicas y morales a la vez, no determinándose la relación existente entre Productos Sosúa y Eduardo Paulino o si existía algún vínculo de solidaridad entre ellos, si tenían una sociedad de hecho o si uno de ellos ejercía funciones de administración o de dirección del otro, con lo que dejaron la sentencia carente de motivos que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por las declaraciones de los testigos de referencia se comprueba que el trabajador (hoy recurrente) fue despedido de su trabajo por los recurridos; que estos últimos no obstante haber sido legalmente citados, no comparecieron ni se hicieron representar en las distintas audiencias celebradas por esta Corte; que en tal virtud, procede declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada; que los recurridos no probaron al tribunal que Productos Sosúa sea una empresa legalmente constituida; que al no hacerlo, procede declarar la presente

sentencia común, oponible y ejecutable a Productos Sosúa y a Eduardo Paulino”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ninguno de los recurrentes discutió su condición de empleador del demandante ni la existencia del contrato de trabajo, limitándose éstos, en su única actuación procesal ante los jueces del fondo, consistente en el depósito de un escrito de defensa ante la corte a-quá, a invocar que el actual recurrido no hizo la prueba del despido alegado, por lo que la discusión sobre la persona que ostenta la condición de empleador planteado en el memorial de casación constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que en torno al despido invocado por el trabajador, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo relativo al despido de que se trata y para probar la existencia, el trabajador recurrente hizo oír en calidad de testigo a la señora Modesta Durán Martínez, quien al ser interrogada contestó: “P/ ¿qué relación tiene usted con el señor Mariano? R/ Conozco al señor Mariano; P/ ¿y con la empresa? R/ Compró allá; P/ ¿Por qué usted no fue a declarar a primer grado?, R/ Por qué él no me llamó; P/ ¿Qué sucedió?, R/ Yo llegué temprano y no habían abierto el supermercado, porque lo abren a la ocho de la mañana, y esperé a que lo abrieran, y ese día lo vi debajo de un camión sacando una goma, y como lo conocía pasé a saludarlo y el señor Papote se acercó a él, y le dijo que estaba despedido y que le entregara la llave; P/ ¿Qué usted hizo después?, R/ Me fui para el supermercado, y vi como unos minutos que estaba discutiendo; P/ ¿Había más personas cuando ocurrió eso? R/ Sí, había mucha gente; P/ ¿Ahí en ese momento había más personas? R/ Sí, de los empleados”;

que de igual calidad el trabajador recurrente hizo oír un segundo testigo la señora Annis Eunice Gómez Sánchez, quien entre otras cosas declaró: “qué relación tiene usted con el señor Mariano?, R/ Yo trabajaba en Productos Sosúa; P/ Cuándo usted salió?, R/ Yo

entré en diciembre de 1997 y salí en marzo del 1998; P/ Qué él hacía?, R/ Chofer de un camión, yo estaba ahí cuando él estaba cambiando la goma del camión, y el señor Mariano estaba arreglando la goma, y yo escuché cuando él le preguntó qué estaba haciendo y él le dijo arreglando una goma, y él le dijo que le entregara la llave y que se fuera; P/ ¿Usted declaró en primer grado?, R/ No; P/ ¿Por qué?, R/ Porque no me llamaron”;

Considerando, que la Corte a-qua para dar por establecido el hecho del despido, punto de discusión en la demanda de que se trata, ponderó las pruebas aportadas llegando a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para los recurrentes, haciendo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que para ello incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	S. S. Interprise, S. A.
Abogada:	Licda. Dulce María Díaz H.
Recurrido:	Cristian Antonio Roque Peralta.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle E., Hilario de Jesús Paulino y Richard C. Lozada R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. S. Interprise, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tunti Cáceres No. 166, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lic. Federico Peláez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-1324619-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio del 2001, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz H., abogada de la parte recurrente S. S. Interprise, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle E., Hilario de Jesús Paulino y Richard C. Lozada R., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido Cristian Antonio Roque Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristian Antonio Roque Peralta contra la parte recurrente S. S. Interprise, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 19 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por despido justificado; **Segundo:** Se condena al señor Cristian Antonio Roque, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Dulce María Díaz H.”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el

señor Cristian Antonio Roque Peralta, en contra de la sentencia No. 78/99, dictada en fecha 19 de octubre de 1999, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en lo relativo a la reclamación del pago del preaviso, auxilio de cesantía y compensación salarial consignado en el artículo 95 del Código de Trabajo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis, sin responsabilidad para la empresa como consecuencia de la falta incurrida por el trabajador; **Tercero:** Acoger, el recurso de apelación en lo concerniente a los derechos adquiridos y la participación en los beneficios de la empresa reclamados por el trabajador, por lo que, en consecuencia, se ordena a la empresa S. S. Interprise, S. A., a pagar al señor Cristian Antonio Roque Peralta los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,874.94, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; b) la suma de RD\$4,370.00, por concepto de parte completa de salario de navidad; y c) la suma de RD\$25,178.34, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,874.94, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$4,370.00, por concepto de parte completiva de salario de navidad; c) la suma de RD\$25,178.34, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$35,423.28;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por S. S. Interprise, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle E., Hilario de Jesús Paulino y Richard C. Lozada R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de febrero de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Manuel Guzmán Vásquez.
Abogados:	Dres. Manuel Frank Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez y Lic Eugenio Espino García.
Recurridos:	Elsa Cristina Lluberes Pión y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 20243, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eugenio Espino García, por sí y por el Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi, abogados del recurrente, Dr. Manuel Guzmán Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Manuel Frank Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 193363, serie 1ra. y 20243, serie 54, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Guzmán Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Elsa Cristina Lluberés Pión y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de inclusión de herederos, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo dictó su Decisión No. 1 el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte, la instancia de fecha 15 de agosto de 1988, suscrita por el Dr. Mario Carbuca Ramírez, a nombre de los señores Juan Félix Lluberés Sepúlveda y Hermanos; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara: Primero: Que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan Félix Lluberés Pión y transigir con ellos, son sus tres hijos legítimos nombrados Juan Félix,

Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberres Contreras, en la proporción de dos séptimas (2/7ma.) partes, para cada uno de los tres primeros y de una séptima (1/7ma.) parte, para el último; **Segundo:** Que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Gloria María Pión Vda. Lluberres y transigir con los mismos, son sus cuatro hijos legítimos, nombrados Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión, Julio Antonio Lluberres Pión, fallecido, representado por sus dos hijos legítimos, Blanca Celeste de la Altigracia Lluberres Peguero y Florangel Antonio Lluberres Peguero y sus dos hijos naturales reconocidos Cristina Lluberres Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán y Juan Félix Lluberres Pión, fallecido, representado por sus tres hijos legítimos, nombrados Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberres Contreras, en la proporción de una cuarta (1/4ta.) parte, para cada rama; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, dentro de las Parcelas Números 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, la transferencia de la totalidad de los derechos pertenecientes a la señora Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo, por herencia de su finado, padre Julio Lluberres Pozo, en favor de los sucesores de Juan Félix Lluberres Pión señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y Juan Felipe Lluberres Contreras; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 86-3, 86-1 y 86-2, que ampara respectivamente, las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor y la expedición de otros nuevos en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 51-B.- Area: 00 Has., 91 As., 47 Cas., 00 Has., 27 As., 61 Cas., 50.0 Dcm2.** en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas.- 00 Has., 19 As., 89 Cas., 92.5 Dmc2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberres Pión, de generales ignoradas.- 00 Has., 08 As., 52 Cas., 77.5 Dcm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberres Pión, de gene-

rales anotadas.- 00 Ha., 05 As., 68 Cas., 66.5 Dcm2., en favor de cada uno los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda, de generales anotadas; 00 Has., 02 As., 84 Cas., 27.5 Dcm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberres Contreras, de generales ignoradas; 00 Ha., 06 As., 63 Cas., 30.90 Dcm2., en favor de la señora Blanca Celeste de la Altagracia Lluberres Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 06 As., 63 Cas., 30.80 Dcm2., en favor del señor Florangel Antonio Lluberres Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 04 As., 12 Cas., 97.9 Dcm2., en favor de cada uno de los señores Cristina y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán, de generales ignoradas; **Parcela No. 58-C-1.- Area: 00 Ha., 06 As., 24 Cas.-** 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 76 Dcm2., 79.6 Cm2., en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 01 Cas., 27 Dcm2., 40.0 Cm2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberres Pión, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 54 Dcm2., 60.0 Cm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo, de generales anotadas; 00 Has., 00 Has., 00 Cas., 36 Dcm2., 40.0 Cm2., en favor de cada uno de los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda, de generales anotadas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 18 Dcm2., 20.0 Cm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberres Contreras, de generales ignoradas; 00 Ha., 00 As., 00 Cas., 42 Dcm2., 46.2 Cm2., en favor de cada uno de los señores Blanca Celeste Lluberres Peguero y Florangel Antonio Lluberres Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 26 Dcm2., 44.0 Cm2., en favor de cada uno de los señores Cristina y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán, de generales ignoradas; **Parcela No. 58-C-2. Area: 00 Has., 05 As., 18 Cas.,** 00 Has., 00 As., 01 Cas., 46 Dcm2., 66.0 Cm2., en favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales ignoradas; 00 Has., 00 As., 01 Cas., 05 Dcm2., 75.6 Cm2., en favor de la señora Elsa Cristina Lluberres Pión, de generales ignoradas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 45 Dcm2., 31.5 Cm2., en favor de la señora Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo, de generales anotadas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 30 Dcm2., 20.6 Cm2., en favor de cada uno de los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda,

de generales anotada; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 15 Dcm2., 10.8 Cm2., en favor del señor Juan Felipe Lluberres Contreras, de generales ignoradas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 35 Dcm2., 33.7 Cm2., en favor de cada uno de los señores Blanca Celeste de la Altagracia y Florangel Antonio Lluberres Peguero, de generales ignoradas; 00 Has., 00 As., 00 Cas., 21 Dcm2., 93.5 Cm2., en favor de cada uno de los señores Cristina y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán, de generales ignoradas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la Decisión No. 2, de fecha 11 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Se rechaza por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 10 de noviembre de 1989, por el Dr. Mario Carbuccia R., a nombre y en representación de los sucesores del finado Félix Lluberres Pión, señores: Juan Félix Lluberres Sepúlveda y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor; **2.-** Se acoge el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 1989, por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y en representación de los señores: Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor; **3.-** Se revoca la decisión No. 1 por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, en cuanto se refiere a su ordinal tercero y confirma, en sus demás aspectos con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija como a continuación se indica: **“Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge en parte, la instancia de fecha 15 de agosto de 1988, suscrita por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de los señores Juan Félix Lluberres Sepúlveda y Hermanos; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto de-

clara, **primero:** Que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan Félix Lluberres Pión y transigir con ellos, son sus hijos legítimos nombrados Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberres Contreras, en la proporción de dos séptimas (2/7ma.) parte, para el último; **Segundo:** Que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Gloria María Pión Vda. Lluberres y transigir con los mismos, son sus cuatro hijos legítimos, nombrados: Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión, Julio Antonio Lluberres Pión, fallecido, representado por sus dos hijos legítimos Blanca Celeste de la Altagracia Lluberres Peguero y Florangel Antonio Lluberres Peguero y sus dos hijos naturales reconocidos Cristina Lluberres Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán; y Juan Félix Lluberres Pión, fallecido, representado por sus tres hijos legítimos, nombrados: Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y su hijo natural reconocido, Juan Felipe Lluberres Contreras, en la proporción de una cuarta (4ta.) parte, para cada rama ; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, hacer constar en los Certificados de Títulos Nos. 86-3, 86-1 y 86-2, correspondientes a las Parcelas Nos. 58-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, la anotación que a continuación se indica: Parcela No. 51-B-, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor.- Que los derechos que dentro de esta parcela correspondan a la hoy finada Gloria María Pión Vda. Lluberres, ascendente a la cantidad de: 34 As., 11 Cas., 45 Dms2 y sus mejoras, deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 08 As., 52 Cas., 86 Dms2, para cada una de las señoras: Rosa Blanca Pión de Aguayo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 7323, serie 27 y Elsa Cristina Lluberres Pión, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 42815, serie 1ra., haciendo constar que de los derechos de cada una de ellas, corresponde un 20% al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20243, serie 54, domicilia-

do en la Gustavo Mejía Ricart, esq. Tiradentes, Ensanche Naco, en virtud del contrato de cuota-litis, de fecha 6 de septiembre de 1988; b) 00 Has., 01 As., 34 Cas., 86 Dms2., con sus mejoras, para cada una de los señores: Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero y Florangel Antonio Lluberés Peguero; c) 00 Has., 01 As., 42 Cas., 15 Dms2., con sus mejoras, para cada uno de los señores: Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán, haciendo constar que de los derechos de estas dos personas, así como las dos indicadas en letra b, un 20% corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales anotadas; d) 00 Has., 01 As., 21 Cas., 83 Dms2., con sus mejoras, en favor del señor Juan Felipe Lluberés Contreras; e) 00 Has., 07 As., 31 Cas., 04 Dcms., y sus mejoras, en partes iguales para los señores Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda; Parcela No. 58-C-1, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor.- Que, los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada Gloria María Pió Vda. Lluberés, ascendente a la cantidad de 2180.40 Ms2., y sus mejoras deben quedar transferidos de la siguiente forma y proporción: f) una cuarta parte (1/4) equivalente a 54/60 M2. y sus mejoras, para cada una de las señoras: Elsa Cristina Lluberés Pió de Montás y Rosa Blanca Lluberés Pió de Aguayo, de generales anotadas; haciendo constar que de los derechos de cada una, un 20% de los mismos corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales anotadas; g) una cuarta parte (1/4) o sea, 54.60 M2 y sus mejoras para distribuirse entre los tres hijos legítimos del finado Juan Félix Lluberés Pió, señores: Juan Félix Lluberés Sepúlveda, Rosa Mitzi y Julio César Lluberés Sepúlveda y Juan Felipe Lluberés Contreras, éste último en calidad de hijo natural del referido finado; h) una cuarta parte (1/4) o sea 54.60 M2., para distribuirse entre los herederos del finado Julio Antonio Lluberés Pió, señores: Blanca Celeste y Florangel Antonio Lluberés Peguero, en sus calidades de hijos legítimos y Rodolfo Antonio y Cristina Lluberés Guzmán, en sus calidades de hijos naturales reconocidos; haciendo constar que un 20% de los derechos de cada uno pertenecen al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, de generales que constan.- Parcela

No. 58-C-2 del D. C. No. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor.- Que los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada Gloria María Pión Vda. Lluberer, ascendente a la cantidad de 181.3 M2., deben serlo en lo adelante en la siguiente forma y proporción: i) 45/3 M2. y sus mejoras para cada una de las señoras: Elsa Cristina Lluberer Pión de Montás y Rosa Blanca Lluberer de Aguayo; haciendo constar que un 20% de sus derechos corresponden al Dr. Manuel Guzmán Vásquez; j) 45.3 M2., para dividirse de acuerdo con sus calidades de hijos legítimos del finado Julio Antonio Lluberer Pión, señores: Blanca Celeste y Florangel Antonio Lluberer Peguero y de hijos naturales reconocidos los señores: Rodolfo Antonio y Cristina Lluberer Guzmán, haciendo constar que un 20% de los derechos de cada uno, corresponde al Dr. Manuel Guzmán Vásquez; k) 45.3 M2., para dividirse entre los señores Juan Félix, Rosa Mízi y Julio César Lluberer Sepúlveda, en calidad de hijos legítimos del finado Juan Félix Lluberer Pión y Juan Felipe Lluberer Contreras, hijo natural reconocido del mencionado finado”; c) que contra ésta última sentencia interpusieron recurso de casación Juan Félix Lluberer Sepúlveda, Julio César Sepúlveda y Juan Felipe Lluberer Contreras y la Suprema Corte de Justicia dictó, el 23 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de octubre de 1990, en relación con las Parcelas Números 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que con motivo de ese envío de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su Decisión No. 18 del 28 de febrero de 1996, que es la ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Acoge como bueno y válido en cuanto su forma y rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Carbuccia Ra-

mírez, a nombre y representación de los sucesores de Félix Lluberres Pión, señores: Juan Félix Lluberres Sepúlveda y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor; **2do.-** Acoge en cuanto la forma y rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y en representación de los señores Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión y compartes, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor; **3ro.-** Declara que las únicas personas capacitadas para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Julio Lluberres Pozo y Gloria María Pión Vda. Lluberres son sus cuatro (4) hijos legítimos, nombrados Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión, Julio Antonio Lluberres Pión y Juan Félix Lluberres Pión, estos dos últimos fallecidos; representado por el primero por sus hijos legítimos Blanca Celeste de la Altagracia Lluberres Peguero, Florangel Antonio Lluberres Peguero y sus dos hijos naturales reconocidos, Cristina Lluberres Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán, el segundo Juan Félix Lluberres Pión, representado por sus tres hijos legítimos Juan Félix, Rosa Mitzi y Julio César Lluberres Sepúlveda y su hijo natural reconocido Juan Felipe Lluberres Contreras; **4to.** Se revoca la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 12 de octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor, en cuanto se refiere a su ordinal tercero y se confirma, en sus demás aspectos con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo rija como a continuación se indica; **5to.-** Se aprueba el contrato de cuotalitis suscrito entre los señores: Rosa Blanca Lluberres Pión, Elsa Cristina Lluberres Pión, Blanca Celeste Lluberres Peguero, Florangel Antonio Lluberres Peguero, Cristina

Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán y el Dr. Manuel Guzmán Vásquez; **Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 86-3; 86-1 y 86-2, los cuales amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del D. C. No. 2, del municipio de Hato Mayor, ordenando la expedición de nuevos certificados de títulos que amparen los derechos de propiedad de estas parcelas en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 51-B, D. C. No. 2, municipio Hato Mayor. Area: 00 Has., 97 As., 47 Cas.-** a).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de esta parcela a favor de la señora Elsa Cristina Lluberés Pión de Montás; b).- Registrar el 25 % de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de la señora Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo; c).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de esta parcela a favor de los señores Florangel Antonio Lluberés Peguero, Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero, Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Lluberés Guzmán para que se dividan de acuerdo a sus derechos; d).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de esta parcela a favor de los señores Juan Félix Lluberés Sepúlveda, Rosa Mítzi Lluberés Sepúlveda y Juan Felipe Lluberés Contreras para que se dividan de acuerdo a sus derechos; e).- Se aprueba el 20% a favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez de los derechos que pertenecen dentro del ámbito de esta parcela a los señores Elsa Cristina, Rosa Blanca Lluberés Pión, Blanca Lluberés Peguero, Florangel Antonio Lluberés Peguero, Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán y Cristina Lluberés Guzmán. **Parcela No. 58-C-1, D. C. No. 2, municipio Hato Mayor. Area: 00 Has., 06 As., 24 Cas.-** a).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de esta parcela a favor de la señora Elsa Cristina Lluberés Pión de Montás; b).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de la señora Rosa Blanca Lluberés Pión de Aguayo; c).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de esta par-

cela a favor de los señores Florangel Antonio Lluberres Peguero, Blanca Celeste de la Altagracia Lluberres Peguero, Cristina Lluberres Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán para que se dividan de acuerdo a sus derechos; d).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de los señores Juan Félix Lluberres Sepúlveda, Rosa Mitzi Lluberres Sepúlveda, Julio César Lluberres Sepúlveda y Juan Felipe Lluberres Contreras, para que se dividan de acuerdo a sus derechos; e).- Se aprueba un 20% a favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez de los derechos que pertenecen dentro del ámbito de esta parcela a los señores Elsa Cristina Lluberres Pión, Rosa Blanca Lluberres Pión, Blanca Lluberres Peguero, Florangel Antonio Lluberres Peguero, Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán y Cristina Lluberres Guzmán” **Parcela No. 58-C-2, D. C. No. 2, municipio Hato Mayor. Area: 00 Has., 05 As., 18 Cas.-** a).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de la señora Elsa Cristina Lluberres Pión de Montas; b) Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada supra a favor de la señora Rosa Blanca Lluberres Pión de Aguayo; c).- Registrar el 25 % de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de los señores Florangel Antonio Lluberres Peguero, Blanca Celeste Lluberres Peguero, Cristina Lluberres Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán para que se dividan de acuerdo a sus derechos; d).- Registrar el 25% de los derechos de propiedad dentro del ámbito de la parcela citada más arriba a favor de los señores: Juan Félix Lluberres Sepúlveda, Rosa Mitzi Lluberres Sepúlveda, Julio César Lluberres Sepúlveda y Juan Felipe Lluberres Contreras, para que se dividan de acuerdo a sus derechos; e).- Se aprueba un 20% a favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez de los derechos de propiedad que pertenecen dentro del ámbito de esta parcela a los señores Elsa Cristina Lluberres Pión, Rosa Blanca Lluberres Pión, Blanca Celeste Lluberres Peguero, Florangel Antoni Lluberres Peguero, Rodolfo Antonio Lluberres Guzmán y Cristina Lluberres Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. No ponderación de documentos esenciales de la litis. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente limita su recurso de casación únicamente en lo que concierne a la letra e) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, invocando que se le debe otorgar en la sucesión de Julio Lluberés Pozo, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponde a cada uno de los poderdantes; y en la sucesión de Gloria María Pión Vda. Lluberés, el veinte por ciento (20%) de lo que corresponda a dichos poderdantes, en las parcelas ya mencionadas;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer y segundo medios, que se examinan en primer término, por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, entre otras cosas, “que él admite tal como lo dispuso el Tribunal a-quo en el fallo impugnado que las únicas personas capacitadas para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Julio Lluberés Pozo, son los señores: 1) Gloria María Pión Vda. Lluberés, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes; 2) Blanca Rosa Lluberés Pión, en su calidad de hija legítima del matrimonio Lluberés-Pión; 3) Elsa Cristina Lluberés Pión, en su calidad de hija legítima de los esposos Lluberés Pión; 4) Julio Lluberés Pión, hijo de los esposos Lluberés-Pión, representado por sus hijos Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero, Flor Angel Lluberés Peguero, Cristina Lluberés Guzmán y Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán; y 5) Juan Félix Lluberés Pión, hijo de los esposos antes indicados, representado por sus hijos Juan Félix, Rosa Mitzi, Julio César y Juan Felipe Lluberés Contreras; que, de conformidad con los contratos de cuota-litis al recurrente le corresponde por sus servicios en los litigios que surgieron con motivo del fallecimiento

del señor Julio Lluberés Pozo, la posterior demanda en partición y gastos excesivos de su peculio, el treinta por ciento (30%) de lo que pudieran corresponderle a las siguientes personas: Gloria María Pión Vda. Lluberés, Rosa Blanca Lluberés Pión, Blanca Celeste de la Altagracia Lluberés Peguero, Flor Angel Antonio Lluberés Peguero, Rodolfo Antonio Lluberés Guzmán y Cristina Lluberés Guzmán, los cuatro últimos hijos de Julio Antonio Lluberés Pión (fallecido); que también le corresponde el veinte por ciento (20%) de lo que pudiere tocarle en la sucesión de la señora Gloria María Pión viuda Lluberés, a cada uno de los herederos que se acaban de indicar de conformidad con los otros contratos de cuota-litis, firmados por los poderdantes; que sin embargo, la sentencia impugnada solo le otorga al recurrente el veinte por ciento (20%) de lo que le corresponde a cada uno de los poderdantes, lo que lesiona sus intereses económicos, a quien no solo sus clientes le habían reconocido tales honorarios, sino también las sentencias anteriores del Tribunal Superior de Tierras, en virtud de las cuales se le expedieron los correspondientes certificados de títulos, los que luego fueron anulados, a pesar de haber sido definitivamente adquiridos por el recurrente; que en la especie es latente la violación al derecho de defensa, porque en el ordinal 5to. de la sentencia impugnada, página 11, los jueces del fondo proclaman que “se aprueba el contrato de cuota-litis suscrito entre los poderdantes y el recurrente”, no obstante haberse firmado entre ellos un primer contrato en fecha 6 de septiembre de 1983 y 16 de octubre de 1985, en los que figuraban la viuda de Julio Lluberés Pozo, la señora Gloria María Pión Vda. Lluberés y sus hijas y nietos, dos representados por ser menores, en los que se convino que al recurrente se le reconocía, no el 20%, sino el 30% de lo que pudiera corresponderle a los poderdantes en la sucesión de Julio Lluberés Pozo, contratos que evidentemente los jueces del fondo no tomaron en cuenta como documentos probatorios de los derechos invocados por él, por lo que al limitarse a otorgarle al recurrente solamente un 20% de dichos derechos, desconoció el contenido de dichos contratos y los certificados de títulos que ya le habían sido expedidos con un 30%

y cuya cancelación ordenaron, por otros motivos, con lo que incurrieron en la violación del derecho de defensa del recurrente; b) que él depositó por ante los jueces del fondo los contratos de fechas 6 de septiembre de 1983 y 16 de octubre de 1985, así como certificados de títulos, escritos y demás documentos en los cuales se le otorgaba al recurrente el 30% de lo que le correspondía a cada uno de los poderdantes en la sucesión de Julio Lluberés Pozo y que como el Tribunal a-quo solo le reconoció un 20%, es obvio que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que se aprueba el contrato de cuota-litis suscrito entre los señores Rosa Blanca Lluberés Pión y compartes y el Dr. Manuel Guzmán Vásquez y al mismo tiempo se aprueba un 20% a favor de éste último de los derechos que pertenecen a los primeros dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 51-B, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se aprueba un contrato de cuota-litis, sin indicar la fecha del mismo, es evidente que entre el recurrente y los recurridos se suscribieron dos contratos de cuota-litis, el primero en fecha 6 de septiembre de 1983, y el segundo el 16 de octubre de 1985, en los que según alega el recurrente se le acordó un 30% de los derechos que fueran reconocidos a los poderdantes; que éste último contrato no fue examinado por el Tribunal a-quo, el cual de haber sido ponderado por el mismo habría eventualmente podido influir en la solución del caso en el aspecto limitado a que se contrae el recurso de casación que se examina, relativo a los honorarios del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada en el punto ya señalado carece de base legal, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en lo concerniente a la letra e) del ordinal primero del dispositivo, la Decisión No. 18 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 51-C, 58-C-1 y 58-C-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanson Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Recurrida:	Beatriz Maritza Dorys Reyes.
Abogados:	Licdos. Pedro Reyes Calderón y Robin Tapia Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanson Dominicana, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Parque Industrial Itabo, en la Zona Industrial de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0088132-4, abogado de la recurrente Johanson Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Pedro Reyes Calderón y Robin Tapia Quezada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0540728-2 y 001-0522040-4, respectivamente, abogados de la recurrida Beatriz Maritza Dorys Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Beatriz Maritza Dorys Reyes, contra la recurrente Johanson Dominicana, S. A., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Beatriz Maritza Dorys Reyes con la empresa Johanson Dominicana, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a la empresa Johanson Dominicana, S. A., a pagarle a Beatriz Maritza Dorys Reyes, las siguientes prestaciones: a) 28 días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de

vacaciones no pagadas, ni disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 1999; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario mensual de Un Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (RD\$1,932.00); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 14 de julio de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Johanson Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la señora Beatriz Maritza Dorys Reyes; **Quinto:** Se condena a la empresa Johanson Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Robin Tapia Quezada y Pedro Reyes Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Johanson Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral No. 302-99-00774 de fecha 28 del mes de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Revoca, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la empresa Johanson Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Reyes Calderón y Robin Tapia Quezada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona

al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone en su recurso, el siguiente medio: **Unico:** Incorrecta interpretación del Derecho. Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida, las siguientes prestaciones: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no pagadas ni disfrutadas; d) proporción salario de navidad por seis (6) meses del año 1999; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$1,932.00, lo que hace un total de RD\$38,816.49;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,222.00 mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$44,440.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impo-

ne la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johanson Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pedro Reyes Calderón y Robin Tapia Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Planos y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos.
Recurrido:	Pedro María Uceta.
Abogado:	Dr. Julio César Reyes José.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planos y Construcciones, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Carlos Hernández No. 30, Urb. San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Miguel Angel Queliz Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6631, serie 53, de este domicilio y residencia; y el Ing. Juan Queliz Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0143321-7, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández No. 30, Urb. San

Gerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gerónimo, en representación de la Dra. Ana Teresa Guzmán Cassó, abogada de la parte recurrida Pedro María Uceta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597 y 001-0084123-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Planos y Construcciones, C. por A. y/o Ing. Juan Queliz Durán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de junio de 1996, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Reyes José, cédula de identificación personal No. 20759, serie 46, abogado de la parte recurrida Pedro María Uceta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Pedro María Uceta, contra la parte recurrente Planos y Construcciones, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda incoada por

el Sr. Pedro María Uceta, contra Planos y Construcciones, S. A. y/o Ing. Juan Reyes Durán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al Sr. Pedro María Uceta, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Hermógenes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Pedro María Uceta, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo del 1995, dictada en favor de Planos y Construcciones, S. A. y/o Ing. Juan Queliz Durán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a Planos y Construcciones, S. A. y/o Juan Queliz Durán, a pagarle al señor Pedro María Uceta, las siguientes indemnizaciones: 28 días de preaviso, 161 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salario a razón de RD\$5,000.00, por violación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Planos y Construcciones, S. A. y/o Juan Queliz Durán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Reyes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 80 y 219 del Código de Trabajo y el artículo único, letra e) del Decreto No. 2833 del 30 de octubre de 1981;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo no fue notificado en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que el acto que se usó para esos fines es nulo, por no contener la fecha cierta de su notificación, lo que constituye el planteamiento de caducidad de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 7 de junio de 1996, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en el caso de la especie se hace constar que el acto No. 209-96, fue notificado el día 7 del año 1996, sin precisar el mes al que corresponde ese día y sin indicación de las personas con quienes habló el alguacil en los lugares de sus traslados, lo que impide a esta corte verificar si la notificación del recurso de casación fue realizada validamente en el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que frente al alegato de la parte recurrida de no haber recibido el memorial de casación en el término legal, la recurrente debió demostrar la existencia de dicha notificación, para lo que le hubiera bastado el depósito del original de dicho acto, lo cual no hizo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido

no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el Artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Planos y Construcciones, C. por A. y/o Ing. Juan Queliz Durán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Reyes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Toral, C. por A.
Abogados:	Dres. René Amaury Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero.
Recurridos:	Máxima Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Eusebio Rocha Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Paseo de los Reyes Católicos No. 2, Esq. Av. República de Argentina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de enero del 2001, suscrito por los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña, César Luis Echavarría Báez y Cristian Javier Batlle Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125509-9, 001-0125796-2 y 018-0005726-5, respectivamente, abogados de la recurrente Casa Toral, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Eusebio Rocha Ferreras, cédula de identidad y electoral No. 018-0011999-0, abogado de las recurridas Máxima Castillo y partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Máxima Castillo y partes contra la parte recurrente Casa Toral, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 21 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por las señoras Máxima Castillo y partes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los

Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, en contra de la compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Cristian Batlle Peguero y Luis Miguel Vargas Dominici; **Segundo:** Que debe rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre las demandantes señora Máxima Castillo y compartes y compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, por culpa de este último; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por las partes demandantes, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, a pagar en favor de las demandantes las siguientes prestaciones laborales por concepto de asistencia económica, según lo establece el artículo 82 del Código Laboral, ya que las mismas eran trabajadoras a cierto tiempo o destiempo, de la manera siguiente: a Máxima Castillo, por concepto de 10 años: la suma de RD\$9,792.00; Alexandra Carrasco Medina, 6 años: la suma de RD\$5,875.20; Rosa Matos Batista, 10 años: la suma de RD\$9,792.00; Rosa Iris Carrasco Féliz, 4 años: la suma de RD\$3,917.80; Deyanira Féliz, 1 año y seis (6) meses: la suma de RD\$1,632.00; Luz Triana Carrasco, 3 (tres) años: la suma de RD\$2,937.60; Rafaela Alcántara, 30 (treinta) años: la suma de RD\$29,376.00; Oliva Ruíz Matos, un (1) año: la suma de RD\$979.20; Felicita Matos, 38 años: la suma de RD\$37,209.60; Martina Medina Féliz, 8 meses: la suma de RD\$652.80; Sunilda Alcántara, 2 (dos) años y 2 (dos) meses: la suma de RD\$1,958.40; Elizabeth Batista Castillo, 6 años: la suma de RD\$5,875.20; Rosa María Franco Féliz, 7 años: la suma de RD\$6,854.40; Tomasa Pérez Turbí, 5 años: la suma de RD\$5,548.80; Mayra Terrero, 16 años: la suma de RD\$15,667.20; Nurys Gómez, 4 años: la suma de RD\$3,916.80; Benardina Terro, 19 años: la suma de RD\$18,604.80; Bethania Carrasco Pérez, la suma de RD\$7,833.60; Felicita Matos, 1 año: la suma de RD\$979.20; Martha Paredes Montero, 1 año, y seis meses: la suma de RD\$1,632.00; Margarita Reyes Turbí, 5 años y 5 meses: la suma

de RD\$5,222.40; Martha Reyes Turbí, 5 años: la suma de RD\$4,896.00; Teonil Cuevas Félix, 10 años: la suma de RD\$9,792.00; Emilio Alcántara Vargas, 9 años: la suma de RD\$8,812.80; Claribel Gastón Alcántara, 5 años: la suma de RD\$4,896.00; Josefina Yokasta Morge Alcántara, 7 años: la suma de RD\$6,854.40; Teresa Alcántara, 8 años: la suma de RD\$7,833.60; María Magdalena Castillo, 9 años: la suma de RD\$8,812.80; Martha Medina Pérez, 11 años: la suma de RD\$10,771.20; Juana Guevara Carrasco, 38 años: la suma de RD\$37,209.60; Cornelia Trinidad Vólquez, 7 años: la suma de RD\$6,854.40; Cristian E. Eugenio Vargas, 10 años: la suma de RD\$9,792.00; Policena Ramírez F., 6 años: la suma de RD\$5,875.20; Juana María Mateo, 2 años: la suma de RD\$11,958.40; Carmen Vianela Mejía Abreu, 1 año: la suma de RD\$979.20; Claudia Cuevas, 5 años: la suma de RD\$4,896.00; Leopoldina Leguen, 11 años: la suma de RD\$10,771.20; Miguelina Beltré Santana, 2 años: la suma de RD\$1,958.40; Sonia Matos Félix, 3 años: la suma de RD\$2,937.60; Leonor Medina Peña, 3 años: la suma de RD\$2,937.60; Magdalena Piñeyro Aponte, 5 años: la suma de RD\$4,896.00; María Altagracia Luperón Alcántara, 15 años: la suma de RD\$14,688.00; Dominga Carrasco, 1 año y 2 meses: la suma de RD\$979.20; Amada Castro Félix, 3 años: la suma de RD\$2,937.60; Magalis Amador Félix, 4 años: la suma de RD\$3,916.80; Narda Yanet Gerónimo Félix, 6 años: la suma de RD\$5,875.20; Josefa Castillo, 4 años y 3 meses: la suma de RD\$4,243.20; María Rocha, 1 año y 6 meses: la suma de RD\$1,632.00; Marina Novas Ferreras, 28 años: la suma de RD\$27,417.60; Audelencia Matos, 23 años: la suma de RD\$22,521.60; María Altagracia Amador Félix, 10 años: la suma de RD\$9,792.00; Rosa Herminia Méndez, 2 años: la suma de RD\$1,958.40; Dominga Matos Carrasco, 5 años: la suma de RD\$4,896.00; Julia Vargas, 7 años: la suma de RD\$6,854.40; Carmen Cuevas, 13 años: la suma de RD\$12,729.60; Reyita Ferreras Santana, 4 años: la suma de RD\$3,916.80; María Altagracia Félix, 4 años: la suma de RD\$3,916.80; Carmen María López, 5 años: la

suma de RD\$4,896.00; María Cuevas Félix, 27 años: la suma de RD\$35,688.60; Lidia Terrero, 33 años: la suma de RD\$32,313.60; todas estas sumas ascienden a un total de Quinientos Treinta y Siete Mil Treinta y Nueve Pesos Oro (RD\$537,039.00) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Pablo Juan Toral, al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Suma esta que no puede exceder a los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada compañía Casa Toral, C. por A. y/o Ing. Pablo Juan Toral, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación intentado por la Casa Toral, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-99-034 de fecha 21 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida en cuanto concierne al Sr. Pablo Juan Toral, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la referida sentencia en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Casa Toral, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contrariedad de las sentencias; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la causa; **Cuarto Medio:** Formalidad de la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada a las señoras Felícita Matos y Juana Guevara, ascienden cada una a RD\$37,209.00, que son sumas menores individualmente contempladas, al monto de veinte salarios mínimos aplicables al caso, que era de RD\$48,240.00;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el recurrente y no los beneficios particulares de cada recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada además de imponer condenaciones a favor de las trabajadoras arriba indicadas, condena a la recurrente pagar prestaciones a varias personas más, cuyas condenaciones sumadas colectivamente exceden en gran medida el monto de veinte salarios mínimos vigente en el momento de la terminación de los contratos de trabajo, reconocido por los propios recurridos, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que con las conclusiones vertidas por la parte demandada se solicita que el acto No. 450-98 del 26 de noviembre de 1998, del ministerial Genry Rafael Pérez Cuevas, se declare inamisible, por haber sido dicho acto notificado a una persona sin calidad, en violación al artículo 511 del Código de Trabajo, rechazando el Juez a-quo dicho incidente sin motivación alguna, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual prescribe que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el pedimento de inadmisibilidad de la demanda basado en que la misma no fue notificada en el domicilio de la demandada, fue formulado por la actual recurrente ante el tribunal de primera instancia, que lo rechazó, decisión esta que no fue recurrida por ante la Corte a-qua, la cual no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la misma, razón por la cual el vicio consignado en el medio que se examina es atribuido a la sentencia de primer grado y no contra la decisión impugnada, como debía ser, lo que hace que dicho medio sea inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expone lo siguiente: “que la sentencia impugnada sólo contiene condenaciones a la sociedad de comercio Casa Toral, C. por A., puesto que ambos fueron puestos en causa, los jueces hacen figurar que se trataba de una demanda en contra de Casa Toral, C. por A., cuando ambas compañías aparecen en todos los escritos y documentos de la causa, los jueces de segundo grado excluyen a Pablo Juan Toral y Co., S. A., en el dispositivo de la sentencia que confirma en parte una decisión de primer grado, con lo que han incurridos en contrariedad. Que a pesar de que los

recurridos afirmaron que trabajaron para Pablo Juan Toral y Co., S. A., la corte dice que los mismos han demostrado que trabajaban para la recurrente, con lo que desnaturalizan los hechos de la causa”; (Sic)

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del examen de las actas constitutivas de ambas compañías, Casa Toral, C. por A. y Pablo Juan Toral, S. A., esta corte ha comprobado que resulta evidente que los aportes en naturaleza, equipos, muebles, etc., y los miembros fundadores de ambas guardan una similitud o identidad de tal naturaleza -y si a esto se adiciona el uso del mismo personal- que aparenta, sin dudas, que la nueva empresa Casa Toral, C. por A., ha recibido la cesión, se ha operado la fusión o ha absorbido a la primera; que la cesión de una empresa dice el artículo 63 del Código de Trabajo, de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajos que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendiente de fallo o de ejecución y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador sin perjuicio además de lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que de estos argumentos, y fundándose en las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo que expresa: “El nuevo empleador es solidariamente responsable, con el empleador sustituido, de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”; esta corte estima a la Casa Toral, C. por A., un patrono sustituto del anterior Pablo Juan Toral, pues según se ha comprobado, aquella sustituyó al segundo haciéndose cargo de la administración de las actividades, utilizando el mismo personal e identificándose como tales, creando la apariencia de ser la real empleadora; que Pablo Juan Toral no ejerció ningún recurso con-

tra la sentencia objeto del presente recurso, y que la parte recurrente en apelación Casa Toral, C. por A., se ha limitado a negar su calidad de empleadora, no haciendo objeción a la existencia de los contratos de trabajo, su duración y salarios devengados por las recurridas; estos elementos del contrato pueden considerarse como probados; que los recurridos prestaban servicios como trilladores de café, actividad laboral que por su naturaleza, dura sólo parte del año; que tales contratos, dice el artículo 29 del Código de Trabajo, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de 4 meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82”;

Considerando, que independientemente de que los jueces del fondo pueden rechazar la demanda contra toda persona, que previo análisis de la prueba aportada determinen no tienen calidad de empleadora, en la especie la Corte a-qua anuló las condenaciones impuestas a la empresa Pablo Juan Toral y Compañía S. A., en vista de que el mismo fue condenado en el tribunal de primera instancia, sin que contra ella se hubiere lanzado demanda alguna y sin haber sido citado ni oído en la causa donde se le impusieron las condenaciones, a pesar de que entendía que dicha empresa era solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores demandantes, en virtud de haberse establecido que la Casa Toral, C. por A., utilizó el mismo personal de dicha compañía, lo que caracterizó la sustitución de empleadores, regulada por los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, los recurridos mantuvieron su posición de ser trabajadores de ella, desde el inicio de la demanda, por lo que la sentencia impugnada no contiene la desnaturalización de los hechos que se le atribuye en el memorial de casación; que por demás aún cuando la exclusión de la empresa Pablo Juan Toral y Compañía, S. A., constituyere una violación a la ley, los perjudicados de dicha violación habrían sido los recurridos, en el caso de haber demandado a dicha

empresa y no la actual recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “La sentencia No. 024 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2000, ha sido notificada por el recurrido en casación antes de ser pronunciada en audiencia pública y esta formalidad de pronunciamiento de la misma está requerida a pena de nulidad debido a que hasta tanto la sentencia no ha sido pronunciada los jueces pueden retractarse de ella y corregirse, cuando haya contestaciones o sea en materia contenciosa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que ésta hace constar que la misma Corte a-qua estuvo regularmente constituida en audiencia pública en el salón destinado al efecto en la segunda planta del Palacio de Justicia de Barahona y que los magistrados jueces dictaron dicha sentencia asistidos por la secretaria, también en audiencia pública, mención esta que basta para poner de manifiesto que dicha corte cumplió con el requisito que exige la ley en cuanto a su pronunciamiento, dado el carácter de documento auténtico que tienen las sentencias dictadas por los tribunales de la República; que aún cuando fuere cierto que el fallo impugnado haya sido notificado por los recurridos en casación antes de haberse dictado en audiencia pública, como alega la recurrente, esto no constituye ninguna falta atribuible a los jueces, sino a quien hizo la notificación, y en consecuencia, no puede ser presentado como un vicio de la decisión impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de contenido ponderable y como tal es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Toral, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cos-

tas y las distrae en provecho del Lic. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adriano Morillo Moreta.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Morillo Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0370016-7, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 423, 2do. nivel, Suite 205, Km. 9 ½, esquina calle Vientos del Este, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado del recurrente Adriano Morillo Moreta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0727355-9, abogado del recurrente Adriano Morillo Moreta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Adriano Morillo Moreta, contra la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 7 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado en contra del demandante por falta de calidad del mismo al alegar que no era empleado de Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber existido un contrato por tiempo indefinido entre las partes; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescrip-

ción extintiva presentado por el demandado en virtud de que la demanda por causa de dimisión fue interpuesta dentro de los plazos previstos por el artículo 702 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se rechaza la inadmisibilidad por falta de interés en virtud que el contrato de trabajo se encontraba bajo los efectos de la suspensión del mismo tal como lo consagra el artículo 51, ordinal 5to. de la Ley No. 16-92; por lo que el desahucio operado era nulo, y en virtud del Principio Fundamental V de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se rechaza la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por causa de dimisión por violación al artículo 97, ordinal 4to. de la Ley No. 16-92, incoada por el demandante Adriano Morillo Moreta, en contra del demandado Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por caducidad, tal como lo estipula el artículo 98 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de los salarios correspondientes al demandante desde la fecha de su detención, el 27 de noviembre de 1997, hasta el 1ro. de junio del año 1999, fecha en que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, suma esta que asciende a RD\$286,892.00 pesos oro, en base a un salario mensual de RD\$15,540.00 pesos oro en virtud esto del artículo 53 de la Ley 16-92; pues se trata de un derecho adquirido; **Sexto:** Se condena al demandado a los derechos adquiridos del demandante que son: 18 días de vacaciones y 30 días de salario de navidad; **Séptimo:** Se condena al demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Pedro Cordero Lama y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en lo relativo a falta de calidad, falta de interés, prescripción extintiva y caducidad; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación: A) interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil (2000) por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); B) incidental, interpuesto en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil (2000), por el Sr. Adriano Morillo Moreta; ambos contra sentencia dictada en fecha siete (7) de agosto del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil (2000), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida en lo relativo a la modalidad de terminación, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada ejercida por el Sr. Adriano Morillo Moreta, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condenación a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar al Sr. Adriano Morillo Moreta, los salarios correspondientes al período transcurrido desde el veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), al primero (1ro.) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en aplicación del artículo 53 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **Sexto:** Se condena la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de los derechos adquiridos por el Sr. Adriano Morillo Moreta, que son los siguientes: participación en los beneficios de la empresa, proporción de vacaciones no disfrutadas y de salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un tiempo laborado de cinco (5) años y seis (6) meses y un salario de Quince Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD\$15,540.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Se

confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, en cuanto no le sean contrarios a la presente decisión; **Octavo:** Se condena al Sr. Adriano Morillo Moreta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Pedro Cordero Lama, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del ordinal 4to. del artículo 97 y artículo 101 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas documentales sometidas al debate y violación al criterio jurisprudencial vigente; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 53 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le rechazó la demanda al considerar que la dimisión por él realizada careció de justa causa, a pesar de que esta se fundamentó en la violación del ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, que considera causa de dimisión “incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él, dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos”, lo que fue demostrado mediante la sentencia penal que le descargó después de haber sido maltratado e injuriado por la recurrida, al señalarlo ante el Departamento de Robos de la Policía Nacional, como único responsable junto a su hermano, de la cámara robada, lo que dio lugar a que se le practicaran allanamientos y durar un año y varios meses sometidos a la justicia penal, constituyendo esto vejaciones y humillaciones en su contra, que los jueces no ponderaron las pruebas documentales que les fueron sometidas, tergiversando dichos documentos al momento de fallar, cuan-

do dicen que CODETEL interpuso una simple denuncia en la policía, donde relató lo ocurrido y que supuestamente CODETEL no se refirió a ninguna persona en su denuncia y que no se constituyó en parte civil, ya que su detención se debió a las investigaciones que realizó la Policía Nacional, con lo que se desnaturalizaron los documentos sometidos al debate, y no le dieron el alcance que merecían, pues en ellos se evidencia que CODETEL sí señaló al recurrente y a su hermano, como los principales sospechosos del robo de la cámara, ya que así lo dice la misma Policía Nacional. CODETEL no puede alegar que no mencionó en la Policía Nacional el nombre del señor Adriano Morillo Moreta y de su hermano, ya que estos fueron los únicos sometidos a la justicia”, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no es suficiente la comunicación de dimisión al Departamento de Trabajo y al empleador, en la forma que indica la ley, sino que es necesario probar ante la jurisdicción de juicio que la misma se produjo por justa causa, tal como lo prevee el artículo 101 del Código de Trabajo. En la especie, el recurrido y recurrente incidental no probó que su dimisión tuvo una justa causa, pues sólo fundamenta la misma en el hecho de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), presentó la denuncia de la pérdida y posible robo de un equipo de su propiedad, por ante la Policía Nacional, y es esta institución quien realiza las investigaciones y envía el expediente a la jurisdicción penal, por lo que no se puede deducir que la recurrente cometiera las violaciones enumeradas en el ordinal cuarto del artículo 97 del Código de Trabajo. Además, CODETEL no se refiere a ninguna persona en su denuncia, sino que sólo se limita a señalar lo ocurrido, y no existe constancia alguna de que dicha compañía se constituyera en parte civil en contra del recurrido; que tampoco constituyen elementos de pruebas de la dimisión los interrogatorios y el acta de allanamiento hechos al recurrido por la Policía Nacional, porque estas son actuaciones que realiza dicha institución en sus investigaciones, que no ligan a CODETEL necesariamente, pues dicha

compañía ni siquiera se querelló contra el recurrido, sino que hizo una denuncia y la Policía Judicial investigó a quien creyó sospechoso. Por lo que la dimisión debe ser por falta de pruebas”;

Considerando, que la denuncia formulada por una empresa por ante las autoridades policiales o judiciales correspondientes, de la comisión de un hecho delictuoso del que se sienta afectada, no constituye la falta de malos tratamientos contra los trabajadores que resulten detenidos y sometidos a la acción de la justicia, que instituye como causal de dimisión el ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, cuando esa detención y apoderamiento es producto de la labor de investigación que realice el cuerpo policial o las autoridades judiciales, siempre que en su denuncia el empleador no haga señalamientos específicos que pudieren incriminar al trabajador que resulte afectado con la misma;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar los documentos aportados por las partes, determinó que la recurrida, al formular la denuncia de un robo en sus instalaciones, no hizo referencia a ninguno de sus trabajadores y que la prisión del recurrente se debió a la acción investigativa de la Policía Nacional, lo que impide que dicha denuncia sea considerada como un acto o intento de injurias o malos tratamientos contra éste, como se invoca en el memorial de defensa;

Considerando, que al hacer la apreciación de los hechos el Tribunal a-quo, hizo uso correcto del poder de que disfrutaban los jueces del fondo, analizando toda la prueba aportada y dándole a la misma un alcance adecuado, sin que con ello haya incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que a pesar de que el artículo 53 del Código de Trabajo dispone que el trabajador que haya sido detenido como consecuencia de una denuncia hecha por su empleador, debe recibir el salario del tiempo que dure la suspensión del contrato de trabajo, siempre que haya

sido descargado o declarado inocente, la Corte a-qua le negó al recurrente el pago de esos salarios, bajo el fundamento de que “el término denuncia contenido en el texto de marras fue utilizado por el legislador, en el alcance de una querrela interpuesta expresamente en su contra, y no siendo el caso de la especie”, lo que constituye una tergiversación del referido artículo y una incursión de la Corte a-qua en funciones que son propias de los legisladores, porque si éste mencionó la palabra denuncia, ningún tribunal puede sustituirla por otra y dándole un alcance distinto al que los autores de la ley le han dado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien el ex - trabajador demandante originario y actual recurrido resultó descargado de las imputaciones que le formulara la Procuraduría Fiscal, en ocasión de las investigaciones iniciadas a propósito de la denuncia de sustracción materializada por la empresa recurrente, no es menos cierto que no procede acordársele el pago de los salarios vencidos y dejados de pagar a conciencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, en los términos del contenido del artículo 53 del Código de Trabajo, vigente; ello así, porque es criterio de esta corte que el término denuncia contenido en el texto de marras fue utilizado por el legislador en el alcance de una querrela interpuesta expresamente en su contra, y no siendo el caso de la especie, procede su rechazamiento”;

Considerando, que si bien es cierto, como se ha expresado anteriormente, que la denuncia innominada realizada por un empleador no le convierte, frente al trabajador que haya sido detenido a raíz de esa denuncia, pero no por señalamiento del denunciante, sino como resultado de las pesquisas realizadas por los organismos policiales y judiciales investigativos en violación del referido ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo, también lo es, que no obstante ello, el empleador no está liberado de pagar el salario del trabajador, correspondiente al tiempo que permanezca suspendido el contrato de trabajo, si el mismo es descargado o de-

clarado inocente, ya que así lo dispone expresamente el artículo 53 del Código de Trabajo;

Considerando, que teniendo la denuncia un alcance más amplio que una querrela, y siendo en esta última en la que se hacen precisiones no tan sólo de la comisión de un hecho sino que además se hace una imputación a una o más personas de manera precisa, es obvio que el legislador no pudo haber usado el término denuncia para referirse a las situaciones en que el denunciante hace mención de nombre e imputaciones específicas contra uno de sus trabajadores, sino a toda ocasión en que un trabajador se ve privado de prestar sus servicios como consecuencia de una indagatoria judicial iniciada a raíz de la información de un hecho delictuoso proporcionado a las autoridades por su empleador, pues lo que se ha procurado es evitar, que con la misma resulten perjudicados en sus derechos, trabajadores que al no ser responsables del mismo sean declarados inocentes de la comisión de los hechos denunciados por la persona de quienes dependen en el orden laboral;

Considerando, que es de principio, que cuando la ley es clara no requiere ser interpretada, estimando esta corte que el referido artículo 53 del Código de Trabajo es claro al precisar que la prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador, no libera a éste del pago de los salarios que habría percibido el trabajador durante el período de suspensión del contrato de trabajo, si el mismo es descargado o declarado inocente, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al darle un alcance distinto al que tiene dicho artículo ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada en el aspecto examinado en este medio;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con los salarios caídos solicitados

por el recurrente Adriano Morillo Moreta y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Honda Rent A Car, S. A.
Abogada:	Licda. Awilda Pichardo.
Recurrido:	Juan Isidro Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honda Rent A Car, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Jhon F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero Sr. Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2001, suscrito por la Licda. Awilda Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0780713-3, abogada de la recurrente, Honda Rent A Car, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, suscrita por el Dr. Francisco R. Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado de la recurrente, Honda Rent A Car, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional del 23 de octubre del 2001, suscrito por los abogados de las partes recurrente y recurrida cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el contrato de cuota litis del 22 de febrero de 1999, suscrito entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Honda Rent A Car, S. A. y Juan Isidro Taváres, de su recurso casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de febrero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santos Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dr. Cándido A. Rodríguez Peña y Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrida:	Inmobiliaria Suriel, C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Inmobiliaria, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Colón esquina García Godoy, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza, abogado de la recurrente, Inmobiliaria Suriel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Cándido A. Rodríguez Peña y el Lic. Miguel Lora Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0387619-9 y 047-0013721-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Santos Inmobiliaria, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014195-7, abogado de la recurrente Inmobiliaria Suriel, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 7, de la Manzana No. 85, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 16 de noviembre de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida y que se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Santos López, contra la indicada decisión, el Tribu-

nal Superior de Tierras dictó, el 28 de febrero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre de 1998, por el Lic. Miguel Lora Reyes, a nombre y representación del Sr. Marcos Santos López, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 16 de noviembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 85, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega, provincia de La Vega; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de junio de 1999, por los Licdos. José Miguel De la Cruz Mendoza y Sócrates Hernández, a nombre y representación de la parte intimada, la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 85, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega, provincia de la Vega; **3ro.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 16 de noviembre de 1998, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 7 de la manzana No. 85, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega, provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **“Primerro:** Declarar, como al efecto declara, nulos, sin ningún valor ni efecto, los siguientes actos de venta: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1994, legalizado por el abogado-notario Lic. Rafael Antonio Felipe, intervenido entre los señores: Ing. Francisco Antonio Polanco (Vendedor) y Félix Ramón Camacho (Comprador) y b) acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de octubre de 1994, legalizado por el abogado-notario Lic. Miguel Lora Reyes, intervenido entre Félix Ramón Camacho (Vendedor) y la compañía “Santos Inmobiliaria, S. A.”, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada en este acto por el Sr. Marcos Santos López (Compradora); y en consecuencia, rechaza las conclusiones y pedimentos formulados por la Licda. Ana Melba Rosario Rosario y Lic. Miguel Lora Reyes, abogados en representación de dicha

compañía, por carecer de base legal; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, por ser regular y válido en cuanto a su forma y en su fondo, el acto auténtico con el No.10 de fecha 8 de noviembre de 1995, instrumentado por el abogado-notario Dr. Luis Octavio Viloria, intervenido entre: Ing. Francisco Antonio Polanco (Vendedor) y la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada para los fines de este acto por el Sr. Aníbal Radhamés Santos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en una construcción de blocks, techada de zinc, piso de cemento, cercado con dos líneas de blocks, y otra parte con verjas de hierro, en favor de la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., representada por el Sr. Aníbal Radhamés Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 45375, serie 47, domiciliado y residente en la calle Toribio Ramírez No. 36, Villa Rosa, La Vega, libre de todo gravamen”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1328, 1347 y 1348 del Código Civil, sobre los medios de prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por mala interpretación de la Ley No. 301, sobre el notario y del artículo 1318 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 1583, 1599 y 2233 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal adopta entre sus motivos un asunto que no fue objeto de discusión en el transcurso del proceso, o sea, el hecho de que en el expediente no figurara el original del acto de venta otorgado por Francisco Polanco en favor de Félix R. Camacho, el cual nunca requirió el tribunal, ni fue alegado por la Inmobiliaria Suriel, C. por A.; que de haberse alega-

do o discutido el no depósito del original de ese acto, la recurrente hubiera podido proponer los medios pertinentes a esa presunta irregularidad; que los motivos de una sentencia deben referirse a aquellos aspectos que han sido parte de la discusión del proceso; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta documentos que demuestran actuaciones de mala fe de la recurrente, como son: a) que en el mismo acto de venta en favor de la compañía recurrente, se hace constar que en caso de evicción o de perturbación sobre la propiedad o posesión del inmueble, el comprador (debe ser el vendedor) se obliga a la devolución del precio, que es una garantía normal de conformidad con la ley aunque raras veces se consigna en un acto de venta a menos que el comprador tenga dudas del derecho de propiedad del vendedor; b) que aunque la inmobiliaria Suriel C. por A., sabía que la recurrente ocupaba el inmueble, lo que se demostró por documentos provenientes de dicha compañía, los mismos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo; c) la ocupación violenta del inmueble en horas de la noche amparada en la protección de un político de turno; que el tribunal no se pronunció sobre la instancia del 30 de octubre de 1996, depositada en la Dirección General de Mensuras Catastrales, solicitando que se incorpore a la ahora recurrida al proceso de saneamiento; pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expuesto o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la recurrente presentara ante el Tribunal a-quo ningún pedimento formal, ni implícito, relativo a la existencia o no del original del acto de venta otorgado por Francisco Antonio Polanco en favor de Félix R. Camacho, más aún ella admite en su memorial de casación que ninguna de las partes formuló tal alegato ante los jueces

del fondo, que, por consiguiente, el referido medio resulta nuevo y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la recurrente invoca que en la página 8 del fallo impugnado, el tribunal hace una relación de hechos y actos jurídicos para terminar expresando que Félix R. Camacho, no transcribió el acto mediante el cual compró a Francisco Polanco y que por tanto no puede beneficiarse del artículo 2265 del Código Civil y que al no transcribirlo, es válido Inter-partes; que es cierto que Camacho no registró su acto de venta, pero que él tenía la posesión del inmueble, lo que era conocido por todo el mundo, incluyendo la Inmobiliaria Suriel C. por A.; que la recurrente, que es la reclamante pagó sus impuestos y transcribió su acto de venta como manda la ley y que la transcripción de ese contrato en el que se consigna que ella había adquirido sus derechos de Francisco Polanco, da fecha cierta a esa operación; que cuando la Inmobiliaria Suriel C. por A., compró sabía que Francisco Antonio Polanco no tenía la posesión de ese inmueble porque lo había vendido. Que nunca se alegó en el transcurso del juicio lo relativo al original de ese acto de venta, que de haber ocurrido se hubiera hecho uso de los beneficios de los artículos 1347 y 1348 del Código Civil, para los casos en que hay un principio de prueba por escrito y la imposibilidad de procurarse el original del documento;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que en cuanto a los alegatos expuestos por la parte apelante el tribunal estima que la Ley No. 301 sobre Notariado, promulgada en fecha 21 de junio de 1964, G. O. No. 88/70, vigente en la República, en ninguno de sus artículos sanciona la falta de cumplimiento del deber puesto a su cargo de participar a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro, por parte del notario investido de la notaría en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo único de su artículo 3, con la nulidad del acto instrumentado; y que la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942 en su artículo 7 castiga a los que ejerzan las profesiones sin estar provis-

tos del exequátur de la ley con multas de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses; estableciendo el artículo 51 de la primera: “Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil”. Por lo que si el referido acto de venta cayera en uno de los casos contemplados en la ley por aplicación de este último artículo del Código Civil el mismo conserva su valor y eficacia jurídica como acto de venta bajo firma privada, cuyas firmas no han sido denegadas en ninguna fase del proceso de saneamiento del inmueble de que se trata; que en cuanto a las personas que figuran como testigos en dicho acto se comprueba mediante la documentación del expediente que los mismos no eran casados al momento de su instrumentación y firma, considerando el tribunal que sus demás argumentaciones carecen de interés jurídico para hacer variar la decisión objeto del presente recurso de apelación; máxime por aplicación de la regla “actori incumbi provatio”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar resulta evidente que los jueces del fondo, después de examinar y ponderar los documentos que le fueron sometidos, comprobaron que el acto de venta de fecha 27 de enero de 1994, otorgado por el señor Francisco Antonio Polanco, en favor del señor Félix Ramón Camacho, no fue registrado, ni transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de La Vega, tal como se desprende tanto de la certificación expedida en fecha 16 de octubre de 1996, por el Conservador de Hipotecas de La Vega, como por la propia declaración del Dr. Cándido Rodríguez Peña, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1999, al expresar que: “dicho acto de venta no había sido transcrito y que el señor Camacho solo le entregó a su representada una copia” que por haber depositado la recurrente una copia fotostática de dicho acto el cual resulta ineficaz para los fines perseguidos por la

recurrente y siendo Félix Ramón Camacho, causahabiente de Francisco Antonio Camacho, no era posible beneficiarse de la prescripción abreviada por no reunir las condiciones que establecen los artículos 2265 y siguientes del Código Civil, por lo que tal como lo ha decidido el Tribunal a-quo, en esas condiciones la propiedad del inmueble podía ser transmitida a la recurrida; que en consecuencia, por el examen de la sentencia y por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio alega la recurrente, que se ha incurrido en violación de la Ley No. 301 del Notariado y del artículo 1318 del Código Civil, porque el acto de venta, que es auténtico, marcado con el No. 10, instrumentado por el Dr. Luis Octavio Viloría Roque, porque éste no tiene registro, ni exequátur para ejercer la notaria y que si bien quienes desempeñan las funciones de Suplente de Juez de Paz durante un período determinado, quedan investidos como notarios, también es cierto que sometido al escrutinio y fiscalización de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, y en ambos no figura registrado el Dr. Viloría Roque, como notario público; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta expone lo siguiente: “ Que al consultar tanto el artículo 166 de la Ley de Registro de Tierras así como al consultar los artículos 27, 29 y siguientes de la Ley No. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas es fácil advertir que el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 27 de enero de 1994 intervenido entre los Sres. Francisco Antonio Polanco y Félix Ramón Camacho, en relación con el solar objeto de la presente litis, y del cual solo hay en el expediente una copia fotostática sin valor jurídico obtenida por la compañía Santos Inmobiliaria, S. A., en la forma más arriba indicada, debió haber sido sometido a la formalidad del registro en la forma organizada por dicha ley, pues aunque el mismo en caso de existir es válido Inter - Partes, dichos requisitos de publicdad son indispensables para hacerlo oponible a terceros, como lo es en re-

lación con dicho acto la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., la cual adquirió del mismo causante el referido inmueble y al someter a transcripción el acto de fecha 8 de noviembre de 1995 supra indicado mantiene la cadena de transmisión del derecho de propiedad del citado bien inmueble desde la fecha de su primer registro en favor del Sr. Naim Yarull Tactuk hasta el último registro en favor de la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A.; acumulando a su favor la prescripción de sus causantes tal como prevee el artículo 2235 del Código Civil; medidas de publicidad que no fueron cumplidas en relación con el acto intervenido en fecha 27 de enero de 1994, entre los Sres. Francisco Antonio Polanco y Félix Ramón Camacho, en relación con el mismo inmueble; acto que además por razones de figurar en simple copia fotostática no es causa eficiente como instrumento jurídico para transmitir derechos reales inmobiliarios del patrimonio del señor Francisco Antonio Polanco al del señor Félix Antonio Camacho y, en consecuencia, de este último al de la compañía Santos Inmobiliaria, S. A., por aplicación de la regla de derecho que se establece en el artículo 1599 del Código Civil Dominicano; y además el referido acto de fecha 27 de enero de 1994 intervenido entre los Sres. Francisco Antonio Polanco y Félix Antonio Camacho no puede ser invocado ante esta jurisdicción por aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 1, 4 y 7 de la Ley No. 637 del año 1941”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos antes expuestos, que justifican la solución dada a la litis por los jueces del fondo, puesto que tal como se expresa en la decisión recurrida la Ley del Notariado No. 301 de 1964, no sanciona con la nulidad el acto instrumentado o legalizadas las firmas por un Suplente de Juez de Paz, por el hecho de que éste no haya cumplido con la participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro, al establecer que: “Los abogados designados o que serán designados Suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de notarios públicos por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos

los deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al notariado. Parrafo.- Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones, de pleno derecho y sin formalidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro”; que por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso, alega la recurrente que el Tribunal Superior de Tierras, ha acogido de la decisión de jurisdicción original, la parte dispositiva que declara la nulidad de los actos de venta de Francisco Antonio Polanco en favor de Félix R. Camacho y de éste en favor de la Santos Inmobiliaria, S. A., sin que exista ninguna razón legal para pronunciar esa nulidad; que por el contrario la venta que resulta nula es la otorgada por Francisco Antonio Polanco, en favor de Inmobiliaria Suriel, S. A., de acuerdo con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil, puesto que el primero no tenía derechos que transferir, porque ya había traspasado el inmueble y su comprador lo había vendido a su vez a la recurrente, quien transcribió su acto de venta; pero,

Considerando, que es un principio y así ha sido juzgado, que en materia de terreno no registrado, quien transcribe primero (aunque sea el segundo adquirente) tiene la preferencia, ya que la primera venta no le es oponible; que ésta regla sufre, de acuerdo con la doctrina, una excepción, y es cuando se prueba que el segundo adquirente estaba enterado de la primera venta, lo que no se ha establecido que ocurriera en la especie, que por consiguiente, lo resuelto por los jueces del fondo es correcto en derecho; que como la venta otorgada por el señor Francisco Antonio Polanco en favor de Félix Ramón Camacho, fue sometida a los jueces que conocieron del asunto en fotocopia por lo que la declararon ineficaz para los fines de transferencia perseguida por la recurrente, por ser este último quien a su vez le vendió y como la referida venta tam-

poco fue sometida a la transcripción obligatoria para hacerla oponible a los terceros, queda justificada la decisión recurrida si se toma en cuenta que la Ley No. 637 del 11 de diciembre de 1941, hizo obligatoria la transcripción de los actos de venta y la declaró de orden público, exceptuando únicamente aquellos actos que a la fecha de la misma ya se encontraban depositados en el Tribunal de Tierras, que no es el caso de la especie; que por consiguiente, el cuarto y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero del 2000, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 85, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de agosto de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fernando Tavárez.
Abogados:	Dres. Pedro A. Rocha S. y Boanerges A. Ripley Lamarche.
Recurridos:	Juana Tavárez y compartes.
Abogadas:	Dras. Herminia Altagracia Alvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0000952-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Pedro A. Rocha S. y Boanerges A. Ripley Lamarche, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151013-9 y 001-0026521-4, respectivamente, abogados del recurrente Fernando Tavarez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1999, suscrito por las Dras. Herminia Altagracia Alvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socias, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-00040238-8 y 041-0002653-5, respectivamente, abogadas de los recurridos, Juana Tavárez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 529, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 18 de diciembre de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Tavárez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 25 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Se acoge, en cuanto a la forma por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y se rechaza en cuanto al fondo por carecer de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, actuando en representación de los sucesores de

Isabel Taveras, contra la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con la Parcela No. 529, del D. C. No. 10 del municipio de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Manuel Gómez G., en representación de los sucesores de Felipe Tavárez, por estar ajustadas al derecho en el presente caso; **Tercero:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, del 18 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con relación a la Parcela No. 529, del D. C. No. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo de ahora en adelante se leerá de la manera siguiente: **Parcela No. 529 D. C. No. 1, municipio de Santiago Rodríguez; Area: 48 Has., 83 As., 25 Cas., 1º.**- Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras y dependencias en favor de los sucesores de Felipe Tavárez, de generales ignoradas; **“2º.**- Se rechazan las reclamaciones formuladas por Isabel Taveras, sobre mejoras fomentadas dentro de la citada Parcela 529, por pertenecer las mismas a los sucesores de Felipe Tavárez”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 175 y 176 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso, alegando que como en el acto de emplazamiento no se hacen constar los nombres, profesiones y domicilios de todos los miembros de la sucesión recurrente, ni la profesión del señor Fernando Tavárez, dicho emplazamiento debe ser declarado nulo y el recurso de casación inadmisibles;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal,

conforme a las reglas del derecho común; que asimismo el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del recurrente; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata revela lo siguiente: 1) que según memorial suscrito por los Dres. Pedro A. Rocha S. y Boanerges A. Ripley Lamarche, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1999, el señor Fernando Tavarez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Isabel Tavárez (cuyos nombres y calidades no se indican), interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 529, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Santiago Rodríguez; 2) que el mismo día 14 de octubre de 1999, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, un auto mediante el cual autorizó al recurrente Fernando Tavárez, a emplazar a la parte recurrida Juana Tavárez, contra quien se dirige el recurso; 3) que por Acto No. 00123-99 de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Robinson Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, se procedió a emplazar en su domicilio al señor Modesto Antonio Tavárez, en el que además según se expresa en dicho acto se notificó también de manera colectiva a los señores Juana Tavarez, Juana (a) Fanuna, Modesto Antonio Tavárez, Norma Consuelo Tavarez y Ana Dolores Tavárez;

Considerando, que en el memorial de casación únicamente figura como recurrente el señor Fernando Tavárez, quien dice actuar a nombre y representación de los sucesores de Isabel Tavárez, pero sin que haya aportado el poder que le fuera otorgado en tal sentido; que, por el acto ya citado solamente ha sido emplazado el señor Modesto Antonio Tavárez, en su domicilio, sin que se hicie-

ra lo mismo con los demás miembros de la sucesión de Felipe Tavárez; que como los demás herederos no fueron emplazados en persona, ni en su domicilio, en tiempo oportuno ante ésta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo que establece la ley para hacerlo, es obvio que la sentencia impugnada, en lo que respecta a los herederos no emplazados, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es cierto que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad como ocurre en la especie, tiene que ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el inciso 1) del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas en los casos previstos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de agosto de 1999, en relación con la Parcela No. 529, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Recurso intentado después de diez días de pronunciada o notificada la sentencia, es tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Marino Fermín. 147

Accidentes de tránsito

- **Al declarar el conductor que por desechar un obstáculo en la vía accidentó un peatón que iba a cruzar la misma, demuestra su culpabilidad por no tomar ninguna precaución ni realizar maniobra alguna para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Fernando Ramos y compartes 266
- **Al no recurrir en apelación y la sentencia no hacerle nuevos agravios, adquiere la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Héctor Martínez de la Cruz y compartes 203
- **Aunque la accidentada haya cruzado indebidamente la autopista y hubiera vehículos aparcados a ambos lados de la vía, si el conductor la vio, pudo evitar atropellarla si hubiera conducido moderadamente, reduciendo velocidad y tocando bocina. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Juan Ulerio Bonilla y compartes. 430

- **Cuando un vehículo ha ganado una intersección legalmente, el que le impacta ha conducido el suyo descuidadamente, en forma imprudente y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Miguel Vélez y compartes. 567
- **Dado que el prevenido no recurrió en apelación, su recurso de casación no es viable. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
José Manuel Peña Rodríguez y compartes. 634
- **Dejar un camión estacionado de noche en una carretera, sin luces encendidas ni triángulos lumínicos y que una motocicleta se estrelle contra éste ocasionando la muerte del motorista, es evidente la culpabilidad del chofer del camión. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Darío Febriel Félix y Seguros Patria, S. A. 213
- **El accidentado estaba parado a su derecha porque acababa de desmontarse de otro vehículo, y el conductor declaró que no lo vio y lo atropelló causándole graves lesiones. La Corte a-quá consideró que fue imprudente y negligente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Rodolfo Micheli y compartes 405
- **El accidente se debió exclusivamente a faltas del prevenido al doblar sin tomar precauciones para evitar la colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Juan Encarnación Generis y compartes. 375
- **El alegato del prevenido de que otra persona conducía su vehículo y después de causar el accidente se lo dejó en su marquesina, que luego no pudo justificarlo ante los jueces demuestra su falsedad. Al no probarlo, comprometió su responsabilidad. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Justo Marte y Seguros Patria, S. A. 158

Índice Alfabético de Materias

- **El autobús se subió a la acera para poder doblar en una calle estrecha sin fijarse que había alguien en la misma. Al estropearlo, se hizo culpable de conducción descuidada e imprudente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Rafael Bdo. Gómez Abreu y compartes. 330
- **El conductor admitió que debió dar paso a la motocicleta que venía en frente y no hacer el giro que ocasionó el accidente, que se debió a que guiaba en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Rafael Rodríguez Valdez y Seguros Pepín, S. A. 240
- **El conductor de un autobús chocó al vehículo que iba delante y declaró que frenó, pero como estaba mojada la pista porque estaba lloviendo, se le deslizó el bus. Ello es prueba de que no guardaba una distancia razonable y que iba a exceso de velocidad, siendo el único causante del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Severino Sánchez y compartes 277
- **El conductor declaró que la víctima no le dio tiempo para tomar ninguna medida para evitar el accidente porque fue en una curva. Se determinó que condujo descuidadamente. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Víctor Manuel Jiménez y compartes. 358
- **El conductor fue considerado culpable porque transitando por una avenida y tratando de rebasar, ocupó la otra vía y chocó de frente a una motocicleta accidentando a sus ocupantes. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Manuel Estévez y compartes. 478
- **El culpable real de un accidente es el conductor del vehículo que transita a mucha velocidad e intenta rebasar en un tramo muy transitado y peligroso y lo impacta un motorista por detrás cuando le cierra el paso. Nulos e inadmisibles los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Jhonny R. Starkerman y compartes. 654

- **El chofer, al hacer un rebase, impactó a un motorista que venía por su derecha. Su culpabilidad es evidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Enrique Torres Vásquez y compartes 341
- **El prevenido puede recurrir aunque haya sido notificado y haya pasado el plazo de hacerlo, si la persona civilmente responsable no ha sido notificada legalmente. Si los jueces determinan claramente las circunstancias del accidente y señalan las faltas cometidas por el conductor, hay motivos suficientes y coherentes en su decisión. Los jueces de alzada no están obligados a dar motivos especiales para confirmar las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado. Lo que no pueden es desnaturalizar los hechos ni incurrir en irracionalidad en cuanto a la indemnización. Inadmisibile el recurso de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Luis Polo García y compartes. 181
- **El prevenido recurrió fuera del plazo legal. Nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
Miguel Castillo y compartes. 639
- **El prevenido, conduciendo un camión, dio un viraje intempestivo sin razonable seguridad e impactó a los demás. Fue declarado el único culpable. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
José Pedro Peña Durán y Adriano José Peña. 647
- **El recurrente no recurrió en apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/01.**
Rafael Concepción Tavárez. 370
- **El tribunal condenó al prevenido por haber violado el Art. 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a diez días de prisión, siendo la sanción no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos de multa. La Corte a-quá confirmó la sentencia violando esta**

- disposición. Nulos los recursos de los compartes. Casada la sentencia con envío en el aspecto penal. 14/11/01.
Félix María Reyes Martínez y compartes 310
- **En un triple choque ocasionado por el frenazo de uno de los choferes sobre un pavimento mojado, resulta éste el culpable por no guardar una distancia razonable del vehículo que le antecedía. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
José Andrés Grullón y Domingo Pérez. 628
 - **Es nulo el recurso de casación interpuesto por una persona que por no ser abogado, no estaba apoderado formalmente. Está afectado de nulidad el recurso de la persona civilmente responsable si no ha sido motivado. Declarado nulo el recurso. 21/11/01.**
Virginia Pujols Núñez y Luis Moreno. 457
 - **La Corte a-qua aumentó la pena de la multa impuesta por el tribunal de primer grado y al mismo tiempo declaró que se confirmaba en el aspecto penal la decisión recurrida. Evidente contradicción. La sentencia debe ser anulada. Nulos los recursos de los compartes. Casada con envío en el aspecto penal. 28/11/01.**
Mario Alejandro Pelletier y compartes. 520
 - **La Corte a-qua debió verificar si se había inscrito el contrato de una venta condicional de vehículos, porque a partir de ese momento el comprador es el responsable aunque lleve la placa de exhibición de la compañía vendedora. No puede haber declaraciones que se contradigan ni deben existir vaguedades e imprecisiones en los motivos. Casada con envío en lo penal y civil. 14/11/01.**
Bienvenido Marte y Marte y compartes. 298
 - **La Corte a-qua fundamenta su decisión en la falta única cometida por el prevenido que percatándose de la presencia de una persona en la vía, no evitó arrollarla. El recurrente no establece en su recurso en qué consistió la desnaturalización de los hechos. La condena a favor de**

**los herederos no es excesiva. La sentencia es correcta.
Rechazado el recurso. 21/11/01.**

Federico Ant. Ramírez y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 393

- **La declaración del conductor de que el motorista se le atravesó en una autopista no lo exime de responsabilidad si la corte considera que pudo evitarlo si hubiera tomado las precauciones de lugar. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**

Víctor Suero y compartes. 382

- **La relación de los hechos para confirmar una sentencia de primer grado es necesaria para que la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, pueda enterarse de la naturaleza de los hechos de los que deriva la aplicación del derecho. El tribunal no dio motivos pertinentes para justificar su dispositivo. Peca de insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/11/01.**

Moisés N. Abkarian Alterio. 257

- **Los jueces pueden, siempre que un prevenido no comparezca estando legalmente citado, basarse en las declaraciones que aparecen en el expediente y cotejarlas con otras para tomar sus decisiones sin lesionar el derecho de defensa. Si no se ha planteado una cuestión ante los jueces del fondo, no se pueden presentar por primera vez en casación. Son bastantes y suficientes motivos para acordar indemnizaciones y daños y perjuicios, la gravedad de las lesiones según el experticio médico legal, y el valor de los daños materiales con las cotizaciones presentadas para la reparación. Rechazados los recursos. 28/11/01.**

Antonio Sánchez Domínguez y compartes. 593

- **Los recurrentes no habían recurrido la decisión del primer grado y como la del segundo grado no los perjudicó, su recurso estaba afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**

Ramón L. Jiménez Pichardo y compartes 227

- Los términos “falta intelectual” por “error de cálculo”, utilizados por la Corte a-qua, no desnaturalizan los hechos porque los jueces determinaron que el accidente se debió a un rebase temerario a consecuencia del cual el conductor chocó contra un árbol y produjo lesiones a quienes iban en su vehículo. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.
 Jovino Ramírez y compartes 449
- No hay desnaturalización de los hechos si los jueces señalan que el conductor vio a varias personas que estaban alrededor de un vehículo averiado y no tomó las precauciones de lugar, como reducir velocidad, tocar bocina y hasta detener su vehículo a fin de no atropellar a quien cruzara la vía, siendo el exceso de velocidad la causa del accidente. Rechazados los recursos. 7/11/01.
 Francisco Gómez y compartes 232
- Se determinó que el vehículo colisionó al carretillero al no observar un obstáculo que impedía el libre tránsito y que estrechaba la vía dificultando el paso. Nulo el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación. Rechazado el recurso. 28/11/01.
 Santo Frejo Cid o Sijo y Felicia V. Bruno.. . . . 537
- Si el conductor de un carro transitando por vía contraria impacta a un motorista que viene por vía correcta, es el único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.
 Rogelio Alvarez y Seguros Patria, S. A. 189
- Si hay una certificación de Impuestos Internos señalando quien es el propietario del vehículo, la declaración del chofer de que es empleado de otra persona y que ésta es la dueña del mismo, no es suficiente. La prueba de quien es el preposé le corresponde a quien lo pone en causa. Dejar un camión averiado, cargado de varillas, mal estacionado y sin señales que adviertan su presencia, y un motorista se estrella contra éste y sufre daños, la culpa es exclusiva del conductor del vehículo mal estacionado. Rechazado el recurso. 21/11/01.
 Darío Rosario Pérez y compartes. 496

- **Si un motorista advierte que un niño pequeño intenta cruzar una calle y no detiene su marcha o realiza maniobras para evitarlo, viola la Ley 241. Basta una falta suya para comprometer su responsabilidad. Rechazados los recursos. 7/11/01.**
Sócrates R. Silfa Encarnación y compartes. 151
- **Siendo parte civil constituida ni motivaron ni depositaron memorial. Declarados nulos los recursos. 28/11/01.**
Daysi Mercedes Núñez y Jesús Calcaño Méndez. 587
- **Todo conductor debe revisar sus frenos y más aún si va transitar por una carretera tortuosa. Por esta imprevisión fallaron los frenos de un camión en una carretera de montañas, impactando una vivienda e hiriendo a sus ocupantes. La Corte a-qua consideró que fue el conductor culpable por descuidado. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Luis N. Pérez Cabrera y compartes. 546
- **Todo prevenido que esté condenado a más de seis meses de prisión, para poder recurrir en casación, debe estar preso o en libertad bajo fianza y de ello debe haber constancia en el expediente según el Art. 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación. Fue condenado a un año y multa y no hay tales pruebas. Declarados nulos los recursos de los compartes. Declarado inadmisibile el recuso. 14/11/01.**
Rafael E. Fernández Durán y compartes 288
- **Un conductor que por eludir un ciclista choca a un motorista que está estacionado y a otras personas alrededor de éste, demuestra que viene a una velocidad que no le permite ejercer control sobre su vehículo y comete con ello, torpeza e imprudencia. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 7/11/01.**
Benito Polanco, Luis García Hilario y Seguros Patria, S. A. . . . 195
- **Un conductor que va paralelo a otro, debe tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan para el caso de que al vehículo paralelo se le presente cualquier imprevisto. En la especie, por**

- inobservancia de las leyes y los reglamentos, uno de ellos impidió al otro doblar a la derecha y eso fue lo determinante como causa generadora del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Leoncio Reyes Disla y compartes. 554
- **Un menor en una bicicleta se estrelló contra las mellizas de un camión que cruzaba sobre un badén en un barrio donde proliferan niños en bicicletas, se demuestra que no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Enérido Contreras Rojas y Embotelladora Dominicana, C. por A. 442
 - **Un testigo presencial vio cuando la camioneta le dio por detrás a la motocicleta lesionando a los ocupantes. La Corte a-qua consideró que condujo en forma torpe y atolondrada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
José Víctor Curiel y Seguros Pepín, S. A. 462
 - **Viola la Ley 241, el conductor que viniendo detrás suyo un motorista, va a doblar y ocupa todo el espacio de la calle sin hacer señales para evitar colisión. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Domingo Antonio Morán Castro y compartes. 513

Amenazas

- **Las amenazas están plenamente justificadas si se hacen verbalmente y se exige dinero o se ponen otras condiciones y hay testigos que lo declaren. Las declaraciones de una empleada con ausencia de la defensa, son válidas si se han observado las formalidades prescritas por el Art. 254 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Anthon Kohn. 348

- C -

Cobro de pesos

- **Falta de base legal. Casada la sentencia con envío.7/11/01.**
Hipólito Peña Rodríguez Vs. Dalyn, C. por A. y/o
Adapt- A- Jus, C. por A. 81

Consejo de guerra

- **Un sargento mayor recibió dos cheques expedidos a dos primeros tenientes y dispuso de ellos. Fue condenado por robo y fraude. La Corte a-qua varió la calificación a malversación y rebajó la pena. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/7/11.**
Fernando Pimentel Reyes.. . . . 246

Contencioso-Tributario

- **La evasión tributaria no puede tipificarse conjuntamente con la mora, ni con otra de las infracciones contempladas por la ley. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 7/11/01.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agroindustrial del Caribe, S. A. 668

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no excedan 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/11/01.**
S. S. Interprise, S. A. Vs. Cristian Ant. Roque Peralta. 716
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/11/01.**
Franjul & Co., S. A. (COSMOCOLOR) y Milcíades Marino
Franjul Pimentel Vs. Valerio Ferrera Segura.. . . . 49

Indice Alfabético de Materias

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**
Centro de Educación Letras y Ciencias Vs. Heriberto Alcántara. 703
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 14/11/01.**
Johanson Dominicana, S. A. Vs. Beatriz Maritza Dorys Reyes. . 735
- **Condenaciones no exceden los salarios mínimos. Declara inadmisibile. 7/11/01.**
Johanson Dominicana, S. A. Vs. Dannys Catano. 663
- **Cuando una sentencia impone condenaciones a favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna. En la especie, la recurrente, por tratarse de una empresa de venta de servicios de salud, estaba obligada a demostrar que estos servicios se brindaban como un medio de investigación y desarrollo de la enseñanza de medicina para su exclusión en la concesión de un derecho establecido por la legislación laboral en beneficio de los trabajadores. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 7/11/01.**
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs. Diógenes Frómeta y compartes. 679
- **Cuando una sentencia impone condenaciones a favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de 20 salarios mínimos se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia impugnada. Aún cuando fuera cierto que el fallo impugnado haya sido notificado por los recurridos en casación antes de haberse dictado en audiencia pública, esto no constituye ninguna falta atribuible a los jueces. Rechazado. 21/11/01.**
Casa Toral, C. por A. Vs. Máxima Castillo y compartes. 745
- **Desahucio. Corte a-qua haciendo uso de su poder**

soberano establece la duración del contrato como causa eficiente del pago de prestaciones laborales contenidas en el recibo de descargo y dándole a este el sentido que las partes quisieron manifestar de poner fin a las consecuencias del contrato de trabajo dentro de un período permitido por la ley. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Yoselín de Jesús Martínez Martínez Vs. Ramsa, C. por A. 27

- **Desahucio. Prestaciones laborales.** Siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y la demanda reconventional una acción y pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra. Recurso incidental. Sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el rechazo de la reclamación del demandante en relación al pago del astreinte establecido por el Art. 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casada con envío en cuanto a la aplicación del Art. 86. 21/11/01.

Coco Band, S. A. Vs. José Ramón Veras Fabián.. 16

- **Despido prestaciones laborales.** El estudio de la sentencia impugnada advierte que ninguno de los recurrentes discutió su condición de empleador del demandante ni la existencia del contrato de trabajo. Corte a-qua da por establecido el hecho del despido tras ponderar las pruebas aportadas llegando a la conclusión de que el contrato terminó con responsabilidad para los recurrentes. Rechazado. 14/11/01.

Productos Sosúa y/o Eduardo Paulino Vs. Mariano García.. . . . 708

- **Dimisión.** La denuncia innominada realizada por un empleador no lo convierte en violador del Art. 97 ordinal 4to. del Código de Trabajo, frente al trabajador que haya sido detenido pero no por señalamiento del denunciante, sino como resultado de las pesquisas policiales, pero el empleador no está liberado de pagar el salario trabajador correspondiente al tiempo de suspensión del contrato si el mismo es descargado o declarado inocente. Corte a-quo da un alcance distinto a este principio. Falta de

base legal. Casada con envío en cuanto a los salarios caídos. 21/11/01.

Adriano Morillo Moreta Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).. 756

- **Dimisión. Prestaciones laborales. Notificación de apelación. Aún cuando el lugar donde fue citada la recurrente se tratara del domicilio de elección formulado en primer grado, la notificación es válida, pues en ausencia del depósito de parte del recurrido del escrito de defensa ante la Corte de Trabajo, la citación para asistir ante dicho tribunal, debe ser notificada en el domicilio de elección que figure en los escritos depositados en el tribunal de primer grado. Rechazado. 7/11/01.**

Inmobiliaria Morande, S. A. Vs. Carlos Ramón Peña y compartes.. . . . 694

- **Recurso notificado fuera del plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 21/11/01.**

Planos y Construcciones, C. por A. Vs. Pedro María Uceta. . . . 740

- **Tribunal a-quo en uso de las facultades soberanas del Art. 534 del Código de Trabajo da por establecido la terminación del contrato por desahucio de parte del empleador. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 21/11/01.**

Víctor E. Peña Vs. VON, C. por A. 9

- D -

Daños y perjuicios

- **Artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542. Hipotecas ocultas. Rechazado el recurso. 28/11/01.**

Operadora de Inversiones G 4, S. A. Vs. Esso Standard Oil, S. A., Limited. 110

- **Falta de invocar los agravios. Casada la sentencia con envío. 14/11/01.**

Laboratorios San Luis, C. por A. Vs. Mepha, S. A. 86

- **Indemnización acordada. Expresiones vagas e imprecisas. Insuficiencia de motivos y una deficiente relación de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 28/11/01.**
Banco Metropolitano, S. A. Vs. Ricardo Antonio Jacobo Tomás. 130

Demanda civil en referimiento

- **Corte a-qua estatuye sobre asunto del cual no estaba apoderada. Violación al Art. 141 del Código Procedimiento Civil y al derecho de defensa. Casada con reenvió. 21/11/01.**
José Bichara Dabas Gómez 3

Demanda en cobro de alquileres y desalojo

- **La máxima “no hay nulidad sin agravios” es una regla jurídica consagrada en el Art. 37 de la Ley 834, y en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto si llega a la persona a la que se dirige y si no causa lesión en su derecho de defensa . Rechazado. 28/11/01.**
Angiolina María Riggio Pou y compartes Vs. Inmobiliaria Vizcaya, C. por A. (INVICA). 55

Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 14/11/01.**
Alejandro Antonio Rodríguez. 307
- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Alberto Morbán. 505
- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Celio Andrés del Carmen Bencosme. 436
- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Clara Batista Jean. 439

Índice Alfabético de Materias

- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Jhoanna Míquelina Pérez Reyes. 468
- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
José Luís Rodríguez Nolasco. 427
- **Se da acta del desistimiento. 21/11/01.**
Víctor Manuel Cedano Sánchez. 412
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Cristian Hernández de la Cruz. 604
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Felipe Reyes Mesa. 527
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Nurys E. Ventura Brito. 561
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Ramón Antonio Vargas Almonte. 534
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Ruddy Armando González. 564
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Víctor Moya Valdez. 543
- **Se da acta del desistimiento. 7/11/01.**
Ignacio Loyola Veras Hernández. 177
- **Se da acta del desistimiento. 7/11/01.**
José Miguel Isaac Méndez Encarnación 174
- **Se da acta del desistimiento. 28/11/01.**
Elio Wascar Herrera Basilio. 607

Destrucción de plantaciones

- **El recurrente es parte civil constituida y debió motivar su recurso o depositar un memorial ante la Suprema. Al no hacerlo, el mismo está afectado de nulidad. Declarado nulo su recurso. 21/11/01.**
Roque Alcántara Méndez. 423

Difamación e injurias

- **Siendo parte civil constituida no depositaron memorial. Declarados nulos los recursos. 21/11/01.**
Jean Claude Guezel y compartes. 491

Drogas y sustancias controladas

- **El allanamiento se hace con el objeto de robustecer la inculpación de una persona sujeta a investigación, con el fin de encontrar evidencias que coadyuven a su inculpación pero no es esta la única prueba que puede servir de guía a los jueces para dictar condena, ya que existe el régimen de la íntima convicción que opera en materia penal y puede formarse por otros elementos y circunstancias que no dejen dudas a los jueces sobre la inculpación. Es irrelevante que en el análisis de la sustancia encontrada no esté presente un representante del ministerio público. La confesión del inculpado de ser reincidente y las pruebas aportadas robustecieron la íntima convicción en la especie. Se rechaza la tesis del recurrente de que el principio de legalidad de las pruebas esté por encima de la íntima convicción de los jueces. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Eduardo A. Barina Valoy. 252
- **Un acusado con antecedentes penales alegó que estaba en una farmacia y habiendo dejado el taxi abierto, la policía se apareció y dijo que encontró drogas. La Corte a-quá determinó que el operativo fue después de una persecución de una hora y que el indiciado intentó huir a pie y que le encontraron dos libras y media de cocaína en el vehículo. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Orlando Emilio Rojas Graciano. 580



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1175-2001**
Manuel Expedito Almonte.
Declarar la caducidad.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1254-2001**
Leonte Piña Mauro.
Dr. José Rodríguez B.
Declarar la caducidad.
28/11/2001.
- **Resolución No. 1286-2001**
Freddy Enrique Peña.
Declarar caducidad.
20/11/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1130-2001**
Manuel E. Martínez y Ozema Montilla.
Dr. Juan Antonio Guillén García.
Ordenar la declinatoria.
16/11/2001.
- **Resolución No. 1142-2001**
Radhamés Osiris Monción Acosta.
Dres. Vicente Girón de la Cruz y Néstor
Castillo Rodríguez.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatorias.
2/11/2001.
- **Resolución No. 1143-2001**
Víctor Emilio Bencosme.
Lic. Pedro César Félix González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/11/2001.
- **Resolución No. 1144-2001**
Cecilia Antonia, Francisco Antonio y
Antonio López Veras.
Lic. Daniel Mena y Eddy Antonio García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
2/11/2001.
- **Resolución No. 1145-2001**
Dionicio A. Rosario y Amalia Felicita García Guitiérrez.
Lic. Samuel Reyes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/11/2001.
- **Resolución No. 1147-2001**
Parada Restaurant La Agronómica, S. A.
Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. Nelson C. Valdez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1148-2001**
Juan Quiñonez García y compartes.
Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y compartes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1149-2001**
Marie Hazoury Vda. Melgen.
Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos.
No ha lugar a estatuir.
2/11/2001.
- **Resolución No. 1150-2001**
Ing. Martín Concepción.
Lic. Berman Ceballos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/11/2001.
- **Resolución No. 1151-2001**
Benérito Gómez, Domingo Samboy Félix y Bernardo Matos Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/11/2001.
- **Resolución No. 1152-2001**
Ana Francisca Castillo y Felicia Altagracia Castillo.
Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/11/2001.
- **Resolución No. 1164-2001**
Héctor Ramón Peguero Maldonado.
Dr. Aníbal Sánchez Santos.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatorias.
2/11/2001.
- **Resolución No. 1167-2001**
José del Carmen y Elizabeth Cepeda y la empresa Técnica y Precisión, C. por A.
Licdos. Carlos Francisco Cabrera, Isidro Adonis Germoso y José R. Matías Matías.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/11/2001.

- **Resolución No. 1233-2001**
Lic. Juan Alberto Torres Polanco y Ramón del Carmen Torres Polanco.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
21/11/2001.
 - **Resolución No. 1234-2001**
Rafael E. Vargas Vásquez.
Dr. Ernesto Julio Vargas Vásquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
21/11/2001.
 - **Resolución No. 1235-2001**
Teófilo Félix y Leidy Félix Sánchez.
Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
26/11/2001.
 - **Resolución No. 1236-2001**
Ignacio Báez Báez.
Dr. José Valentín Sosa.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
21/11/2001.
 - **Resolución No. 1360-2001**
Maritza Rodríguez.
Dr. José Sánchez García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/11/2001.
 - **Resolución No. 1179-2001**
Olga Mercedes Carrasco Nova y Rafael Rolando Castro Fernández Vs. Laureano Cáceres Javier.
Lic. José del Carmen Metz.
Desestimar la solicitud de defecto.
13/11/2001.
 - **Resolución No. 1223-2001**
Leandro Vargas Pérez Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas.
Dr. Manlio Pérez Medina.
Declarar el defecto.
13/11/2001.
 - **Resolución No. 1257-2001**
Edwin Cervantes Sánchez S. y compartes.
Dres. Angel Moneró y Ernesto Casilla.
Declarar el defecto.
22/11/2001.
 - **Resolución No. 1271-2001**
José del Carmen Cubillete Mejía Vs. Banco de Desarrollo de Exportación, S. A.
Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama.
Rechazar la solicitud de defecto.
26/11/2001.
 - **Resolución No. 1276-2001**
Francisco de la Cruz.
Declarar el defecto.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1281-2001**
Galletano Doñé Castillo Vs. Franco Compañía Inmobiliaria.
Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Declarar el defecto.
21/11/2001.
 - **Resolución No. 1283-2001**
Néstor Cuevas Vs. Juan Pérez.
Dr. José Pineda Mesa.
Declarar el defecto.
26/11/2001.
 - **Resolución No. 1284-2001**
Carmen Gisela Cornielle Félix y Carlos Julio Cornielle Vs. Griseta Díaz de Cabral.
Dr. Fidel Ravelo Bencosme.
Rechazar la solicitud de defecto.
20/11/2001.
- ## DEFECTOS
- **Resolución No. 1122-2001**
Luis Eduardo Martínez Pichardo.
Licdos. José Eduardo Estrella R., José Ramón Mirabal N. y Elixia Pérez Rocha.
Rechazar la solicitud de defecto.
6/11/2001.
 - **Resolución No. 1172-2001**
Banco Nacional de Créditos, S. A. Vs. Ana Lourdes García Crisóstomo y comparte.
Lic. Federico Ml. Fernández Hernández.
Declarar el defecto.
6/11/2001.
 - **Resolución No. 1173-2001**
Banco Nacional de Créditos, S. A.
Declarar el defecto.
6/11/2001.

- **Resolución No. 1338-2001**
José Castro.
Dr. Freddy Zabolón Díaz.
Declarar el defecto.
22/11/2001.

DESIGNACIONES DE JUECES

- **Resolución No. 1098-2001**
Blasina Altagracia Tavares Gómez.
Dra. Federica Basilis Concepción.
Admite la demanda en designación de juez.
6/11/2001.
- **Resolución No. 1140-2001**
Carlos A. Bermúdez Pipa e Inmobiliaria La Providencia, C. por A.
Lic. Francisco S. Durán González y Dres. José Antonio Columna y compartes.
Acoger la demanda en designación de juez.
13/11/2001.
- **Resolución No. 1195-2001**
Dr. Eusebio de la Cruz Severino.
Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia del día 20 de febrero del 2002.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1229-2001**
Angela Altagracia Pérez de Tapia.
Lic. Francisco S. Durán González.
Acoger la demanda en designación de juez.
13/11/2001.

EXCLUSION

- **Resolución No. 1196-2001**
Manuel Expedito Almonte.
Dres. Hitler Fatule Chahín, Rafael Rodríguez Lara y Gonzalo González Mena y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Acoger la solicitud de exclusión.
7/11/2001.

NOMBRAMIENTOS DE NOTARIO

- **Resolución No. 1153-2001**
Declarar que el Lic. Frank Ramírez, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Guayabal, Azua, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964, sobre el Notariado.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1397-2001**
Declarar que el Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G2 de San Pedro de Macorís, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1109-2001**
Angel Figueroa Uribe.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1110-2001**
Patricio Cruz Peralta.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1111-2001**
Betty Abreu de Calderón.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1112-2001**
Lic. Adelaida Mccabe.
Declarar la perención.
1/11/2001.

- **Resolución No. 1117-2001**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino.
Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero.
Declarar perimida la resolución.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1133-2001**
Mirabella, S. A.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1134-2001**
Ramón Matilde y Juan Silvestre Guerrero.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1135-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1136-2001**
Manuel Ramón Cruz Infante.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1137-2001**
Vicente Martínez.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1138-2001**
José Ramón Montes Suazo.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1158-2001**
Car-Gro, S. A.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1159-2001**
Dr. Emilio Meyer Frías.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1160-2001**
Pompilio, César y Maribel Fonfrías Velez.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1161-2001**
Nicolás A. Ortega Objío.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1169-2001**
Francisco Núñez.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1170-2001**
Francisco Rafael Domínguez Ferreiras.
Declarar la perención.
13/11/2001.
- **Resolución No. 1177-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1179-2001**
José Rafael Pérez Martínez.
Declarar la perención.
7/11/2001.
- **Resolución No. 1185-2001**
Miguel Gutiérrez Díaz.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1186-2001**
Quesos Caralinda, C. por A. y Ricardo Franco hijo.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1187-2001**
Laboratorios, C. por A.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1197-2001**
Transporte Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1199-2001**
Westinghouse Electric Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1200-2001**
Segura, S. A. y/o Transportadora de Valores.
Declarar la perención.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1201-2001**
Apolinar Cabrera y compartes.
Declarar la perención.
9/11/2001.

- **Resolución No. 1202-2001**
Rafael Castro, Jesús Manuel Henríquez y Rafael Mejía.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1203-2001**
Julia Antonia Durán Andújar y/o Roisores Industrial.
Declarar la perención.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1224-2001**
José Dolores Grullón Paulino.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1225-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1226-2001**
Redy Antonio Frías.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1237-2001**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1238-2001**
José García Suriel.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1239-2001**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1240-2001**
Ramón Ozuna.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1241-2001**
Banco Panamericano, S. A. y/o Grupo Panamericano, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1242-2001**
André Emond y compartes.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1246-2001**
Sarah Estela de León Mordan.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1247-2001**
Alfredo Cruz.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1248-2001**
Julio Armando Peña Medina.
Declarar la perención.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1249-2001**
Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
27/11/2001.
- **Resolución No. 1250-2001**
Neftalí Núñez y compartes.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1251-2001**
Rosanna de los Santos de Piantini.
Declarar la perención.
28/11/2001.
- **Resolución No. 1258-2001**
Ramón Antonio Javier Goicochea.
Declarar la perención.
22/11/2001.
- **Resolución No. 1259-2001**
Josefina Aurora Ortiz Contín.
Declarar la perención.
22/11/2001.
- **Resolución No. 1260-2001**
Maricel Majía Santana.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1262-2001**
Banco Regional Dominicano, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1263-2001**
Rafael Antonio Fernández Sánchez.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1264-2001**
Manuel A. Pérez.

- Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1265-2001**
Ramón Antonio Javier Goicochea.
Declarar la perención.
22/11/2001.
 - **Resolución No. 1266-2001**
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1270-2001**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1270-2001-Bis**
Nieves Hernández de Newman y Avital Ben Newman.
Declarar la perención.
22/11/2001.
 - **Resolución No. 1274-2001**
Aristides Salvador Nin Nin.
Declarar la perención.
22/11/2001.
 - **Resolución No. 1289-2001**
Ramón Jiménez Almonte.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1290-2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1291-2001**
Centro La Popular, C. por A. y Dubeau & De los Santos, C. por A.
Declarar la perención.
28/11/2001.
 - **Resolución No. 1292-2001**
Yocasta Geraldo de Mata.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1293-2001**
Baquero & Compañía, C. por A. y/o Edwin Baquero.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1294-2001**
Magino Cuevas Pérez.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1296-2001**
Wilfredo Amaury Peña Castillo.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1297-2001**
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1298-2001**
Nelson Santana.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1299-2001**
Camino del Sol, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1300-2001**
Carlos A. Peña.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1301-2001**
Juan Rudis Alvarez Vargas.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1302-2001**
Angel Antonio Mercedes.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1303-2001**
Alexander Manufacturing Co., S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1304-2001**
José del Carmen Cubilete Mejía.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1305-2001**
Consorcio Arinco-Chaljub.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1306-2001**

- Matilde Santana.
Declarar la perención.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1307-2001**
Discoteca La Mansión, S. A. y Miguel Gutiérrez.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1308-2001**
Jacinto Saldaña Fortuna y compartes.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1309-2001**
Diesco, C. por A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1310-2001**
American Caribbean Food Products, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1310-2001-Bis**
North Shore, S. A. y Cirilo Antonio Ureño.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1312-2001**
Corporación de Hoteles, S. A.
Declarar la perención.
26/11/2001.
 - **Resolución No. 1313-2001**
Grullón Hermanos, S. A.
Declarar la perención.
23/11/2001.
 - **Resolución No. 1314-2001**
Pascual Bautista.
Declarar la perención.
19/11/2001.
 - **Resolución No. 1327-2001**
Pescamar Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
12/11/2001.
 - **Resolución No. 1328-2001**
Ayuntamiento Municipal de Constanza.
Declarar la perención.
12/11/2001.
 - **Resolución No. 1330-2001**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Declarar la perención.
19/11/2001.
 - **Resolución No. 1332-2001**
Saedy Textil Internacional, Inc.
Declarar la perención.
28/11/2001.
 - **Resolución No. 1361-2001**
Apolinar Rodríguez Almonte y/o Motors, C. por A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1367-2001**
Niquelados y Cromados del Cibao, C. por A.
Declarar la perención.
23/11/2001.
 - **Resolución No. 1368-2001**
Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte.
Declarar la perención.
23/11/2001.
 - **Resolución No. 1369-2001**
Exportadora Sued, S. A.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1370-2001**
The Shell Company (W. I) Limited.
Declarar la perención.
20/11/2001.
 - **Resolución No. 1371-2001**
Electrometría, S. A. y/o Peter Marcel Suhner.
Declarar la perención.
28/11/2001.
 - **Resolución No. 1372-2001**
Nicolás Bautista de la Cruz.
Declarar la perención.
26/11/2001.

RECONSIDERACION

- **Resolución No. 1232-2001**
Ramón Antonio Sierra Beltré y Caribe Tours, C. por A.
Rechazar el recurso de reconsideración.
19/11/2001.

REVISIONES

- **Resolución No. 1195-2001**
Juan Bautista Rodríguez Capellán y Bruno Roselio Rodríguez Capellán.
Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Rechazar la solicitud de revisión.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1243-2001**
Declara que el Lic. Angel Guillermo Agramonte Melo, desde el momento de la su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz Azua, disfruta de la investidura de Notario Público que pueda ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que pueda ejercer sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado.
26/11/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1100-2001**
Paola Marie Fernández Sánchez Vs. Brian Patricio Duluc Goetschel.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.
Ordenar la suspensión.
13/11/2001.
- **Resolución No. 1124-2001**
Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. Vs. Rafael Mejía y compartes.
Dres. Ulises Cabrera, Marino Marte y Lic. Angel Medina.
Ordenar la suspensión.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1125-2001**
Isabel Aponte Vda. Garrrido y Tomasa Aponte del Rosario Vs. Sucesores de Ramón Hipólito Rijo y compartes.
Dr. Ramón Abreu.
Ordenar la suspensión.
6/11/2001.
- **Resolución No. 1155-2001**
José Gabino de la Mota Mejía y compartes.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.
1/11/2001.

- **Resolución No. 1162-2001**
Transglobal de Seguros, S. A.
Dres. José Angel Ordoñez González y compartes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/11/2001.
- **Resolución No. 1163-2001**
Manuel Ferreras y María Alcántara.
Dr. Américo Herasme Medina.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/11/2001.
- **Resolución No. 1165-2001**
Refrigeración Antillana, C. por A. y/o José Sánchez.
Lic. Francisco Carvajal hijo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/11/2001.
- **Resolución No. 1166-2001**
Cátedra Rodríguez.
Licda. Juana Ramona Encarnación.
Rechazar la solicitud de suspensión.
14/11/2001.
- **Resolución No. 1171-2001**
Marcos Antonio Fermín García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dres. Pascasio A. Olivares Betances, Bienvenido P. Aragonés Polanco y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/2001.
- **Resolución No. 1172-2001**
Dr. Pujols & Asociados, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio.
Licda. Altigracia Aristy Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/11/2001.
- **Resolución No. 1190-2001**
American Airlines, Inc. Vs. Alimentos Naturales, S. A.
Dres. Milton Messina y Miguel E. Núñez y la Licda. Ada García Vásquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1191-2001**
Francisco González y/o Francisco Gift Shop Vs. Henry Sánchez Padilla.
Dres. Alfonso Crisóstomo V. y Alexis Ventura.
Ordenar la suspensión.
9/11/2001.

- **Resolución No. 1192-2001**
Manuel de Jesús Olivares.
Lic. Robert T. Martínez Vargas y Dres. Pedro Domínguez Brito y Elda C. Báez Sabatino.
Ordenar la suspensión.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1193-2001**
Agropozos, S. A. y Oviedo de la Oz Michelle.
Dres. Plutarco Jáquez y Viviano P. Ogando.
Ordenar la suspensión.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1194-2001**
Henry de Jesús Concepción Peña Vs. Vincent Paul Cortés y Tomasina Juliana de Cortés.
Lic. Nelson Celestino Valdez Peña.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1198-2001**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Sandra González.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Rechazar el pedimento de suspensión.
8/11/2001.
- **Resolución No. 1245-2001**
Inmobiliaria Meringa, S. A. Vs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz.
Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
21/11/2001.
- **Resolución No. 1256-2001**
Bernardo Cuevas Matos y compartes.
Licdos. Bienvenido Mercedes y Eulogio Santana Mata.
Ordenar la suspensión.
19/11/2001.
- **Resolución No. 1268-2001**
Mireya Esther Lebrón Guzmán Vs. Financiera de Valores, S. A.
Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/11/2001.
- **Resolución No. 1275-2001**
Carolina Duluc Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Lic. Carlos Jiménez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/11/2001.
- **Resolución No. 1278-2001**
Arelis Altagracia Arias Vs. Financiadora Americana de Primas, S. A.
Dr. Ramón Antonio Martínez.
Ordenar la suspensión.
21/11/2001.
- **Resolución No. 1282-2001**
Diócesis de San Pedro de Macorís Vs. Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
28/11/2001.
- **Resolución No. 1285-2001**
Tricom, S. A. Vs. Juana María Sánchez.
Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Ricardo Reynoso Rivera.
Ordenar la suspensión.
21/11/2001.
- **Resolución No. 1325-2001**
Central Romana Corporation, LTD Vs. Matías Pilier Nieves.
Dres. Ramón Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión.
19/11/2001.
- **Resolución No. 1326-2001**
Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Ramón Carrasco.
Lic. Juan Manuel Siri.
Ordenar la suspensión.
9/11/2001.
- **Resolución No. 1331-2001**
Charlie Catheline Ariza y Vigo Arturo Hansen Arbona Vs. Estado Dominicano.
Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Ordenar la suspensión.
21/11/2001.
- **Resolución No. 1332-2001**
José Candelario Mojica Vs. Carlos Manuel Marcano y compartes.
Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Ordenar la suspensión.
30/11/2001.

- **Resolución No. 1334-2001**
Inversiones Coral, S. A.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/2001.
- **Resolución No. 1335-2001**
Clara Elena Bautista.
Licda. María Magdalena Bautista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/11/2001.
- **Resolución No. 1336-2001**
Dr. Pablo Juan Veras Vs. Víctor Manuel
Fourmet Uribe.
Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/2001.

- F -

Falsedad en escritura

- Es correcta la decisión de la Corte a-qua según el Art. 10 de la Ley 1014 al reenviar una causa para conocer criminalmente de ella, al comprobar indicios de la comisión de un crimen y declinarla a la jurisdicción de instrucción. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Virgilio López Romero. 337

- G -

Golpes y heridas

- Los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la causa y los documentos que les sean presentados. El poder discrecional los autoriza a reconocerle autenticidad a los documentos probatorios que consideren de lugar sin estar obligados a obtemperar a todas las solicitudes que le hicieren, cuando entienden que ya están suficientemente edificados. Rechazado el recurso. 14/11/01.
Manuel de Jesús Jiménez. 316

- H -

Habeas corpus

- Drogas y sustancias controladas. La circunstancia de que los jueces se inhiban del conocimiento de algún asunto que cursa ante sus Tribunales o que hayan sido objeto de recusación, no los desapodera del expediente a su cargo, hasta que el Tribunal que deba conocer de éstos, decida. Incompetencia de la S. C. J. para conocer en primer grado de la acción y declinado al grado de apelación. 21/11/01.
Francisco Antonio Lebrón y compartes.. . . . 39

- Es criterio constante de que cuando el juez de primera instancia normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo, es la Corte de Apelación la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión. En la especie, los peticionarios se encuentran guardando prisión en ejecución de los mandamientos de prisión provisional del juez de instrucción. Es el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el que tiene competencia para estatuir en primer grado conforme al Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus y no la S. C. J. Declara de oficio la incompetencia de la S. C. J. para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus y declinado al Juzgado de Primera Instancia del D. N., en su novena sala. 29/11/01.
Diandino Peña Crique y compartes... 70

Homicidio voluntario

- Acusado de parricida pretextó que un ladrón había entrado a su casa y hubo una lucha donde él resultó herido, empero, se determinó que la riña fue entre él y el occiso y se desestimó el parricidio por no probarse el hecho de que legalmente fuera su padre. Rechazado el recurso. 28/11/01.
Bernardo Ant. Alcántara... 622
- El indiciado arguyó que el término reclusión utilizado por la Corte a-qua para los quince años que le impusieron por su crimen, ameritaba una condena menor. La Ley 224 dispuso que donde el Código Penal utilizara la expresión “trabajos públicos” debería leerse “reclusión”. Rechazado el recurso. 21/11/01.
Williams Mendoza Santana... 364
- No hay desnaturalización de los hechos cuando los jueces motivan suficientemente su sentencia y la fundamentan en la íntima convicción. Pueden, además, no acoger la excusa legal de la provocación si ésta no ha sido probada por medio de testigos. Rechazado el recurso. 28/11/01.
Raúl Félix Carrasco... 610

- Si un militar abusando de su autoridad y sin mediar palabras, ultima a una persona que está en el mismo lugar público, comete homicidio voluntario. Rechazado el recurso. 7/11/01.
Santiago Mateo Rosario. 165

- I -

Instancia en solicitud de inclusión de herederos

- Contrato de cuota litis. Entre el recurrente y los recurridos se suscribieron dos contratos de cuota litis pero el último no fue examinado por el Tribunal a-quo, el cual de haber sido ponderado habría eventualmente podido influir en la solución del caso. Falta de base legal. Casada con envío en lo referente a la letra e) ordinal primero de la decisión impugnada (honorarios profesionales). 14/11/01.
Dr. Manuel Guzmán Vásquez Vs. Elsa Cristina Lluberes Pión y compartes 720

- L -

La declaración del conductor, de que no vio a una persona al momento de cruzar una avenida indica que no estaba atento a la conducción de su vehículo

- Fue imprudente, descuidado y temerario. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y persona civilmente responsable. Rechazado el recurso. 7/11/01.
Geraldo Bartolo Tarón y Seguros Pepín, S. A. 220

Laboral

- Desistimiento. No ha lugar a estatuir sobre dicho recurso. 28/11/01.
Honda Rent A Car, S. A. Vs. Juan Isidro Tavárez. 766

Ley de cheques

- Estando abierto el plazo de la oposición por no haberse notificado la sentencia en defecto, no se podía recurrir en casación. Inadmisble el recurso. 14/11/01.

Tomás Martínez. 261

Libertad bajo fianza

- El juzgado de paz denegó la libertad bajo fianza a un conductor que ebrio, y conduciendo de manera temeraria, atropelló y mató a varias personas. El tribunal de alzada confirmó la sentencia motivándola con argumentos de las Leyes 341-98 y 114-99. No es obligatoria siempre la libertad bajo fianza en materia correccional. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Eddy Trinidad Amparo. 471

- El juzgado de paz negó la fianza a un conductor que mató varias personas en un accidente considerando que podía negarla de acuerdo con la ley. El tribunal de alzada modificó la decisión fijando fianza en quince millones de pesos y motivando la misma. Rechazado el recurso. 21/11/01.

Reynaldo Heredia 485

- N -

Nulidad de procedimiento

- La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar la nulidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 14/11/01.

Carlos B. Michel Nolasco y compartes Vs. Banco de Desarrollo del Arroz, S. A. 95

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Agravios dirigidos contra una ordenanza que no es la impugnada. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Erwin Acosta Fernández Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes. 139
- **Desnaturalización de los hechos y falta o insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/11/01.**
Dorka Domínguez Lombert Vs. Francisco de Jesús Crespo Minaya y Mirtha E. Santana de Crespo. 102

- P -

Procedimiento de embargo inmobiliario

- **Violación al artículo 19 de la Ley No. 834 de 1978. (Le Contredit) Casada la sentencia con envío. 28/11/01.**
Lic. Amaury Antonio Guzmán Vs. Financiera de Promociones e Inversiones, S. A. (PROINSA). 123

Providencias calificativas

- **Declarada inadmisibile. 21/11/01.**
Vicente Juan Munné Miguel y Juan Alejandro Munné Miguel. . . 508
- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
Vicente Juan Munné Miguel y compartes. 530
- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/01.**
Vicente Juan Munné Miguel y compartes. 617
- **La decisión emanada de la cámara de calificación no es susceptible de ningún recurso de acuerdo con el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/01.**
Andrés Emilio Peralta Cornielle 354
- **No son recurribles las decisiones de las cámaras de calificación. Declarado inadmisibile el recurso. 7/11/01.**
Robert Teodoro de la Cruz Díaz. 170

- R -

Robos

- **El acta de allanamiento donde consta que encontraron objetos robados en poder de uno de los acusados, además de la reincidencia de uno de ellos y la íntima convicción de los jueces, determinaron la culpabilidad de los acusados. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Alonso Matos Medina y Carlos Félix Guevara. 388
- **Siendo personas civilmente constituidas debían depositar memorial de casación de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No lo hicieron. Declarados nulos los recursos. 14/11/01.**
Alejandro Madé y Enrique de la Rosa. 272
- **Un abogado que ha figurado en el proceso como parte civil constituida en primer y segundo grado, se entiende que cuando interpone recurso de casación a nombre del acusado no tiene calidad para ello y su recurso está afectado de nulidad. Declarado inadmisibile el recurso. 14/11/01.**
Aníbal Astacio Peguero.. . . . 321
- **Siendo asalariados. Los dos guardianes niegan cada uno ser el autor del robo y cada cual inculpa al otro. La Corte a-qua consideró que trataban de confundir a los jueces. Inadmisibile el recurso de la parte civil constituida por falta de motivación. Rechazado el recurso. 28/11/01.**
Alfredo Martínez Mateo y compartes. 573

- S -

Saneamientos

- **Nulidad de acto de venta. No se puede hacer valer ante la S. C. J. un medio nuevo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que ocurre en la especie. Que es un principio, y así ha sido juzgado, que en materia de terreno no registrado quien transcribe primero tiene la preferencia, aunque sea el segundo adquirente, ya que la primera venta no le es oponible; que esa regla sufre una excepción y es cuando se prueba que el segundo adquirente estaba enterado de la primera venta, lo que no se ha establecido que ocurriera en la especie. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 28/11/01.**
Santos Inmobiliaria, S. A. Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 769
- **Recurrente dice actuar a nombre y representación de sucesores sin que haya aportado poder otorgado en tal sentido. Es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas. Declarado inadmisibles. 28/11/01.**
Fernando Tavárez Vs. Juana Tavárez y compartes 780

- V -

Violaciones de propiedad

- **El Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal otorga un plazo de diez días para recurrir en apelación. Recurrió a los quince. La Corte a-qua lo declaró inadmisibles por tardío. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Bienvenido Medina Capellán. 294

- **El tribunal consideró, y la corte confirmó, que quien tenía prueba escrita con anterioridad era el real propietario del solar y el segundo invasor un intruso que la violó. Rechazado el recurso. 21/11/01.**
Arcadio Mateo. 417
- **La Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni las motivaciones de su dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 14/11/01.**
Hipólito Severino. 284
- **La pared disputada no fue construida por el acusado sino por el INVI. No pudo violar la propiedad ajena. La parte civil constituida que había recurrido, no tiene razón. Rechazado el recurso. 14/11/01.**
Luz María Almonte. 325
- **La recurrente es parte civil y estaba obligada a depositar memorial de agravios. No lo hizo. Declarado nulo su recurso. 21/11/01.**
Josefina Ramírez. 401
- **Las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el recurso de oposición sea admisible según el Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso no viable. Declarado inadmisibile. 7/11/01.**
Luis Ortiz y compartes 208